

García, Nuevo León
Dictamen de la revisión de la Cuenta Pública 2024



ÍNDICE

TOMO I

I.	Dictamen del Auditor	1
II.	Presentación	3
III.	Resultados generales de la revisión practicada.	5
IV.	Ente Público objeto de la revisión	14
V.	Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados	14
VI.	Descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la Revisión	18
VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	31

TOMO II

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	250
------	---	-----

TOMO III

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	500
------	---	-----



TOMO IV

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	750
------	---	-----

TOMO V

VII.	Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán	1000
VIII.	Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León	1195
IX.	Resultados de la Revisión de Situación Excepcional	1198
X.	Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores	1198



I. Dictamen del Auditor

Opinión.

Hemos auditado los estados de situación financiera y de actividades que integran la Cuenta Pública del Municipio de García, Nuevo León, correspondiente al ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre del 2024.

En nuestra opinión los estados financieros adjuntos, presentan razonablemente, en todos los aspectos materiales, la situación financiera del Ente Público al 31 de diciembre de 2024, así como el resultado de sus actividades por el año terminado en esa fecha de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), así como, con las Normas de Información Financiera aplicables.

Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

La información mencionada en el párrafo anterior fue proporcionada por el Ente Público, por lo que nuestra responsabilidad consiste en expresar con seguridad razonable una opinión sobre la misma, la cual deriva del análisis del resultado de la gestión y situación financiera, la auditoría fue realizada en base a pruebas selectivas de acuerdo a Normas Internacionales de Auditoría (NIA), las cuales requieren que la revisión sea planeada y realizada de tal manera que permitan obtener elementos de juicio de que los estados financieros no contienen incorrecciones o errores importantes, que estan preparados de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el CONAC.

La auditoría se efectúa posterior a la gestión financiera, siendo de carácter externo, de manera independiente y autónoma del Ente Público fiscalizado y de cualquier otra forma de control y auditoría.



Responsabilidades del Ente Público.

Es de señalar que el Ente Público es responsable de sus operaciones y del resultado de las mismas, así como de sus actos, hechos jurídicos y de la preparación y presentación fiel de la información financiera de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las normas contables emitidas por el CONAC y las Normas de Información Financiera aplicables, además de diseñar e implementar el control interno con base en planes, métodos y medidas necesarias que promuevan la eficiencia en su operación y permita la generación y preparación exacta y veraz de los estados e información financiera que conforman la Cuenta Pública.

Este Dictamen refleja los resultados de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de las leyes y normas referidas del ejercicio objeto de revisión.

Monterrey, Nuevo León a 30 de octubre de 2025.



DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
Auditor General del Estado, Titular
de la Auditoría Superior del Estado



LIC. CARLOS GARCÍA CANTÚ
Auditor Especial de Municipios



LIC. RAÚL DE LEÓN MASS
Director General de Auditoría



C.P. NOÉ LORENZO RÍOS RIVERA
Director de Auditoría

Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, Loma Larga 2550, Col. Obispado, CP 64060, Monterrey, Nuevo León, México.



II. Presentación

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 96 fracción XIII, 101 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1, 2 fracciones I, VIII y X y 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se instituye como un órgano auxiliar del H. Congreso del Estado de Nuevo León en su función de fiscalización de las Cuentas Públicas presentadas por los Poderes del Estado, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados, así como las Instituciones Públicas de Educación que reciban recursos públicos.

En el ejercicio de las referidas funciones, para la revisión de la Cuenta Pública del ejercicio 2024 del Municipio de García, Nuevo León la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, evaluó los resultados de la gestión financiera, comprobó si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y Egresos, y sus respectivos presupuestos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos, verificó el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en materia de gestión financiera, entre otros aspectos.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 20 fracción XXXI y 82 fracción XV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León tiene a bien rendir el Informe del Resultado de la revisión practicada a la Cuenta Pública del ejercicio 2024 del Municipio de García, Nuevo León, al H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El Dictamen del Auditor, refleja los resultados de la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de las leyes y normas referidas del ejercicio objeto de revisión y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como, las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En el apartado V de este informe, se incluyen los objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados.



Asimismo en el apartado VI, se presenta una descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la revisión, respecto de:

- La evaluación de la gestión financiera y del gasto público;
- Cumplimiento de las Normas de Información Financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes.

En el apartado VII del presente informe, se detallan las observaciones **NO SOLVENTADAS**, con su fundamentación, derivadas de la revisión practicada, con las aclaraciones a las mismas y su análisis, así como las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán, las cuales se notificarán una vez entregado el Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Finalmente, se informa sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores.

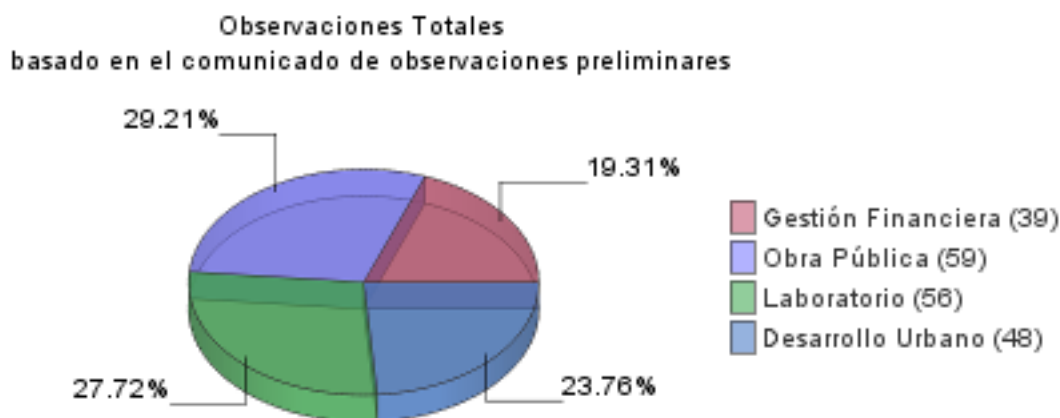
----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



III. Resultados generales de la revisión practicada.

Derivado de los trabajos de fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2024, y de manera previa a la presentación del presente Informe del Resultado de la revisión, acorde con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León dio a conocer a los titulares de los Sujetos de Fiscalización y en su caso, a los titulares responsables de los sujetos de fiscalización durante el período objeto de revisión, en los casos en que tales funcionarios dejaron de desempeñar su cargo, las presuntas deficiencias o irregularidades detectadas (observaciones preliminares), a efecto de que éstos en un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día de su notificación, presentaran las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A continuación se presenta el resumen de las observaciones preliminares detectadas durante la revisión, clasificadas por tipo de auditoría.



GRÁFICA: Observaciones preliminares detectadas en la revisión por tipo de auditoría

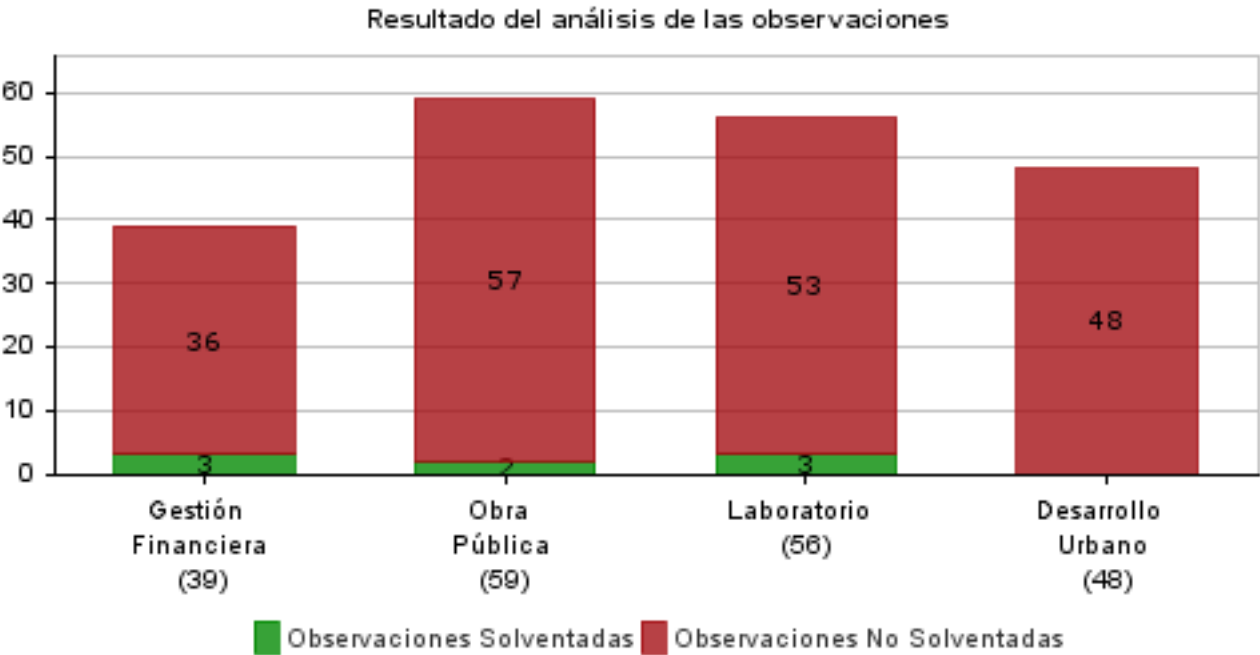
Resultado del análisis de las aclaraciones y justificaciones a las observaciones

Asimismo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, se comunicó al ente público auditado de manera previa a la emisión del presente informe, para efecto informativo, el resultado del análisis realizado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, respecto de las justificaciones y aclaraciones



presentadas en su caso, en respuesta a las observaciones detectadas durante la fiscalización de la Cuenta Pública; señalando para tal efecto, las que a juicio de este órgano, resultaron o no solventadas.

En la siguiente gráfica, se ilustran las observaciones solventadas, no solventadas y por tipo de auditoría, como resultado del análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León a las justificaciones y aclaraciones presentadas.



GRÁFICA: Observaciones por tipo de auditoría

Asimismo, en función de las observaciones detectadas durante la fiscalización de la Cuenta Pública, en el siguiente CUADRO se presentan de manera sintetizada los resultados generales de la revisión.

Al efecto, es importante precisar que la clasificación adoptada, corresponde al tipo de auditoría de la cual se detectaron las observaciones preliminares respectivas, así como al aspecto preponderante con el que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados.



	OBSERVACIONES PRELIMINARES					OBSERVACIONES SUBSISTENTES		
	No. de observaciones preliminares	Monto observado ¹ \$	No. de observaciones solventadas	Montos solventados ² \$	Recuperaciones operadas ³ \$	No. de observaciones no solventadas	Montos no solventados ⁴ \$	Probables recuperaciones ⁵ \$
GESTIÓN FINANCIERA								
Normativa ^A	19	0	0	0	0	19	0	0
Económica ^C	20	63,473,535	3	6,976,160	0	17	56,497,375	56,497,375
Subtotal	39	63,473,535	3	6,976,160	0	36	56,497,375	56,497,375
OBRA PÚBLICA								
Normativa ^A	57	0	0	0	0	57	0	0
Económica ^C	2	831,451	2	831,451	0	0	0	0
Subtotal	59	831,451	2	831,451	0	57	0	0
DESARROLLO URBANO								
Normativa ^A	47	0	0	0	0	47	0	0
Técnica ^D	1	0	0	0	0	1	0	0
Subtotal	48	0	0	0	0	48	0	0
LABORATORIO								
Normativa ^A	51	0	0	0	0	51	0	0
Económica ^C	2	2,346,840	2	2,346,840	0	0	0	0
Técnica ^D	3	0	1	0	0	2	0	0
Subtotal	56	2,346,840	3	2,346,840	0	53	0	0
Total	202	66,651,826	8	10,154,451	0	194	56,497,375	56,497,375

CUADRO: Resultados Generales de la revisión (Los importes mencionados en este Comunicado de Observaciones Preliminares han sido redondeados en pesos)

^A Normativa: Los actos u omisiones observados constituyen incumplimientos a las disposiciones legales o reglamentarias, en tanto no hagan presumir la existencia de daños o perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública o patrimonio de los entes (federación, estado, municipios, y sus organismos públicos descentralizados).

^C Económica: Los actos u omisiones observados hacen presumir la existencia de daños o perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública o patrimonio de los entes (federación, estado, municipios, y sus organismos públicos descentralizados).

^D Técnica: Fallas constructivas detectadas en la obra pública, como resultado de las inspecciones físicas efectuadas por la ASENL durante el proceso de fiscalización, o bien, de las pruebas de ensayos practicadas por personal del Laboratorio de Obra Pública de la ASENL.

Notas:

¹El monto observado no constituye aún una cuantificación de tipo resarcitorio, y corresponde a la cantidad a la que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados (registro contable, monto de la operación observada, cantidades no justificadas o comprobadas, trabajos pagados no ejecutados, entre otros).

²Los montos solventados corresponden a observaciones vinculadas con aspectos económicos o financieros que fueron solventadas por el ente público o por quienes fungieron como titulares del mismo en el periodo objeto de revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, bien sea por haber exhibido la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente o desvirtuado los motivos o fundamentos que dieron sustento a la observación.

³Las recuperaciones operadas que se reportan, devienen de la acción fiscalizadora y del ejercicio de las facultades de la ASENL, y se refieren a procesos realizados por el ente auditado, concluidos y conciliados, cuyos montos han sido reintegrados a su hacienda pública o patrimonio o al fondo federal respectivo, tratándose de recursos federalizados.

⁴Se consideran como montos no solventados, la cantidad a la que se encuentran vinculados los hechos u omisiones observados.

⁵Se consideran como probables recuperaciones, aquellos montos observados en relación a los cuales existe la posibilidad de obtener su reintegro a la hacienda pública, patrimonio del ente o al fondo federal respectivo tratándose de recursos federalizados, o bien, la solventación del aspecto económico observado, derivado del pliego presuntivo de responsabilidades y en su caso, del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias que instruya esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, o derivado de las gestiones de esta entidad de fiscalización ante la autoridad competente a la cual corresponde iniciar los procedimientos respectivos.



En alcance al CUADRO anterior, se presenta a continuación la integración de las observaciones indicadas como no solventadas del presente informe, así como su clasificación, señalando además las acciones que se emitirán o recomendaciones que se formularán con motivo de las mismas por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

No.	Aspecto	Monto no solventado \$	Acciones y recomendaciones
GESTIÓN FINANCIERA			
1	Normativa	0	VAI-OIC
2	Normativa	0	VAI-OIC
3	Normativa	0	VAI-OIC
5	Normativa	0	VAI-OIC
4	Normativa	0	VAI-OIC
18	Normativa	0	VAI-OIC
15	Normativa	0	VAI-OIC
16	Normativa	0	VAI-OIC
19	Normativa	0	VAI-OIC
23	Normativa	0	VAI-OIC
24	Normativa	0	VAI-OIC
7	Normativa	0	VAI-OIC
35	Normativa	0	VAI-OIC
36	Normativa	0	VAI-OIC
28	Normativa	0	VAI-OIC
6	Normativa	0	VAI-OIC
10	Normativa	0	VAI-OIC, IASF
8	Normativa	0	VAI-OIC
17	Normativa	0	VAI-OIC
26	Económica	1,496,400	VAI-UI
22	Económica	1,153,040	VAI-UI
9	Económica	11,600,000	VAI-UI
21	Económica	2,436,000	VAI-UI
25	Económica	3,000,000	VAI-UI
29	Económica	580,000	VAI-UI
30	Económica	2,178,141	VAI-UI
31	Económica	2,175,000	VAI-UI
14	Económica	9,000,000	VAI-UI
27	Económica	2,992,800	VAI-UI
11	Económica	0	VAI-OIC
12	Económica	0	VAI-OIC
13	Económica	13,583,600	VAI-UI, IASF
33	Económica	603,200	VAI-UI
20	Económica	1,499,994	VAI-UI
32	Económica	1,426,800	VAI-UI
34	Económica	2,772,400	VAI-UI
Subtotal		56,497,375	
OBRA PÚBLICA			
39	Normativa	0	VAI-OIC, RG
40	Normativa	0	VAI-OIC, RG
41	Normativa	0	VAI-OIC, RG
42	Normativa	0	VAI-OIC, RG
48	Normativa	0	VAI-OIC, RG
49	Normativa	0	VAI-OIC, RG
50	Normativa	0	VAI-OIC, RG



No.	Aspecto	Monto no solventado \$	Acciones y recomendaciones
51	Normativa	0	VAI-OIC, RG
52	Normativa	0	VAI-OIC, RG
53	Normativa	0	VAI-OIC, RG
60	Normativa	0	VAI-OIC, RG
61	Normativa	0	VAI-OIC, RG
62	Normativa	0	VAI-OIC, RG
63	Normativa	0	VAI-OIC, RG
64	Normativa	0	VAI-OIC, RG
65	Normativa	0	VAI-OIC, RG
66	Normativa	0	VAI-OIC, RG
67	Normativa	0	VAI-OIC, RG
68	Normativa	0	VAI-OIC, RG
69	Normativa	0	VAI-OIC
78	Normativa	0	VAI-OIC, RG
79	Normativa	0	VAI-OIC, RG
80	Normativa	0	VAI-OIC, RG
81	Normativa	0	VAI-OIC, RG
82	Normativa	0	VAI-OIC, RG
83	Normativa	0	VAI-OIC, RG
90	Normativa	0	VAI-OIC, RG
91	Normativa	0	VAI-OIC, RG
92	Normativa	0	VAI-OIC, RG
93	Normativa	0	VAI-OIC
37	Normativa	0	VAI-OIC, RG
43	Normativa	0	VAI-OIC, RG
44	Normativa	0	VAI-OIC, RG
45	Normativa	0	VAI-OIC
46	Normativa	0	VAI-OIC, RG
47	Normativa	0	VAI-OIC, RG
54	Normativa	0	VAI-OIC
55	Normativa	0	VAI-OIC, RG
56	Normativa	0	VAI-OIC, RG
57	Normativa	0	VAI-OIC, RG
58	Normativa	0	VAI-OIC, RG
59	Normativa	0	VAI-OIC, RG
70	Normativa	0	VAI-OIC, RG
71	Normativa	0	VAI-OIC
72	Normativa	0	VAI-OIC, RG
73	Normativa	0	VAI-OIC, RG
74	Normativa	0	VAI-OIC, RG
75	Normativa	0	VAI-OIC, RG
76	Normativa	0	VAI-OIC, RG
77	Normativa	0	VAI-OIC
84	Normativa	0	VAI-OIC, RG
85	Normativa	0	VAI-OIC, RG
86	Normativa	0	VAI-OIC, RG
87	Normativa	0	VAI-OIC, RG
88	Normativa	0	VAI-OIC
89	Normativa	0	VAI-OIC, RG
38	Normativa	0	VAI-OIC
Subtotal		0	
DESARROLLO URBANO			
94	Normativa	0	VAI-OIC, RG
95	Normativa	0	VAI-OIC, RG
96	Normativa	0	VAI-OIC, RG



No.	Aspecto	Monto no solventado \$	Acciones y recomendaciones
97	Normativa	0	VAI-OIC, RG
98	Normativa	0	VAI-OIC, RG
99	Normativa	0	VAI-OIC, RG
100	Normativa	0	VAI-OIC, RG
101	Normativa	0	VAI-OIC, RG
102	Normativa	0	VAI-OIC, RG
103	Normativa	0	VAI-OIC, RG
104	Normativa	0	VAI-UI
106	Normativa	0	VAI-OIC, RG
107	Normativa	0	VAI-OIC, RG
108	Normativa	0	VAI-OIC, RG
109	Normativa	0	VAI-OIC, RG
110	Normativa	0	VAI-OIC, RG
111	Normativa	0	VAI-OIC, RG
112	Normativa	0	VAI-OIC, RG
113	Normativa	0	VAI-OIC, RG
114	Normativa	0	VAI-OIC, RG
115	Normativa	0	VAI-OIC, RG
116	Normativa	0	VAI-UI
117	Normativa	0	VAI-OIC, RG
118	Normativa	0	VAI-OIC, RG
125	Normativa	0	VAI-UI
126	Normativa	0	VAI-OIC, RG
127	Normativa	0	VAI-OIC, RG
128	Normativa	0	VAI-OIC, RG
129	Normativa	0	VAI-UI
130	Normativa	0	VAI-OIC, RG
131	Normativa	0	VAI-OIC, RG
132	Normativa	0	VAI-OIC, RG
133	Normativa	0	VAI-OIC, RG
134	Normativa	0	VAI-OIC, RG
135	Normativa	0	VAI-OIC, RG
136	Normativa	0	VAI-OIC, RG
137	Normativa	0	VAI-OIC, RG
138	Normativa	0	VAI-OIC, RG
139	Normativa	0	VAI-OIC, RG
140	Normativa	0	VAI-OIC, RG
141	Normativa	0	VAI-OIC, RG
105	Normativa	0	VAI-OIC, RG
119	Normativa	0	VAI-OIC
120	Normativa	0	VAI-OIC
121	Normativa	0	VAI-OIC
122	Normativa	0	VAI-OIC
123	Normativa	0	VAI-OIC
124	Técnica	0	VAI-OIC, RG
Subtotal		0	
LABORATORIO			
155	Normativa	0	RG
156	Normativa	0	VAI-OIC
157	Normativa	0	VAI-OIC
158	Normativa	0	VAI-OIC
159	Normativa	0	RG
160	Normativa	0	RG
161	Normativa	0	VAI-OIC
162	Normativa	0	VAI-OIC



No.	Aspecto	Monto no solventado \$	Acciones y recomendaciones
163	Normativa	0	VAI-OIC
142	Normativa	0	VAI-OIC
143	Normativa	0	RG, VAI-OIC
144	Normativa	0	VAI-OIC
145	Normativa	0	VAI-OIC
146	Normativa	0	RG, VAI-OIC
147	Normativa	0	VAI-OIC
148	Normativa	0	VAI-OIC
149	Normativa	0	VAI-OIC
150	Normativa	0	RG, VAI-OIC
151	Normativa	0	VAI-OIC
152	Normativa	0	VAI-OIC
183	Normativa	0	VAI-OIC
184	Normativa	0	VAI-OIC
185	Normativa	0	VAI-OIC
186	Normativa	0	RG
187	Normativa	0	VAI-OIC
188	Normativa	0	VAI-OIC
189	Normativa	0	VAI-OIC
190	Normativa	0	VAI-OIC
191	Normativa	0	RG
192	Normativa	0	VAI-OIC
193	Normativa	0	VAI-OIC
194	Normativa	0	VAI-OIC
164	Normativa	0	VAI-OIC
165	Normativa	0	VAI-OIC
166	Normativa	0	VAI-OIC
167	Normativa	0	VAI-OIC
168	Normativa	0	RG, VAI-OIC
169	Normativa	0	VAI-OIC
170	Normativa	0	VAI-OIC
171	Normativa	0	VAI-OIC
172	Normativa	0	RG
173	Normativa	0	VAI-OIC
174	Normativa	0	RG
175	Normativa	0	VAI-OIC
176	Normativa	0	VAI-OIC
177	Normativa	0	VAI-OIC
178	Normativa	0	VAI-OIC
179	Normativa	0	VAI-OIC
180	Normativa	0	VAI-OIC
181	Normativa	0	RG
182	Normativa	0	VAI-OIC
153	Técnica	0	VAI-OIC
154	Técnica	0	VAI-OIC, RG
Subtotal		0	
Total		56,497,375	

CUADRO: Relación de observaciones con sus acciones y recomendaciones (Los importes mencionados en este Comunicado de Observaciones Preliminares han sido redondeados en pesos)

Acciones

PEFCF.- Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal VAI.- Vista a la Autoridad Investigadora
IDP.- Interposición de Denuncias Penales



Recomendaciones	
RG.- Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno	RD.- Recomendaciones Referentes al Desempeño

Acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán.

Una vez presentado este Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en relación a los casos en que el ente público auditado o quienes fungieron como titulares del mismo en el periodo objeto de revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, no presentaron justificaciones y aclaraciones dentro del plazo señalado para solventar las observaciones preliminares formuladas o bien las presentadas resultaron insuficientes para dicho efecto (observaciones no solventadas en GRÁFICA: Observaciones por Tipo de Auditoría), a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, en términos de lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, procederá a emitir, según corresponda, las acciones y recomendaciones que se anuncian en el siguiente CUADRO:

Tipo de auditoría	Obs.	Acciones				Recomendaciones		Total acciones	Monto no solventado \$
		PEFCF ¹	IDP ²	IASF ³	VAI ⁴	RG ⁵	RD ⁶		
GESTIÓN FINANCIERA	36			2	36			38	56,497,375
OBRA PÚBLICA	57				57	49		106	0
DESARROLLO URBANO	48				48	39		87	0
LABORATORIO	53				45	13		58	0
Total	194			2	186	101		289	56,497,375
Monto no solventado por tipo de acción \$		0	0	13,583,600	56,497,375	0	0		

CUADRO: Resumen de acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán derivadas de las observaciones en la revisión practicada

Acciones	
1	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal: Acción mediante la cual se informa a la autoridad fiscal competente sobre una posible evasión fiscal, detectada por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, o bien por la presunción de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos fiscales, y demás documentos en los que conste la determinación y liquidación de contribuciones, a efecto de que ejerzan sus facultades de comprobación fiscal.
2	Interposición de Denuncias Penales: Acción por la que se interpone ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, denuncia sobre hechos que la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León conoció durante su labor de fiscalización, o en las diligencias realizadas por su Autoridad Investigadora, que pueden implicar la comisión de un delito; con el propósito de que dicha Fiscalía inicie la investigación correspondiente, y en su caso ejercite acción penal en contra del posible autor o participe de los hechos denunciados.



- ³ Informe a la Auditoría Superior de la Federación: Informe que en observancia de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, se emite para dar a conocer a la Auditoría Superior de la Federación, irregularidades relacionadas con la aplicación y destino de los recursos federales provenientes de los fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, a fines diversos a los establecidos en la referida ley.
- ⁴ Vista a la Autoridad Investigadora: Acción que tiene por objeto dar a conocer a la Unidad Investigadora competente sobre la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como falta administrativa, a efecto de que lleve las diligencias de investigación conducentes, para que en su caso emita el informe de presunta responsabilidad que se le dará a conocer a la Autoridad Substanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad, en el que la Autoridad Resolutora determinará mediante sentencia, sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa, así como de las sanciones o indemnizaciones que se fijarán a los servidores públicos o particulares responsables.

Recomendaciones

- ⁵ Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno: Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente fiscalizado para fortalecer sus procesos administrativos y los sistemas de control. Tienen por objeto señalar las áreas con deficiencias en cuanto a la gestión financiera, así como áreas de oportunidad en el control interno y de gestión.
- ⁶ Recomendaciones Referentes al Desempeño: Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente público fiscalizado con el objeto de fortalecer su desempeño, la actuación de los servidores públicos y el cumplimiento de metas y objetivos, a fin de fomentar las prácticas de buen gobierno.

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJČ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



IV. Ente Público objeto de la revisión

El Ayuntamiento de García Nuevo León es un municipio que forma parte de la zona metropolitana de Monterrey, el 31 de marzo de 1851 se elevó a la categoría de municipio imponiéndosele el nombre de Villa de García, en honor y memoria del C. Joaquín García, distinguido político de la región, quien fuera 2 veces gobernador del Estado de Nuevo León.

El Municipio de García se encuentra en el centro-norte del territorio estatal, en las coordenadas geográficas extremas 25° 37' - 25° 59' de latitud norte y 100° 25' - 100° 52' de longitud oeste. Su territorio fluctúa entre una altitud máxima de 2300 y mínima de 500 metros sobre el nivel del mar. Cuenta con una extensión territorial de 853.2 km² Colinda al norte con Mina, General Escobedo e Hidalgo, al sur y este con Santa Catarina y al oeste con el estado de Coahuila.

En términos del numeral 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, García constituye una de las cincuenta y un municipalidades que integran el estado de Nuevo León, las cuales según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1 de la invocada carta fundamental estatal, conforman un agrupamiento de personas establecidas en su territorio, y se instituyen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Carta Magna Estatal, los municipios son autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí, siendo gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por lo que hace a las características, competencias, servicios públicos y demás atribuciones de los municipios, éstas se encuentran reconocidas y garantizadas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Objetivos y alcances de la revisión practicada tanto a la gestión como al desempeño, incluyendo los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados

- **Auditorías programadas por tipo o materia**

Con base en los criterios generales y particulares para la planeación específica, utilizados en la integración del Programa Anual de Auditoría 2025 para la Fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, presentado ante ese H. Congreso del Estado de Nuevo León,



por conducto de la Comisión de Vigilancia, se determinó practicar al Municipio de García, Nuevo León, las siguientes auditorías:

Ente Público	Auditorías determinadas en el Programa Anual de Auditoría 2025						Total
	Auditoría Financiera ¹	Auditoría Técnica a la Obra Pública ²	Auditoría en Desarrollo Urbano ³	Laboratorio de Obra Pública ⁴	Auditoría de Evaluación al Desempeño ⁵	Solicitudes del H. Congreso del Estado de Nuevo León y/o Revisiones de situación excepcional ⁶	
García, Nuevo León	1	1	1	1	-	2	6

CUADRO AUDITORÍAS PROGRAMADAS POR ENTE PÚBLICO Y TIPO DE AUDITORÍA

¹Auditoría Financiera. Orientada fundamentalmente a comprobar que en la recaudación de los ingresos y en la aplicación del gasto se haya observado lo dispuesto en la Ley de Ingresos, Egresos y sus respectivos Presupuestos, así como en la demás legislación aplicable.

²Auditoría Técnica a la Obra Pública. Consiste en la verificación del cumplimiento de los objetivos fijados en los planes y programas de obras públicas, a la justificación de los servicios que se contraten para este fin, al ejercicio de los recursos y al desempeño de las funciones de los entes fiscalizables a cargo, con base a la correcta integración y procedencia de los documentos que integran las etapas de planeación, programación, presupuesto y ejecución de las obras, contenidos en los expedientes técnicos.

³Auditoría en Desarrollo Urbano. Tiene por objeto verificar que las acciones de crecimiento, conservación y mejoramiento: licencias de uso de suelo, edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, parcelaciones, fusiones, conjuntos urbanos, entre otros, se hayan autorizado por los entes cumpliendo con los requisitos, lineamientos restrictivos y ambientales que establece la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación, reglamentos de construcción, uso de suelo, y demás disposiciones aplicables; así como verificar que los derechos y demás contribuciones causadas con motivo de su aprobación, hayan sido cobradas conforme a las cuotas o tarifas establecidas en los ordenamientos jurídicos respectivos.

⁴Laboratorio de Obra Pública. Para la verificación de la obra pública, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León cuenta con un laboratorio dedicado a comprobar la calidad de los materiales de la obra ejecutada o contratada por los entes públicos; mediante inspecciones físicas que se realizan a los inmuebles en los que se ejecutó la obra pública, se recaban muestras de materiales a efecto de practicar los ensayos o pruebas necesarias para verificar si la calidad de éstos se encuentran conforme a las especificaciones pactadas.

⁵Auditoría de Evaluación al Desempeño. Consiste en verificar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas, a través de indicadores establecidos; identificando las áreas de oportunidad que limitan la consecución de dichos objetivos, generando recomendaciones que promuevan una gestión gubernamental económica, eficaz y eficiente, además de contribuir a la rendición de cuentas.

⁶Solicitudes del H. Congreso del Estado de Nuevo León / Revisiones de situación excepcional. Auditorías incorporadas al Programa Anual de Auditoría, con motivo de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León a esta entidad de fiscalización superior, o derivado de las denuncias recibidas respecto de conceptos o situaciones relativas al ejercicio fiscal en curso, o ejercicios anteriores, según corresponda, en los términos del artículo 105 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

● **Objetivos y alcances de la revisión practicada**

En la implementación y ejecución del Programa Anual de Auditoría 2025 para la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, entre las cuales se encuentra el Municipio de García, Nuevo León, se observaron métodos y criterios objetivos, aplicando las mejores prácticas y procedimientos de auditoría, en ese sentido, en observancia de lo preceptuado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y acorde en cada caso con el tipo o materia de auditoría practicada, en los términos previamente anunciados, el objeto y alcances de la revisión y fiscalización, fue el siguiente:



I. Para evaluar los resultados de la Gestión Financiera, se verificó:

- a) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, usufructo, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público; y
- b) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los Entes Públicos, celebren o realicen, relacionados con el ingreso y el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de los Entes Públicos.

II. Para comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos y Egresos, y sus respectivos Presupuestos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos; se revisó:

- a) Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
- b) Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto; y
- c) Si los recursos provenientes de financiamientos se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y formas establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

III. Además, se realizaron pruebas de auditoría a fin de evaluar el cumplimiento de las leyes, los reglamentos y la normatividad aplicables en la materia de la gestión financiera.

IV. Para verificar que la obra pública se realizó conforme con lo establecido en la ley de la materia, lo preceptuado en los artículos 31 y 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como de otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados, se realizó lo siguiente:

- a) La práctica de las auditorías, visitas e inspecciones para verificar el exacto cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de obra pública, y obtener los datos técnicos y demás elementos relacionados con la revisión.



- b) Recabar las muestras y practicar las pruebas necesarias para la comprobación de la calidad de los materiales conforme a las especificaciones de la obra pública auditada, con el laboratorio de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

V. Además, se verificó, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8, fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la observancia de dicha ley, y de los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación por parte de las autoridades estatales y municipales.

- **Aspectos generales sobre los criterios de selección y descripción de los procedimientos de auditoría aplicados**

Las auditorías practicadas (por tipo o materia) se seleccionaron con base en los criterios establecidos para la planeación específica utilizada en la integración del Programa Anual de Auditoría 2025 para la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2024, considerando la importancia, pertinencia y factibilidad de su realización.

El universo seleccionado para la revisión se constituyó por el conjunto de operaciones, registros o movimientos de entre los cuales, se seleccionaron muestras para aplicarles procedimientos o pruebas de auditoría, partiendo esencialmente del presupuesto asignado al Ente Público y ejercido en los capítulos, conceptos, partidas, proyectos de inversión, programas presupuestarios y fondos, así como los conceptos de ingreso, en su caso, y en general cualquier otro concepto que se estimó pertinente incluir en el alcance de la revisión.

Dichas auditorías se practicaron principalmente en las Unidades Administrativas de las entidades fiscalizadas responsables de la ejecución de las operaciones, actividades o programas objeto de la revisión, con base en las capacidades del recurso humano, tecnológico y financiero disponibles en esta Entidad Superior de Fiscalización, clasificadas por tipo o materia, con base en los criterios establecidos para la planeación específica utilizada en la integración del Programa Anual de Auditorías, considerando la importancia, pertinencia y factibilidad de su realización; y se implementaron sobre la base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros; incluyendo la evaluación del cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los Estados Financieros tomados en su conjunto.



Trabajos que además se efectuaron siguiendo las Normas Internacionales de Auditoría, de tal manera que permitieran obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros del Ente Público no contaran con errores importantes y de que estuvieran preparados de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable; con lo que se aseguró que los resultados de dichos procedimientos o pruebas de auditoría, arrojaran datos, información y evidencia suficiente, competente, relevante y pertinente acerca del objeto auditado, para emitir de manera fundamentada un dictamen de la revisión.

VI. Descripción de los elementos revisados y resultados obtenidos en la Revisión

A. La evaluación de la gestión financiera y del gasto público

Para tal efecto se consideraron los Estados Financieros adjuntos y sus presupuestos por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, que el Municipio de García, Nuevo León presentó como parte de la información que integra la Cuenta Pública.

Para el desarrollo de la revisión de la información antes mencionada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, aplicó una serie de procedimientos para asegurarse de la razonabilidad de las cifras presentadas que forman parte de la gestión financiera y gasto público, además que su presentación y registro estuvo conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), considerando las Normas de Información Financiera emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. (CINIF), asimismo que se apegaron al cumplimiento de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones aplicables y a los objetivos y metas establecidas en los programas.

Los Estados Financieros presentados en pesos por el Municipio de García, Nuevo León al 31 de diciembre de 2024 que se mencionan en la Cuenta Pública, son los que se muestran a continuación:

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Municipio de García, Nuevo León
Cuenta Pública 2024
Estado de Situación Financiera
Al 31 de diciembre de 2024 y 2023
(Cifras en Pesos y/o Centavos)

Año			Año		
CONCEPTO	2024	2023	CONCEPTO	2024	2023
ACTIVO			PASIVO		
<i>Activo Circulante</i>			<i>Pasivo Circulante</i>		
Efectivo y Equivalentes	145,476,109.24	155,066,958.96	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	235,135,208.01	200,374,534.92
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes	894,028.41	1,093,233.18	Documentos por Pagar a Corto Plazo	1,737,607.63	0.00
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	0.00	0.00	Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	19,179,599.44	19,062,599.28
Inventarios	0.00	0.00	Títulos y Valores a Corto Plazo	0.00	0.00
Almacenes	0.00	0.00	Pasivos Diferidos a Corto Plazo	0.00	0.00
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes	0.00	0.00	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	0.00	0.00
Otros Activos Circulantes	0.00	0.00	Provisiones a Corto Plazo	0.00	0.00
			Otros Pasivos a Corto Plazo	3,280.00	3,280.00
Total de Activos Circulantes	146,370,137.65	156,160,192.14	Total de Pasivos Circulantes	256,055,685.08	219,440,404.20
<i>Activo No Circulante</i>			<i>Pasivo No Circulante</i>		
Inversiones Financieras a Largo Plazo	6,294,258.19	22,236,958.04	Cuentas por Pagar a Largo Plazo	0.00	36,749,228.04
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo	0.00	0.00	Documentos por Pagar a Largo Plazo	14,954,076.62	0.00
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso	3,348,142,521.01	3,283,935,414.46	Deuda Pública a Largo Plazo	138,617,458.54	41,572,705.03
Bienes Muebles	336,254,423.50	223,930,461.94	Pasivos Diferidos a Largo Plazo	24,040,163.00	24,040,163.00
Activos Intangibles	9,648,415.08	9,367,695.08	Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Largo Plazo	0.00	0.00
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	-231,755,182.83	-197,612,786.79	Provisiones a Largo Plazo	0.00	0.00
Activos Diferidos	0.00	36,749,228.04			
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes	0.00	0.00	Total de Pasivos No Circulantes	177,611,696.16	102,362,096.07
Otros Activos no Circulantes	0.00	0.00			
Total de Activos No Circulantes	3,468,584,434.95	3,378,606,970.77	Total del Pasivo	433,667,383.24	321,802,500.27
Total del Activo	3,614,954,572.60	3,534,767,162.91	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO		
			<i>Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido</i>		
			Aportaciones	10,575,299.42	10,575,299.42
			Donaciones de Capital	0.00	0.00
			Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio	10,575,299.42	10,575,299.42
				0.00	0.00
			<i>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</i>		
			Resultados del Ejercicio (Ahorro / Desahorro)	3,170,511,909.94	3,202,389,363.22
			Resultados de Ejercicios Anteriores	-17,517,789.22	156,252,529.06
			Revalúos	3,202,389,363.22	3,240,887,382.38
			Reservas	0.00	0.00
			Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00
				-14,359,684.06	-194,750,548.22
			<i>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</i>		
			Resultado por Posición Monetaria	0.00	0.00
			Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios	0.00	0.00
			Total Hacienda Pública/ Patrimonio	3,181,087,209.36	3,212,964,662.64
			Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	3,614,954,572.60	3,534,767,162.91

Nota 1: Las cuentas que presentaron diferencias de \$1 no fueron señaladas como error.
Nota 2: Los nombres de los conceptos se presentaron conforme lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Municipio de García, Nuevo León
Cuenta Pública 2024
Estado de Actividades
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y 2023
(Cifras en Pesos y/o centavos)

Concepto	2024	2023	Concepto	2024	2023
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS		
Ingresos de Gestión	618,204,702.94	670,856,668.95	Gastos de Funcionamiento	1,341,790,552.36	1,309,255,502.73
Impuestos	459,843,545.14	484,595,753.43	Servicios Personales	451,364,484.40	520,137,169.44
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	Materiales y Suministros	230,395,668.56	209,858,333.30
Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	Servicios Generales	660,030,399.40	579,259,999.99
Derechos	84,242,445.94	123,060,184.08	Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	8,969,359.38	26,634,712.40
Productos	60,450,322.52	33,370,899.93	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00	0.00
Aprovechamientos	13,668,389.34	29,829,831.51	Transferencias al Resto del Sector Público	0.00	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios			Subsidios y Subvenciones	875,228.80	207,624.20
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal, fondos distintos de aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1,139,203,735.47	1,044,844,560.10	Ayudas Sociales	6,932,820.29	25,123,742.47
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	1,139,203,735.47	1,044,844,560.10	Pensiones y Jubilaciones	1,161,310.29	1,263,345.73
Transferencia, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	Transferencias a Fidelcomis, Mandatos y Contratos Análogos	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios	0.00	0.00	Transferencias a la Seguridad Social	0.00	0.00
Ingresos Financieros	0.00	0.00	Donativos	0.00	100,000.00
Incremento por Variación de Inventarios	0.00	0.00	Transferencias al Exterior	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0.00	0.00	Participaciones y Aportaciones	0.00	0.00
Disminución del Exceso de Provisiones	0.00	0.00	Participaciones	0.00	0.00
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0.00	0.00	Aportaciones	0.00	0.00
			Convenios	0.00	0.00
Total de Ingresos y Otros Beneficios	1,757,408,438.41	1,715,701,228.05	Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública	12,435,034.08	9,963,167.18
			Intereses de la Deuda Pública	12,435,034.08	9,963,167.18
			Comisiones de la Deuda Pública	0.00	0.00
			Gastos de la Deuda Pública	0.00	0.00
			Costo por Coberturas	0.00	0.00
			Apoyos Financieros	0.00	0.00
			Otros Gastos y Pérdidas Extraordinarias	411,731,261.81	213,535,317.73
			Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros, Obsolescencia y Amortizaciones	32,675,534.68	28,074,637.32
			Provisiones	110,777.37	5,000.00
			Disminución de Inventarios	0.00	0.00
			Aumento por Insuficiencia de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	36,749,228.04	48,998,970.72
			Otros Gastos	342,195,721.72	136,456,709.69
			Inversión Pública	0.00	0.00
			Inversión Pública no Capitalizable	0.00	0.00
			Total de Gastos y Otras Pérdidas	1,774,928,207.83	1,559,448,700.04
			Resultados del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	-17,517,769.22	156,252,528.01

Nota 1: Las cuentas que presentaron diferencias de \$1 no fueron señaladas como error.
Nota 2: Los nombres de los conceptos se presentaron conforme lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



NOTAS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA

Activo

1. Efectivo y Equivalentes

Las cuentas de efectivo y bancos incluyen saldos de caja y el neto de movimientos bancarios respectivamente, y se muestra como sigue:

Cuenta	Concepto	Al 31 de diciembre de	
		2024	2023
1111	Efectivo	\$ 385,000	\$ 625,000
1112	Bancos	145,091,109	154,441,959
		<u>\$ 145,476,109</u>	<u>\$ 155,066,959</u>

2. Derechos a recibir efectivo o equivalentes

Representan los derechos de cobro originados en el desarrollo de las actividades, de los cuales se espera recibir una contraprestación representada en recursos, bienes o servicios; en un plazo menor o igual a doce meses.

Cuenta	Concepto	Al 31 de diciembre de	
		2024	2023
1123	Deudores Diversos por cobrar a Corto plazo	\$ 320,592	\$ 563,905
1129	Otros Derechos a recibir efectivo y equivalentes corto plazo	573,437	529,328
		<u>\$ 894,028</u>	<u>\$ 1,093,233</u>

----- EL RESTO DE LA P GINA SE DEJ  INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



3. Derechos a recibir Bienes o Servicios
NO APLICA.

4. Bienes Disponibles para su transformación o Consumo (Inventarios)
NO APLICA.

5. Almacén
NO APLICA.

6. Inversiones Financieras corto plazo
NO APLICA.

7. Inversiones Financieras a Largo Plazo

El saldo de la cuenta de fideicomisos al cierre del ejercicio es:

Cuenta	Concepto	Al 31 de diciembre de	
		2024	2023
1213	Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos	\$ 6,294,258	\$ 22,236,958
		\$ 6,294,258	\$ 22,236,958

8. Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles

a) Bienes Inmuebles y Construcciones en Proceso

Los Bienes Inmuebles, Infraestructura y Bienes Muebles, se expresan en su costo histórico y/o valuado por perito profesional.

El movimiento en el saldo de las cuentas de bienes inmuebles y construcciones en proceso se debe principalmente al saldo de terrenos y edificios no habitacionales, así como a las adquisiciones de obras pública no capitalizable, el saldo se integra como sigue:

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



No. Cuenta	Nombre de la Cuenta	Al 31 de diciembre de	
		2024	2023
1231	Terrenos	\$ 3,082,742,441	\$ 3,082,742,441
1233	Edificios no habitacionales	154,632,471	154,632,471
1234	Infraestructura	-	-
1235	Construcciones en proceso en bienes de dominio público	110,767,609	46,560,502
1236	Construcciones en Proceso en Bienes Propios	-	-
	Total de bienes inmuebles, y construcciones en proceso	\$ 3,348,142,521	\$ 3,283,935,414

a) Bienes Muebles e intangibles

El saldo se integra como sigue:

No. Cuenta	Nombre de la Cuenta	Al 31 de diciembre de	
		2024	2023
1241	Mobiliario y Equipo de Administración	\$ 55,632,148	\$ 51,801,401
1242	Mobiliario y Equipo Educativo y Recreativo	1,300,626	1,292,534
1243	Equipo e instrumental médico y de laboratorio	9,701,309	9,701,309
1244	Vehículos y equipo terrestre	207,135,485	144,049,057
1245	Equipo de defensa y seguridad	52,999,136	8,711,873
1246	Maquinaria Otros equipos y herramientas	9,485,718	8,374,288
1251	Software	8,789,700	8,789,700
1254	Licencias	876,715	597,995
		\$ 345,902,839	\$ 233,298,157

9. Depreciación y amortización de Bienes Inmuebles, Muebles e Intangibles

La depreciación y amortización acumulada al 31 de diciembre de 2024 y 31 de diciembre del 2023 es de \$231,755,183 y \$197,612,787 respectivamente.

El municipio calcula la depreciación y amortización mensualmente. El método de depreciación y amortización utilizado es el de la línea recta.

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJČ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Los años de vida útil que aplica el municipio en general son las siguientes (hay algunos bienes, que, aunque pertenecen a la misma familia, cuentan con una vida útil diferente atendiendo al uso y beneficios económicos que dará):

Activos	Años de vida útil	% de depreciación
Edificios no habitacionales	30	3.3
Infraestructura	25	4
Mobiliario y equipo de oficina	10	10
Equipo medico	5	20
Mobiliario equipo educacional y recreativo	3	33.3
Equipo de cómputo y tecnologías de la información	3	33.3
Vehículos y equipo de transporte	5	20
Maquinaria otros equipo y herramientas	10	10
Equipo de defensa y seguridad	10	10
Activos intangibles	30	3.3

10. Estimaciones y Deterioros
NO APLICA.

11. Otros Activos Circulantes
NO APLICA.

Pasivo

1. Cuentas por pagar a corto y largo plazo

Este rubro se integra de dos grupos, el pasivo circulante con vencimiento menor a un año y el pasivo no circulante con vencimiento mayor a un año. En estos se reflejan pasivos derivados de operaciones por servicios personales, cuentas por pagar a proveedores, contratistas y acreedores diversos, asimismo, por la deuda con instituciones bancarias a corto y largo plazo. A continuación, se presenta la integración de este rubro.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



No. Cuenta	Concepto	Al 31 de diciembre de	
		2024	2023
2111	Servicios personales por pagar a corto plazo	\$ 2,346,078	\$ 16,021,877
2112	Proveedores por pagar a corto plazo	129,462,322	110,160,155
2113	Contratistas por obras públicas por pagar a corto	2,242,220	2,442,216
2115	Transferencias otorgadas por pagar a corto plazo	112,000	40,000
2117	Retenciones y contribuciones por pagar a corto plazo	100,468,529	78,159,886
2119	Otras cuentas por pagar a corto plazo	389,076	159,609
2131	Porción a corto plazo de la deuda pública interna	19,179,569	3,207,429
2191	Ingresos por clasificar	3,280	3,280
2234	Préstamos de la deuda pública interna por pagar a largo plazo	138,817,459	57,427,866
		\$ 393,020,533	\$ 232,297,188

En las notas de gestión administrativa se presenta el Estado analítico de deuda y otros pasivos, donde se puede apreciar la disminución de la deuda pública.

2. Fondos y bienes de terceros en administración.
NO APLICA.

3. Pasivos Diferidos y Otros.

El Municipio aplicó la Norma de información Financiera NIF D-3 Beneficios a los empleados", aprobada por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF) en julio de 2007, misma que es de aplicación obligatoria a partir del ejercicio 2008, en ésta se establecen las disposiciones y reglas de cuantificación y revelación contable de los pasivos por los beneficios a los empleados, las prestaciones contractuales del medio de pago o, en su caso del financiamiento que se utilice para efectos fiscales.

La NIF D-3 clasifica las remuneraciones a los trabajadores en beneficios a corto y largo plazo, por terminación, por retiro y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) cuando estas últimas son diferidas (Esta última es una regla no aplicable al Municipio). De esta clasificación, el estudio actuarial presenta los resultados de los beneficios por terminación y al retiro, que agrupan, en su caso, las prestaciones de prima de antigüedad, indemnización legal y pensiones, ya sea a edad avanzada por inhabilitación o fallecimiento.

La valuación actuarial se realizó con base al estudio de las prestaciones Contingentes, que son aquellas que se otorgan a favor de los trabajadores condicionadas a que se cumplan ciertos requisitos o algún evento, el Municipio otorga prestaciones contingentes a sus trabajadores tomando como referencia la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



León, así como las prestaciones descritas en la Ley Federal del Trabajo las cuales se consideran irrenunciables.

Los saldos de la cuenta se muestran a continuación.

No. Cuenta	Concepto	Al 31 de diciembre de 2024	Al 31 de diciembre de 2023
2249	Otros Pasivos Diferidos a Largo Plazo	\$ 24,040,163	\$ 24,040,163

1. Informe de pasivos contingentes.

Al 31 de diciembre de 2024, el Municipio cuenta con los siguientes activos y pasivos contingentes:

El Municipio tiene demandas en su contra, en materia administrativa, civil y de trabajo, todas ellas están en el proceso legal correspondiente; y dependiendo de las resoluciones que se llegasen a tener, esto pudiera traer como consecuencia que el Municipio tuviera que realizar diferentes pagos en el corto plazo

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



NOTAS AL ESTADO DE ACTIVIDADES

Ingresos y otros beneficios

1. Ingresos de gestión

Los ingresos de gestión se registran atendiendo a las disposiciones de los momentos contables de ingresos al momento de la recaudación de los impuestos, derechos y aprovechamientos que integran la cartera, así como los productos, el saldo acumulado se integra como sigue:

Nombre de la Cuenta	Al 31 de diciembre de		Al 31 de diciembre de	
	2024		2023	
Impuestos	\$	459,842,724	\$	484,595,753
Derechos		84,242,446		123,060,184
Productos		59,000,902		30,242,847
Aprovechamientos de Tipo Corriente		15,117,810		29,829,832
Total	\$	618,203,882	\$	616,728,616

2. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

Los ingresos se registran atendiendo a las disposiciones de los momentos contables de ingresos al momento de la recaudación de las participaciones, aportaciones, convenios y subsidios, el saldo acumulado se integra como sigue.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Nombre de la Cuenta	Al 31 de diciembre de	
	2024	2023
Fondo general de aportaciones	\$ 260,806,719	\$ 344,005,708
Aportación estatal	71,345,449	127,080,470
Aportación federal	430,093,294	361,597,533
Otras aportaciones	244,935,395	125,186,296
Fondo descentralizado	11,632,437	14,339,988
Participaciones estatales	27,860,472	25,857,584
Participaciones federales	87,787,261	46,776,981
Total	\$ 1,134,461,027	\$ 1,044,844,560

3. Otros Ingresos

Al 31 de septiembre de 2024 y 31 de diciembre 2023, esta cuenta tiene saldo de \$54,488,175 y \$25,131,520 respectivamente.

Gastos y otras pérdidas

Los gastos se reconocen contablemente cuando se genere legalmente una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras contratadas.

Las cuentas de gastos de funcionamiento del periodo se integran por servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, ayudas sociales, pensiones y jubilaciones, entre otros.

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJČ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Concepto	Acumulado al 31 de diciembre de 2024	%	Acumulado al 31 de diciembre de 2023	%
Servicios Personales	451,364,484	32.10%	\$520,137,169	33.35%
Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente	166,062,809	36.80%	109,150,020	10.65%
Remuneraciones al Personal de Carácter Transitorio	145,182,518	32.17%	144,455,809	9.20%
Seguridad Social	48,718,702	10.79%	44,057,003	2.82%
Remuneraciones Adicionales y Especiales	29,248,510	6.48%	88,683,127	5.56%
Otras Prestaciones Sociales y Económicas	15,069,822	3.34%	19,811,854	1.26%
Pago de estímulos	46,162,126	10.23%	68,172,268	3.80%
Materiales y Suministros	230,395,669	16.39%	209,858,333	13.46%
Materiales de Administración, Emisión de Documentos y Artículos Oficiales	661,237,752	28.75%	40,843,203	2.62%
Alimentos y Utensilios	2,503,077	1.09%	3,210,054	0.21%
Materiales y Artículos de Construcción y de Reparación	47,658,448	20.89%	48,808,005	2.38%
Productos Químicos, Farmacéuticos y de Laboratorio	12,075,658	5.24%	12,720,808	0.82%
Combustibles, Lubricantes y Aditivos	62,225,000	35.09%	69,210,702	5.72%
Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	14,916,776	6.47%	10,753,181	0.69%
Materiales y Suministros Para Seguridad	760,303	0.33%	940,818	0.06%
Herramientas, Refacciones y Accesorios Menores	4,009,666	1.74%	5,565,773	0.36%
Servicios Generales	660,481,307	46.97%	578,361,623	37.15%
Servicios Básicos	133,820,250	20.26%	119,120,001	7.04%
Servicios de Arrendamiento	124,702,220	18.88%	75,610,851	4.85%
Servicios Profesionales, Científicos, Técnicos y Otros Servicios	15,302,253	2.32%	11,268,529	0.72%
Servicios Financieros, Bancarios y Comerciales	10,389,187	1.57%	12,301,050	0.79%
Servicios de Instalación, Reparación, Mantenimiento y Conservación	318,561,884	47.83%	291,453,413	18.89%
Servicios de Comunicación Social y Publicidad	5,378,036	0.81%	7,575,898	0.48%
Servicios de Traslado y Viajes	228,034	0.03%	873,528	0.06%
Servicios Oficiales	48,801,732	7.40%	55,603,608	3.57%
Otros Servicios Generales	5,197,712	0.79%	5,493,084	0.35%
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	8,969,359	0.64%	26,694,712	1.71%
Ayudas Sociales	6,932,820	77.29%	25,123,742	1.61%
Pensiones y Jubilaciones	1,161,310	12.85%	1,263,345	0.08%
Subsidios	875,229	9.76%	207,624	0.01%
Donativos a Instituciones sin Fines de Lucro	-	0.00%	100,000	0.01%
Provisiones de Pasivos a Corto Plazo	110,777	0.61%	5,000	0.00%
Intereses de la Deuda Pública	12,345,034	0.88%	9,963,167	0.64%
Depreciación del ejercicio	34,142,396	2.43%	28,074,637	1.80%
Aumento por insuficiencia de estimaciones por pérdidas o deterioro u obsolescencia	36,749,228	3.06%	48,998,971	3.14%
Otros gastos	5,704,086	0.40%	136,456,710	8.75%
Capitalización Inversión Pública	-	0.00%	-	0.00%
Total del gasto	\$1,406,118,944	100%	\$1,598,556,322	100%

B. Cumplimiento de las Normas de Información Financiera aplicables al sector gubernamental y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos y normativa correspondientes

Con relación a la Cuenta Pública, se verificó que su presentación, está de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las Normas de Información Financiera aplicables a este tipo de Ente Público y que se apegaron al cumplimiento de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, así como, a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y demás



ordenamientos aplicables en la materia, las irregularidades detectadas sobre el cumplimiento de dichas leyes y normas, se detallan en el apartado VII de este Informe.

C. La evaluación del avance o cumplimiento de los programas y subprogramas aprobados

El Ente Público no presentó en la Cuenta Pública 2024, indicadores de desempeño que permita a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León monitorear los avances y evaluar los resultados de los programas y subprogramas.

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



VII. Observaciones derivadas de la revisión practicada, las aclaraciones a las mismas por los funcionarios responsables y su análisis por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, incluyendo las acciones que se ejercerán y recomendaciones que se formularán

GESTIÓN FINANCIERA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Gestión Financiera, fueron notificadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quienes fungieron como tal en el periodo objeto de la revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención.

- Comunicado de Observaciones Preliminares notificado al titular del Ente Público.

<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU17-AF-175/2025-TE	Presidente Municipal de García [en adelante Ente Público]. Presentó respuesta el 21 de octubre de 2025.

- Comunicados de Observaciones Preliminares notificados a quienes fungieron como Titulares responsables del Ente Público durante el período objeto de revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo.

<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU17-AF-155/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 1]. Presentó respuesta el 15 de octubre de 2025.
ASENL-OPR-AEM-MU17-AF-156/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 2]. Presentó respuesta el 15 de septiembre de 2025 señalando que se adhiere a las justificaciones y aclaraciones presentadas por el Ente Público.
ASENL-OPR-AEM-MU17-AF-157/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 3].



Oficio de Observaciones PreliminaresRespuesta

Presentó respuesta el 24 de septiembre de 2025
señalando que se adhiere a las justificaciones y
aclaraciones presentadas por el Ente Público

En ese tenor, se exponen a continuación las observaciones no solventadas, así como las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público y Extitular(es) dentro del rubro "Respuesta", y el análisis correspondiente efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

GENERALES.**Comité de Adquisiciones.**

1. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público mediante oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, actas relativas a las sesiones del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios celebradas durante el ejercicio 2024, sin que el Ente Fiscalizado proporcionara la documentación solicitada.

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, señaló: "no se cuenta con la información solicitada", de dicha situación se observó lo siguiente:

- a) Constituye una violación a su obligación normativa de contar con las actas relativas a las sesiones ordinarias del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondientes al ejercicio 2024, atribuible directamente al Ente Público e incumple con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y el numeral 15 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; en consecuencia, no se pudo evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas en dicho artículo como son:



I. Conocer el programa anual y el presupuesto anual o plurianual de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones de conformidad con la normatividad presupuestaria;

II. Participar en las licitaciones públicas y en los concursos por invitación restringida, en los actos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de propuestas, y fallo;

III. Emitir dictamen sobre las propuestas presentadas por los licitantes en las licitaciones públicas y en los concursos por invitación restringida;

IV. Analizar y emitir opinión, cuando corresponda, en los términos de esta Ley y de su Reglamento, respecto a las adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios de las dependencias;

V. Dictaminar los casos de excepción a la celebración de licitaciones públicas en los términos del Artículo 42 de esta Ley;

VI. Proponer al titular de la Tesorería del Estado o al titular del órgano competente de los sujetos obligados señalados en esta Ley, el establecimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de contratación de servicios de la Administración Pública Estatal;

VII. Emitir los dictámenes y opiniones a que se refiere el Artículo 15, último párrafo de esta Ley;

VIII. Opinar sobre los asuntos que por su trascendencia para el Gobierno Municipal, le sean turnados por el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal;

IX. Definir la integración y funcionamiento de los subcomités que se requieran, por materias específicas; y

X. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales y administrativos.

- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse



con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa el Acta de Instalación del Comité de Adquisiciones del Municipio de García, Nuevo León, con fecha del 10 de enero de 2025.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Con respecto a este señalamiento, me permito mencionar que no existió por parte del Municipio intención de incumplimiento, toda vez que aunque durante el ejercicio 2024 no se tenía constituido el Comité de Adquisiciones, se cumplía fehacientemente con las funciones establecidas, tales como el cumplimiento de procedimientos de licitación pública y



todo lo que conlleva a su realización, contrataciones de servicios y/o diversas adquisiciones de bienes.

En cuanto al cumplimiento de normas, criterios y lineamientos en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, éstos se llevaron a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así mismo, sobre los asuntos de competencia del Presidente y Tesorero Municipal, estos se atendieron por diversas áreas de la administración municipal, tal como se evidencia en la documentación anexa.

Cabe mencionar que durante el ejercicio 2024, el Municipio no realizó ningún procedimiento de licitación.

Por lo tanto, se da por justificado el cumplimiento de las funciones encomendadas al Comité de Adquisiciones, reafirmando el compromiso con la transparencia, rendición de cuentas y el estricto cumplimiento de la legislación vigente".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copia certificada de Acta No. 1 Instalación del Comité de Adquisiciones del Municipio de García, Nuevo León del diez de enero del dos mil veinticinco donde se expuso las funciones y atribuciones del Comité con fundamento al artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó las actas relativas a las sesiones ordinarias del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondientes al ejercicio 2024, e incumple con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables,



constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

2. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, con oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, evidencia del acta que acredite la constitución del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio.

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, señaló: "no se cuenta con la información solicitada", una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) Constituye un incumplimiento a su obligación normativa de contar con el acta de la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio, atribuible directamente al Ente Público e incumple con lo establecido en los artículos 16, 20, 21 y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación



conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa el Acta de Instalación del Comité de Adquisiciones del Municipio de García, Nuevo León, con fecha del 10 de enero de 2025.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley. de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En respuesta al señalamiento 2, como se mencionó en el punto anterior, no existió por parte del Municipio intención de incumplimiento, toda vez que durante el ejercicio 2024 se cumplió fehacientemente con las funciones establecidas para el Comité de Adquisiciones, como se demuestra en la documentación entregada anteriormente".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copia certificada de Acta No. 1 Instalación del Comité de Adquisiciones del Municipio de García, Nuevo León del diez de enero del dos mil veinticinco donde se aprobó la integración y se expusieron las funciones y atribuciones del Comité de Adquisiciones, con lo cual **NO SOLVENTA** lo observado, dado que no exhibió evidencia de la integración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio durante el ejercicio 2024, e incumple con lo establecido en los artículos 16, 20, 21 y 22 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el



funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Cultura de integridad.

3. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, con oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, evidencia documental que ampare las acciones que está llevando a cabo el sistema municipal anticorrupción en el establecimiento de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servidor público municipal durante el ejercicio 2024.



En respuesta al requerimiento, mediante oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, señaló: "no se cuenta con la información solicitada", de dicha situación se observó lo siguiente:

- a) Constituye un incumplimiento a su obligación normativa de contar con evidencia documental que ampare las acciones que está llevando a cabo el sistema municipal anticorrupción en el establecimiento de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servidor público municipal, atribuible directamente al Ente Público e incumple con lo establecido en los artículos 229 y 231 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 5 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se informa que a la fecha del comunicado, el Municipio se encuentra en el proceso de actualización del sistema municipal anticorrupción para el establecimiento de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura integral en el servidor público".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a su observación, le informo que durante el periodo de enero a septiembre del 2024, el Municipio tuvo a bien realizar las acciones que fomentaran y promovieran la cultura de integridad entre los servidores públicos".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones presentadas, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó evidencia documental que ampare las acciones que está llevando a cabo el sistema municipal anticorrupción en el establecimiento de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servidor público municipal, incumpliendo con lo establecido en los artículos 229 y 231 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 5 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Órgano interno de control.

4. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, con oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, lineamientos generales emitidos por el Órgano Interno de Control del Municipio para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, señaló: "no se cuenta con la información solicitada", una vez analizada dicha situación, se observó lo siguiente:

- a) Constituye un incumplimiento a su obligación normativa de contar con los lineamientos generales emitidos por el Órgano Interno de Control del Municipio, atribuible directamente al Ente Público e incumple con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta Observación se informa que el ente se encuentra en el proceso de actualización de los lineamientos generales para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción que deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Respecto a la observación identificada con el número 4, le informé que por un error involuntario la actual administración 2024-2027 en la integración de la información, no incluyó en la respuesta al requerimiento de información los lineamientos generales emitidos por el Órgano Interno de Control del Municipio, sin embargo, los cuales se anexan para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones presentadas, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

Constituye un incumplimiento a su obligación normativa de contar con los lineamientos generales emitidos por el Órgano Interno de Control del Municipio, acorde con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).*Vista a la Autoridad Investigadora.*

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Curso de prevención y concientización.

5. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, con oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, evidencia documental con la cual se acredite que al menos una vez al mes durante el ejercicio 2024, haya impartido a los proveedores que le brindaron cualquier tipo de servicio, el curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción.

En respuesta al requerimiento, mediante oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, señaló: "no se cuenta con la información solicitada", una vez analizada dicha situación se observó lo siguiente:

- a) No acreditó efectivamente impartir durante el ejercicio 2024 el curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, a los proveedores que le brindaron cualquier tipo de servicio, incumpliendo lo establecido en los artículos 2 fracción II y 22 segundo y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir



la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se informa que el ente se encuentra en el proceso de implementación de cursos de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción dirigida a proveedores que brindan cualquier tipo de servicio".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En relación a su observación le informo que por un error involuntario la actual administración 2024-2027 en la integración de la información, no incluyó en la respuesta al requerimiento de información, la documentación que evidencia la impartición a los proveedores del Municipio de los cursos de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones presentadas, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó evidencia documental que acredite que el curso de prevención y concientización sobre las faltas administrativas y hechos de corrupción, fue impartido a los proveedores quienes deberán firmar personalmente de recibido para poder ser acreditados, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2 fracción II y 22 segundo y tercer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables,



constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Sistema contable.

6. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, registros electrónicos en Excel del libro diario del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro y registros electrónicos de los libros auxiliares analíticos al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro que incluya en forma detallada los valores e información contenida de los libros principales de contabilidad.

En respuesta al requerimiento, con oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó archivo electrónico en Excel denominado "Dauxiliar 20240101_20241231".

De la información entregada como registro electrónico se precisa que el archivo en Excel denominado "Dauxiliar 20240101_20241231" contiene columnas denominadas: "FECHAMOV", "FECHA", "GRUPO", "SGPO", "RUBRO", "PROG", "SPROG", "CUENTA", "SCTA", "ESTATUSMOV", "DESCMOV", "CARGODIA", "CREDIDIA", "POLNUMOV", "POLIZA", "CTASCTASSC", "REFERENCIA", "DEPTO", "DIR", "AREA", "PRES", "ESTAD", "FACTURA", "PROV", "REGIVA", "PROVFAC", "FACPROV", "TPOPOL", "CONCEPTO 1", "CONCEPTO 2", "CONCEPTO 3", "IVA", "CUENTAREF", "FOLSURT", "HFECALTA", "ORIGEN", "FOLORDPAG", "CHEQUE", "POLIZAING", "POLIZAREF", "NOMPROV", "NOMCTAMAYO", "NOMCTA"; el cual carece de número de evento, número de asiento



y documento fuente, además realizando su manipulación y confrontación con el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (columna del devengado) presentado en la Cuenta Pública del Ejercicio 2024, arroja diferencias a nivel cuenta como se menciona a continuación:

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



	Cuenta pública		Base de datos		Diferencia	
SERVICIOS PERSONALES						
Remuneraciones al personal de caracter permanente	\$	166,082,806.31	\$	166,110,258.65	\$ -	27,452.34
Remuneraciones al personal de caracter transitorio	\$	145,182,518.38	\$	145,182,518.38	\$	0.00
Remuneraciones adicionales y especiales	\$	48,718,702.26	\$	48,682,574.66	\$	36,127.60
Seguridad Social	\$	23,512,168.45	\$	29,248,509.72	\$ -	5,736,341.27
Otras prestaciones sociales y económicas	\$	13,441,973.66	\$	15,969,821.66	\$ -	2,527,848.00
Pago de estímulos a servidores públicos	\$	25,187,972.53	\$	46,170,801.33	\$ -	20,982,828.80
	\$	422,126,141.59	\$	451,364,484.40	\$ -	29,238,342.81
MATERIALES Y SUMINISTROS						
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$	63,639,785.20	\$	67,234,224.87	\$ -	3,594,439.67
Alimentos y utensilios	\$	1,614,397.13	\$	2,503,676.82	\$ -	889,279.69
Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$	39,873,371.93	\$	47,658,446.18	\$ -	7,785,074.25
Productos químicos, farmaceutícos y de laboratorio	\$	11,945,748.00	\$	12,075,658.50	\$ -	129,910.50
Combustibles, lubricantes y aditivos	\$	49,514,321.59	\$	82,225,390.45	\$ -	32,711,068.86
Vestuario, blancos, prendas de proteccion y articulos deportivos	\$	11,301,569.67	\$	14,916,775.79	\$ -	3,615,206.12
Materiales y suministros para seguridad	\$	768,302.80	\$	768,302.80	\$	0.00
Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$	2,497,895.30	\$	3,013,193.15	\$ -	515,297.85
	\$	181,155,391.62	\$	230,395,668.56	\$ -	49,240,276.94
SERVICIOS GENERALES						
Servicios básicos	\$	132,206,554.00	\$	133,820,249.79	\$ -	1,613,695.79
Servicios de arrendamiento	\$	89,592,510.90	\$	124,702,220.16	\$ -	35,109,709.26
Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	\$	13,691,262.23	\$	14,876,704.87	\$ -	1,185,442.64
Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$	5,140,916.34	\$	10,390,568.27	\$ -	5,249,651.93
Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$	274,372,141.33	\$	316,561,883.91	\$ -	42,189,742.58
Servicios de comunicación social y publicidad	\$	5,378,035.86	\$	5,378,035.86	\$	0.00
Servicios de traslado y viáticos	\$	167,807.81	\$	228,033.89	\$ -	60,226.08
Servicios oficiales	\$	48,134,151.39	\$	48,901,731.70	\$ -	767,580.31
Otros servicios generales	\$	5,197,712.04	\$	5,170,970.95	\$	26,741.09
	\$	573,881,091.90	\$	660,030,399.40	\$ -	86,149,307.50
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS						
Subsidios y subvenciones	\$	875,228.80	\$	875,228.80	\$	0.00
Ayudas sociales	\$	6,126,382.29	\$	6,932,820.29	\$ -	806,438.00
Pensiones y jubilaciones	\$	1,161,310.29	\$	1,161,310.29	\$	0.00
	\$	8,162,921.38	\$	8,969,359.38	\$ -	806,438.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES						
Mobiliario y equipo de administracion	\$	2,076,811.90	\$	3,830,748.24	\$ -	1,753,936.34
Mobiliario y equipo educacional y recreativo	\$	8,092.39	\$	8,092.39	\$	0.00
Vehiculos y equipo de transporte	\$	92,776.80	\$	63,086,427.16	\$ -	62,993,650.36
Equipo de defensa y seguridad	\$	11,600,000.00	\$	44,287,263.16	\$ -	32,687,263.16
Maquinaria, otros equipos y herramientas	\$	1,111,430.61	\$	1,111,430.61	\$	0.00
	\$	14,889,111.70	\$	112,323,961.56	\$ -	97,434,849.86
INVERSIÓN PÚBLICA						
Obra pública en bienes de dominio público	\$	244,340,589.82	\$	64,207,106.55	\$	180,133,483.27
	\$	244,340,589.82	\$	64,207,106.55	\$	180,133,483.27
TOTAL DE EGRESOS	\$	1,444,555,248.01	\$	1,527,290,979.85	\$ -	82,735,731.84



Por lo que antecede se observó lo siguiente:

- a) El registro electrónico (base de datos) del sistema contable proporcionado por el Ente Público contiene diferencias contra el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF, presentado en la Cuenta Pública del Ejercicio 2024, además no contiene número de evento, número de asiento y documento fuente; en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en los artículos 35 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León e inciso A de los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico).
- b) No permiten la completa identificación analítica de las operaciones, y no exhibió los auxiliares necesarios para tal fin, acorde a lo establecido en el punto D del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico).
- c) Dado lo señalado en los incisos precedentes (a y b), se determina que el sistema contable utilizado por el Ente Público no cumple con lo mencionado a continuación:
 - 1) No demuestra que los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable, sea la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual, como lo establece el artículo 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - 2) No facilita el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales del ente público, acorde a lo establecido en el numeral 19 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - 3) No integra en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado conforme a lo establecido en el artículo 19 fracción III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - 4) No permite que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable como lo establece el artículo 19 fracción IV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
 - 5) No allegó evidencia de registros contables presupuestales de los cuales se identifique la clasificación presupuestaria completa y no exhibió evidencia de la utilización de los clasificadores presupuestarios en dicho sistema, acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el Acuerdo por el que se emite el clasificador por rubros de ingresos, Acuerdo Gubernamental por el que se emite la clasificación administrativa, Acuerdo



por el que se emite la clasificación funcional del gasto, Acuerdo por el que se emite la clasificación programática, Acuerdo por el que se emite el clasificador por tipo de gasto, Acuerdo por el que se emite el clasificador por objeto del gasto y Acuerdo por el que se emite el clasificador por fuentes de financiamiento.

- 6) No exhibió documentación de la utilización en el sistema de las matrices de conversión con las características señaladas en los artículos 40, 41 y cuarto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2008.
- d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se informa lo siguiente, una vez realizado el análisis de la misma se determinó que la diferencia a la que hacen mención se debe a que al hacer el comparativo de la información financiera por parte del Ente Fiscalizador, tomaron como base el **ESTADO ANALITICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DETALLADO - LDF** pero solo tomaron los importes correspondientes al "**GASTO NO ETIQUETADO**", no consideran los importes correspondientes al "**GASTO ETIQUETADO**" cabe mencionar que dicho Estado Financiero representa la información financiera en dos apartados, Gasto Etiquetado y Gasto No Etiquetado, anexo al mismo el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF, archivo Excel "DAuxiliar" correspondiente al periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre 2024 en el cual se muestra la información referente al número de evento, numero de asiento y



documento fuente, como lo establece los artículos 35 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley. de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Sistema contable.- En relación a este punto cabe hacer mención que la responsabilidad de presentar la información relativa a la Cuenta Pública del Ejercicio 2024 al H. Congreso del Estado de Nuevo León, no correspondía al suscrito, pues el periodo de ejercicio constitucional se concluyó el día 29 de septiembre de 2024, de conformidad con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por lo señalado en el párrafo anterior, no me correspondía realizar las acciones para presentar la Cuenta Pública del ejercicio 2024, así como el generar la información que se entregó en respuesta al requerimiento de información, siendo que está durante el periodo de enero a septiembre de 2024 y a la presentación de los Informes de Avance de Gestión



Financiera no presentaban diferencias, por lo tanto no se da incumplimiento a lo establecido la Ley".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copia certificada del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF (Clasificación por Objeto del Gasto) acumulado al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro y archivo en Excel denominado "Dauxiliar_20240101_20241231_6" que contiene columnas denominadas: "FECHAMOV", "FECHA", "GRUPO", "SGPO", "RUBRO", "PROG", "SPROG", "CUENTA", "SCTA", "ESTATUSMOV", "DESCMOV", "CARGODIA", "CREDIDIA", "POLNUMOV", "POLIZA", "CTASCTASSC", "REFERENCIA", "DEPTO", "DIR", "AREA", "PRES", "ESTAD", "FACTURA", "PROV", "REGIVA", "PROVFAC", "FACPROV", "TPOPOL", "CONCEPTO 1", "CONCEPTO 2", "CONCEPTO 3", "IVA", "CUENTAREF", "FOLSURT", "HFECALTA", "ORIGEN", "FOLORDPAG", "CHEQUE", "POLIZAING", "POLIZAREF", "NOMPROV", "NOMCTAMAYO", "NOMCTA", el cual carece de número de evento, número de asiento y documento fuente, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

El registro electrónico (base de datos) del sistema contable proporcionado por el Ente Público contiene diferencias contra el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos Detallado - LDF, presentado en la Cuenta Pública del Ejercicio 2024, como se menciona a continuación:



	Cuenta publica	Base de datos	Diferencia
SERVICIOS PERSONALES			
Remuneraciones al personal de carácter permanente	166,082,806.31	166,110,258.65 -	27,452.34
Remuneraciones al personal de carácter transitorio	145,182,518.38	145,182,518.38	-
Remuneraciones adicionales y especiales	48,718,702.26	48,682,574.66	36,127.60
Seguridad Social	29,248,509.72	29,248,509.72	-
Otras prestaciones sociales y económicas	15,969,821.66	15,969,821.66	-
Pago de estímulos a servidores públicos	46,162,126.07	46,170,801.33 -	8,675.26
	451,364,484.40	451,364,484.40	-
MATERIALES Y SUMINISTROS			
Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	66,237,751.61	67,234,224.87 -	996,473.26
Alimentos y utensilios	2,503,676.82	2,503,676.82	-
Materiales y artículos de construcción y de reparación	47,658,446.18	47,658,446.18	-
Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio	12,075,658.50	12,075,658.50	-
Combustibles, lubricantes y aditivos	82,225,390.45	82,225,390.45	-
Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	14,916,775.79	14,916,775.79	-
Materiales y suministros para seguridad	768,302.80	768,302.80	-
Herramientas, refacciones y accesorios menores \$ 2,497,895.30	4,009,666.41	3,013,193.15	996,473.26
	230,395,668.56	230,395,668.56	-
SERVICIOS GENERALES			
Servicios básicos	133,820,249.79	133,820,249.79	-
Servicios de arrendamiento	124,702,220.16	124,702,220.16	-
Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	15,302,252.65	14,876,704.87	425,547.78
Servicios financieros, bancarios y comerciales	10,389,187.22	10,390,568.27 -	1,381.05
Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	316,561,883.91	316,561,883.91	-
Servicios de comunicación social y publicidad	5,378,035.86	5,378,035.86	-
Servicios de traslado y viáticos	228,033.89	228,033.89	-
Servicios oficiales	48,901,731.70	48,901,731.70	-
Otros servicios generales	5,197,712.04	5,170,970.95	26,741.09
	660,481,307.22	660,030,399.40	450,907.82
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			
Subsidios y subvenciones	875,228.80	875,228.80	-
Ayudas sociales	6,932,820.29	6,932,820.29	-
Pensiones y jubilaciones	1,161,310.29	1,161,310.29	-
	8,969,359.38	8,969,359.38	-
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES			
Mobiliario y equipo de administración	3,830,748.24	3,830,748.24	-
Mobiliario y equipo educacional y recreativo	8,092.39	8,092.39	-
Vehículos y equipo de transporte	63,086,427.16	63,086,427.16	-
Equipo de defensa y seguridad	44,287,263.16	44,287,263.16	-
Maquinaria, otros equipos y herramientas	1,111,430.61	1,111,430.61	-
Activos intangibles	280,720.00	-	280,720.00
	112,604,681.56	112,323,961.56	280,720.00
INVERSIÓN PÚBLICA			
Obra pública en bienes de dominio público	379,964,550.61	64,207,106.55	315,757,444.06
	379,964,550.61	64,207,106.55	315,757,444.06
TOTAL DE EGRESOS	1,843,780,051.73	1,527,290,979.85	316,489,071.88

Además de lo anterior dicho registro electrónico (base de datos) del sistema contable no contiene número de evento, número de asiento y documento fuente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León e inciso A de los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico).



No permiten la completa identificación analítica de las operaciones, y no exhibió los auxiliares necesarios para tal fin, acorde a lo establecido en el punto D del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico).

En consecuencia, se determina que el sistema contable utilizado por el Ente Público no cumple con lo mencionado a continuación:

- 1) No demuestra que los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable, sea la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual, como lo establece el artículo 52 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 2) No facilita el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales del ente público, acorde a lo establecido en el numeral 19 fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 3) No integra en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado conforme a lo establecido en el artículo 19 fracción III de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 4) No permite que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable como lo establece el artículo 19 fracción IV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- 5) No allegó evidencia de registros contables presupuestales de los cuales se identifique la clasificación presupuestaria completa y no exhibió evidencia de la utilización de los clasificadores presupuestarios en dicho sistema, acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en relación con el Acuerdo por el que se emite el clasificador por rubros de ingresos, Acuerdo Gubernamental por el que se emite la clasificación administrativa, Acuerdo por el que se emite la clasificación funcional del gasto, Acuerdo por el que se emite la clasificación programática, Acuerdo por el que se emite el clasificador por tipo de gasto, Acuerdo por el que se emite el clasificador por objeto del gasto y Acuerdo por el que se emite el clasificador por fuentes de financiamiento.
- 6) No exhibió documentación de la utilización en el sistema de las matrices de conversión con las características señaladas en los artículos 40, 41 y cuarto transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Contabilidad Gubernamental publicado en el DOF el 31 de diciembre de 2008.



Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).*Vista a la Autoridad Investigadora.*

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

ACTIVO.**Activo no circulante.****Bienes muebles e inmuebles.**

7. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, registros electrónicos del libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles, levantamiento físico del inventario de los bienes muebles e inmuebles, conciliación del levantamiento físico del inventario de bienes con el registro contable y cédula de las diferencias determinadas en la conciliación física contable y de la baja de bienes todo esto efectuado al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

En respuesta a los requerimientos, con oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público anexó auxiliar contable de los registros de bienes muebles y activos intangibles, listados de inventario de bienes muebles y activos intangibles y conciliación inventario físico-contabilidad, además señaló: "No se obtuvieron diferencias entre el inventario físico y el registrado en contabilidad" y con oficio



número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco proporcionó relación de libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro y una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó registros electrónicos del libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro integrados con la cifra presentada en la Cuenta Pública que incluya: número de inventario, código de identificación, descripción (breve explicación del bien y sus características), cantidad, unidad de medida, costo unitario y monto; además, contener el lugar donde se localiza (detallado), persona responsable de su custodia y fecha de adquisición e incumple con los artículos 4 fracción XX, 25 y 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental e inciso C.3) de los "Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico)".
- b) El Ente Fiscalizado no proporcionó un levantamiento físico del inventario de los bienes muebles e inmuebles al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro para la totalidad de los bienes y en el que se identifique el procedimiento efectuado por el personal involucrado, cronograma de actividades realizadas y formatos utilizados con las firmas del personal participante e incumple con el artículo 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental e inciso B. punto 1 (uno) de las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.
- c) El Ente Público no allegó una conciliación del levantamiento físico del inventario de bienes con el registro contable al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ni cédula de las diferencias determinadas de dicha conciliación física-contable y de la baja de bienes, incumpliendo con el artículo 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, e inciso B punto 1 (uno) y 9 (nueve) de las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.
- d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se informa lo siguiente:

- a) El Municipio de García, a través de la Dirección de Patrimonio Municipal, informa que la administración saliente 2021-2024 concluyó funciones el 29-veintinueve de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro, sin entregar registros electrónicos integrados del libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles, ni evidencia documental de levantamientos físicos o conciliaciones físico-contables. En consecuencia, la administración entrante 2024-2027, que inició funciones el 1-primero de octubre del 2024-dos mil veinticuatro, se vio materialmente impedida para integrar o validar registros electrónicos al 31-treinta y uno de diciembre del 2024-dos mil veinticuatro, ya que no se recibió una base digital de inventario que permitiera verificar la información contable y patrimonial requerida. Con fundamento en los artículos 25 y 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG) y el inciso C.3 de los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico) de la CONAC, la Dirección de Patrimonio implementó las siguientes acciones de regularización:
 - Cronograma de Actividades (oct-dic 2025): integración y depuración documental priorizando Parque Vehicular y mobiliario principal, conforme al cronograma de actividades.
 - Gestiones formales al cierre del 2024: emisión de oficios y solicitudes de información a áreas competentes y solicitud de adquisición de un Sistema Patrimonial Digital homologado para asegurar la generación automática de libros de inventario y su integración contable, y a su vez, se elaboró un formato digital con los campos requeridos de acuerdo a los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico), tales como: número de inventario, descripción, cantidad, unidad de medida, costo unitario y monto, ubicación, responsable y fecha de adquisición.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la administración saliente (2021-2024).



Una vez expuesto lo anterior, se adjunta al presente evidencia documental de las acciones realizadas para fortalecer la integridad y trazabilidad del registro patrimonial:

Oficios de solicitud de información a las dependencias correspondientes con acuse de recibo:

- a) Oficio STFA/DPM/I-165/2025, dirigido a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de García, Nuevo León, solicitando la gestión para adquirir un Sistema Contable especializado en la Gestión Patrimonial Municipal, recibida en fecha 31-treinta y uno de julio del 2025-dos mil veinticinco.
- b) Oficio STFA/DPM/I-114/2025, dirigido a la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, solicitando la relación de todas las adquisiciones de bienes muebles realizados durante el periodo 1-primero de enero al 31-treinta y uno de mayo del 2025-dos mil veinticinco, recibido en fecha 19-diecinueve de junio del 2025-dos mil veinticinco.
- c) Oficio STFA/DPM/E-170/2025, dirigido a la Dirección de Patrimonio de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, solicitando listado de bienes muebles e inmuebles donde se hayan celebrado contratos, concesiones o donaciones al Municipio, recibido en fecha 04-cuatro de agosto 2025-dos mil veinticinco.

2. Cronograma de actividades con Vo.Bo. del Director de Patrimonio".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En relación a este punto relacionado con los registros electrónicos de inventarios de bienes muebles e inmuebles, el levantamiento físico de bienes muebles al 31 de diciembre de 2024, conciliación y cedula de diferencias, la responsabilidad de presentar dicha información al Ente fiscalizador en la cuenta pública del Ejercicio 2024 ante el H. Congreso del Estado de Nuevo León, no correspondía al suscrito, pues el periodo de ejercicio constitucional se concluyó el día 29 de septiembre de 2024, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de cronograma de actividades programadas por la Dirección de Patrimonio



Municipal para el ejercicio 2025 y tres oficios girados por el Lic. Fernando Martin del Campo Caro del Castillo Director de Patrimonio de la Secretaria de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de García, Nuevo León: número STFA/DPM/I-114/2025 del dieciocho de junio del dos mil veinticinco dirigido al Lic. Juan Jaime Ramos Frausto Director de Adquisiciones de Bienes y Servicios, solicitando relación detallada de todas las adquisiciones de bienes muebles realizadas en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de mayo del dos mil veinticinco, número STFA/DPM/I-165/2025 del treinta y uno de julio del dos mil veinticinco dirigido al C. Felipe Adrián Cadena Ordóñez Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración, solicitando la adquisición de un sistema contable especializado en la Gestión Patrimonial Municipal para el registro, control, valorización y conciliación de los bienes muebles e inmuebles y número STFA/DPM/E-170/2025 del treinta y uno de julio del dos mil veinticinco dirigido a la C. María de Lourdes Williams Couttolenc Directora de Patrimonio de la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Finanzas y Tesorería General de Estado de Nuevo León, solicitando listado de los bienes muebles e inmuebles en los cuales se hayan celebrado algún contrato de comodato, concesión o donación con el Municipio, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó registros electrónicos del libro de inventarios de bienes muebles e inmuebles al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro integrados con la cifra presentada en la Cuenta Pública, incumpliendo con los artículos 4 fracción XX, 25 y 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental e inciso C.3) de los "Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico)".

No proporcionó un levantamiento físico del inventario de los bienes muebles e inmuebles al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro para la totalidad de los bienes y en el que se identifique el procedimiento efectuado por el personal involucrado, cronograma de actividades realizadas y formatos utilizados con las firmas del personal participante, incumpliendo con el artículo 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental e inciso B. punto 1 (uno) de las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.



No allegó una conciliación del levantamiento físico del inventario de bienes con el registro contable al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ni cédula de las diferencias determinadas de dicha conciliación física-contable y de la baja de bienes, incumpliendo con el artículo 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, e inciso B. punto 1 (uno) y 9 (nueve) de las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se



garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Bienes muebles.

8. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, resguardos de bienes muebles adquiridos durante el ejercicio 2024, en los que incluyan los números de inventario, ubicación, responsable de su custodia, fecha de alta, factura y valor.

En respuesta al requerimiento, con oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público anexó resguardos del mobiliario y equipo de los bienes muebles de 14 (catorce) Secretarías de la Administración Municipal y el resguardo de 15 (quince) vehículos y 5 (cinco) remolques; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:



- a) Los resguardos de bienes proporcionados no incluyen fecha de alta, factura y valor de los bienes, y no corresponden a la totalidad de la variación registrada en la Cuenta Pública del ejercicio 2024, del concepto de bienes muebles que ascendió a \$112,323,961.56 (ciento doce millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.); en consecuencia, no allegó los resguardos correspondientes de las adquisiciones efectuadas durante el ejercicio 2024, incumpliendo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos (inciso D-apartado D.1.1-Alta, verificación y registro de bienes muebles en el inventario); estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con los artículos 4 fracción XX, 7, 23 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 33 fracción IV inciso b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"En atención al punto 8, inciso a) relativo a que los resguardos de bienes muebles del ejercicio 2024-dos mil veinticuatro no incluyen fecha de alta, factura y valor, y que no abarcan la totalidad del monto registrado en la Cuenta Pública, informo lo siguiente:

Acción correctiva inmediata: Se adoptará el Formato de Alta y Resguardo de Bienes Muebles que incorpora los campos mínimos conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley



General de Contabilidad Gubernamental, artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y los Lineamientos de la CONAC.

Regularización 2024: Se iniciará la actualización de los resguardos de bienes adquiridos en el 2024-dos mil veinticuatro, y se conciliará con la dependencia correspondiente.

Lo anterior se realiza para subsanar íntegramente la observación y asegurar la trazabilidad contable-patrimonial de los bienes".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En relación a este punto relacionado con resguardos de bienes muebles adquiridos durante el ejercicio de 2024, cabe hacer mención que la administración 2021 - 2024 no adquirió bienes muebles en el periodo del 01 de enero al 29 de septiembre del 2024; así mismo la información que se entregó corresponde a la presente administración 2024-2027, por lo que la responsabilidad de presentar dicha información al Ente fiscalizador en la cuenta pública del Ejercicio 2024 al H. Congreso del Estado de Nuevo León, no correspondía al suscrito, pues el periodo de ejercicio constitucional se concluyó el día 29 de septiembre de 2024, de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copia certificada de oficio STFA/DPM/I-290/2025 girado por el Lic. Fernando Martin del Campo Caro del Castillo Directo de Patrimonio de la Secretaria de Tesorería del quince de octubre del dos mil veinticinco y dirigido a C. Felipe Adrián Cadena Ordóñez Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación dado que, durante el ejercicio 2024 los resguardos de bienes no incluyen fecha de alta, factura y valor de los bienes, y no corresponden a la totalidad de la variación registrada en la Cuenta Pública del ejercicio 2024, del concepto de bienes muebles que ascendió a \$112,323,961.56 (ciento doce millones trescientos veintitrés mil novecientos sesenta y un pesos 56/100 M.N.);



en consecuencia, incumple con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos (inciso D-apartado D.1.1-Alta, verificación y registro de bienes muebles en el inventario); estableciendo su observancia obligatoria, de conformidad con los artículos 4 fracción XX, 7, 23 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y artículo 33 fracción IV inciso b) de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Equipo de defensa y seguridad.

9. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios, expedientes del procedimiento de adjudicación y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Anca Asesor de Negocios y Capacitación Empresarial, S.A. de C.V., por concepto del suministro de 5 (cinco) casetas de vigilancia con sistema hidráulico y equipo de video por valor de \$11,600,000 (once millones seiscientos mil pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
06/03/24	2	1026	\$ 2,320,000.00
06/03/24	3	1027	\$ 2,320,000.00
10/04/24	15	1054	\$ 2,320,000.00
10/04/24	74	1055	\$ 2,320,000.00
03/06/24	79	1095	\$ 2,320,000.00
Total			\$ <u>11,600,000.00</u>



En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco proporcionó pólizas contables números 2, 3, 15, 74 y 79, comprobantes de transferencias bancarias y facturas números 1026, 1027, 1054, 1055 y 1095 una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) Fue omiso en atender lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 20 fracción I y 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, que establecen el deber de los Entes Públicos de atender los requerimientos de información formulados por la Auditoría y de proporcionar la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- g) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- h) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Se precisa que, para determinar el procedimiento de contratación aplicable en atención a su valor el importe total no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Económica - Monto no solventado \$11,600,000

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta Observación se envía la siguiente información:



- a) Contrato de suministro de Torres de Video Vigilancia
- b) Evidencia fotográfica de la entrega recepción de las Torres de Video Vigilancia
- c) d) Respecto a este punto la información referente al proceso de adjudicación se encuentra en el Acta de Cabildo Núm. 100 Sesión Ordinaria del 02 de febrero de 2024, la cual se encuentra en carácter RESERVADO debidamente confirmado por Acta de Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de García, Nuevo León, de fecha 08 de Marzo de 2024, por un período de reserva de 5 años, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
- e) Cotizaciones de cuando menos tres proveedores diferentes.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En relación a este punto se anexan pólizas, facturas, transferencias, contrato, Dictamen de excepción en el que se establece el motivo de la adjudicación en forma directa de las torres de vigilancia instaladas en diferentes puntos del Municipio, considerando lo establecido en el artículo 41 fracciones III, V y IX de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios en el Estado de Nuevo León, que a letra señalan lo siguiente;



"Fracción III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente

Fracción V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;

Fracción IX. "Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada".

Adjuntando la evidencia documental de las pólizas Nos. 2, 3, 15, 74 y 79, así como la documentación soporte que demuestra la aplicación de los recursos, que da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de contrato de suministro de torres de video vigilancia del veintidós de febrero del dos mil veinticuatro, dictamen de excepción a la licitación pública del veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, cotizaciones, pólizas contables números 2, 3, 15, 74 y 79, comprobantes de transferencias bancarias, facturas números 1026, 1027, 1054, 1055 y 1095 y fotografías de las torres, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público, incumpliendo con



lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Según contrato de suministro de torres de video vigilancia del veintidós de febrero del dos mil veinticuatro la adjudicación se realizó por el procedimiento de adjudicación directa conforme a los artículos 42 fracciones I y XI, y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; y según documento denominado "dictamen de excepción a la licitación pública" (firmado por el director de adquisiciones) establece que la contratación se realizó por adjudicación directa con fundamento en los artículos 25, 41, y 42 fracciones V, VI, IX y XIX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; de lo señalado en este párrafo se determina inconsistencia entre ambos documentos al diferir en los fundamentos utilizados para contratación, además en su caso no documento lo siguiente:

- En la fracción IX, deberá acreditarse con la investigación de mercado realizada por la Unidad de Compras, en el sentido de que no existe otra marca alternativa de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser substituidas, debido a que, entre otras causas, existan razones técnicas o jurídicas que hagan necesaria la utilización de una marca determinada, o bien cuando la utilización de una marca distinta pueda ocasionar, entre otros aspectos, ineficiencias o daños a los equipos o maquinaria que requieran dichos bienes, o pérdidas económicas, costos adicionales o menoscabo al patrimonio del Estado;
- En la fracción XI, constancia emitida por la Unidad Requirente de verificación en sus archivos y en el Registro de Estudios, respecto a la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate. Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Unidad Requirente, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado o las condiciones para su realización.

Aunado a lo anterior no proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León,



y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

En consecuencia al existir inconsistencia y no documentar dichas obligaciones no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 4 fracción XI y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y persiste la carencia de documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora



competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



Vehículos y equipo de transporte.

10. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Tacsapartes Group, S.A. de C.V., por compra de equipo de transporte por valor de \$7,777,750 (siete millones setecientos setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos M.N.), como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
12/11/24	274	1422	Ambulancia marca Ram Promaster modelo 2024	\$ 1,800,875.00
12/11/24	275	1423	Ambulancia marca Ram Promaster modelo 2024	\$ 1,800,875.00
20/12/24	303	1467	Ambulancia marca Ford modelo 2024	\$ 2,088,000.00
20/12/24	304	1468	Ambulancia marca Ford modelo 2024	\$ 2,088,000.00
Total				\$ 7,777,750.00

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público no proporcionó documentación en relación a lo señalado y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, requisiciones, órdenes de compra y comprobantes fiscales digitales por \$7,777,750 (siete millones setecientos setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos M.N.), que respalden las erogaciones realizadas, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago,



montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- c) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,



disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldarán su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Se precisa que, para determinar el procedimiento aplicable en atención a su valor, el importe no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Pólizas contables número E-76273, E-76274, E-76468 y E-76469, las cuales respaldan las erogaciones realizadas.
- b) Dictamen sobre la procedencia de Excepción a la Licitación Pública para la Adjudicación directa de cuatro ambulancias, Oficio de Solicitud y ficha técnica
- c) d) y e) Dictamen de Excepción a la Licitación.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette



Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Esta observación NO APLICA a la administración 2021-2024".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de pólizas contables números 274, 275, 303 y 304, comprobantes de transferencias bancarias, facturas números 1422, 1423, 1467 y 1468 por valor total de \$7,777,750 (siete millones setecientos setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos M.N.), órdenes de compra, oficio de solicitud de excepción a la licitación pública, ficha técnica y dictamen sobre la procedencia de excepción a la licitación pública, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, incumpliendo con lo establecido en los artículos 45 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Según oficio de solicitud de excepción a la licitación pública del catorce de octubre del dos mil veinticuatro y documento denominado "dictamen sobre la procedencia de excepción a la licitación pública" del diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro este último firmado por el secretario de tesorería, finanzas y administración municipal, la adjudicación se realizó con fundamento en los artículos 26, 40, 41 fracciones II y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 71 y 72 fracción V del Reglamento, para lo cual se precisa lo mencionado a continuación:

- No exhibió el informe enviado al órgano interno de control, relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito en el que se funda y motiva la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten



procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, así como el dictamen de procedencia de la excepción emitido por el comité de adquisiciones ó por el titular de la dependencia o entidad, acorde a lo establecido en los artículos 22 fracción II y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- No proporcionó el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Adicionalmente no se distingue que se hayan obtenido las mejores condiciones para el Municipio en virtud de que las características técnicas de los bienes no permiten la comparación objetiva que permitan conocer las condiciones que imperaban en el mercado y en su caso que corresponda a un servicio o equipo especializado y que no existan diferentes oferentes en el mercado, además no se identifica que se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de alguna ley en materia, y en su caso los bienes adquiridos, encuadran en un requerimiento administrativo al ser bienes de venta al público, en consecuencia no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 24 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y el Ente Público no realizó la adjudicación mediante licitación pública, para que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y uso sustentable de los recursos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Informe a la Auditoría Superior de la Federación.

11. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Comercializadora Reylar, S.A. de C.V., por compra de camión de bomberos por valor de \$800,400 (ochocientos mil cuatrocientos pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
11/01/24	63	782	\$ 270,000.00
09/02/24	70	782	\$ 270,000.00
12/03/24	71	782	\$ 260,400.00
Total			\$ <u>800,400.00</u>

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público no proporcionó documentación en relación a lo señalado y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Fiscalizado no proporcionó pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, requisición, orden de compra y comprobante fiscal digital por \$800,400 (ochocientos mil cuatrocientos pesos M.N.), que respalden la erogación realizada, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del



Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- c) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos



en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.



En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Pólizas contables número E-71705, E-72090 y E-72524 las cuales respaldan las erogaciones realizadas.
- b) Contrato Administrativo para la Adquisición de Camión de Bomberos
- c) d) y e) Dictamen de Excepción a la Licitación.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3



"En atención a su observación le informo, que por un error involuntario la actual administración 2024-2027 no incluyó en la integración de la información, la póliza requerida, por lo que se anexa al presente escrito;

Adjuntando la evidencia documental de las pólizas Nos. 63, 70 y 71, factura, transferencias bancarias, orden y requisición de compra, contrato, cotizaciones que sirven como investigación de mercado, así como el soporte que demuestra la aplicación de los recursos, que da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de pólizas contables números 63, 70 y 71, comprobantes de transferencias bancarias, factura número 782 por importe de \$800,400 (ochocientos mil cuatrocientos pesos M.N.), orden de compra, contrato administrativo para la adquisición de camión de bomberos del siete de enero del dos mil veinticuatro y dictamen de excepción a la licitación pública del catorce de diciembre del dos mil veintitrés, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

Según contrato administrativo para la adquisición de camión de bomberos usado del siete de enero del dos mil veinticuatro y documento denominado "dictamen de excepción a la licitación pública" (firmado por director de adquisiciones), establece que la contratación se realizó por adjudicación directa por medio de cotizaciones con fundamento en los artículos 25, 41, 42 fracciones V, VI, IX y XIX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para lo cual en su caso se precisa lo mencionado a continuación:

- Acorde al artículo 81 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León no documentó acreditar con la investigación de mercado realizada por la Unidad de Compras, en el sentido de que no existe otra marca alternativa de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser substituidas, debido a que, entre otras causas, existan razones técnicas o jurídicas que hagan necesaria la utilización de una marca determinada, o bien cuando la utilización de una marca distinta pueda ocasionar, entre otros aspectos, ineficiencias o daños a los equipos o maquinaria que



requieran dichos bienes, o pérdidas económicas, costos adicionales o menoscabo al patrimonio del Estado.

- Acorde al artículo 82 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León no documentó el cumplimiento de los párrafos finales de dicho artículo.
- No proporcionó un estudio técnico y un avalúo, con lo que se acredite el costo beneficio comparado con la adquisición de bienes nuevos, y demás razones que se estimen necesarias por quien los practique, para determinar la conveniencia para adquirir bienes usados, en los que el precio no sea mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 42 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 81 fracción V del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

En consecuencia al no documentar dichas obligaciones no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 4 fracción XI y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León,

Aunado a lo anterior no proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

12.
- Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Arrendadora Petrogas, S.A. de C.V., por compra de 15 (quince) motocicletas por valor de \$2,250,000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
20/03/24	6	1159	\$ 150,000.00
20/03/24	6	1160	\$ 150,000.00
20/03/24	6	1161	\$ 150,000.00
20/03/24	6	1162	\$ 150,000.00
20/03/24	6	1163	\$ 150,000.00
03/05/24	67	1155	\$ 150,000.00
03/05/24	67	1156	\$ 150,000.00
03/05/24	67	1157	\$ 150,000.00



<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
03/05/24	67	1158	\$ 150,000.00
03/05/24	67	1164	\$ 150,000.00
24/06/24	132	1150	\$ 150,000.00
24/06/24	132	1151	\$ 150,000.00
24/06/24	132	1152	\$ 150,000.00
24/06/24	132	1153	\$ 150,000.00
24/06/24	132	1154	\$ 150,000.00
Total			\$ 2,250,000.00

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público no proporcionó documentación en relación a lo señalado y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, requisiciones, órdenes de compra y comprobantes fiscales digitales por \$2,250,000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos M.N.), que respalden las erogaciones realizadas, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- c) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.



- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Se precisa que, para determinar el procedimiento aplicable en atención a su valor, el importe no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Económica

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:



- a) Pólizas contables número E-72610, E-3257 y E-74094, las cuales respaldan las erogaciones realizadas.
- b) Contrato de adquisición de vehículos tipo motocicleta.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a su observación le informo, que por un error involuntario la actual administración 2024-2027 no incluyó en la integración de la información, las pólizas requeridas, por lo que se anexa al presente escrito;

Adjuntando la evidencia documental de las pólizas Nos. 6, 67 y 132, facturas, transferencias bancarias, órdenes y requisiciones de compra, contrato, cotizaciones, investigación de mercado por la adquisición de 15 motocicletas así como la documentación soporte que demuestra la aplicación de los recursos, que da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de pólizas contables números 6, 67 y 132, comprobantes de transferencias bancarias, facturas números 1150, 1151, 1152, 1153, 1154, 1155, 1156, 1157, 1158, 1159, 1160, 1161, 1162, 1163 y 1164 por valor total de \$2,250,000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos M.N.), órdenes de compra, contrato de adquisición de vehículos tipo motocicleta del diecisiete de enero del dos mil veinticuatro y Acta número 102 de Sesión Ordinaria del catorce de febrero del dos mil veinticuatro donde se aprobó la adquisición de quince motocicletas, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

Según contrato de adquisición de vehículos tipo motocicleta del diecisiete de enero del dos mil veinticuatro la adjudicación se realizó por el procedimiento de adjudicación directa conforme a los artículos 42 fracciones I y XI y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; y según en Acta número 102 de Sesión Ordinaria del catorce de febrero del dos mil veinticuatro se aprobó llevar a cabo por adjudicación directa de acuerdo al artículo 42 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de lo señalado se determina inconsistencia entre ambos documentos al diferir en los fundamentos utilizados para contratación, además no se distingue que se hayan obtenido las mejores condiciones para el Municipio en virtud de que las características técnicas de los bienes no permiten la comparación objetiva que permitan conocer las condiciones que imperaban en el mercado y en su caso que corresponda a un servicio o equipo especializado y que no existan diferentes oferentes en el mercado, además no se identifica que se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de alguna ley en materia, y en su caso los bienes adquiridos, encuadran en un requerimiento administrativo al ser bienes de venta al público, en consecuencia no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 4 fracción XI y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y el



Ente Público no realizó la adjudicación mediante, concurso por invitación restringida lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25 fracción II, en relación a los numerales 16 fracción II y III, 24, 39, 40 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 23, 57,69 y 85, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Aunado a lo anterior no proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora



competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

13. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y



ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Terra Track de México, S.A. de C.V., por compra de equipo de transporte por valor de \$13,583,600 (trece millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
07/10/24	261	473	Camioneta Ram 2500 modelo 2022	\$ 1,334,000.00
07/10/24	261	474	Camioneta Ram 2500 modelo 2022	\$ 1,334,000.00
07/10/24	261	475	Camioneta Ram 2500 modelo 2022	\$ 1,334,000.00
07/10/24	261	476	Camioneta Ram 2500 modelo 2022	\$ 1,334,000.00
07/10/24	261	477	Camioneta Ram 2500 modelo 2022	\$ 1,334,000.00
07/10/24	261	478	Camioneta Ram 2500 modelo 2022	\$ 1,334,000.00
07/10/24	261	483	Camioneta Ram 2500 modelo 2022	\$ 1,334,000.00
17/10/24	262	479	Camioneta 1500 Crew	\$ 1,415,200.00
25/10/24	265	480	Camioneta Ram 1500 Crew modelo 2023	\$ 1,415,200.00
25/10/24	265	481	Camioneta Ram 1500 Crew modelo 2023	\$ 1,415,200.00
Total				\$ 13,583,600.00

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público no proporcionó documentación en relación a lo señalado y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, requisiciones, órdenes de compra y comprobantes fiscales digitales por \$13,583,600 (trece millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos pesos M.N.), que respalden las erogaciones realizadas, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- c) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) Sin menoscabo de lo señalado en el inciso precedente, no se realizó una debida integración de la investigación de mercado y/o análisis detallado del costo de cada uno de los diferentes vehículos adquiridos, para determinar un precio máximo de referencia aceptable y prevaleciente en el mercado para que los bienes fueran adquiridos en las mejores condiciones posibles de calidad, precio, servicio, garantía y oportunidad, y que los recursos fueran ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; dado que en consulta de página de



Internet y de otro Ente Público, resultaría con un costo más bajo los bienes como sigue:

- 1) Según registros contables, establece la descripción de los vehículos como: siete camionetas "Ram 2500 modelo 2022", una camioneta "1500 Crew" y dos camionetas "Ram 1500 Crew modelo 2023" por un total de \$13,583,600 (trece millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos pesos M.N.) que arroja un valor promedio por unidad de \$1,358,360 (un millón trescientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta pesos M.N.).

1.1) De una investigación de mercado basado en la información obtenida de otro Ente Público (Pesquería) se determinó que un vehículo similar (Ram 1500 Crew Cab SLT 4x2 AUT 5.7L modelo 2023) tiene un precio de \$810,000 (ochocientos diez mil pesos M.N.).

1.2) De consulta realizada en la página del fabricante con el enlace <https://www.ram.com/mx/> se identificó que vehículo similar pero modelo 2025 tiene un precio desde \$974,900 (novecientos setenta y cuatro mil novecientos pesos M.N.) como se menciona a continuación:

The screenshot displays the RAM website's commercial vehicle section. The header includes the RAM logo and navigation links: MODELOS, MI RAM, HERRAMIENTAS DE COMPRA, and SERVICIO POSVENTA. A 'DISTRIBUIDORES' link is also present. The main heading is 'TODOS LOS VEHICULOS'. Below this, a sidebar on the left lists 'TODOS LOS VEHICULOS >' and 'COMERCIAL'. The main content area features a grid of six vehicle models with their starting prices:

Modelo	Precio Desde
RAM 1500	\$ 1,140,000
RAM 1500 CLASSIC	\$ 974,900
RAM 1500 RHO	\$ 2,250,000
RAM 2500 HD LIMITED	\$ 1,719,900
RAM 2500 HD POWER WAGON	\$ 1,564,900
RAM 700	\$ 339,900

Each model is accompanied by a small image of the vehicle. The bottom of the screenshot shows the Windows taskbar with various application icons and the system clock indicating 09:34 a.m. on 08/08/2025.



De lo anterior tomando como referencia el punto 1.1 que antecede, se estaría pagando un monto total en exceso de \$5,483,600 (cinco millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos pesos M.N.), por lo que se infiere que los recursos económicos no fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y no se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 109 fracción III y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

- f) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- g) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas



cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- h) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Se precisa que, para determinar el procedimiento aplicable en atención a su valor, el importe no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



Económica - Monto no solventado \$13,583,600

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- A) Se adjunta pólizas de cheque, facturas y requisiciones de compra y toda documentación correspondiente.
- B) La erogación fue derivada de una compra directa de vehículos utilitarios para el departamento de seguridad publica el cual la compra misma no deriva ningún servicio adicional por cumplir, plazos de pagos por concepto de financiamiento o garantías por tratarse de vehículos usados que no cuentan con garantías extendidas.
- C) Las erogaciones derivadas por la compra de vehículos de policía y tránsito se efectuaron de manera directa por tratarse de vehículos que sirven para fortalecer la seguridad municipal, dichas compras se efectuaron con un recurso federal del FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL el cual por tratarse de temas de seguridad el origen natural del mismo se aplicó su compra por el método de "exención por seguridad"
- D) Por tratarse de temas de seguridad y el origen mismo de la erogación se aplicó compra directa por exención.
- E) La erogación antes mencionada fue minuciosamente investigada con los diferentes proveedores disponibles en el momento de la compra, la nula disponibilidad de vehículos nuevos en las diferentes agencias nos hizo determinar la compra de vehículos usados los cuales no tienen un costo establecido por ningún tipo de catálogo o mercado ya que cada vehículo tiene características únicas e irrepetibles en cuanto al uso y condiciones físicas de los mismos, la entidad PESQUERIA como lo menciona el dictamen emitido por este órgano regulador realizo compras de vehículos de características distintas a las realizadas por nuestro municipio es decir, RAM 1500 SLT 4x2, a su vez la consulta realizada a la agencia es distinta la adquirida, ya que los vehículos pertenecen a modelos RAM CREW CAB 2500 4x4 2002 y RAM CREW CAB 1500 L 4x4 2023 que tienen un costo distinto al mencionado respectivamente, por lo tanto la diferencia mencionada no tiene razón de ser.
- F) Por tratarse de temas de seguridad y el origen mismo de la erogación se aplicó compra directa por exención.



- G) La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASEN de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Esta observación NO APLICA a la administración 2021-2024".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de pólizas contables números 261, 262 y 265, comprobantes de transferencias bancarias, facturas números 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481 y 483 por valor total de \$13,583,600 (trece millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos pesos M.N.), órdenes de compra, solicitud de adquisición, dictamen sobre la procedencia de excepción a la licitación pública del nueve de octubre del dos mil veinticuatro, ficha técnica y contrato de adquisición de camionetas tipo RAM No. MG 003/2024 del diez de octubre del dos mil veinticuatro, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

Proporcionó facturas emitidas por la empresa Terra Track de México, S.A. de C.V. por un monto de \$13,583,600 (trece millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos pesos



M.N.), y dado que los vehículos son usados no proporcionó copia de la factura emitida por agencia automotriz como evidencia del origen de los vehículos.

Según contrato de adquisición de camionetas tipo RAM No. MG 003/2024 del diez de octubre del dos mil veinticuatro y documento denominado "dictamen sobre la procedencia de excepción a la licitación pública" del nueve de octubre del dos mil veinticuatro este último firmado por el secretario de la tesorería, finanzas y administración municipal, la adjudicación se realizó con fundamento en los artículos 26 fracción III, 40, 41 fracciones II, V y IX, 44, 45 y 48 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los numerales 71 y 72 fracción V Bis de su Reglamento, para lo cual se precisa lo mencionado a continuación:

- No exhibió el informe enviado al órgano interno de control, relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito en el que se funda y motiva la selección del procedimiento de excepción, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado, así como el dictamen de procedencia de la excepción emitido por el comité de adquisiciones ó por el titular de la dependencia o entidad, acorde a lo establecido en los artículos 22 fracción II y 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 71 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- No se demostró documentalmente la existencia de un nexo causal directo entre el caso fortuito o la fuerza mayor y la imposibilidad o impedimento de la dependencia o entidad para obtener, en el tiempo requerido, los bienes o servicios que necesita mediante el procedimiento de licitación pública; acorde a lo señalado en la fracción V del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- No allegó el avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo conforme lo establecido en el artículo 41 fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



- No proporcionó el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección incumpliendo con lo establecido en los artículos 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Adicionalmente no se distingue que se hayan obtenido las mejores condiciones para el Municipio en virtud de que las características técnicas de los bienes no permiten la comparación objetiva que permitan conocer las condiciones que imperaban en el mercado y en su caso que corresponda a un servicio o equipo especializado y que no existan diferentes oferentes en el mercado, además no se identifica que se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de alguna ley en materia, y en su caso los bienes adquiridos, encuadran en un requerimiento administrativo al ser bienes de venta al público, en consecuencia no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 24 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y el Ente Público no realizó la adjudicación mediante licitación pública, para que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y uso sustentable de los recursos.

Derivado de lo que antecede no realizó una debida integración de la investigación de mercado y/o análisis detallado del costo de cada uno de los diferentes vehículos adquiridos, para determinar un precio máximo de referencia aceptable y prevaleciente en el mercado para que los bienes fueran adquiridos en las mejores condiciones posibles de calidad, precio, servicio, garantía y oportunidad, y que los recursos fueran ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, austeridad, honradez y control, incumpliendo con lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; dado que en consulta de página de Internet y de otro Ente Público, resultaría con un costo más bajo los bienes como sigue:



- 1) Según registros contables, establece la descripción de los vehículos como: siete camionetas "Ram 2500 modelo 2022", una camioneta "1500 Crew" y dos camionetas "Ram 1500 Crew modelo 2023" por un total de \$13,583,600 (trece millones quinientos ochenta y tres mil seiscientos pesos M.N.) que arroja un valor promedio por unidad de \$1,358,360 (un millón trescientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta pesos M.N.).

1.1) De una investigación de mercado basado en la información obtenida de otro Ente Público (Pesquería) se determinó que un vehículo similar (Ram 1500 Crew Cab SLT 4x2 AUT 5.7L modelo 2023) tiene un precio de \$810,000 (ochocientos diez mil pesos M.N.).

1.2) De consulta realizada en la página del fabricante con el enlace <https://www.ram.com/mx/> se identificó que vehículo similar pero modelo 2025 tiene un precio desde \$974,900 (novecientos setenta y cuatro mil novecientos pesos M.N.) como se menciona a continuación:

The screenshot displays the RAM website's vehicle selection page. The header includes the RAM logo and navigation links: MODELOS, MI RAM, HERRAMIENTAS DE COMPRA, and SERVICIO POSVENTA. A location filter for 'DISTRIBUIDORES' is also present. The main section, titled 'TODOS LOS VEHICULOS', features a grid of vehicle models with their starting prices:

Modelo	Precio Desde
RAM 1500	\$ 1,140,000
RAM 1500 CLASSIC	\$ 974,900
RAM 1500 RHO	\$ 2,250,000
RAM 2500 HD LIMITED	\$ 1,719,900
RAM 2500 HD POWER WAGON	\$ 1,564,900
RAM 700	\$ 339,900

Each model is accompanied by a side-view image of the vehicle. The page also includes a sidebar with navigation icons and a 'CERRAR' button.

De lo anterior tomando como referencia el punto 1.1 que antecede, se estaría pagando un monto total en exceso de \$5,483,600 (cinco millones cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos pesos M.N.), por lo que se infiere que los recursos económicos no fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y



no se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 109 fracción III y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 24 y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se



garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Informe a la Auditoría Superior de la Federación.

Equipamiento para seguridad.

14. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASEN-L-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASEN-L-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Terra Track de México, S.A. de C.V., por concepto de equipamiento del Centro de



Comando, Control, Cómputo y Comunicación por valor de \$9,000,000 (nueve millones de pesos M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público no proporcionó documentación en relación a lo señalado y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó póliza contable, comprobante de transferencia bancaria, requisición, orden de compra y comprobantes fiscales digitales por \$9,000,000 (nueve millones de pesos M.N.), que respalden la erogación realizada, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 y 16 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- d) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran



al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

- e) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- g) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- h) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado \$9,000,000

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Póliza contable número E-76588 la cual respalda la erogación realizada.
- b) Contrato



- c) d) e) y f) la adquisición del equipamiento se realizó en base al artículo 42 numeral V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Esta observación NO APLICA a la administración 2021-2024".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de póliza contable número 309, comprobante de transferencia bancaria, orden de compra, factura número 607 por valor de \$9,000,000 (nueve millones de pesos M.N.), contrato de servicios del dos de diciembre del dos mil veinticuatro y ficha técnica con fotografías del servicio de equipamiento, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

Allegó contrato de servicios del dos de diciembre del dos mil veinticuatro que carece de la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento



de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 y 16 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables,



constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

PASIVO.

Pasivo circulante.

Cuentas por pagar a corto plazo.

15. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, declaraciones presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria de los meses de enero a diciembre de dos mil veinticuatro y la documentación del pago correspondiente.

En respuesta al requerimiento, con oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público señaló: "A la fecha del presente requerimiento el Municipio se encuentra en proceso de regularización con el pago de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria" y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) Constituye una violación a su obligación normativa de presentar las declaraciones de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio 2024, que se debieron enterar a Servicio de Administración Tributaria, atribuible directamente al Ente Público e incumple con lo establecido en los artículos 96 primero y penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6 del Código Fiscal de la Federación.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se informa que el día 9 de junio de 2025 se realizó la regularización del pago de impuestos mediante una invitación del Servicio de Administración Tributario, anexando la documentación referente a este punto.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3



"En atención a este punto le manifiesto que efectivamente en el periodo que ostentaba mi cargo del 01 de enero al 29 de septiembre de 2024, no se presentaron las declaraciones de pagos provisionales ante el Servicio de Administración Tributaria, cabe mencionar que no existió por parte del Municipio la intención de incumplimiento, siendo la prioridad de cumplir con las acciones primordiales de atención a la comunidad, seguridad, entre otras, sin embargo, ante la falta de recursos para cumplir con la totalidad de los compromisos, se prorrogó el pago del impuesto sobre la renta".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de acta de notificación del nueve de junio del dos mil veinticinco, oficio número DGCC-1950/2025 girado por el Ing. Javier Lozano Salazar coordinador de la dirección general de créditos y cobranzas del seis de junio del dos mil veinticinco invitando a realizar el pago del adeudo de los créditos fiscales federales a cargo del Municipio de García, Nuevo León, carta de invitación para el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte del Servicio de Administración Tributaria, mandamiento de ejecución del veintinueve de julio del dos mil veinticuatro, póliza de diario D-37452 registro del pago de Impuesto Sobre la Renta retenido al personal al 31 de marzo de del dos mil veinticinco, comprobante de transferencia bancaria, formato para pago de contribuciones federales, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

De los documentales entregados no proporcionó cada una de las declaraciones correspondientes del Impuesto sobre la Renta correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio 2024, aunado a que no se identifica en la póliza D-37452 la forma y cálculo, con su documentación soporte para la determinación de cada una de las cantidades registradas en la misma, por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover



y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



16. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, declaraciones mensuales del Impuesto Sobre Nóminas presentadas a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, correspondientes al ejercicio 2024 y la documentación del pago correspondiente.

En respuesta al requerimiento, con oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público señaló: "A la fecha del presente requerimiento el Municipio se encuentra en proceso de regularización del pago del impuesto sobre nóminas ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado" y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) Constituye un incumplimiento a su obligación normativa de presentar las declaraciones de pago del Impuesto Sobre Nómina causado con la tasa del 3% (tres por ciento) aplicable a las remuneraciones pagadas al personal correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio 2024, atribuible directamente al Ente Público e incumple con lo establecido en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



*Normativa***Respuesta****Del Ente Público**

"A la fecha del presente comunicado, el Municipio se encuentra en proceso de regularización para el pago del impuesto sobre nóminas ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"A este respecto le manifiesto que efectivamente en el periodo del 01 de enero al 29 de septiembre de 2024, que el suscrito ostentaba el cargo de Titular Responsable del Municipio de García, Nuevo León no se presentaron las declaraciones mensuales del Impuesto Sobre Nóminas motivo de su observación, con respecto a lo señalado en esta observación, cabe mencionar que no existió por parte del Municipio la intención de incumplimiento, siendo la prioridad cumplir las acciones primordiales de atención a la comunidad, seguridad, entre otras, sin embargo, ante la falta de recursos para cumplir con la totalidad de los compromisos, se prorrogó el pago del impuesto sobre nóminas".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones presentadas, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

No presentó las declaraciones de pago del Impuesto Sobre Nómina causado con la tasa del 3% (tres por ciento) aplicable a las remuneraciones pagadas al personal correspondientes a los meses de enero a diciembre del ejercicio 2024, incumpliendo con lo establecido en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

17.
- Durante el desarrollo del proceso de auditoría se verificó la cuenta contable número 2.1.1.9. Retenciones 2% (dos por ciento) al millar que refleja un saldo al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro de \$1,221,062.38 (un millón doscientos veintiún mil sesenta y dos pesos 38/100 M.N.) la cual se integra de registros de pasivos por retenciones del 2% (dos por ciento) al millar como se muestra a continuación:

Cuenta	Nombre	Saldo inicial	Cargos	Créditos	Saldo al 31/12/24
2119-02020028	Retención 2% al millar programa de capacitación	\$ 142,432.39\$	0.00\$	474,317.81\$	616,750.20
2119-02020029	Retención 2 % al millar DIF	\$ 141,140.43\$	0.00\$	474,317.81\$	604,312.18
Total		\$ 283,572.82\$	0.00\$	948,635.62\$	1,221,062.38

De lo anterior se observó lo siguiente:

- a)
- El municipio no proporcionó la documentación que evidencie las acciones que se hayan ejercido durante el ejercicio 2024 para pagar, extinguir o cancelar estos pasivos, con el propósito de presentar información fiable y actualizada, en consideración a lo señalado en el artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en correlación con los numerales 100 fracciones XII y XIII, 104 fracción IX y 185 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y conforme al apartado V. Valor inicial y posterior del activo, pasivo y hacienda pública/ patrimonio (Pasivo / reconocimiento posterior) del Acuerdo por el que se emiten las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales), que establece que un pasivo se extingue cuando: a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por el mismo ente público, o b) Si libera legalmente al Ente Público de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor.
- b)
- El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del



Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"A la fecha del presente comunicado, el Municipio se encuentra en proceso de regularización para el pago de las retenciones 2% al millar ante la CAINTRA".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Al respecto de esta observación le manifiesto que efectivamente en el periodo que ostentaba mi cargo del 01 de enero al 29 de septiembre de 2024, no se efectuó el reintegro de las retenciones del 2% al millar, debido a la falta de cierre de los proyectos para los que fueron otorgados en el ejercicio 2024, cabe hacer mención que la responsabilidad de cerrar los proyectos y transferir las retenciones efectuadas no correspondía al suscrito, pues el periodo de ejercicio constitucional se concluyó el día 29 de septiembre de 2024, de conformidad con la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Cabe hacer mención que las retenciones señaladas corresponden al ejercicio 2024, ya que en los ejercicios anteriores se cumplió con la obligación de los pagos".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones presentadas, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó la documentación que evidencie las acciones que se hayan ejercido durante el ejercicio 2024 para pagar, extinguir o cancelar estos pasivos, con el propósito de presentar información fiable y actualizada, en consideración a lo señalado en el artículo 33 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en correlación con los numerales 100



fracciones XII y XIII, 104 fracción IX y 185 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y conforme al apartado V. Valor inicial y posterior del activo, pasivo y hacienda pública/patrimonio (Pasivo / reconocimiento posterior) del Acuerdo por el que se emiten las Principales Reglas de Registro y Valoración del Patrimonio (Elementos Generales), que establece que un pasivo se extingue cuando: a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por el mismo ente público, o b) Si libera legalmente al Ente Público de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad



de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS.

Ingresos de gestión.

Derechos.

Inscripción y refrendos.

18. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficio número ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco, relación actualizada de anuencias municipales de los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas.



En respuesta al requerimiento, con oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público anexó "padrón de anuencias municipales al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro" que contiene nombre del contribuyente, RFC, folio, domicilio de establecimiento y giro comercial, por lo que se observó lo siguiente:

- a) Constituye una violación a su obligación normativa de contar con la relación actualizada de anuencias municipales de los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas, que incluya metros cuadrados del área de exhibición, importe y licencia o permiso expedido por la Secretaría de la Tesorería General del Estado, atribuible directamente al Ente Público incumpliendo con lo establecido en los artículos 29, 30, 37, 47 y 48 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León y artículo 58 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación, se anexa Padrón de Anuencias al 31 de diciembre de 2024

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición



de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En relación a esta observación, se menciona que la actual administración entregó la relación de anuencias municipales de los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas en la que se identifican los datos solicitados.

Cabe mencionar que al termino de la gestión 2021-2024 se estaba trabajando con un levantamiento para complementar la información relacionada con los metros cuadrados, así como la gestión por parte de los particulares del permiso por la Secretaría de la Tesorería General del Estado, entre otra información, a lo que la actual administración, debió haber dado seguimiento, para cumplir con dicha obligación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo padrón de anuencias al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro en formato Excel, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

No exhibió relación actualizada de anuencias municipales de los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas, que incluya metros cuadrados del área de exhibición e importe, incumpliendo con lo establecido en los artículos 29, 47 y 48 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y



Consumo para el Estado de Nuevo León y artículo 58 Bis de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

GASTOS Y OTRAS PÉRDIDAS.

Gastos de funcionamiento.

Servicios personales.

Remuneraciones al personal.

19. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASEN-L-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASEN-L-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, comprobantes de transferencias bancarias de las dispersiones de cada una de las nóminas del personal de planta y eventual del ejercicio 2024, que compruebe y justifique los registros contables de las remuneraciones al personal del municipio por un total de \$306,274,120.37 (trescientos seis millones doscientos setenta y cuatro mil ciento veinte pesos 37/100 M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios números STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público anexó reportes de las dispersiones de nóminas del personal y una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó los comprobantes de transferencias bancarias de las dispersiones de cada una de las nóminas del personal de planta y eventual del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro e incumple con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) Fue omiso en atender lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 20 fracción I y 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, que establecen el deber de los Entes Públicos de atender los requerimientos de información



formulados por la Auditoría y de proporcionar la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.

- c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



- d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa los comprobantes de las transferencias bancarias de las dispersiones de la nómina del personal de planta y eventual correspondientes al periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2024.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette



Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a su observación le informo, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la información, no se incluyó en la respuesta al requerimiento la información.

Por lo tanto, se anexa la integración, así como los comprobantes de las transferencias bancarias de cada una de las nóminas pagadas durante el periodo de enero a septiembre de 2024, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de reportes de resultados de dispersión de nóminas, con lo cual **NO SOLVENTAN** la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó los comprobantes de transferencias bancarias de las dispersiones de cada una de las nóminas del personal de planta y eventual del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro, incumpliendo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública,



que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Materiales y suministros.

Uniformes.

20. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Grupo Imasu, S.A. de C.V., por concepto de uniformes para personal por valor de \$1,499,993.68 (un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público no proporcionó documentación en relación a lo señalado y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó póliza contable, comprobante de transferencia bancaria, requisición, orden de compra y comprobante fiscal digital por \$1,499,993.68 (un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.), que respalden la erogación realizada, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los numerales 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del



Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- c) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 y 16 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- d) No proporcionó listados (firmados) por los empleados a los que se les entregaron los uniformes, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- e) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- f) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- g) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- h) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- i) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a



la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado \$1,499,994

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Póliza contable número E-73206 la cual respalda la erogación realizada.
- b) Contrato de Prestación de Servicios
- c) d), e), f), g) Licitación Pública".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a su observación le informo, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la información, no se incluyó en la respuesta al requerimiento de información la póliza requerida.

Adjuntando la evidencia documental de la póliza Grupo Imasu, S.A. de C.V., factura, transferencia bancaria, orden y requisición de compra, contrato, dictamen de excepción para salvaguardar la integridad del personal, en relación a la compra de uniformes para personal de la Institución de Policía Preventiva Municipal, que demuestra la correcta aplicación de los recursos y que da cumplimiento a la normatividad señalada.

En relación a lo anterior y considerando lo establecido en el artículo 41 fracciones III, V y IX de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios en el Estado de Nuevo León, que a letra señalan lo siguiente;

"Fracción III. En casos de emergencia, urgencia, cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de



alguna zona o región de la entidad federativa, como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor, que sea declarada por la autoridad competente

Fracción V. Se realicen con fines de seguridad pública o procuración de justicia, incluyendo las áreas de inteligencia y centros de readaptación social, cuando se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de las Leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que no involucren temas de seguridad, que tengan los sujetos de esta Ley;

Fracción IX. "Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas póliza contable número 61, comprobante de transferencia bancaria, orden de compra, factura número 2794 por valor de \$1,499,993.68 (un millón cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos noventa y tres pesos 68/100 M.N.), notas de remisión, dictamen de excepción a la licitación pública del trece de febrero del dos mil veinticuatro y contrato de prestación de servicios del veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

Allegó contrato de prestación de servicios del veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro que carece de la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley



General de Contabilidad Gubernamental y 15 y 16 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

No proporcionó listados (firmados) por los empleados a los que se les entregaron los uniformes, incumpliendo con lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Según contrato de prestación de servicios del veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro y dictamen de excepción a la licitación pública firmado por el director de adquisiciones, establece que la contratación se realizó por adjudicación directa conforme en los artículos 25, 41, 42 fracciones I, V, VI, IX, XI y XIX y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para lo cual se precisa lo mencionado a continuación:

- No documento el cumplimiento de lo señalado en el artículo 81 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en relación al numeral 42 fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que establece la obligación de acreditar con la investigación de mercado realizada por la Unidad de Compras, en el sentido de que no existe otra marca alternativa de los bienes requeridos o las existentes no puedan ser substituidas, debido a que, entre otras causas, existan razones técnicas o jurídicas que hagan necesaria la utilización de una marca determinada, o bien cuando la utilización de una marca distinta pueda ocasionar, entre otros aspectos, ineficiencias o daños a los equipos o maquinaria que requieran dichos bienes, o pérdidas económicas, costos adicionales o menoscabo al patrimonio del Estado;
- No documento el cumplimiento de lo señalado en el artículo 81 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en relación al numeral 42 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que establece la obligación de obtener constancia emitida por la Unidad Requiriente de verificación en sus archivos y en el Registro de Estudios, respecto a la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate. Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los



requerimientos de la Unidad Requirente, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado o las condiciones para su realización. El titular de la Unidad de Compras que requiera el servicio y sea responsable según su reglamentación orgánica, justificará debidamente lo anterior;

- No allegó en su caso las cotizaciones correspondientes, ni la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

De lo que antecede no se distingue que se hayan obtenido las mejores condiciones para el Municipio en virtud de que las características técnicas de los bienes no permiten la comparación objetiva que permitan conocer las condiciones que imperaban en el mercado y en su caso que corresponda a un servicio o equipo especializado y que no existan diferentes oferentes en el mercado, además no se identifica que se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de alguna ley en materia, y en su caso los bienes adquiridos, encuadran en un requerimiento administrativo al ser bienes de venta al público, en consecuencia no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 4 fracción XI y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y el Ente Público no realizó la adjudicación mediante, concurso por invitación restringida lo que



constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25 fracción II, en relación a los numerales 16 fracción II y III, 24, 39, 40 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 23, 57,69 y 85, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se



garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Servicios generales.

Mantenimiento de aparatos climatizadores.

21. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASEN-L-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASEN-L-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Jorge Armando Vargas Rivera, por concepto de suministro e instalación de aparatos



climatizadores para el Teatro Municipal por valor de \$2,436,000 (dos millones cuatrocientos treinta y seis mil pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
07/06/24	935	00377D76DAFC	\$ 904,800.00
14/06/24	992	493CF948D749	\$ 986,000.00
05/07/24	1199	F3D3E4E8C0D2	\$ 545,200.00
Total			\$ <u>2,436,000.00</u>

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, pólizas contables números 935, 992 y 1199, comprobantes de transferencias bancarias y facturas números 377D76DAFC, 493CF948D749 y F3D3E4E8C0D2, una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, así como soporte fotográfico y bitácoras de trabajo que identifiquen horas, lugar y fechas de su instalación e incumple con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto



o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) Fue omiso en atender lo dispuesto en el artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 20 fracción I y 22 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, que establecen el deber de los Entes Públicos de atender los requerimientos de información formulados por la Auditoría y de proporcionar la documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- g) El Ente Público incumplió lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional y de los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- h) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así



como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

Se precisa que, para determinar el procedimiento de contratación aplicable en atención a su valor el importe total no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Económica - Monto no solventado \$2,436,000

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Contrato de suministro de materiales y mantenimiento de climas del Teatro Municipal
- b) Pólizas contables número E-74189, E-74123 y E-74539 las cuales contienen la evidencia de los trabajos realizados".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a su observación le informo, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la información, no se incluyó en la respuesta al requerimiento de información las pólizas requeridas.

Adjuntando la evidencia documental de las pólizas Nos. 935, 992 y 1199, contrato, evidencia de la entrega, cotizaciones, investigación de mercado, en relación al suministro e instalación de aparatos climatizadores, que da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de pólizas contables números 935, 992 y 1199, comprobantes de transferencias bancarias, facturas números 377D76DAFC, 493CF948D749 y F3D3E4E8C0D2, órdenes de compra, cotizaciones, fotografías y contrato de suministro de materiales y mantenimiento de climas del teatro municipal del doce de junio del dos mil veinticuatro, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

Allegó contrato de suministro de materiales y mantenimiento de climas del teatro municipal del doce de junio del dos mil veinticuatro que carece de la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y por quien autorizó su contratación, así como bitácoras de trabajo que identifiquen horas, lugar y fechas de su instalación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Según contrato de suministro de materiales y mantenimiento de climas del teatro municipal del doce de junio del dos mil veinticuatro fue adjudicado mediante el procedimiento de adjudicación directa conforme en los artículos 42 fracciones I y XI y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para lo cual se precisa lo mencionado a continuación:

- No documentó el cumplimiento de lo señalado en el artículo 81 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en relación al numeral 42 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que establece la obligación de obtener constancia emitida por la Unidad Requirente de verificación en sus archivos y en el Registro de Estudios, respecto a la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate. Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Unidad Requirente, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado o las condiciones para su realización. El titular de la Unidad de Compras que requiera el servicio y sea responsable según su reglamentación orgánica, justificará debidamente lo anterior;
- No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de



la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- No presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

De lo que antecede no se distingue que se hayan obtenido las mejores condiciones para el Municipio en virtud de que las características técnicas de los bienes no permiten la comparación objetiva que permitan conocer las condiciones que imperaban en el mercado y en su caso que corresponda a un servicio o equipo especializado y que no existan diferentes oferentes en el mercado, además no se identifica que se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de alguna ley en materia, y en su caso los bienes adquiridos, encuadran en un requerimiento administrativo al ser bienes de venta al público, en consecuencia no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 4 fracción XI y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y el Ente Público no realizó la adjudicación mediante, concurso por invitación restringida lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25 fracción II, en relación a los numerales 16 fracción II y III, 24, 39, 40 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 23, 57, 69 y 85, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Mantenimiento de equipo de radio y comunicación.

22. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Marily Reyes Salas, por concepto de compra de radios de comunicación y accesorios por valor de \$1,153,040 (un millón ciento cincuenta y tres mil cuarenta pesos M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, póliza contable número 76, comprobante de transferencia bancaria, factura número C4A1C7C121DF y solicitud, una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente



validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos



a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado \$1,153,040



Respuesta**Del Ente Público**

"Respecto a esta observación se anexa póliza contable E-73024, contrato de prestación de servicios y cotizaciones de distintos proveedores".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a su observación le informo, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la información, no se incluyó en la respuesta al requerimiento de información la póliza requerida.

En relación a las adquisiciones a la C. Marily Reyes Salas por la compra de radios de comunicación y accesorios, estas están relacionadas con el equipamiento de seguridad pública, cabe señalar que la excepción se encuentra contemplada en el artículo 42 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León

se adjudicó en forma directa considerando lo establecido en el artículo 42 fracciones II y IX de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios en el Estado de Nuevo León, que a letra señalan lo siguiente;

Fracción II.- "No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural".

Fracción IX. "Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes o prestación de servicios de marca determinada".

Por lo anterior se emitió Dictamen de Excepción por la Dirección de Adquisiciones, en el cual se detallan fehacientemente las causas por las cuales se optó por contratar a dicho proveedor en forma directa, y en el mismo se mencionan las razones y justificaciones para dicha adquisición de una marca determinada, habiendo valorado los aspectos legales,



técnicos y económicos y con el fin de asegurar las mejores condiciones disponibles para el Municipio de García, Nuevo León; en cuanto a precio, calidad, tiempo, oportunidad financiamiento, disponibilidad, entre otras características".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de póliza contable número 76, comprobante de transferencia bancaria, factura número C4A1C7C121DF, solicitud, orden de compra, cotizaciones y contrato de prestación de servicios profesionales del trece de marzo del dos mil veinticuatro, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

Allegó contrato de prestación de servicios del trece de marzo del dos mil veinticuatro que carece de la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Según contrato de prestación de servicios del trece de marzo del dos mil veinticuatro fue adjudicado mediante el procedimiento de adjudicación directa conforme en los artículos 42 fracciones I y XI y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para lo cual se precisa lo mencionado a continuación:

- No documento el cumplimiento de lo señalado en el artículo 81 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en relación al numeral 42 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que establece la obligación de obtener constancia emitida por la Unidad



Requiere de verificación en sus archivos y en el Registro de Estudios, respecto a la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate. Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Unidad Requiriente, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado o las condiciones para su realización. El titular de la Unidad de Compras que requiera el servicio y sea responsable según su reglamentación orgánica, justificará debidamente lo anterior;

- No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- No presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

De lo que antecede no se distingue que se hayan obtenido las mejores condiciones para el Municipio en virtud de que las características técnicas de los bienes no permiten la comparación objetiva que permitan conocer las condiciones que imperaban en el mercado y en su caso que corresponda a un servicio o equipo especializado y que no existan diferentes oferentes en el mercado, además no se identifica que se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de alguna ley en materia, y en su caso los bienes adquiridos, encuadran en un requerimiento administrativo al ser bienes de venta al público, en consecuencia no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 4 fracción XI y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y el



Ente Público no realizó la adjudicación mediante, concurso por invitación restringida lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25 fracción II, en relación a los numerales 16 fracción II y III, 24, 39, 40 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 23, 57,69 y 85, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno



sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Consultorías, asesorías financieras, administrativas, contables y jurídicas.

23. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios, y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Ubicación Con Valor, S.C., por concepto de elaboración de tabla de valores catastrales por valor de \$2,313,620 (dos millones trescientos trece mil seiscientos veinte pesos M.N.); como sigue:



<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
18/10/24	1901	372	\$ 1,156,810.00
18/10/24	1902	373	\$ 1,156,810.00
Total			\$ 2,313,620.00

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, pólizas contables números 1901 y 1902, comprobantes de transferencias bancarias y facturas números 372 y 373; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de



excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada



de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Se precisa que, para determinar el procedimiento de contratación aplicable en atención a su valor el importe total no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa el expediente completo del Estudio de la elaboración de tabla de valores catastrales y las pólizas contables número E-76120 y E-76121 las cuales respaldan la erogación realizada.



La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Esta observación NO APLICA a la administración 2021-2024".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de pólizas contables números 1901 y 1902, comprobantes de transferencias bancarias, facturas números 372 y 373, órdenes de compra, relaciones de valores unitarios, fichas técnicas que contienen los estudios de las zonas y análisis de investigación de terrenos con croquis y reportes fotográficos firmados por el proveedor, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del



Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

24. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios, y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Valuación y Fedación, S.C., por concepto de servicio de avalúo de bienes muebles por valor de \$645,296.40 (seiscientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos 40/100 M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público presentó relación de contratos, póliza contable número 1121, comprobante de transferencia bancaria y factura número A1038; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo



señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

- c) Acorde a lo señalado en la factura A1038 el concepto pagado fue "AVALUO DE BIENES MUEBLES A VALOR RESIDUAL", y no proporcionó información para determinar la finalidad y necesidad de realización de dicho avalúo, y se precisa que solo existe la obligación de valorar y registrar los bienes muebles a su costo de adquisición, y no se identifica la necesidad de valorar mediante la contratación de un perito y determinar un valor residual de los bienes muebles, en consecuencia, incumple con lo establecido en el apartado V. Valor Inicial y Posterior del Activo, Pasivo y Hacienda Pública / Patrimonio, de las Principales reglas de registro y valoración del patrimonio (elementos generales) y artículo 23 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- d) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- e) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- g) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del



Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- h) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Referente a esta observación se anexa el expediente completo de la Convocatoria de Subasta para la Enajenación de Bienes Muebles Número 001/2024

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Con respecto a este punto se anexa al presente Acta de Cabildo de fecha 11 de enero de 2024, en la que se autoriza la enajenación de bienes muebles en condiciones de chatarra, convocatoria de subasta de fecha xxxx para la enajenación de los bienes



mencionados, publicaciones en periódicos de mayor circulación, dictamen técnico para la desincorporación, instructivos por estrados, resolución que declara que causaron abandono a favor del fisco del Municipio, avalúo, recibo de ingresos de la venta de la chatarra, contrato de venta de los bienes muebles, entre otra información; misma documentación soporte que demuestra la correcta aplicación de los recursos.

Adjuntando la evidencia documental de la póliza No. 1121, así como la documentación soporte que demuestra la aplicación de los recursos, que da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de póliza contable número 1121, comprobante de transferencia bancaria, factura número 1038, orden de compra, convocatoria de subasta para la enajenación de bienes muebles número 001/2024 del veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, dictamen técnico para la desincorporación de bienes muebles número DP/DT-001/2024, resolución que declara que causaron abandono a favor del fisco del Municipio, avalúo de bienes muebles con anexo de cálculos y fotografías de los vehículos del veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, recibo oficial de ingresos número 516979 del veintidós de julio del dos mil veinticuatro por la venta de vehículos chatarra, instructivos por estrados y publicaciones del aviso de retiro de los vehículos en depósito, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación, de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 en relación



con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,



que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



25. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios, y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Vedefity, S.A.P.I. de C.V., por concepto de servicio de gestión del ahorro de energía eléctrica, del cual se identificó durante el ejercicio 2024 una cantidad de \$3,000,000 (tres millones de pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
20/09/24	1809	4	Servicio de gestión [anticipo de factura]	\$ 2,000,000.00
27/09/24	1877	4	Servicio de gestión [abono de factura]	\$ 1,000,000.00
Total				\$ 3,000,000.00

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y con número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, pólizas contables números 1809 y 1877, comprobantes de transferencias bancarias, factura número 4 del veinte de agosto del dos mil veinticuatro, informe formal sobre el resultado del censo 2022-2023 y minuta de reunión; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No allegó contrato de prestación de servicios profesionales firmado el veintidós de marzo del dos mil veinticuatro de acuerdo con la factura número 4, en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No anexó evidencia de los servicios de gestiones realizadas por el proveedor para revalidar los cargos del adeudo y documentación que justifique y compruebe los



adeudos previos y posteriores emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, las notificaciones de ajuste proporcionadas por Comisión Federal de Electricidad, los resultados del censo 2022-2023 y el análisis detallado por consumo del servicio de alumbrado público, derivados del informe formal y la reunión de los días diecinueve y veinte de agosto del dos mil veinticuatro, incumpliendo con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

- c) De igual manera, los servicios contratados, son actividades que en su caso le correspondería realizar a las áreas administrativas, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal y/o Secretaría de Servicios Públicos; al corresponder a trámites, gestiones y/o procesos administrativos; en consecuencia, existiría duplicidad de funciones y pagos, y los recursos no fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y no se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- d) El Ente Público proporcionó factura número 4 del veinte de agosto del dos mil veinticuatro por \$5,801,648.36 (cinco millones ochocientos un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.), y comprobantes de transferencias bancarias con números de autorización 456538698 y 799085235 por un total de \$3,000,000 (tres millones de pesos M.N.), existiendo una diferencia de \$2,801,648.36 (dos millones ochocientos un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.) y en su caso no exhibió evidencia de nota de crédito o evidencia documental que ampare el motivo de dicha variación, además no se identificó en los registros contables dicha diferencia, en consecuencia incumplió con lo establecido en el Postulado número 8) "Devengo Contable" del Acuerdo por el que se emiten los postulados básicos de contabilidad gubernamental, así como los numerales 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- e) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos



y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

- f) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- g) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- h) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes



y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- i) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado \$3,000,000

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y pólizas contables número E-75672 y E-75924.
- b) Evidencia documental de los servicios contratados.



La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a esta observación le informo que este gasto corresponde al pago de honorarios profesionales para defender una deuda con CFE, derivado de un censo 2022-2023 del consumo de alumbrado público del Municipio, realizado por dicha institución, derivando de diferencias en los consumos pagados y los reportados, las cuales ascendieron a la cantidad de xxxxx, mismas que se reflejan en el oficio xxxxx de fecha xxx, los cuales se anexan al presente escrito.

Cabe aclarar que al no contar con personal suficiente en las respectivas áreas, se optó por contratar este tipo de servicios, lo cual no significa que se esté realizando una duplicidad de funciones al tratarse de una actividad especializada, por lo tanto, no encontramos incumplimiento en la normatividad señalada".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de contrato de prestación de servicios profesionales del veintidós de marzo del dos mil veinticuatro, notificaciones de ajuste de comisión federal de electricidad, dictámenes



de verificaciones simples, anexos 1 (uno) al 58 (cincuenta y ocho) que contienen minutas de reuniones con la firma de la asistencia del personal de García, Nuevo León, fotografías del censo de alumbrado público, otras motivaciones de ajuste, oficios para validar notificaciones de ajuste correspondiente al alumbrado público del año 2023, pólizas contables números 1809 y 1877, comprobantes de transferencias bancarias, factura número 4 por valor de \$5,801,648.36 (cinco millones ochocientos un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.) del veinte de agosto del dos mil veinticuatro, informe formal sobre el resultado del censo 2022-2023, gestiones realizadas por la empresa Vedefity y minuta de reunión del diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

El contrato proporcionado no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No se identificó de lo proporcionado el costo beneficio de su contratación, aunado a que no se proporcionó la integración total de los ahorros mediante documentación oficial de la Comisión Federal de Electricidad por lo que se concluye que no exhibió evidencia de los servicios con documentación que justifique y compruebe los adeudos previos y posteriores emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, las notificaciones de ajuste proporcionadas por Comisión Federal de Electricidad, los resultados del censo 2022-2023 y el análisis detallado por consumo del servicio de alumbrado público, incumpliendo con lo señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

De igual manera, los servicios contratados, son actividades que le correspondería realizar a las áreas administrativas, Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal y/o Secretaría de Servicios Públicos; al corresponder a trámites, gestiones y/o procesos administrativos; en consecuencia, existiría duplicidad de funciones y pagos, y los recursos no fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y no se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

El Ente Público proporcionó factura número 4 del veinte de agosto del dos mil veinticuatro por \$5,801,648.36 (cinco millones ochocientos un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.), y comprobantes de transferencias bancarias con números de autorización 456538698 y 799085235 por un total de \$3,000,000 (tres millones de pesos M.N.), existiendo una diferencia de \$2,801,648.36 (dos millones ochocientos un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.) y en su caso no exhibió evidencia de nota de crédito o evidencia documental que ampare el motivo de dicha variación, además no se identificó en los registros contables dicha diferencia, en consecuencia incumplió con lo establecido en el Postulado número 8) "Devengo Contable" del Acuerdo por el que se emiten los postulados básicos de contabilidad gubernamental, así como los numerales 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Según contrato de prestación de servicios profesionales del veintidós de marzo del dos mil veinticuatro establece la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa conforme en los artículos 25 fracción III, 41 y 42 fracción XIX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 80 y 82 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para lo cual se precisa lo mencionado a continuación:

- En su caso dado que no documentó el ahorro obtenido, no se identificó el cumplimiento de lo señalado en el artículo 82 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, ni el cumplimiento de lo establecido en el penúltimo párrafo de dicho artículo.
- No allegó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción



al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, incumpliendo con lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se



garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Alumbrado público.

26. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Multiservicios Vasaro, por concepto de suministro de 600 (seiscientas) lámparas de alumbrado público por valor de \$1,496,400 (un millón cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos M.N.).



En respuesta a los requerimientos, con oficio número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco, el Ente Público anexó relación de contratos de bienes, servicios o arrendamientos adjudicados en ejercicios anteriores al 2024 y con oficio número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco proporcionó póliza contable número 9750, comprobante de transferencia bancaria, factura número 2256, solicitud de requisición y fotografía del material; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, así como bitácoras y croquis de trabajo que identifiquen horas, distancias, lugares y fechas de su instalación, e incumple lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a



lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades,



en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado \$1,496,400

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Contrato de Adquisición de Lámparas
- b) Póliza E-75884 con la evidencia de la entrega de los bienes
- c) d) y e) Cotizaciones de cuando menos 3 proveedores".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Con respecto a este punto le manifiesto, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la respuesta al requerimiento de información no se incluyó la documentación requerida.

Por lo tanto, se anexa por parte de nuestro periodo de gestión el contrato, así como las cotizaciones de los bienes adquiridos en la compra de las lámparas, investigación de



mercado y evidencia de la entrega, lo cual da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de contrato de adquisición de lámparas Access Street liht para rehabilitación de lámparas y arbotantes No. MG-ADQ-106/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, 3 cotizaciones de proveedores, transferencia Interbancaria SPEI, folio de surtido, orden de pago, comprobante fiscal digital, orden de compra, fotografías y hoja de recibido de lámparas, con lo cual **NO SOLVENTAN**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

El contrato proporcionado no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, así como soporte fotográfico, bitácoras y croquis de trabajo que identifiquen horas, distancias, lugares y fechas de su instalación, e incumple lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

No Allego la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo



ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

27. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Alejandro Márquez Cavazos, por concepto de suministro de lámparas para mantenimiento de alumbrado público por valor de \$2,992,800 (dos millones novecientos noventa y dos mil ochocientos pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
06/02/24	21	23	\$ 1,496,400.00
06/03/24	36	576	\$ 1,496,400.00
Total			\$ <u>2,992,800.00</u>

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Fiscalizado no proporcionó documentación en relación a lo señalado y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, requisiciones, órdenes de compra y comprobantes fiscales digitales por \$2,992,800 (dos millones novecientos noventa y dos mil ochocientos pesos M.N.), que respalden las erogaciones realizadas, lo que constituye un incumplimiento a



lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, así como soporte fotográfico, bitácoras y croquis de trabajo que identifiquen horas, distancias, lugares y fechas de su instalación, e incumple lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- d) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- e) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



- f) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- g) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- h) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Se precisa que, para determinar el procedimiento aplicable en atención a su valor, el importe no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Económica - Monto no solventado \$2,992,800

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Pólizas contables número E-72108 y E-72360 las cuales contienen la evidencia de la entrega recepción de los bienes y respaldan la erogación realizada.
- b) Contrato de adquisición de Lámparas
- c) Cotizaciones de proveedores diferentes"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3



"Con respecto a este punto le manifiesto, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la respuesta al requerimiento de información no se incluyó la documentación requerida.

Por lo tanto, se anexa por parte de nuestro periodo de gestión el contrato, así como las cotizaciones de los bienes adquiridos en la compra de las lámparas, investigación de mercado y evidencia de la entrega, lo cual da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de contrato de adquisición de lámparas Access Street liht para rehabilitación de lámparas y arbotantes No. MG-ADQ-110/2024 de fecha 18 de enero de 2024, orden de salida de equipos, folios de surtido, transferencias a cuentas de terceros, comprobante fiscal digital, orden de compra, fotografías y orden de salida de equipos, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

El contrato proporcionado no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, así como soporte fotográfico, bitácoras y croquis de trabajo que identifiquen horas, distancias, lugares y fechas de su instalación, e incumple lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios



del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No allego la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora



competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



Servicios oficiales.

28. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Grupo Impulso 20, S.A. de C.V., por concepto de compra de 22,000 (veintidós mil) termos navideños con dulces por valor de \$1,333,420 (un millón trescientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, póliza contable número 1968, comprobante de transferencia bancaria y factura número 762; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en



relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa póliza contable número E-76387 la cual contiene 3 cotizaciones de proveedores, contrato de suministro de termos navideños y evidencia documental de la entrega de los bienes

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Esta observación NO APLICA a la administración 2021-2024".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, de exhibiendo copias certificadas de folio de surtido, transferencia interbancaria SPEI, orden de compra, comprobante fiscal digital, tres cotizaciones de proveedores, requisición de producto o servicio, contrato de suministro de termo navideño con dulces, credencial de para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral, hoja de recibido el material firmado y fotografías, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

El contrato proporcionado no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del



Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No allegó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se



garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

29. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Aurora Abigail Valdez Tovar, por concepto de presentación de grupo musical "El Poder del Norte" por valor de \$580,000 (quinientos ochenta mil pesos M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, póliza



contable número 1528, comprobante de transferencia bancaria y factura número 853; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento con lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó documentación que ampare la autorización del evento, ni evidencia de la realización del evento y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), en relación a lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación



de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado \$580,000

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa contrato de prestación de servicios profesionales".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En relación a este punto se anexa el contrato por la presentación del grupo musical, evidencia de la realización del evento, así mismo la comento que la contratación de los servicios para la presentación, se efectuó a través del procedimiento de adjudicación directa, esto de conformidad con lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado Nuevo León, que de acuerdo a lo que señala su artículo 42 fracción II.- "No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte o bienes con valor histórico, arqueológico o cultural".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de fotografías de eventos, contrato de prestación de servicios profesionales, solicitud de cheque, transferencia interbancaria SPEI, orden de compra, orden de pago,



comprobante fiscal digital, solicitud de requisiciones y orden de compra, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

El contrato proporcionado no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

El municipio allegó fotografías del evento lo cual no proporcionó documentación que ampare la autorización del evento, ni evidencia de la realización del evento y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), en relación a lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Según contrato de prestación de servicios profesionales del veinticinco de julio del año dos mil veinticuatro fue adjudicado mediante el procedimiento de adjudicación directa conforme a lo dispuesto por los artículos 42 fracción XI y 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para lo cual se precisa lo mencionado a continuación:

- No documento el cumplimiento de lo señalado en el artículo 81 fracción VI del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en relación al numeral 42 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que establece la obligación de obtener constancia emitida por la Unidad Requirente de verificación en sus archivos y en el Registro de Estudios, respecto a la inexistencia de trabajos sobre la materia de que se trate. Cuando se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos de la Unidad Requirente, no procederá la contratación, salvo que requieran su adecuación, actualización o complemento y siempre que no se cuente con el personal capacitado o las condiciones para su realización. El titular de la Unidad de Compras que requiera el servicio y sea responsable según su reglamentación orgánica, justificará debidamente lo anterior;
- No allegó en su caso las cotizaciones correspondientes, ni la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo



con lo establecido en los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

De lo que antecede no se distingue que se hayan obtenido las mejores condiciones para el Municipio en virtud de que las características técnicas de los bienes no permiten la comparación objetiva que permitan conocer las condiciones que imperaban en el mercado y en su caso que corresponda a un servicio o equipo especializado y que no existan diferentes oferentes en el mercado, además no se identifica que se comprometa la confidencialidad o alguna cuestión estratégica, en los términos de alguna ley en materia, y en su caso los bienes adquiridos, encuadran en un requerimiento administrativo, en consecuencia no podemos documentar y concluir que los recursos fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y se administraron con eficiencia, economía, racionalidad, austeridad y control, acorde a lo señalado en los artículos 4 fracción XI y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, y el Ente Público no realizó la adjudicación mediante, concurso por invitación restringida lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 25 fracción II, en relación a los numerales 16 fracción II y III, 24, 39, 40 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 23, 57, 69 y 85, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.



Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

30. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENLAEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENLAEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Acero Industrial y Servicio ATM, S.A. de C.V., por concepto de compra de 608 (seiscientos ocho) bicicletas para evento navideño por valor de \$2,178,141.28 (dos millones ciento setenta y ocho mil ciento cuarenta y un pesos 28/100 M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó póliza contable número 2058, comprobante de transferencia bancaria, factura número 344, requisición, orden de compra, fotografías, "acta de junta de aclaraciones no celebrada", acta de declaratoria de invitación restringida desierta de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticuatro que señala: "Durante el plazo establecido para la inscripción y presentación de propuestas, no se



recibió manifestación de interés ni propuesta alguna por parte de los licitantes invitados, motivo por el cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción V de la Ley, se actualiza el supuesto legal para declarar desierto el procedimiento", contrato número MG-ADQ-04/2024 que establece "se adjudica de manera directa, derivado de que la Invitación Restringida No. ABYS-MGNL-IR-02-RP/2024 fue declarada desierta", invitaciones con fechas del once de noviembre del dos mil veinticuatro a nombre de los proveedores "Grupo Desarrollador Vajema, S.A. de C.V.", "Comercializadora Estrategia IDIM, S.A. de C.V." y "Compañía Nacional Anmarvi, S. de R.L. de C.V." y bases del concurso por invitación restringida.

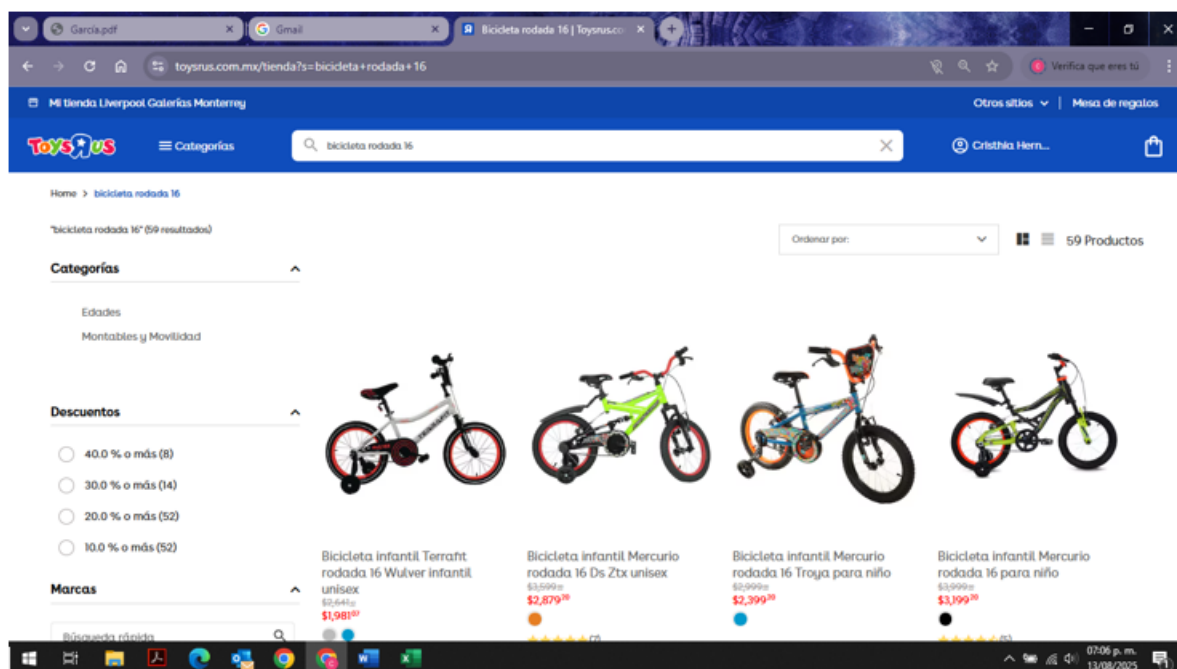
Una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y/o servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) De los documentales proporcionados se identificó que el procedimiento realizado fue invitación restringida y el Ente Público lo declaró desierto y lo adjudicó de manera directa al proveedor Acero Industrial y Servicio ATM, S.A. de C.V., sin embargo, no proporcionó evidencia suficiente para documentar dicha situación, y al no acreditar los procesos y regulaciones a llevar a cabo bajo la figura utilizada, no se da cumplimiento a los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, lo anterior para que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- c) No allegó una integración de la investigación de mercado y análisis detallado del costo de cada uno de los dos tipos de bicicletas adquiridas, para determinar un precio máximo de referencia aceptable y prevaleciente en el mercado para que los bienes fueran adquiridos en las mejores condiciones posibles de calidad, precio, servicio, garantía y oportunidad y que los recursos fueran ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; dado que en diversas consultas de páginas de Internet, resultaría con un costo más bajo como sigue:

1) Según factura 344, establece como descripción: 208 bicicletas rodada 16' con un valor unitario con IVA de \$3,500.01 (tres mil quinientos pesos 01/100 M.N.) y en consulta realizada en la página de otro vendedor de producto similar con el enlace <https://www.toysrus.com.mx/tienda?s=bicicleta+rodada+16>, se identificó bicicleta de la misma rodada con un precio desde \$1,981.07 (un mil novecientos ochenta y un pesos 07/100 M.N.), como se menciona a continuación:

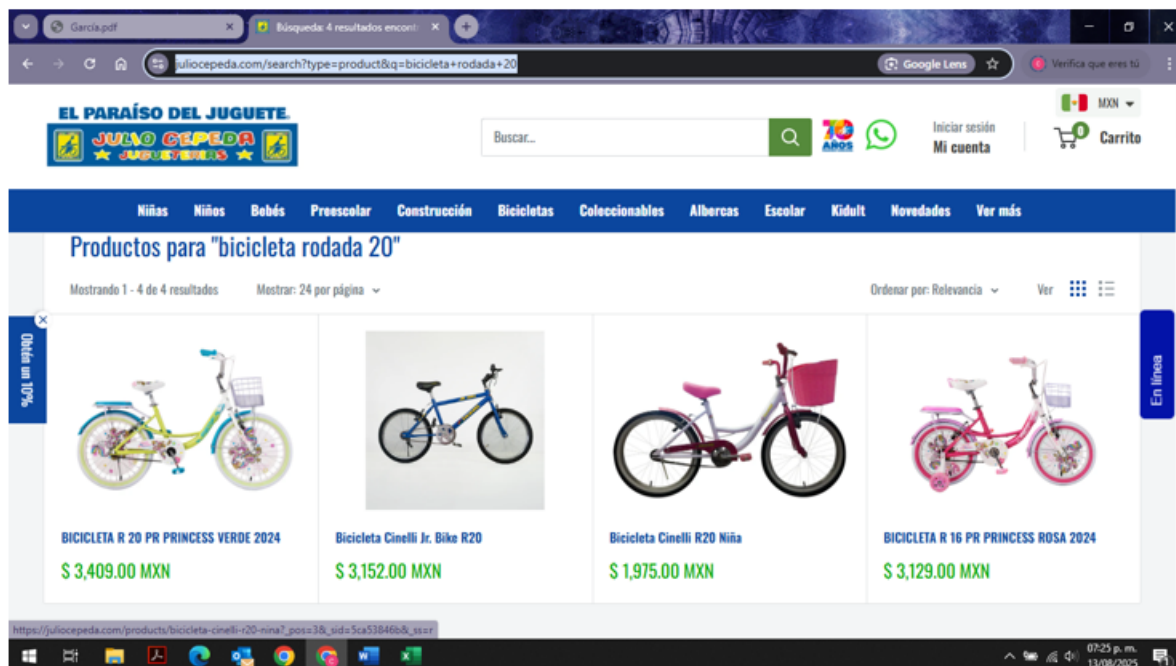


De lo que antecede resultaría con un costo más bajo por unidad de \$1,581.94 (un mil quinientos ochenta y un pesos 94/100 M.N.) y multiplicado por la cantidad de 208 unidades adquiridas daría un pago en exceso de \$315,939.52 (trescientos quince mil novecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.).

2) Según factura 344, establece como descripción: 400 bicicletas rodada 20' con un precio por unidad con IVA de \$3,625.35 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 35/100



M.N.) y en consulta realizada en la página de otro vendedor de producto similar con el enlace <https://juliocepeda.com/search?type=product&q=bicicleta+rodada+20>, se identificó bicicleta de la misma rodada con un precio desde \$1,975 (un mil novecientos setenta y cinco pesos M.N.) como se menciona a continuación:



De lo que antecede resultaría con un costo más bajo por unidad de \$1,650.35 (un mil seiscientos cincuenta pesos 35/100 M.N) y multiplicado por la cantidad de 400 unidades adquiridas daría un pago en exceso de \$660,140 (seiscientos sesenta mil ciento cuarenta pesos M.N.).

Tomando como referencia lo señalado en los puntos 1 y 2 que anteceden, se estaría pagando un monto total en exceso del contrato de \$976,079.52 (novecientos setenta y seis mil setenta y nueve pesos 52/100 M.N.), por lo que se infiere que los recursos económicos no fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y no se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 109 fracción III y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y



45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

- d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Económica - Monto no solventado \$2,178,141

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa póliza contable número E-76572 la cual contiene evidencia documental de la entrega recepción de los bienes y el expediente de la Invitación restringida número ABYS-MGNL-IR-02-RP/2024

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette



Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Esta observación NO APLICA a la administración 2021-2024".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de folio de surtido, transferencia Interbancaria, orden de compra, comprobante fiscal digital, requisición, fotografías, acta de aclaraciones No. ABYS-MGNL-IR-02-RP/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, acta de declaratoria de invitación restringida desierta Invitación restringida No. ABYS-MGNL-IR-02-RP/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, contrato de adquisición No. MG-ADQ-04/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, tres invitaciones a concurso, ficha técnica, bases del concurso por invitación restringida, diversos formatos sin firma, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y/o servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Dado que el procedimiento realizado fue invitación restringida y el Ente Público lo declaró desierto y lo adjudicó de manera directa al proveedor Acero Industrial y Servicio ATM, S.A. de C.V., sin embargo, no proporcionó la totalidad de evidencia para documentar dicha situación, y al no acreditar los procesos y regulaciones a llevar a cabo bajo la figura utilizada, no se da cumplimiento a los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, lo anterior para que acorde con el monto o naturaleza de la



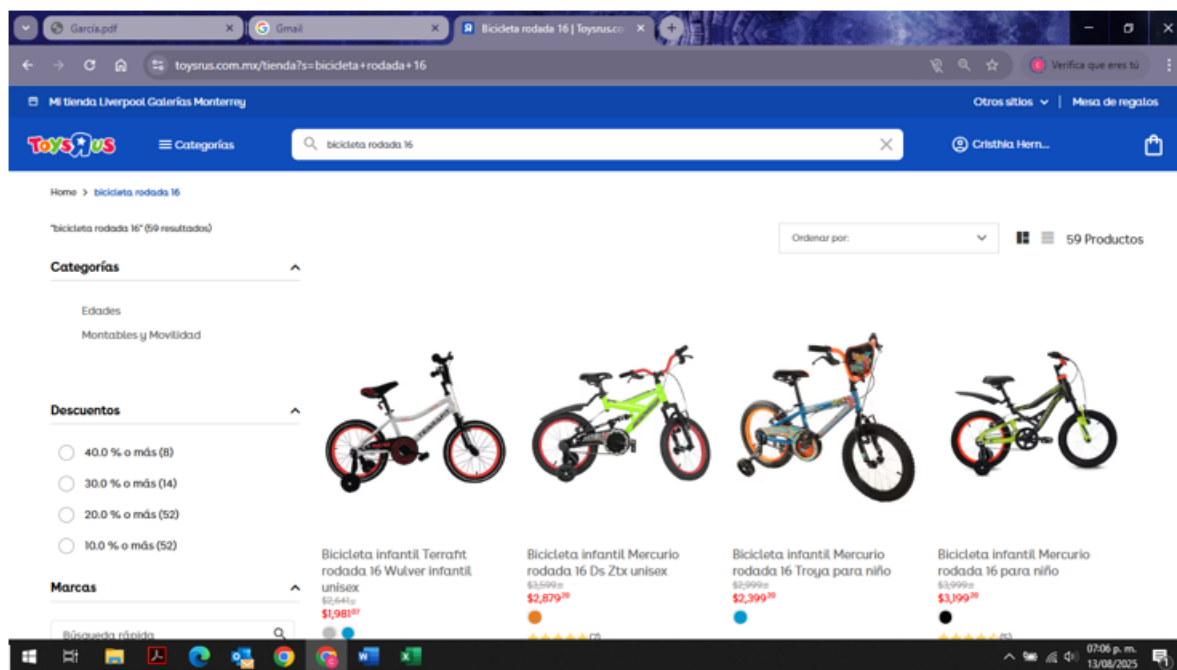
negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

No allegó una integración de la investigación de mercado y análisis detallado del costo de cada uno de los dos tipos de bicicletas adquiridas, para determinar un precio máximo de referencia aceptable y prevaleciente en el mercado para que los bienes fueran adquiridos en las mejores condiciones posibles de calidad, precio, servicio, garantía y oportunidad y que los recursos fueran ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León; dado que en diversas consultas de páginas de Internet, resultaría con un costo más bajo como sigue:

- 1) Según factura 344, establece como descripción: 208 bicicletas rodada 16' con un valor unitario con IVA de \$3,500.01 (tres mil quinientos pesos 01/100 M.N.) y en consulta realizada en la página de otro vendedor de producto similar con el enlace <https://www.toysrus.com.mx/tienda?s=bicicleta+rodada+16>, se identificó bicicleta de la misma rodada con un precio desde \$1,981.07 (un mil novecientos ochenta y un pesos 07/100 M.N.), como se menciona a continuación:

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



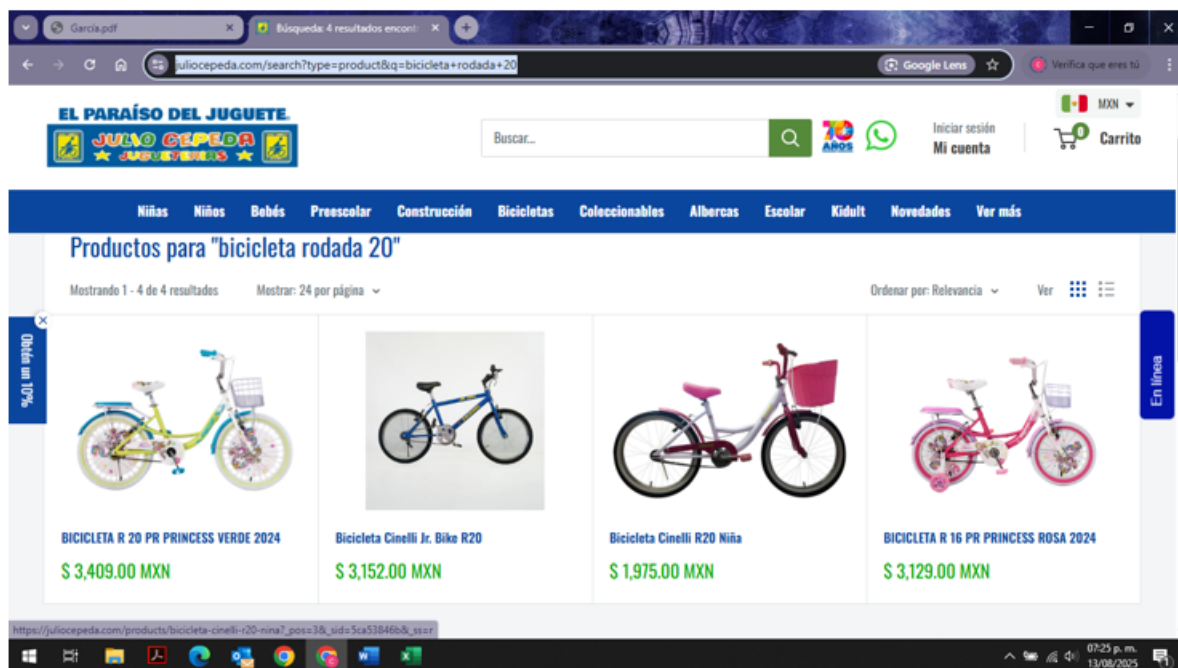


De lo que antecede resultaría con un costo más bajo por unidad de \$1,581.94 (un mil quinientos ochenta y un pesos 94/100 M.N.) y multiplicado por la cantidad de 208 unidades adquiridas daría un pago en exceso de \$315,939.52 (trescientos quince mil novecientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.).

2) Según factura 344, establece como descripción: 400 bicicletas rodada 20' con un precio por unidad con IVA de \$3,625.35 (tres mil seiscientos veinticinco pesos 35/100 M.N.) y en consulta realizada en la página de otro vendedor de producto similar con el enlace <https://juliocepeda.com/search?type=product&q=bicicleta+rodada+20>, se identificó bicicleta de la misma rodada con un precio desde \$1,975 (un mil novecientos setenta y cinco pesos M.N.) como se menciona a continuación:

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----





De lo que antecede resultaría con un costo más bajo por unidad de \$1,650.35 (un mil seiscientos cincuenta pesos 35/100 M.N.) y multiplicado por la cantidad de 400 unidades adquiridas daría un pago en exceso de \$660,140 (seiscientos sesenta mil ciento cuarenta pesos M.N.).

Tomando como referencia lo señalado en los puntos 1 y 2 que anteceden, se estaría pagando un monto total en exceso del contrato de \$976,079.52 (novecientos setenta y seis mil setenta y nueve pesos 52/100 M.N.), por lo que se infiere que los recursos económicos no fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y no se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 109 fracción III y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 segundo párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 191 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

31. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios, expedientes del procedimiento de adjudicación y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Erasser Productions, S.A. de C.V., por concepto de renta de tobogán de hielo por valor de \$2,175,000 (dos millones ciento setenta y cinco mil pesos M.N.).

En respuesta a los requerimientos, mediante oficios números STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó póliza contable número 1943, comprobante de transferencia bancaria, factura número 1598, requisición, orden de compra, "acta de junta de aclaraciones no celebrada", acta de declaratoria de invitación restringida desierta



del siete de noviembre del dos mil veinticuatro que señala: "Durante el plazo establecido para la inscripción y presentación de propuestas, no se recibió manifestación de interés ni propuesta alguna por parte de los licitantes invitados, motivo por el cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción V de la Ley, se actualiza el supuesto legal para declarar desierto el procedimiento", contrato número MG-ADQ-03/2024 que establece "se adjudica de manera directa, derivado de que la Invitación Restringida No. ABYS-MGNL-IR-01-RP/2024 fue declarada desierta", invitaciones con fecha del cinco de noviembre del dos mil veinticuatro a nombre de los proveedores "Torerías y Espectáculos Galisa", "Comercializadora Total Scot, S.A. de C.V." y "Multiservicios García Ovalle, S.A. de C.V." y bases del concurso por invitación restringida.

Una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y/o servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) No allegó la fianza de garantía expedida por una institución autorizada por un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor total del contrato como se establece en la cláusula sexta del contrato número MG-ADQ-03/2024 e incumple con lo establecido en el artículo 48 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- c) De los documentales proporcionados se identificó que el procedimiento realizado fue invitación restringida y el Ente Público la declaró desierta y lo adjudicó de manera directa al proveedor Erasser Productions, S.A. de C.V.; sin embargo, no proporcionó evidencia suficiente para documentar dicha situación, y al no acreditar los procesos y regulaciones a llevar a cabo bajo la figura utilizada, no se da cumplimiento a los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, lo anterior para que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.



- d) No allegó la investigación de mercado y análisis detallado de la renta del tobogán de hielo, para determinar un precio máximo de referencia aceptable y prevaleciente en el mercado para que fuera arrendado en las mejores condiciones posibles de calidad, precio, servicio, garantía y oportunidad y que los recursos fueran ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.
- e) El Ente Público incumplió lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Económica - Monto no solventado \$2,175,000

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa póliza contable número E-76309 la cual cuenta con evidencia documental de la recepción del bien, contrato de adquisición y expediente de la Invitación restringida número ABYS-MGNL-IR-01-RP/2024

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.



En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Esta observación NO APLICA a la administración 2021-2024".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de póliza de cheque, folio de surtido, comprobante fiscal digital, requisición de producto o servicio, requisición de compra, fotografías, acta de junta de aclaraciones NO. ABYS-MGNL-IR-02-RP/2024 de fecha ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, acta de declaratoria de invitación restringida desierta del siete de noviembre del dos mil veinticuatro, contrato de adquisición No. MG-ADQ-03/2024 de fecha veinte de noviembre del dos mil veinticuatro, bases del concurso por invitación restringida NO. ABYS-MGNL-IR-01-RP/2024 e invitaciones a tres proveedores, con lo cual **NO SOLVENTA** la observación de acuerdo a lo siguiente:

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y/o servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

No allegó la fianza de garantía expedida por una institución autorizada por un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del valor total del contrato como se establece en la cláusula sexta del contrato número MG-ADQ-03/2024 e incumple con lo establecido en el



artículo 48 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

De los documentales proporcionados se identificó que el procedimiento realizado fue invitación restringida y el Ente Público la declaró desierta y lo adjudicó de manera directa al proveedor Erasser Productions, S.A. de C.V.; sin embargo, no proporcionó evidencia suficiente para documentar dicha situación, y al no acreditar los procesos y regulaciones a llevar a cabo bajo la figura utilizada, no se da cumplimiento a los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, lo anterior para que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

- d) No allegó la investigación de mercado y análisis detallado de la renta del tobogán de hielo, para determinar un precio máximo de referencia aceptable y prevaleciente en el mercado para que fuera arrendado en las mejores condiciones posibles de calidad, precio, servicio, garantía y oportunidad y que los recursos fueran ejercidos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública,



que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

32. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de René Garza López, por concepto de arrendamiento de equipo de sonido e iluminación para evento por valor de \$1,426,800 (un millón cuatrocientos veintiséis mil ochocientos pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
23/10/24	1908	1020	\$ 713,400.00
11/12/24	1990	1020	\$ 713,400.00
Total			\$ 1,426,800.00

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público no proporcionó documentación en relación a lo señalado y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, requisición, orden de compra y comprobante fiscal digital por \$1,426,800 (un millón cuatrocientos veintiséis mil ochocientos pesos M.N.), que respalden la erogación realizada, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerles 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un



incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- c) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, incumpliendo lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 16 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- d) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- e) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- g) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del



Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- h) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldarán su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Se precisa que, para determinar el procedimiento aplicable en atención a su valor, el importe no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Económica - Monto no solventado \$1,426,800

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Pólizas contables número E-76130 y E-76501 las cuales contienen la evidencia de la recepción del bien y/o servicio y respaldan la erogación realizada.
- b) Contrato de servicio.
- c) Se anexa evidencia de la recepción del servicio contenido en los archivos de las pólizas contables
- d) e) f) cotizaciones de 3 proveedores diferentes.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.



En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Esta observación NO APLICA a la administración 2021-2024".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron la aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de pólizas contables números 1908 y 1990, comprobantes de transferencias bancarias, factura número 1020 por valor de \$1,426,800 (un millón cuatrocientos veintiséis mil ochocientos pesos M.N.), cotizaciones, requisición, orden de compra, contrato de servicio de iluminación sonido y escenografía para toma de protesta número MG-ADQ-001/2024 del primero de octubre del dos mil veinticuatro y fotografías de los equipos rentados, con lo cual **NO SOLVENTA**, la observación de acuerdo a lo siguiente:

El contrato proporcionado del primero de octubre del dos mil veinticuatro no contiene la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y por quien autorizó su contratación, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley



General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 16 fracción II de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

No presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se



garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Servicios de arrendamiento.

33. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Grupo Industrial Báez, S.A. de C.V., por concepto de arrendamiento de maquinaria por valor de \$603,200 (seiscientos tres mil doscientos pesos M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio



del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, póliza contable número 343, comprobante de transferencia bancaria y factura número 11047, una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) No proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, así como soporte fotográfico, bitácoras y croquis que identifiquen horas, distancias, lugares y fechas de los trabajos, e incumple lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Económica - Monto no solventado \$603,200

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se anexa contrato de prestación de servicios y cotizaciones de 3 diferentes proveedores".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Con respecto a este punto le manifiesto, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la respuesta al requerimiento de información, no se incluyó la documentación requerida.

Por lo tanto, se anexa por parte de nuestro periodo de gestión el contrato de renta de maquinaria, las cotizaciones, investigación de mercado, así como las bitácoras que detallan los trabajos realizados por los responsables de la maquinaria contratada, que da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de póliza contable número 343, comprobante de transferencia bancaria, factura número 11047, orden de compra, contrato de prestación de servicios a precios unitarios y tiempo determinado y cotizaciones, con lo cual **NO SOLVENTA**, persistiendo la observación de acuerdo a lo siguiente:

Proporcionó contrato de prestación de servicios del primero de febrero del dos mil veinticuatro que carece de la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y por quien autorizó su contratación, así como soporte fotográfico, bitácoras y croquis que identifiquen horas, distancias, lugares y fechas de los trabajos, incumpliendo con lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Proporcionó cotizaciones como sigue:

- 1) Cotización emitida por Grupo Industrial Baez, S.A. de C.V. sin fecha con nombre del RFC concepto motoconformadora costo por hora \$1730 mas flete, \$12,000 nombre y firma
- 2) Cotización emitida por Construcciones y Proyectos Hande de fecha 29 de enero de 2024 concepto alquiler de motoconformadora costo por \$2,030 ya incluye IVA, mas costo por flete de \$14,500 precio incluye IVA con nombre y firma.
- 3) Cotización emitida por Enlaces Integrales ARCO sin fecha concepto arrendamiento de motoconformadora costo \$1,760 y flete por \$14,000 sin IVA.



De las anteriores cotizaciones, todas carecen de domicilio y datos o medio de contacto, aunado a que la número 1 y 3 no contienen fecha e identificación para determinar si es persona física o moral; por lo que derivado de dicha situación no podemos validar que se hayan obtenido en los treinta días naturales previos al de la adjudicación y consten en un documento en el cual los proveedores oferentes se identifiquen indubitadamente acorde a la obligación prevista en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés



general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Otros servicios generales.

34. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre



de Procija, S.A. de C.V., por concepto del servicio de adiestramiento de equinos para la policía montada por valor de \$2,772,400 (dos millones setecientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Importe</u>
03/05/24	68	16985	\$ 554,480.00
24/05/24	92	17312	\$ 554,480.00
24/06/24	135	17620	\$ 554,480.00
12/07/24	158	17872	\$ 554,480.00
16/08/24	221	18074	\$ 554,480.00
Total			\$ 2,772,400.00

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público no proporcionó documentación en relación a lo señalado; y una vez analizada la situación se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, requisiciones, órdenes de compra y comprobantes fiscales digitales por \$2,772,400 (dos millones setecientos setenta y dos mil cuatrocientos pesos M.N.), que respalden las erogaciones realizadas, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, 86 quinto párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- b) No entregó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, así como soporte fotográfico



y evidencia que los equinos son propiedad del Ente Público e incumple lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

- d) No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- e) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- g) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos



a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- h) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Se precisa que, para determinar el procedimiento aplicable en atención a su valor, el importe no deberá ser fraccionado para quedar comprendido en algún supuesto distinto al



que originalmente le corresponda conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Económica - Monto no solventado \$2,772,400

Respuesta

Del Ente Público

"Respecto a esta observación se envía la siguiente información:

- a) Pólizas contables número E-73258, E-73561, E-74097, E-74612 y E-75351 las cuales respaldan la erogación realizada.
- b) Contrato de Servicio Integral.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3



"En atención a esta observación le manifiesto, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la respuesta al requerimiento de información, no se incluyó la totalidad de la documentación.

En relación con este gasto, en Acta de Cabildo xxxx de fecha xxx se autorizó la contratación del servicio de adiestramiento de equinos para la vigilancia de la ciudadanía por parte de la policía montada, como adicional a los trabajos efectuados por la Institución de Policía Preventiva Municipal, en virtud de que existen lugares en el Municipio de difícil acceso para vehículos automotor.

Adjuntando la evidencia documental de las pólizas Nos. 68, 92, 135, 158 y 221, facturas, transferencias bancarias, contrato, investigación de mercado, así como la documentación soporte que demuestra la aplicación de los recursos, que da cumplimiento a la normatividad señalada, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de pólizas contables números E-73258, E-73561, E-74097, E-74612 y E-75351, contrato de Servicio Integral, facturas, comprobantes de transferencias bancarias, con lo cual **NO SOLVENTAN**, la observación de acuerdo a lo siguiente:

El contrato proporcionado no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia de la entrega de los bienes y servicios por parte del proveedor (firmado) y toda aquella documentación que justifique y compruebe cada una de las obligaciones que debió realizar (acorde a lo contratado), debidamente validados (su recepción o características) por el personal responsable del Ente Público y en su caso, por quien autorizó su contratación, así como soporte fotográfico y evidencia que los equinos son propiedad del Ente Público e incumple lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley



General de Contabilidad Gubernamental y 15 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

No allegó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 en relación con los numerales 27 al 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55 al 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguran al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.

No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas.

Ayudas sociales.

35. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones, órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Enlaces San Patricio, S.A. de C.V., por concepto de compra de despensas por valor de \$1,786,500 (un millón setecientos ochenta y seis mil quinientos pesos M.N.); como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Póliza</u>	<u>Factura</u>	<u>Concepto</u>	<u>Importe</u>
25/03/24	9467	11548FE85236 y BDC5F591CC36	2,600 paquetes de despensas	\$ 823,500.00
23/04/24	421	A5C7B6ED1ACF	3,000 paquetes de despensas	\$ 963,000.00
Total				\$ 1,786,500.00

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, pólizas contables números 9467 y 421, comprobantes de transferencias bancarias, facturas números 11548FE85236, BDC5F591CC36 y A5C7B6ED1ACF, contratos (sin firmas), recibos de entrega de despensas (sin firma del proveedor), solicitudes de requisición, órdenes de compra y fotografías; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:



- a) Exhibió contratos del uno de diciembre del dos mil veintitrés y del doce de febrero del dos mil veinticuatro, que carecen de firmas y los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y derivado de lo anterior se considera que no proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia del expediente de cada una de las personas beneficiadas con sus generales, además de copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, copia fotostática de algún comprobante de domicilio, con la firma autógrafa o huella digital o dactilar como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión y que incluya la declaratoria bajo protesta de decir verdad en manifestación de haberlo recibido el concepto o bien recibido a su favor, en contravención a lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.
- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25, en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.



Adicionalmente se precisa que en su caso no se realizó una debida integración de la investigación de mercado y análisis detallado del costo, para determinar un precio máximo de referencia aceptable y prevaleciente en el mercado para que los bienes fueran adquiridos en las mejores condiciones posibles de calidad, precio, servicio, garantía y oportunidad, dado que en las facturas presentadas (números 11548FE85236, BDC5F591CC36 y A5C7B6ED1ACF) existe diferencia entre las mismas por unidad (despensa) como sigue:

<u>Fecha</u>	<u>Factura</u>	<u>Cantidad de despensas</u>	<u>Valor unitario</u>	<u>Monto pagado</u>
15/12/23	11548FE85236	100	\$ 360.00 \$	36,000.00
15/12/23	BDC5F591CC36	2,500	\$ 315.00 \$	787,500.00
14/02/24	A5C7B6ED1ACF	3,000	\$ 321.00 \$	963,000.00
		Total	\$	<u>1,786,500.00</u>

Por lo que se infiere que los recursos económicos no fueron utilizados en las mejores condiciones posibles y no se administraron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así



como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



*Normativa***Respuesta
Del Ente Público**

"Respecto a esta observación se anexan pólizas contables número E-72700 y E-73083 las cuales contienen la evidencia de la entrega de los bienes, cotizaciones de diferentes proveedores y los contratos de suministro de paquetes de despensas.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a esta observación le manifiesto, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la respuesta al requerimiento de información, no se incluyó la totalidad de la documentación requerida.

Adjuntando por parte de nuestro periodo de gestión los contratos por la compra de despensas, cotizaciones, investigación de mercado, listados de recibido por parte de los beneficiarios, que demuestra la aplicación de los recursos, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación.



Cabe mencionar que en su análisis, manifiesta que en los precios unitarios de las despensas de diferentes facturas, existen diferencias, a lo que informó que estas derivan de compras en diferentes ejercicios, por lo tanto, se justifica el incremento en los precios unitarios dado el incremento de la inflación al inicio de cada ejercicio".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de contrato de suministro número MG-ADQ-366/2023 del uno de diciembre del dos mil veintitrés y contrato de suministro número MG-ADQ-371/2024 del doce de febrero del dos mil veinticuatro, pólizas contables números 9467 y 421, comprobantes de transferencias bancarias, facturas números 11548FE85236, BDC5F591CC36 y A5C7B6ED1ACF, órdenes de compra, material fotográfico y cotizaciones, con lo cual **NO SOLVENTAN** la observación de acuerdo a lo siguiente:

Los contratos proporcionados no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Las cotizaciones exhibidas no contienen el detalle suficiente para determinar el contenido de las despensas, aunado a que no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia del expediente de cada una de las personas beneficiadas con sus generales, además de copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, copia fotostática de algún comprobante de domicilio, con la firma autógrafa o huella digital o dactilar como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión y que incluya la declaratoria bajo protesta de decir verdad en manifestación de haberlo recibido el concepto o bien recibido a su favor, en contravención a



lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Señaló: "Cabe mencionar que en su análisis, manifiesta que en los precios unitarios de las despensas de diferentes facturas, existen diferencias, a lo que informó que estas derivan de compras en diferentes ejercicios, por lo tanto, se justifica el incremento en los precios unitarios dado el incremento de la inflación al inicio de cada ejercicio", sin embargo las facturas 11548FE85236 y BDC5F591CC36 fueron emitidas el quince de diciembre del 2023 y el Ente Público debió acordar el incremento del monto del contrato número MG-ADQ-366/2023 o de la cantidad de bienes, mediante modificación a dicho contrato para obtener el beneficio establecido en el último párrafo del artículo 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y así utilizar los recursos económicos en las mejores condiciones posibles, con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, austeridad, honradez y control, acorde a lo señalado en los artículos 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4 fracciones XI y XVIII y 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 3 fracción XII, 42, 43, 44 y 45, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 7 fracción VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



36. Durante el desarrollo del proceso de auditoría, se requirió al Ente Público, mediante oficios números ASENL-AEM-MU17-01/2025 del nueve de abril del dos mil veinticinco y ASENL-AEM-MU17-02/2025 del veintiséis de junio del dos mil veinticinco, expedientes sobre contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, pólizas contables, comprobantes de transferencias bancarias, comprobantes fiscales digitales, requisiciones y órdenes de compra, contratos, evidencia de la entrega y utilización de los bienes o servicios y toda aquella documentación que compruebe y justifique los registros realizados a nombre de Enlaces San Patricio, S.A. de C.V., por concepto de compra de 3,000 (tres mil) cobertores por valor de \$866,520 (ochocientos sesenta y seis mil quinientos veinte pesos M.N.).

En respuesta a los requerimientos, con oficios número STFYAM/OF-350/2025 del diecinueve de mayo del dos mil veinticinco y número STFYAM/OF-421/2025 del siete de julio del dos mil veinticinco, el Ente Público proporcionó relación de contratos, póliza contable número 990, comprobante de transferencia bancaria, factura número ACA12CF102FE, contrato (sin firmas), recibo de entrega de cobertores (sin firma del proveedor), solicitud de requisición, orden de compra y fotografías; una vez analizada la documentación se observó lo siguiente:

- a) Exhibió contrato que carece de firmas y los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y derivado de lo anterior se considera que no proporcionó contrato en el que se estableciera la descripción pormenorizada de los bienes y/o servicios adquiridos, el precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, montos de las penas convencionales, entre otros, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- b) No proporcionó evidencia del expediente de cada una de las personas beneficiadas con sus generales, además de copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, copia fotostática de algún comprobante de domicilio, con la firma autógrafa o huella digital o dactilar como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión y que incluya la declaratoria bajo protesta de decir verdad en manifestación de haberlo recibido el concepto o bien recibido a su favor, en contravención a lo señalado por los artículos 42 y 43 de



la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

- c) No proporcionó documentación que acredite que la selección del citado proveedor, estuvo precedida de alguno de los procedimientos enunciados en el artículo 25 en relación con los numerales 27, 31 al 37, 39, 40, 43 y 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 41, 55, 57 al 61, 64 al 79, 83 y 85 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, que acorde con el monto o naturaleza de la negociación, aseguren al Ente Público las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad.
- d) No proporcionó investigación de mercado que haya servido de base para determinar el precio máximo a pagar por los servicios, cotizaciones o propuestas para obtener las condiciones de precio y calidad más convenientes, escrito y dictamen de excepción al procedimiento de licitación, así como el informe trimestral enviado al órgano de control interno del Ente Público, lo que constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16 fracción V, 26 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y 42 al 46 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- e) En su caso no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- f) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- g) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



*Normativa***Respuesta****Del Ente Público**

"Respecto a esta observación se anexa póliza contable E-74187, la cual contiene evidencia de la entrega recepción del bien, contrato y cotizaciones de diferentes proveedores.

La información se entregó en tiempo y forma al personal designado por la ASENL de manera física y digital, prueba de ello es que existe un informe de investigación al respecto que incluye montos, números de factura, proveedores, fechas e incluso una investigación de mercado de lo erogado por parte de nuestro municipio, a su vez en esta nueva requisición de información se está entregando la documentación correspondiente a lo solicitado y complementando la evidencia ya solicitada en requisiciones previas.

En el caso de la rendición de cuentas, los informes detallados de ingresos y egresos se han entregado en tiempo y forma a las autoridades correspondientes dando cumplimiento a lo establecido en la ley, de misma manera, la información de cuentas, movimientos y ejecuciones administrativas se encuentran disponibles en los portales correspondientes y vías designadas para el cumplimiento de transparencia que nuestro municipio ha establecido a través de nuestro departamento de transparencia presidido por la Lic. Ivette Adriana Flores Rodríguez, Directora de Transparencia y de la Contraloría Municipal de García Nuevo León".

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"En atención a esta observación le manifiesto, que por un error involuntario de la administración 2024-2027 en la integración de la respuesta al requerimiento de información, no se incluyó la totalidad de la documentación requerida.

Adjuntando por parte de nuestro periodo de gestión los contratos por la compra de cobertores, cotizaciones, investigación de mercado, listados de recibido por parte de los beneficiarios, que demuestra la aplicación de los recursos, por lo cual, exhortamos a su opinión para que sea solventada la presente observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las aclaraciones y documentación presentadas, exhibiendo copias certificadas de póliza contable número 990, contrato de suministro número MG-



ADQ-380/2024 del ocho de abril del dos mil veinticuatro, comprobante de transferencia bancaria, factura número ACA12CF102FE, recibo de entrega, orden de compra, evidencia fotográfica y cotizaciones, con lo cual **NO SOLVENTAN**, la observación de acuerdo a lo siguiente:

El contrato proporcionado no contienen la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 87 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

Las cotizaciones exhibidas no contienen el detalle suficiente para determinar las características de los cobertores, aunado a que no presentó la solicitud de cotización de bienes y/o servicios emitida a cuando menos tres proveedores, incumpliendo con lo establecido en los artículos 43 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y 83 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

No proporcionó evidencia del expediente de cada una de las personas beneficiadas con sus generales, además de copia fotostática de alguna identificación con fotografía vigente expedida por autoridad competente, copia fotostática de algún comprobante de domicilio, con la firma autógrafa o huella digital o dactilar como manifestación de haber recibido el apoyo en cuestión y que incluya la declaratoria bajo protesta de decir verdad en manifestación de haberlo recibido el concepto o bien recibido a su favor, en contravención a lo señalado por los artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como los numerales 15 y 17 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

OBRA PÚBLICA

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención.

<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Cargo Titular del Ente Público</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU17-AOP-156/2025-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público].	Presentó respuesta el 24 de octubre del 2025.
<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Cargo durante el período objeto de la revisión</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU17-AOP-134/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024][en adelante Extitular 1].	Presentó respuesta el 24 de octubre del 2025, adhiriéndose a las justificaciones y aclaraciones formuladas por el Extitular 2.
ASENL-OPR-AEM-MU17-AOP-135/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024][en adelante Extitular 2].	Presentó respuesta el 15 de octubre del 2025.
ASENL-OPR-AEM-MU17-AOP-136/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024][en adelante Extitular 3].	Presentó respuesta el 15 de octubre del 2025, adhiriéndose a las justificaciones y aclaraciones formuladas por el Extitular 2.



En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas, las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quienes se desempeñaron como tales en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular 1", "Del Extitular 2" y "Del Extitular 3"; y por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Como resultado del proceso de revisión efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, realizado con el propósito de verificar el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega de la obra pública, conforme a la normatividad aplicable, se identificaron diversas observaciones correspondientes al ejercicio fiscal en cuestión.

Dichas observaciones se encuentran debidamente referenciadas conforme a los contratos respectivos e incluyen una descripción detallada de los trabajos revisados, así como los importes registrados, los cuales son expresados en pesos.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
1		Planeación, programación y presupuestación de Obras Públicas Ejercicio 2024.	0
2		Modificación del Sistema de alumbrado público y mantenimiento preventivo y correctivo para su conservación	0
3	OP-MGNL-RP-01/24-C P	Construcción de paso superior vehicular en la intersección del Boulevard Heberto Castillo y el Boulevard Luis Donaldo Colosio.	\$ 156,782,765
4	OP-MGNL-RP-01/23-C P	Construcción de Clínica Municipal ubicada en las calles Juárez y Primera, en la Colonia La Cruz.	\$ 25,194,399
5	OP-MGNL-RP-02/24-C P	Ampliación de vialidad en la avenida Hacienda del Sol hasta la avenida Las Torres, en la Colonia Hacienda del Sol.	\$ 14,155,008
6	OP-MGNL-RP-66/22-C P	Construcción de cancha de pasto sintético de futbol americano, en la Colonia Mitras Poniente.	\$ 13,637,064
7	OP-MGNL-RP-24/24-C P	Construcción de Centro de Innovación y Rehabilitación de área en interior del Gimnasio Municipal, ubicado en	\$ 12,201,756



		las calles Colón y 5 de Febrero, en el Casco Antiguo del municipio.		
8	OP-MGNL-RP-03/24-CP	Construcción de pavimento en las calles Plaza La Villa, Plaza Imam y Plaza Jardín en la Colonia Paseo Alamedas.	\$	7,407,046
9	OP-MGNL-RP-17/24-IR	Trabajos de reparación de superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico en diferentes zonas de la Colonia Valle de Lincoln.	\$	2,243,348
10	OP-MGNL-RP-61/24-AD	Construcción de tenso cubierta y trabajos de rehabilitación en campo de beisbol, en las Colonias Hacienda Del Sol y Benito Juárez.	\$	475,613
11	OP-MGNL-FTM-20/24-CP	Construcción de andadores, banquetas perimetrales y vitapista en el Parque Lineal Mitras Poniente.	\$	23,342,637
12	OP-MGNL-FTM-62/24-AD	Trabajos de rehabilitación de áreas viales, pluviales, peatonales y andadores en diferentes colonias del municipio.	\$	126,979
13	OP-MGNL-FDM-23/24-CP	Reconstrucción de pavimento en gasa de retorno frente a Fuerza Civil, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, en la Colonia Mitras Poniente.	\$	10,275,599
14	OP-MGNL-FISM-55/24-IR	Construcción de cancha polivalente en las calles San Roque, San Iázar y San Jacinto, en la Colonia Valle de Lincoln, Sector Fraile.	\$	1,016,588
15	OP-MGNL-FU-49/24-IR	Colocación de reja perimetral en cancha de pasto sintético, ubicada en la calle Portal de Lincoln de la Colonia Portal de Lincoln.	\$	1,769,653

La información que se presenta a continuación se detalla de forma ordenada y específica, a efecto de proporcionar un panorama claro y verificable de los hallazgos detectados:

OBRA PÚBLICA.

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
1		Planeación, programación y presupuestación de Obras Públicas Ejercicio 2024.	\$ 0



37. Como parte de los alcances de la fiscalización, se determinó revisar las etapas de planeación, programación y presupuestación de las obras públicas que con recursos públicos propios o estatales se iniciarían, concluirían o que estarían en proceso durante el ejercicio 2024; ello con el propósito de verificar si las mismas transitaron por un proceso de previsión derivado de una cuidadosa planeación en términos del artículo 18 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, que determinara fundadamente sus fines, objetivos, metas, procedimientos, estrategias, costos, prioridades, características y tiempo de ejecución, en línea con el Programa Anual de Obras Públicas autorizado. Para tal efecto, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente; sin embargo, en la respuesta proporcionada, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta las evidencias documentales siguientes: (Obs. 1.1)

- a) No acreditó contar con un Presupuesto y Programa de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas para el invocado ejercicio y en su caso las modificaciones respectivas, en contravención de lo dispuesto en los artículos 18 fracción IV, 19 y 22 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, 99, 100 fracciones VII y XI, 178 y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- b) No demostró con los elementos documentales pertinentes, que para los trabajos de obra pagados o devengados con recursos presupuestales de la referida anualidad, se hubieran considerado los aspectos definidos en el numeral 19 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de egresos y programa del ejercicio 2024, así como listado de obras, en donde la obra fue incluida en el presupuesto anual del ejercicio 2024.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntaron el listado de obras iniciadas en ejercicios anteriores, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento



de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En lo sucesivo, incluir en el presupuesto del ejercicio de que se trate, las obras en proceso, las inconclusas, las complementarias, las prioritarias y las que se van a iniciar y ejecutar durante el respectivo ejercicio, a efecto de que en este se incluya el monto de los recursos económicos que se requiera para la ejecución de cada una de las obras que se continuarán o iniciarán en el ejercicio de que se trate; sin limitarse a establecer de manera global un monto para ejercer en obra pública, debiendo especificar para cada una de las obras el monto de inversión correspondiente.



Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

INVERSIÓN PÚBLICA.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
2		Modificación del Sistema de alumbrado público y mantenimiento preventivo y correctivo para su conservación	\$ 0

38. Mediante requerimiento de información ASENLAEMMU17012025, se solicitó al Ente Público la documentación referente a Contratos (anuales y multianuales) y sus respectivos convenios modificatorios relacionados con servicios, obras y proyectos de alumbrado público aplicables durante el ejercicio 2024, también de ejercicios anteriores, informando el monto devengado en el año antes citado.

En respuesta, a través del oficio STFYAM/OF-350/2025, el Ente Público manifestó lo siguiente: "Se anexa contrato de obra y convenio modificadorio del sistema de alumbrado público y mantenimiento preventivo y correctivo para su conservación".

Del análisis a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Público solo adjuntó el contrato para la "Modificación del Sistema de alumbrado público y mantenimiento preventivo y correctivo para su conservación", celebrado el día veintiuno del mes de



diciembre del año dos mil dieciséis, así como un segundo convenio modificatorio celebrado el día diecinueve del mes de julio del año dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, se observa lo siguiente:

- a) El Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que confirme el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato y el convenio modificatorio que se adjuntaron a su respuesta, en particular de la "Tabla de pagos mensuales por vencer" y la "Tabla de pagos municipio de García, Nuevo León" y su respectivo soporte documental (facturas, pólizas, estimaciones, números generadores, croquis y demás elementos necesarios que acrediten su pago), lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 4 fracción XV, 40, 42 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 13 fracción IV y 21 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y en el Anexo I Gasto "Obra pública y servicios relacionados con las mismas", del Acuerdo por el que se Emiten las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Egresos publicado el día veinte del mes de agosto del año dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación, 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, 15 y 16 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León y en las cláusulas octava del contrato y primera del segundo convenio modificatorio.
- b) No se proporcionaron documentos que demuestren que se haya llevado a cabo la rescisión administrativa del contacto, en virtud de que en atención al Comunicado de Observaciones emitido por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León con motivo de la revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio 2023, el Ente Fiscalizado manifestó lo siguiente: *"A la fecha del requerimiento de información, el Municipio se encuentra en proceso de estructurar la terminología legal para la rescisión del contrato con el contratista NL Technologies, S.A. de C.V. debido a la falta de cumplimiento del contrato, al no proporcionar las Pólizas de Fianza, Seguro de Responsabilidad Civil y Seguro contra daños y acto de la naturaleza, así mismo, no ha proporcionado evidencia documental de los avances en la modernización, mantenimiento preventivo y correctivo del Sistema de Alumbrado Público Municipal"*, en contravención del artículo 77 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en las cláusulas trigésimo séptima, trigésima octava y trigésima novena del contrato.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En relación a esta observación es de mencionar que estos trabajos de Modificación del Sistema de alumbrado público y mantenimiento preventivo y correctivo para su conservación, realizados durante el ejercicio 2024 y ejercicios anteriores, no se llevaron a cabo por esta Secretaría de Obras Públicas, razón por la cual no es jurídica ni administrativamente viable que se impute esta observación en el pliego de observaciones preliminares de obra pública".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.



Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Obra Pública en Bienes de Dominio Público.

Obras Recurso Propio.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
3	OP-MGNL-RP-01/24-CP	Construcción de paso superior vehicular en la intersección del Boulevard Heberto Castillo y el Boulevard Luis Donaldo Colosio.	\$ 156,782,765

39. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 2.1)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes, y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las



decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de



lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa,



transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo



dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

40. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 2.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los



artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad



del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de oficio No. STFYAM/MG/EG/001/2024 de fecha 17 de enero de 2024, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser



garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad,



es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los



artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

41. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la citada Ley. No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 32, 54 y 94 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el inciso A) requisito 7 de la convocatoria al concurso emitida por el Ente Público. (*Obs. 2.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de la declaración del contratista de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

42. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 2.4*)

De igual forma, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública del Municipio de García, Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar



en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
4	OP-MGNL-RP-01/23-CP	Construcción de Clínica Municipal ubicada en las calles Juárez y Primera, en la Colonia La Cruz.	\$ 25,194,399

43. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación,



contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 3.1)

Derivado del análisis a la documentación proporcionada, se detectó que el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta los registros de bitácora de trabajos posteriores al día veintiocho del mes de agosto del año dos mil veinticuatro y hasta la terminación de los mismos, lo cual contraviene lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción I de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Es de mencionar que la bitácora constituye un instrumento técnico y jurídico de carácter obligatorio que forma parte del desarrollo de la obra, debido a que es un medio de comunicación oficial entre el Ente Público y el contratista. Su ausencia impide verificar el seguimiento, control y supervisión técnica de los trabajos ejecutados, así como el registro de incidencias durante la ejecución. Esta omisión compromete la trazabilidad y transparencia del proceso constructivo, e impide contar con evidencia documental que respalde la toma de decisiones técnicas durante la ejecución de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1



párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de bitácora de obra con notas al 28 de septiembre de 2024, cabe señalar que esta obra se dejó en proceso de ejecución a la nueva administración, por lo que les corresponde a ellos agregar la bitácora de obra con periodos posteriores al 01 de octubre del año 2024 y hasta la terminación de los mismos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.



Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

44. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación,



contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 3.2)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Fiscalizado en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon estimaciones, en la que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, de entre ellos, unos que requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de ellos se realizó en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización del citado documento de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valoraron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	1 [uno] extra	E.1.- Suministro y colocación de concreto premezclado en firme de planta baja con espesor de 15 cm máximo con resistencia $F'c = 250 \text{ kg/cm}^2$, TMA 3/4 revenimiento de 14 + 2 cm, colado a tiro directo en campo según las normas del ACI.
2	4 [cuatro] extra	E.4.- Fabricación de dala en perímetro de entrepiso de 80 cm de alto a base de concreto reforzado, elaborado con concreto premezclado bombeado de $F'c = 250 \text{ kg/cm}^2$ y reforzada con 6 varillas corrugadas del No.3 colocadas en perímetro de 1er. nivel, 2o. nivel y azotea.

La falta de los controles de calidad impide comprobar que los trabajos se hayan ejecutado conforme a las obligaciones contractuales, lo que representa un riesgo a la durabilidad y funcionabilidad de la obra. En consecuencia, no puede garantizarse que los recursos públicos se estén aplicando de manera eficiente.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las



decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de las pruebas de laboratorios para los trabajos realizados en los siguientes conceptos extraordinarios:

1. E.1.- Suministro y Colocación de concreto premezclado en firme de planta baja con espesor de 15 cm máximo con resistencia $F'c=250$ kg/cm², TMA 3/4 revenimiento de 14+2 cm, colado a tiro directo en campo según las normas del ACI.

2. E.4.- Fabricación de dala en perímetro de entrepiso de 80 cm de alto a base de concreto reforzado, elaborado con concreto premezclado bombeado de $F_c= 250$ kg/cm² y reforzada con 6 varillas corrugadas del No. 3 colocadas en perímetro de 1er. Nivel y azotea.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el



suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

45. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (Obs. 3.3)

Se revisó la documentación presentada, con el propósito de verificar el efectivo cumplimiento por parte de la residencia de supervisión de obra, de la recepción, revisión y aprobación de las estimaciones por trabajo ejecutados, así como del pago de las mismas, la información inherente a dichos actos, entre ella, bitácora, facturas y los propios documentos de valuación de obra, advirtiendo que la obra se contrató por un importe de \$61,878,698.28 (sesenta y un millones ochocientos setenta y ocho mil seiscientos noventa y ocho pesos 28/100 M.N.), con un periodo de ejecución de los trabajos del día ocho del mes de marzo del año dos mil veintitrés al día ocho del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, encontrando



al cierre de la revisión del ejercicio 2024, que no se ha registrado la autorización de pago de las estimaciones siguientes:

<u>Estimación.</u>	<u>Período</u>	<u>Fecha de factura</u>	<u>Importe</u>
34 [treinta y cuatro] normal	Del 15 al 21 de agosto de 2024	16-ene-25	\$ 612,906.32
11 [once] aditiva	Del 15 al 21 de agosto de 2024	16-ene-25	\$ 342,765.55
35 [treinta y cinco] normal	Del 22 al 28 de agosto de 2024	16-ene-25	\$ 804,638.25
12 [doce] aditiva	Del 22 al 28 de agosto de 2024	16-ene-25	\$ 123,464.09
8 [ocho] extra	Del 22 al 28 de agosto de 2024	27-ene-25	\$ 214,562.71
		Total:	\$ 2,098,336.92

Nota: Importes expresados en pesos y centavos.

Se observó que la residencia no llevó un control ni una revisión eficiente de las estimaciones, que permitiera una asignación de recursos a la obra en los tiempos que regula el artículo 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipio de Nuevo León, en relación con la cláusula sexta del contrato. Además, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta los informes y notas de bitácora en que se diera cuenta de esta situación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción VI de la citada Ley.

Por último, el atraso en los pagos correspondientes no resulta coherente con la finalidad económica que se persigue. Esto evidencia que el ente Público no ha adoptado medidas que garanticen la estabilidad de las finanzas públicas y el desarrollo adecuado de los proyectos que prevengan afectaciones en la operatividad de quienes ejecutan los trabajos contratados, esta situación puede traducirse en impactos negativos para la ejecución de las obras, en contravención de lo dictado en el artículo 18 fracción III, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipio de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En relación a esta observación cabe señalar que el contratista en todo momento conto con solvencia económica para la ejecución de la obra, aun y cuando en algunos casos se demoraban un poco los pagos, el contratista en ningún momento dejo de trabajar



en la ejecución de la obra, sobre las estimaciones con periodos de ejecución del mes de agosto del 2024 en el cual no se encontró el registro de pago, pudo ser debido a que dichas estimaciones en mención pudieron haber estado en proceso de revisión por parte de la supervisión de construcción, por tal motivo no se les realizaba la autorización para poder realizarles el pago correspondiente".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean



conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

46. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, los convenios modificatorios celebrados para la obra. (*Obs. 3.4*)

Sin embargo, al analizar la documentación proporcionada, se detectó que el convenio único adicional que se adjunta no incluye la evidencia documental que acredite que el titular de la dependencia informó a la Contraloría (órgano de control interno o síndico que corresponda), sobre su formalización, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 76 párrafo tercero de la Ley de Obras Pública para el Estado y Municipios de Nuevo León.



La omisión en el cumplimiento de esta obligación impide al órgano de control interno contar con información oportuna para ejercer funciones de prevención, supervisión y vigilancia sobre los cambios realizados al contrato original; además limita la capacidad de verificar si dichas modificaciones están justificadas y alineadas con los objetivos técnicos y financieros del proyecto.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una



meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del documento en donde se le informa a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal del Municipio de García, Nuevo León sobre la formalización del convenio adicional, dando así cumplimiento al artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el



suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

47. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 3.5)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona



adjudicada y sus datos de contacto y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En atención a la observación formulada por la auditoría superior del estado de Nuevo León, referente la omisión en adjuntar evidencia documental que acreditara la colocación del cartel informativo en el sitio de ejecución de la obra y la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo



de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, señalada como incumplimiento al artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito realizar las siguientes manifestaciones para su debida solventación:

El Ente Público precisa que en el sitio de ejecución de la obra sí se colocó el cartel informativo en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

La lona instalada incluyó de manera visible el nombre de la obra y la dependencia ejecutora. Sin embargo, no se incorporaron en ella datos sensibles como el monto de la inversión, nombres y teléfonos de contratistas o responsables, debido a que su divulgación en espacios abiertos puede representar un riesgo a la seguridad de los servidores públicos, contratistas y vecinos de la obra.

Dicha decisión encuentra sustento en los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que obligan a los sujetos obligados a garantizar la máxima publicidad de la información, pero siempre en armonía con la protección de datos personales y la seguridad de los particulares.

Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que "no podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición de esta Ley o de otras disposiciones normativas tenga el carácter de pública, ni la que se refiera a montos, presupuestos, uso y destino de recursos públicos".

En cumplimiento a lo anterior, el Ente Público ha publicado de manera íntegra y accesible en el portal oficial de transparencia del Municipio de García Nuevo León toda la información relativa a montos de inversión, presupuestos, origen de recursos, contratista adjudicado, participantes y responsables de ejecución, con lo cual se garantiza el derecho ciudadano de acceso a la información. La decisión de no incluir dichos elementos en la lona



física obedeció únicamente a razones de seguridad, y no constituye ocultamiento ni reserva, pues la información se encuentra disponible en el medio oficial y seguro que la propia Ley reconoce como idóneo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, se considera que el Ente Público dio cumplimiento sustancial a lo dispuesto por el artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que la observación carece de sustento, toda vez que:

- *Se colocó el cartel informativo en campo.*
- *La información omitida en la lona no fue reservada ni ocultada, sino que se encuentra publicada de manera íntegra en el portal oficial de transparencia.*
- *La decisión de no difundir ciertos datos en sitio físico respondió a la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de datos personales, conforme a los principios de los artículos 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

Se anexa copia simple de soporte fotográfico de la colocación de la lona en el sitio de ejecución de la obra, en donde se menciona el nombre de la obra, es de mencionar que dicha lona estuvo durante todo el proceso de la obra en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita respetuosamente se considere solventar esta observación de aspecto normativo.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y



responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de



fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y



asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.



En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
5	OP-MGNL-RP-02/24- C P	Ampliación de vialidad en la avenida Hacienda del Sol hasta la avenida Las Torres, en la Colonia Hacienda del Sol.	\$ 14,155,008

48. Derivado de los trabajos de auditoría y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 4.1)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes, y con ello garantizar que el procedimiento de



adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar



las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los



artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador,



todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo



cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y



localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

49. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 4.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé



cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de



conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/002/2024** de fecha **17 de enero de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad,



es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los



artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

50. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la citada Ley. No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 32, 54 y 94 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el inciso A) requisito 7 de la convocatoria al concurso emitida por el Ente Público. (*Obs. 4.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de la declaración del contratista de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

51. Para la revisión de la etapa de entrega de la obra establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la entrega de diversa documentación. Entre la información solicitada se incluyó la garantía equivalente al diez por ciento del monto total ejercido en la obra, destinada a responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la citada Ley, misma que debió ser presentada por el contratista dentro de los quince días hábiles anteriores a la recepción de la obra. (*Obs. 4.4*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar dicha documentación a su respuesta, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La citada omisión no le permite al Ente Público tener el respaldo económico necesario para garantizar la reparación de posibles fallas que puedan surgir en la obra después de su entrega. La ausencia de esta garantía implica que, en caso de presentarse daños o deterioros estructurales, el Ente Público tendría que asumir con recursos propios los costos de reparación, lo que impactaría negativamente sus finanzas. Esta situación afecta la eficiencia en el uso de los recursos públicos y la confianza ciudadana en la gestión municipal, al evidenciarse deficiencias en el control y supervisión de los procesos de contratación y ejecución de la obra pública.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de la garantía para responder por los defectos, vicios ocultos y cualquier otra obligación en los términos de la ley, por un importe de **\$1,415,500.76**, equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

52. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Fiscalizado el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 4.5*)

De igual forma, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser



garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública del Municipio de García, Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:



En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar



en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

53. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 4.6)



De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En atención a la observación formulada por la auditoría superior del estado de Nuevo León, referente la omisión en adjuntar evidencia documental que acreditara la colocación del cartel informativo en el sitio de ejecución de la obra y la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, señalada como incumplimiento al artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito realizar las siguientes manifestaciones para su debida solventación:

El Ente Público precisa que en el sitio de ejecución de la obra sí se colocó el cartel informativo en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

La lona instalada incluyó de manera visible el nombre de la obra y la dependencia ejecutora. Sin embargo, no se incorporaron en ella datos sensibles como el monto de la inversión, nombres y teléfonos de contratistas o responsables, debido a que su divulgación en espacios abiertos puede representar un riesgo a la seguridad de los servidores públicos, contratistas y vecinos de la obra.

Dicha decisión encuentra sustento en los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que obligan a los sujetos obligados a garantizar la máxima publicidad de la información, pero siempre en armonía con la protección de datos personales y la seguridad de los particulares.

Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que "no podrá clasificarse como



información reservada aquella que por disposición de esta Ley o de otras disposiciones normativas tenga el carácter de pública, ni la que se refiera a montos, presupuestos, uso y destino de recursos públicos".

En cumplimiento a lo anterior, el Ente Público ha publicado de manera íntegra y accesible en el portal oficial de transparencia del Municipio de García Nuevo León toda la información relativa a montos de inversión, presupuestos, origen de recursos, contratista adjudicado, participantes y responsables de ejecución, con lo cual se garantiza el derecho ciudadano de acceso a la información. La decisión de no incluir dichos elementos en la lona física obedeció únicamente a razones de seguridad, y no constituye ocultamiento ni reserva, pues la información se encuentra disponible en el medio oficial y seguro que la propia Ley reconoce como idóneo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, se considera que el Ente Público dio cumplimiento sustancial a lo dispuesto por el artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que la observación carece de sustento, toda vez que:

- Se colocó el cartel informativo en campo.*
- La información omitida en la lona no fue reservada ni ocultada, sino que se encuentra publicada de manera íntegra en el portal oficial de transparencia.*
- La decisión de no difundir ciertos datos en sitio físico respondió a la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de datos personales, conforme a los principios de los artículos 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

Se anexa copia simple de soporte fotográfico de la colocación de la lona en el sitio de ejecución de la obra, en donde se menciona el nombre de la obra es de mencionar que dicha lona estuvo durante todo el proceso de la obra en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.



Por lo anteriormente expuesto, se le solicita respetuosamente se considere solventar esta observación de aspecto normativo.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras



Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las



decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
6	OP-MGNL-RP-66/22-C P	Construcción de cancha de pasto sintético de futbol americano, en la Colonia Mitras Poniente.	\$ 13,637,064

54. Para la revisión a las etapas de ejecución y ejercicio de recursos establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación relativa a las estimaciones y el soporte correspondiente presentado por el contratista, por concepto de trabajos ejecutados. (Obs. 5.1)

Se revisó la documentación presentada, con el propósito de verificar el efectivo cumplimiento por parte de la residencia de supervisión de obra, de la recepción, revisión y



aprobación de las estimaciones por trabajo ejecutados, así como del pago de las mismas, la información inherente a dichos actos, entre ella, bitácora, facturas y los propios documentos de valuación de obra, advirtiendo que la obra se contrató por un importe de \$23,267,551.28 (veintitrés millones doscientos sesenta y siete mil quinientos cincuenta y un pesos 28/100 M.N.), con un periodo de ejecución de los trabajos del día doce del mes de diciembre del año dos mil veintidós al día siete del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, encontrando que el pago de las estimaciones que se muestran en la tabla se realizó hasta el ejercicio 2024, de acuerdo con lo siguiente:

Estimación	Período	Fecha de factura	Importe
6 [seis] normal	Del 11 de marzo al 6 de abril de 2023	02-ene-24	\$ 6,628,544.63
6 [seis] aditiva	Del 11 de marzo al 6 de abril de 2023	02-ene-24	\$ 152,304.26
7 [siete] normal	Del 7 al 28 de abril de 2023	06-feb-24	\$ 883,720.18
7 [siete] aditiva	Del 7 al 28 de abril de 2023	06-feb-24	\$ 184,672.77
2 [dos] extra	Del 7 al 28 de abril de 2023	10-abr-24	\$ 1,087,515.36
8 [ocho] normal	Del 29 de abril al 27 de mayo de 2023	10-abr-24	\$ 938,182.61
8 [ocho] aditiva	Del 29 de abril al 27 de mayo de 2023	10-abr-24	\$ 728,467.34
9 [nueve] normal	Del 28 de mayo al 26 de junio de 2023	10-abr-24	\$ 319,499.96
9 [nueve] aditiva	Del 28 de mayo al 26 de junio de 2023	10-abr-24	\$ 37,546.64
3 [tres] extra	Del 28 de mayo al 26 de junio de 2023	10-abr-24	\$ 2,676,610.07
		Total:	\$ 13,637,063.82

Nota: Importes expresados en pesos y centavos.

Se observó que la residencia no llevó un control ni una revisión eficiente de las estimaciones, que permitiera una asignación de recursos a la obra en los tiempos que regula el artículo 70 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipio de Nuevo León, en relación con la cláusula sexta del contrato. Además, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta los informes y notas de bitácora en que se diera cuenta de esta situación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66 y 67 fracción VI de la citada Ley.

Por último, el atraso en los pagos correspondientes no resulta coherente con la finalidad económica que se persigue. Esto evidencia que el ente Público no ha adoptado medidas que garanticen la estabilidad de las finanzas públicas y el desarrollo adecuado de los proyectos que prevengan afectaciones en la operatividad de quienes ejecutan los trabajos contratados, esta situación puede traducirse en impactos negativos para la



ejecución de las obras, en contravención de lo dictado en el artículo 18 fracción III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipio de Nuevo León.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En relación a esta observación cabe señalar que el contratista en todo momento conto con solvencia económica para la ejecución de la obra, aun y cuando en algunos casos se demoraban un poco los pagos y el contratista en ningún momento dejo de trabajar en la ejecución de la obra hasta la terminación de la misma, de hecho terminando la obra 73 días antes de la fecha que se tenía pactada como termino de los trabajos, además es de mencionar que la obra se encuentra totalmente terminada y operando adecuadamente al 100%, se anexa acta de entrega recepción de la obra que demuestra que la obra está totalmente terminada".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

En atención a los documentos que acompañan su respuesta, se precisa que la observación no cuestiona la conclusión de los trabajos objeto del contrato, sino que se refiere a los pagos efectuados al contratista por parte del Ente Público. En este sentido, se destaca que el retraso en dichos pagos obedece a una situación atribuible al propio Ente Público, lo que evidencia la falta de adopción de medidas que garanticen la estabilidad de las finanzas públicas y el adecuado desarrollo de los proyectos. Tal situación impide prevenir afectaciones en la operatividad de los contratistas encargados de la ejecución de los trabajos, generando impactos negativos en la realización de las obras.



Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
7	OP-MGNL-RP-24/24-CP	Construcción de Centro de Innovación y Rehabilitación de área en interior del Gimnasio Municipal, ubicado en las calles Colón y 5 de Febrero, en el Casco Antiguo del municipio.	\$ 12,201,756

55. Derivado de los trabajos de auditoría, y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 6.1)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,



sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

56. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 6.2*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/024/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1



párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

57. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la citada Ley. No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 32, 54 y 94 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el inciso A) requisito 7 de la convocatoria al concurso emitida por el Ente Público. (Obs. 6.3)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de la declaración del contratista de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:



En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar



en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

58. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (Obs. 6.4)



De igual forma, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública del Municipio de García, Nuevo León.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones,



por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

59. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 6.5*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Fiscalizado allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio



y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades



fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En atención a la observación formulada por la auditoría superior del estado de Nuevo León, referente la omisión en adjuntar evidencia documental que acreditara la colocación del



cartel informativo en el sitio de ejecución de la obra y la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, señalada como incumplimiento al artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito realizar las siguientes manifestaciones para su debida solventación:

El Ente Público precisa que en el sitio de ejecución de la obra sí se colocó el cartel informativo en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

La lona instalada incluyó de manera visible el nombre de la obra y la dependencia ejecutora. Sin embargo, no se incorporaron en ella datos sensibles como el monto de la inversión, nombres y teléfonos de contratistas o responsables, debido a que su divulgación en espacios abiertos puede representar un riesgo a la seguridad de los servidores públicos, contratistas y vecinos de la obra.

Dicha decisión encuentra sustento en los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que obligan a los sujetos obligados a garantizar la máxima publicidad de la información, pero siempre en armonía con la protección de datos personales y la seguridad de los particulares.

Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que "no podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición de esta Ley o de otras disposiciones normativas tenga el carácter de pública, ni la que se refiera a montos, presupuestos, uso y destino de recursos públicos".

En cumplimiento a lo anterior, el Ente Público ha publicado de manera íntegra y accesible en el portal oficial de transparencia del Municipio de García Nuevo León toda la



información relativa a montos de inversión, presupuestos, origen de recursos, contratista adjudicado, participantes y responsables de ejecución, con lo cual se garantiza el derecho ciudadano de acceso a la información. La decisión de no incluir dichos elementos en la lona física obedeció únicamente a razones de seguridad, y no constituye ocultamiento ni reserva, pues la información se encuentra disponible en el medio oficial y seguro que la propia Ley reconoce como idóneo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, se considera que el Ente Público dio cumplimiento sustancial a lo dispuesto por el artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que la observación carece de sustento, toda vez que:

- Se colocó el cartel informativo en campo.*
- La información omitida en la lona no fue reservada ni ocultada, sino que se encuentra publicada de manera íntegra en el portal oficial de transparencia.*
- La decisión de no difundir ciertos datos en sitio físico respondió a la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de datos personales, conforme a los principios de los artículos 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

Se anexa copia simple de soporte fotográfico de la colocación de la lona en el sitio de ejecución de la obra, en donde se menciona el nombre de la obra es de mencionar que dicha lona estuvo durante todo el proceso de la obra en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita respetuosamente se considere solventar esta observación de aspecto normativo.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el



suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
8	OP-MGNL-RP-03/24-C P	Construcción de pavimento en las calles Plaza La Villa, Plaza Imam y Plaza Jardín en la Colonia Paseo Alamedas.	\$ 7,407,046

60. Derivado de los trabajos de auditoría, y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 7.1)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.



La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes, y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una



meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de



Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme



ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y



actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

61. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (Obs. 7.2)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/003/2024** de fecha **17 de enero de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,



sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

62. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la citada Ley. No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 32, 54 y 94 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el inciso A) requisito 7 de la convocatoria al concurso emitida por el Ente Público. (*Obs.* 7.3)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de la declaración del contratista de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

63. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 7.4*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y



responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la



gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En atención a la observación formulada por la auditoría superior del estado de Nuevo León, referente la omisión en adjuntar evidencia documental que acreditara la colocación del cartel informativo en el sitio de ejecución de la obra y la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, señalada como incumplimiento al artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito realizar las siguientes manifestaciones para su debida solventación:

El Ente Público precisa que en el sitio de ejecución de la obra sí se colocó el cartel informativo en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

La lona instalada incluyó de manera visible el nombre de la obra y la dependencia ejecutora. Sin embargo, no se incorporaron en ella datos sensibles como el monto de la inversión, nombres y teléfonos de contratistas o responsables, debido a que su divulgación



en espacios abiertos puede representar un riesgo a la seguridad de los servidores públicos, contratistas y vecinos de la obra.

Dicha decisión encuentra sustento en los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que obligan a los sujetos obligados a garantizar la máxima publicidad de la información, pero siempre en armonía con la protección de datos personales y la seguridad de los particulares.

Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que "no podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición de esta Ley o de otras disposiciones normativas tenga el carácter de pública, ni la que se refiera a montos, presupuestos, uso y destino de recursos públicos".

En cumplimiento a lo anterior, el Ente Público ha publicado de manera íntegra y accesible en el portal oficial de transparencia del Municipio de García Nuevo León toda la información relativa a montos de inversión, presupuestos, origen de recursos, contratista adjudicado, participantes y responsables de ejecución, con lo cual se garantiza el derecho ciudadano de acceso a la información. La decisión de no incluir dichos elementos en la lona física obedeció únicamente a razones de seguridad, y no constituye ocultamiento ni reserva, pues la información se encuentra disponible en el medio oficial y seguro que la propia Ley reconoce como idóneo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, se considera que el Ente Público dio cumplimiento sustancial a lo dispuesto por el artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que la observación carece de sustento, toda vez que:

- *Se colocó el cartel informativo en campo.*
- *La información omitida en la lona no fue reservada ni ocultada, sino que se encuentra publicada de manera íntegra en el portal oficial de transparencia.*
- *La decisión de no difundir ciertos datos en sitio físico respondió a la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de datos personales, conforme a los*



principios de los artículos 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Se anexa copia simple de soporte fotográfico de la colocación de la lona en el sitio de ejecución de la obra, en donde se menciona el nombre de la obra es de mencionar que dicha lona estuvo durante todo el proceso de la obra en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita respetuosamente se considere solventar esta observación de aspecto normativo.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades



fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un



actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



64. Para la revisión de la etapa de ejecución y recepción de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que compruebe la participación de un laboratorio acreditado y un profesional responsable para la recepción de la obra por parte del Ente Público. (*Obs.* 7.5)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta la información solicitada, lo anterior en contravención de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 Capítulo 02 inciso D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La falta de participación de un laboratorio acreditado y un profesional responsable para la recepción de la obra no garantiza que los trabajos se realizaron con la calidad especificada en el contrato. Esta omisión por parte del Ente Público incrementa la probabilidad de fallas prematuras en el pavimento, lo que compromete su vida útil proyectada y representa un riesgo para la seguridad de las personas que transitan en la vialidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.



En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del dictamen de la recepción de la obra, en el cual se comprueba que la obra fue recibida por un laboratorio certificado y un Profesional Responsable, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la



entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un



actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



65. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella la que acredite que procedimiento de tendido y compactado de la mezcla asfáltica, cumplió con los controles de temperatura que garanticen la adherencia, resistencia estructural y vida útil del pavimento. (*Obs. 7.6*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la citada documentación, por lo que no acreditó que hubiese implementado pruebas u otros medios de control para garantizar que la mezcla asfáltica se coloque y compacte en las condiciones que establece el artículo 35 fracciones III y IV de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

La citada omisión incrementa la probabilidad de fallas prematuras del pavimento, afectando no sólo la inversión pública realizada, sino también la seguridad de los usuarios y la funcionalidad de la superficie de rodamiento, comprometiendo además la trazabilidad técnica de la obra y limitando la capacidad del Ente Público para emitir una evaluación objetiva sobre la calidad del procedimiento constructivo, debilitando los mecanismos de control y transparencia en la ejecución del gasto público.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.



En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de los informes de calidad del tendido y compactado de la mezcla asfáltica, que acredita el cumplimiento de los controles de temperatura.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades



fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un



actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



66. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, se solicitó al Ente Público a través de un requerimiento de información, diversa documentación relacionada con el cumplimiento de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, entre ella las pruebas de control de calidad para la capa de carpeta asfáltica que en términos de la citada Ley, se deben realizar por Laboratorios Certificados y validados por un Profesional Responsable del contratista y Ente Público, mismas que garantizarían que las características de los materiales que conforman dicha capa, cumplan con los parámetros estructurales y funcionales requeridos. (*Obs. 7.7*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la documentación solicitada, lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 35 fracciones V y VI y 70 inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

Así, ante dicha omisión, se observa que el Ente Público no acredita que la referida capa de pavimento se haya construido con material que reúna los porcentajes y características de los insumos, así como sus propiedades físicas y mecánicas que cumpla con los estándares de resistencia, durabilidad y desempeño, conforme a las condiciones de tránsito proyectado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de los informes de calidad para la capa de carpeta asfáltica por un laboratorio certificado, así como la validación del Profesional Responsable, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.



Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.



La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
9	OP-MGNL-RP-17/24- I R	Trabajos de reparación de superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico en diferentes zonas de la Colonia Valle de Lincoln.	\$ 2,243,348



67. Derivado de los trabajos de auditoría, y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 8.1)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes, y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser



garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar



en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

68. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (Obs. 8.2)



No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades



fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/017/2024** de fecha **10 de abril de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del*



Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras



Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las



decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

69. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 8.3*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Fiscalizado allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura



por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la



entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:



"En atención a la observación formulada por la auditoría superior del estado de Nuevo León, referente la omisión en adjuntar evidencia documental que acreditara la colocación del cartel informativo en el sitio de ejecución de la obra y la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, señalada como incumplimiento al artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito realizar las siguientes manifestaciones para su debida solventación:

El Ente Público precisa que en el sitio de ejecución de la obra sí se colocó el cartel informativo en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

La lona instalada incluyó de manera visible el nombre de la obra y la dependencia ejecutora. Sin embargo, no se incorporaron en ella datos sensibles como el monto de la inversión, nombres y teléfonos de contratistas o responsables, debido a que su divulgación en espacios abiertos puede representar un riesgo a la seguridad de los servidores públicos, contratistas y vecinos de la obra.

Dicha decisión encuentra sustento en los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que obligan a los sujetos obligados a garantizar la máxima publicidad de la información, pero siempre en armonía con la protección de datos personales y la seguridad de los particulares.

Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que "no podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición de esta Ley o de otras disposiciones normativas tenga el carácter de pública, ni la que se refiera a montos, presupuestos, uso y destino de recursos públicos".



En cumplimiento a lo anterior, el Ente Público ha publicado de manera íntegra y accesible en el portal oficial de transparencia del Municipio de García Nuevo León toda la información relativa a montos de inversión, presupuestos, origen de recursos, contratista adjudicado, participantes y responsables de ejecución, con lo cual se garantiza el derecho ciudadano de acceso a la información. La decisión de no incluir dichos elementos en la lona física obedeció únicamente a razones de seguridad, y no constituye ocultamiento ni reserva, pues la información se encuentra disponible en el medio oficial y seguro que la propia Ley reconoce como idóneo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, se considera que el Ente Público dio cumplimiento sustancial a lo dispuesto por el artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que la observación carece de sustento, toda vez que:

- Se colocó el cartel informativo en campo.*
- La información omitida en la lona no fue reservada ni ocultada, sino que se encuentra publicada de manera íntegra en el portal oficial de transparencia.*
- La decisión de no difundir ciertos datos en sitio físico respondió a la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de datos personales, conforme a los principios de los artículos 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

Se anexa copia simple de soporte fotográfico de la colocación de la lona en el sitio de ejecución de la obra, en donde se menciona el nombre de la obra es de mencionar que dicha lona estuvo durante todo el proceso de la obra en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita respetuosamente se considere solventar esta observación de aspecto normativo.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones,



por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, si bien adjuntaron soporte fotográfico del anuncio relativo a la obra, dicha evidencia no acredita que haya sido colocado en el sitio de ejecución, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo



ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
10	OP-MGNL-RP-61/24-A D	Construcción de tenso cubierta y trabajos de rehabilitación en campo de beisbol, en las Colonias Hacienda Del Sol y Benito Juárez.	\$ 475,613

70. Derivado de los trabajos de auditoría, y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 9.1)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Fiscalizado haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,



sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

71. Para la revisión de la etapa de planeación de la obra, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó mediante requerimiento de información, la entrega del proyecto ejecutivo, los planos de la obra y sus especificaciones generales y particulares. (*Obs. 9.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la información solicitada, en contravención de lo dispuesto en los artículos 19 fracciones I, VII, IX, XI, XIII y XIV, 26 párrafo tercero y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de la citada documentación imposibilita la verificación del cumplimiento de los criterios de transparencia, economía, eficiencia, eficacia en las etapas de planeación, contratación y ejecución de la obra; además, afecta de manera directa en el proceso constructivo, al impedir la correcta ejecución de los trabajos conforme a criterios técnicos, normativos y de calidad, así como dificultar la supervisión, el control de los materiales y el cumplimiento de especificaciones contractuales, lo que puede derivar en fallas técnicas, vicios ocultos y comprometer la seguridad estructural y funcionalidad de la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del proyecto ejecutivo, los planos de la obra y sus especificaciones generales y particulares.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y



eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos



en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntan el proyecto ejecutivo, los planos de la obra debidamente autorizados y sus especificaciones generales y particulares, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio



de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

72. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (Obs. 9.3)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una



meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/061/2024** de fecha **02 de julio de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el



suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

73. Para la revisión de las etapas de ejecución y entrega de la obra conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante el requerimiento de información, la entrega de los planos de obra terminada; no obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha documentación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley. (*Obs. 9.4*)

La ausencia de estos planos dificulta la verificación del cumplimiento técnico de la obra, limita el futuro mantenimiento, modificaciones y la supervisión.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y



responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la



gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del plano de obra terminada.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Obras Fondo de Fortalecimiento 2024.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
11	OP-MGNL-FTM-20/24- CP	Construcción de andadores, banquetas perimetrales y vitapista en el Parque Lineal Mitras Poniente.	\$ 23,342,637

74. Derivado de los trabajos de auditoría, y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 10.1)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Fiscalizado haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

75. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 10.2*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de oficio No. STFYAM/MG/EG/020/2024 de fecha 16 de abril de 2024, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.



Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

76. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación,



contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 10.3)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Fiscalizado en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, los cuales requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizaron en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del contrato de referencia.

De lo anterior, se observa que en la autorización del citado documento de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados para diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas al porcentaje de compactación y a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67 fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valoraron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

No.	Estimación	Conceptos
1	5 [cinco] normal	Carpeta de mezcla asfáltica elaborada en planta de 3.0 cm de espesor compactos textura fina con material triturado de caliza con granulometría aprobada por el laboratorio, extendida con carpeteadora y compactada al 95% Marshall según pruebas de laboratorio.
2	5 [cinco] normal	Base cementada de 15 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada con cemento al 3% respecto a volumen del material con CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo correspondiente que cumpla con las especificaciones de calidad de la S.C.T.
3	5 [cinco] normal y 6 [seis] normal	Construcción de banquetta de concreto premezclado $F'c = 200 \text{ kg/cm}^2$ de 10 cm de espesor reforzada con malla electrosoldada 6-6-10-10, acabado floteado fino.



La falta de los controles de calidad impide comprobar que los trabajos se hayan ejecutado conforme a las obligaciones contractuales, lo que representa un riesgo a la durabilidad y funcionabilidad de la obra. En consecuencia, no puede garantizarse que los recursos públicos se estén aplicando de manera eficiente.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para



su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de las pruebas de laboratorios para los trabajos realizados en los siguientes conceptos:

1.- Carpeta de mezcla asfáltica elaborada en planta de 3.0 cm de espesor compactos textura fina con material triturado de caliza con granulometría aprobada por el laboratorio, extendida con carpeteadora y compactada al 95% Marshall según pruebas de laboratorio.



2. Base cementada de 15 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada con cemento al 3% respecto a volumen del material con CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo correspondiente que cumpla con las especificaciones de calidad de la S.C.T.

3. Construcción de banquetta de concreto premezclado $F'C=200$ kg/cm² de 10 cm de espesor reforzada con malla electrosoldada 6-6/10-10, acabado floteado fino.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:



En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar



en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

77. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 10.4)



De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Fiscalizado allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En atención a la observación formulada por la auditoría superior del estado de Nuevo León, referente la omisión en adjuntar evidencia documental que acreditara la colocación del cartel informativo en el sitio de ejecución de la obra y la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, señalada como incumplimiento al artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito realizar las siguientes manifestaciones para su debida solventación:

El Ente Público precisa que en el sitio de ejecución de la obra sí se colocó el cartel informativo en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

La lona instalada incluyó de manera visible el nombre de la obra y la dependencia ejecutora. Sin embargo, no se incorporaron en ella datos sensibles como el monto de la inversión, nombres y teléfonos de contratistas o responsables, debido a que su divulgación en espacios abiertos puede representar un riesgo a la seguridad de los servidores públicos, contratistas y vecinos de la obra.

Dicha decisión encuentra sustento en los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que obligan a los sujetos obligados a garantizar la máxima publicidad de la información, pero siempre en armonía con la protección de datos personales y la seguridad de los particulares.

Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que "no podrá clasificarse como



información reservada aquella que por disposición de esta Ley o de otras disposiciones normativas tenga el carácter de pública, ni la que se refiera a montos, presupuestos, uso y destino de recursos públicos".

En cumplimiento a lo anterior, el Ente Público ha publicado de manera íntegra y accesible en el portal oficial de transparencia del Municipio de García Nuevo León toda la información relativa a montos de inversión, presupuestos, origen de recursos, contratista adjudicado, participantes y responsables de ejecución, con lo cual se garantiza el derecho ciudadano de acceso a la información. La decisión de no incluir dichos elementos en la lona física obedeció únicamente a razones de seguridad, y no constituye ocultamiento ni reserva, pues la información se encuentra disponible en el medio oficial y seguro que la propia Ley reconoce como idóneo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, se considera que el Ente Público dio cumplimiento sustancial a lo dispuesto por el artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que la observación carece de sustento, toda vez que:

- Se colocó el cartel informativo en campo.*
- La información omitida en la lona no fue reservada ni ocultada, sino que se encuentra publicada de manera íntegra en el portal oficial de transparencia.*
- La decisión de no difundir ciertos datos en sitio físico respondió a la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de datos personales, conforme a los principios de los artículos 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

Se anexa copia simple de soporte fotográfico de la colocación de la lona en el sitio de ejecución de la obra, en donde se menciona el nombre de la obra es de mencionar que dicha lona estuvo durante todo el proceso de la obra en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.



Por lo anteriormente expuesto, se le solicita respetuosamente se considere solventar esta observación de aspecto normativo.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras



Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, si bien adjuntaron soporte fotográfico del anuncio relativo a la obra, dicha evidencia no acredita que haya sido colocado en el sitio de ejecución, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables,



constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
12	OP-MGNL-FTM-62/24- AD	Trabajos de rehabilitación de áreas viales, pluviales, peatonales y andadores en diferentes colonias del municipio.	\$ 126,979

78. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (Obs. 11.1)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las



decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/062/2024** de fecha **10 de julio de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los



actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición



de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa



y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Obras Fondo de Desarrollo Municipal 2024.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
13	OP-MGNL-FDM-23/24- CP	Reconstrucción de pavimento en gasa de retorno frente a Fuerza Civil, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, en la Colonia Mitras Poniente.	\$ 10,275,599

79. Derivado de los trabajos de auditoría, y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 12.1)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Fiscalizado haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las



decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/062/2024** de fecha **10 de julio de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los



actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición



de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa



y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

80. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 12.2*)

No obstante, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y



responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la



gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/023/2024** de fecha **16 de abril de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad,



es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los



artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

81. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la citada Ley. No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 32, 54 y 94 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el inciso A) requisito 7 de la convocatoria al concurso emitida por el Ente Público. (*Obs. 12.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de la declaración del contratista de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

82. De la revisión a la etapa de adjudicación prevista en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se tiene que mediante el requerimiento de información, se solicitó al Ente Público el acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo establecido en los artículos 98 y 104 de la citada Ley. (*Obs. 12.4*)

De igual forma, la citada omisión impide confirmar que la adjudicación de la obra se realizó a la propuesta más conveniente, considerando el cumplimiento de requisitos legales y técnicos, precio, calidad, financiamiento y oportunidad que aseguren las mejores condiciones para el Ente Público; la ausencia de dicha documentación obstaculiza la verificación del cumplimiento de los principios de transparencia, economía, imparcialidad, eficiencia, eficacia y honradez, que exige el artículo 6 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del acta de acuerdos sobre opiniones y dictámenes del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los Concursos de Obra Pública del Municipio de García, Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:



En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar



en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

83. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 12.5)



De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Público allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.



Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En atención a la observación formulada por la auditoría superior del estado de Nuevo León, referente la omisión en adjuntar evidencia documental que acreditara la colocación del cartel informativo en el sitio de ejecución de la obra y la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, señalada como incumplimiento al artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito realizar las siguientes manifestaciones para su debida solventación:

El Ente Público precisa que en el sitio de ejecución de la obra sí se colocó el cartel informativo en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

La lona instalada incluyó de manera visible el nombre de la obra y la dependencia ejecutora. Sin embargo, no se incorporaron en ella datos sensibles como el monto de la inversión, nombres y teléfonos de contratistas o responsables, debido a que su divulgación en espacios abiertos puede representar un riesgo a la seguridad de los servidores públicos, contratistas y vecinos de la obra.

Dicha decisión encuentra sustento en los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que obligan a los sujetos obligados a garantizar la máxima publicidad de la información, pero siempre en armonía con la protección de datos personales y la seguridad de los particulares.

Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que "no podrá clasificarse como



información reservada aquella que por disposición de esta Ley o de otras disposiciones normativas tenga el carácter de pública, ni la que se refiera a montos, presupuestos, uso y destino de recursos públicos".

En cumplimiento a lo anterior, el Ente Público ha publicado de manera íntegra y accesible en el portal oficial de transparencia del Municipio de García Nuevo León toda la información relativa a montos de inversión, presupuestos, origen de recursos, contratista adjudicado, participantes y responsables de ejecución, con lo cual se garantiza el derecho ciudadano de acceso a la información. La decisión de no incluir dichos elementos en la lona física obedeció únicamente a razones de seguridad, y no constituye ocultamiento ni reserva, pues la información se encuentra disponible en el medio oficial y seguro que la propia Ley reconoce como idóneo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, se considera que el Ente Público dio cumplimiento sustancial a lo dispuesto por el artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que la observación carece de sustento, toda vez que:

- Se colocó el cartel informativo en campo.*
- La información omitida en la lona no fue reservada ni ocultada, sino que se encuentra publicada de manera íntegra en el portal oficial de transparencia.*
- La decisión de no difundir ciertos datos en sitio físico respondió a la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de datos personales, conforme a los principios de los artículos 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.*

Se anexa copia simple de soporte fotográfico de la colocación de la lona en el sitio de ejecución de la obra, en donde se menciona el nombre de la obra es de mencionar que dicha lona estuvo durante todo el proceso de la obra en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.



Por lo anteriormente expuesto, se le solicita respetuosamente se considere solventar esta observación de aspecto normativo.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras



Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las



decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Obras Fondo de Infraestructura 2024.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
14	OP-MGNL-FISM-55/24 -IR	Construcción de cancha polivalente en las calles San Roque, San Iázaro y San Jacinto, en la Colonia Valle de Lincoln, Sector Fraile.	\$ 1,016,588

84. Derivado de los trabajos de auditoría, y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios



unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 13.1)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades



fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:



"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio,



termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y



justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

85. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (Obs. 13.2)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una



meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/055/2024** de fecha **17 de mayo de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el



suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

86. De la revisión a las etapas de adjudicación y contratación que se establecen en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, la documentación que acredite que el contratista no se encontraba en los supuestos señalados en el artículo 44 de la citada Ley. No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 32, 54 y 94 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el punto 3 de la invitación restringida emitida por el Ente Público. (*Obs. 13.3*)

La citada omisión representa un riesgo al permitir la participación de contratistas que se encuentren impedidos legalmente para contratar con la administración pública, lo que incrementa la probabilidad de adjudicar contratos a empresas o personas físicas sin la capacidad técnica o financiera para cumplir con los términos pactados, derivando en obras inconclusas, deficiencias constructivas, atrasos injustificados o costos adicionales no previstos, ocasionando el uso ineficiente o indebido de recursos.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las



decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Se anexa copia simple de la declaración del contratista de no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de



lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa,



transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo



dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

87. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 13.4*)

Del análisis a la documentación presentada por el Ente Fiscalizado en su respuesta, se advierte que para efectos de pago por trabajos terminados, se formularon entre otras estimaciones, algunas en las que se valuaban cantidades de trabajo de diversos conceptos de obra, que requerían necesariamente de pruebas de laboratorio para acreditar el debido cumplimiento de las especificaciones, que para su ejecución se impusieron en la descripción que de éstos se realizó en el catálogo de conceptos y precios unitarios que forman parte del Contrato de referencia.

De lo anterior se advierte que en la autorización de los citados documentos de valuación, no se exigió al contratista por parte de la supervisión, de las pruebas de laboratorio idóneas que permitieran demostrar la debida conformidad de los trabajos realizados por diversos conceptos de obra, con las especificaciones requeridas contractualmente, particularmente las relativas al porcentaje de compactación y a la resistencia del concreto, en contravención de lo dispuesto en los artículos 66, 67, fracciones II y III y 70 párrafos primero y segundo de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.



En la tabla siguiente, se detallan los conceptos de obra cuyas especificaciones no se acreditaron con pruebas de laboratorio, así como las estimaciones en las que se valoraron cantidades de dichos conceptos y cuya autorización se observa:

<u>No.</u>	<u>Estimación</u>	<u>Conceptos</u>
1	1 [uno] normal	Base de 15 cm de espesor compactos con material caliza triturada compactada al 95% del PVSM.
2	1 [uno] normal	Carpeta de mezcla asfáltica elaborada en planta de 3.0 cm de espesor compactos textura fina con material triturado de caliza con granulometría aprobada por el laboratorio, extendida con carpeteadora y compactada al 95% Marshall según pruebas de laboratorio.
3	1 [uno] normal	Construcción de banquetta de concreto premezclado $F'c = 200 \text{ kg/cm}^2$ de 10 cm de espesor reforzada con malla electrosoldada 66/10-10, acabado floteado fino.

La falta de los controles de calidad impide comprobar que los trabajos se hayan ejecutado conforme a las obligaciones contractuales, lo que representa un riesgo a la durabilidad y funcionabilidad de la obra. En consecuencia, no puede garantizarse que los recursos públicos se estén aplicando de manera eficiente.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.



En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Se anexa copia simple de las pruebas de laboratorios para los trabajos realizados en los siguientes conceptos:

1. Base de 15 cm de espesor compactos con material caliza triturada compactada al 95% del PVSM.

2.- Carpeta de mezcla asfáltica elaborada en planta de 3.0 cm de espesor compactos textura fina con material triturado de caliza con granulometría aprobada por el laboratorio, extendida con carpeteadora y compactada al 95% Marshall según pruebas de laboratorio.

3. Construcción de banquetta de concreto premezclado $F'C=200$ kg/cm² de 10 cm de espesor reforzada con malla electrosoldada 66/10-10, acabado floteado fino.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,



sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

88. Para la revisión de las etapas de ejecución y entrega de la obra conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante el requerimiento de información, la entrega de los planos de obra terminada; no obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en proporcionar en su respuesta dicha documentación, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley. (*Obs. 13.5*)

La ausencia de estos planos dificulta la verificación del cumplimiento técnico de la obra, limita el futuro mantenimiento, modificaciones y la supervisión.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser



garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del plano de obra terminada.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización



del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, debido a que no adjuntaron el plano de obra terminada debidamente autorizado, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.



Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

89. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución, acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (Obs. 13.6)

De la revisión a la documentación proporcionada, se advierte que el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de su ejecución, una placa con el fin de informar a la población sobre la conclusión de la obra o acción realizada parcial o totalmente con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la cual debe ser elaborada con materiales perdurables y sus medidas quedan a consideración de los gobiernos locales, dependiendo del tipo de obra.

Lo anterior, en contravención de lo dispuesto en el numeral 3.1.3 fracción XVIII del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, así como



en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar



las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de soporte fotográfico en donde se demuestra que, si se colocó en la obra en un lugar visible la placa en donde se le informa a la población sobre la conclusión de la obra y que fue realizada con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y



responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de



fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y



asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.



En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Obras Fondo de Ultracrecimiento 2024.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
15	OP-MGNL-FU-49/24- I R	Colocación de reja perimetral en cancha de pasto sintético, ubicada en la calle Portal de Lincoln de la Colonia Portal de Lincoln.	\$ 1,769,653

90. Derivado de los trabajos de auditoría, y en atención a lo establecido en la etapa de planeación establecida en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante requerimiento de información, la documentación correspondiente al presupuesto elaborado por él para la obra y sus análisis de precios unitarios, los cuales debieron realizarse previamente al procedimiento de adjudicación. (Obs. 14.1)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 6, 19 fracción XIII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La falta de esta información impide verificar que el Ente Público haya contado con referencias técnicas y económicas necesarias para evaluar de forma adecuada las propuestas presentadas por los licitantes y con ello garantizar que el procedimiento de



adjudicación se haya realizado bajo las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar



las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del presupuesto de obra elaborado por el Municipio, así como los análisis de precios unitarios de los conceptos que integran el presupuesto de obra elaborado por el Municipio.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los



artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador,



todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo



cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y



localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

91. Para la revisión de las etapas de planeación, programación y presupuestación establecidas en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público, mediante un requerimiento de información, la documentación que acreditara la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra, dentro de los recursos autorizados y aprobados antes de su adjudicación. (*Obs. 14.2*)

No obstante, el Ente Fiscalizado fue omiso en adjuntar a su respuesta dicha documentación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 181 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Observando que la falta de la documentación mencionada impide asegurar que existan los fondos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la obra; además, compromete la legalidad del proceso, el cumplimiento de las obligaciones contractuales y pone en riesgo la correcta ejecución de la obra, afectando la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé



cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de



conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de oficio No. **STFYAM/MG/EG/049/2024** de fecha **07 de mayo de 2024**, por parte de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del Municipio de García, Nuevo León, en donde se demuestra que si se contaba con saldo disponible para realizar la obra.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad,



es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público on las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los



artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

92. Para la revisión de la etapa de ejecución de la obra, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se solicitó al Ente Público mediante requerimiento de información, los convenios modificatorios celebrados para la obra. (*Obs. 14.3*)

Sin embargo, al analizar la documentación proporcionada, se detectó que el convenio único adicional que se adjunta no incluye la evidencia documental que acredite que el titular de la dependencia informó a la Contraloría (órgano de control interno o síndico que corresponda), sobre su formalización, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 76 párrafo tercero de la Ley de Obras Pública para el Estado y Municipios de Nuevo León.

La omisión en el cumplimiento de esta obligación impide al órgano de control interno contar con información oportuna para ejercer funciones de prevención, supervisión y vigilancia sobre los cambios realizados al contrato original; además limita la capacidad de verificar si dichas modificaciones están justificadas y alineadas con los objetivos técnicos y financieros del proyecto.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte



indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del documento en donde se le informa a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal del Municipio de García, Nuevo León sobre la formalización del convenio adicional, dando así cumplimiento al artículo 76, párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1



párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León las mejoras efectuadas y las acciones a realizar dentro de un plazo de 30 días naturales



siguientes al de la notificación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

93. Mediante requerimiento de información, se solicitó al Ente Público la presentación de la documentación justificativa y comprobatoria para la obra en estudio, que acredite el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega acorde con lo establecido en la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León. (*Obs. 14.4*)

De la revisión a las etapas de ejecución y entrega de la obra, se tiene que el Ente Fiscalizado allegó en respuesta al citado requerimiento, entre otra documentación, el expediente de la obra en estudio; sin embargo, el Ente Público fue omiso en adjuntar a su respuesta la evidencia documental que compruebe que colocó en un lugar visible en el sitio de ejecución de la obra e impresa en una superficie no menor a 2 (dos) metros de altura por 3 (tres) metros de ancho, la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, lo anterior en contravención de lo dispuesto en el artículo 96 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

La citada omisión, restringe el acceso ciudadano a información relevante sobre el proyecto y debido a ello reduce la confianza pública en los procesos de contratación y ejecución de obra, favoreciendo la percepción de opacidad y discrecionalidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y



responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la



gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"En atención a la observación formulada por la auditoría superior del estado de Nuevo León, referente la omisión en adjuntar evidencia documental que acreditara la colocación del cartel informativo en el sitio de ejecución de la obra y la información relativa al nombre del proyecto, monto de la inversión y origen de los recursos, descripción cuantitativa de la obra, su fecha de inicio y terminación, nombre de la persona a quien se adjudicó la obra, modo de contratación, personas que participaron en la licitación, responsable de la ejecución de la obra por parte de la persona adjudicada y sus datos de contacto, y el responsable de la ejecución de la obra por parte del sujeto obligado y sus datos de contacto, señalada como incumplimiento al artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, me permito realizar las siguientes manifestaciones para su debida solventación:

El Ente Público precisa que en el sitio de ejecución de la obra sí se colocó el cartel informativo en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

La lona instalada incluyó de manera visible el nombre de la obra y la dependencia ejecutora. Sin embargo, no se incorporaron en ella datos sensibles como el monto de la inversión, nombres y teléfonos de contratistas o responsables, debido a que su divulgación



en espacios abiertos puede representar un riesgo a la seguridad de los servidores públicos, contratistas y vecinos de la obra.

Dicha decisión encuentra sustento en los principios previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que obligan a los sujetos obligados a garantizar la máxima publicidad de la información, pero siempre en armonía con la protección de datos personales y la seguridad de los particulares.

Es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece que "no podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición de esta Ley o de otras disposiciones normativas tenga el carácter de pública, ni la que se refiera a montos, presupuestos, uso y destino de recursos públicos".

En cumplimiento a lo anterior, el Ente Público ha publicado de manera íntegra y accesible en el portal oficial de transparencia del Municipio de García Nuevo León toda la información relativa a montos de inversión, presupuestos, origen de recursos, contratista adjudicado, participantes y responsables de ejecución, con lo cual se garantiza el derecho ciudadano de acceso a la información. La decisión de no incluir dichos elementos en la lona física obedeció únicamente a razones de seguridad, y no constituye ocultamiento ni reserva, pues la información se encuentra disponible en el medio oficial y seguro que la propia Ley reconoce como idóneo.

Conclusión

En virtud de lo anterior, se considera que el Ente Público dio cumplimiento sustancial a lo dispuesto por el artículo 96, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que la observación carece de sustento, toda vez que:

- *Se colocó el cartel informativo en campo.*
- *La información omitida en la lona no fue reservada ni ocultada, sino que se encuentra publicada de manera íntegra en el portal oficial de transparencia.*
- *La decisión de no difundir ciertos datos en sitio físico respondió a la obligación de salvaguardar la seguridad y protección de datos personales, conforme a los*



principios de los artículos 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Se anexa copia simple de soporte fotográfico de la colocación de la lona en el sitio de ejecución de la obra, en donde se menciona el nombre de la obra es de mencionar que dicha lona estuvo durante todo el proceso de la obra en un lugar visible y con las dimensiones establecidas (no menor a 2 m de altura por 3 m de ancho), cumpliendo con el objetivo principal de la norma: dar a conocer a la ciudadanía la existencia del proyecto y la institución ejecutora.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita respetuosamente se considere solventar esta observación de aspecto normativo.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades



fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación, si bien adjuntaron soporte fotográfico del anuncio relativo a la obra, dicha evidencia no acredita que



haya sido colocado en el sitio de ejecución, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,



pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

DESARROLLO URBANO

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Desarrollo Urbano, fueron comunicadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al Titular del Ente Público, y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención:

<u>Oficio de Observaciones</u>	<u>Cargo Titular del Ente Público</u>	<u>Respuesta</u>
Preliminares		
ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-285/2025-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público]	Presentó respuesta el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco



<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Cargo Titular del Ente Público</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-250/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 1]	Presentó respuesta el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco
ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-251/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 2]	Presentó respuesta el quince de octubre de dos mil veinticinco
ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-252/2025-EX	Titular responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [en adelante Extitular 3]	Presentó respuesta el quince de octubre de dos mil veinticinco

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas; las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su Titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quienes se desempeñaron como tal en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular"; y, por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Se revisaron los procesos de las obras de urbanización vinculadas con la habilitación de las vías públicas, derivadas del otorgamiento de las constancias de terminación de obras y liberación de garantías para fraccionamientos, en materia de Desarrollo Urbano. Dicha revisión fue realizada por el Laboratorio de Obra Pública de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, de acuerdo a las especificaciones y normatividad aplicable en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 8 fracción IV y 170 fracción IX de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y en su caso, lo señalado en el Transitorio Octavo de la misma Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

De la citada revisión, se detectaron observaciones mismas que se detallan a continuación:



Se revisó la gestión financiera en materia de Desarrollo Urbano, relacionada con los ingresos registrados y la aplicación de lineamientos, normas o restricciones de orden urbanístico, determinados en los planes, programas, o reglamentos municipales, a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con el otorgamiento de las diferentes acciones urbanas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 18 y 20 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como lo señalado en el numeral 8 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables en la materia.

De la citada revisión se detectaron observaciones mismas que se detallan a continuación:

Ref.	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
1	USE-0599/2024	Autorización de licencia de uso de edificación para bodega de productos inocuos, ubicada en Avenida Las Américas #1001 y #1002, Las Américas Parque Industrial.	\$ 2,634,244
2	USF-0586/2024 y USC-0586/2024	Autorización de la ampliación de la licencia de uso de suelo, modificación y ampliación de la licencia de construcción, para industria pesada contaminante previamente autorizada, ubicada en Carretera en Villa de García km. 7.	\$ 1,678,057
3	USC-0152/2024	Autorización de la ampliación de licencia de construcción, para una nave industrial, ubicada en Libramiento Poniente km. 4.5, S/C.	\$ 1,623,524
4	USE-0573/2024	Autorización de la licencia de uso de edificación, para bodega de productos inocuos, ubicada en Libramiento Noreste #1001 y #1002, S/C.	\$ 1,334,091
5	USE-0443/2024	Autorización de licencia de uso de edificación para bodegas de productos inocuos, ubicada en la Avenida Heberto Castillo #101 al #101-21, S/C.	\$ 1,276,587
6	USE-0094/2024	Autorización de la licencia de uso de edificación, para industria ligera (bodega inocua), ubicada en Avenida Heberto Castillo #260, S/C.	\$ 1,042,861



7	USC-0471/2024	Autorización de regularización de la licencia de construcción para tienda de autoservicio, oficinas administrativas y 11-once locales comerciales, ubicada en Avenida Abraham Lincoln esquina con Avenida Santa María #400, S/C.	\$	773,800
8	USE-0594/2024	Autorización de la licencia de edificación para tienda departamental, locales comerciales y carnicería previamente autorizada, ubicada en Boulevard Heberto Castillo Martínez #880, #882, #884, #886, #890 y #892.	\$	664,980
9	USC-0011/2024	Autorización de la licencia de construcción (obra nueva) para planta de transporte especializado, ubicada en Avenida Anillo Periférico #1001 km. 16+400, S/C.	\$	494,388
10	USE-0538/2024	Autorización de la licencia de uso de edificación para industria de reciclaje de baterías de plomo, ácido y fundición de metales no ferrosos, ubicada en Avenida Humberto Lobo #9325, Complejo Industrial Mitras, Segunda Etapa.	\$	476,836
11	USE-0246/2024	Autorización de licencia de uso de edificación para bodega de herramientas, oficinas, comedor y venta de alimentos en nave industrial previamente autorizada, ubicada en Carretera Monterrey Villa de García km. 6.5, S/C.	\$	437,247
12	USE-0356/2024	Autorización de licencia uso de edificación para tienda de autoservicio, ubicada en calle Morelos #429, S/C.	\$	389,544
13	F-016/2024	Aprobación de proyecto ejecutivo y autorización de ventas para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Vista Bella 3er. Sector, 2ª Etapa, Sección "B".	\$	336,682
14	USF-0381/2024, USC-0381/2024 y USE-0381/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, construcción y uso de edificación para comercial y servicios (gasolinera, tienda de conveniencia y local comercial), ubicadas en Avenida Paseo de los Leones #390, S/C.	\$	227,896
15	USF-0440/2024, USC-0440/2024 y USE/0440/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, construcción y uso de edificación para comercial y servicios (gasolinera y local comercial), ubicadas en Carretera Interoceánica No. 40 Monterrey-Salttillo, S/C.	\$	175,422
16	F-001/2024	Aprobación de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata,	\$	85,181



	denominado Murano sector 1 (uno) y sector 2 (dos), ubicado al noroeste de la Avenida Prolongación Ruíz Cortines.		
17	USF-0391/2024, USC -0391/2024 y USE-0391/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, construcción y uso de edificación para comercial y servicios de gasera (estación de carburación), ubicadas en calle Juárez #2002, S/C.	\$ 64,180
18	USC-0598/2024	Autorización de la licencia de construcción para gasolinera y tienda de conveniencia, ubicada en Avenida Prolongación Lincoln #424, S/C.	\$ 45,061
19	F-10/2024	Aprobación de la licencia de factibilidad, lineamientos generales de diseño urbano, proyecto urbanístico y rasantes, para un fraccionamiento habitacional unifamiliar con uso complementario comercial de urbanización inmediata, denominado Verania.	\$ 36,100
20	USE-0005/2024	Autorización de la licencia de uso de edificación para tienda de conveniencia previamente autorizada y gasolinera, ubicada en Avenida Paseo de los Leones #1500 y #1500-A esquina con Calzada de las Cumbres, S/C.	\$ 35,783
21	USF-0317/2024, USC -0317/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de construcción comercial y de servicios para (gasolinera, tienda de conveniencia), ubicada en avenida Alejandro de Rodas # 301, esquina con Calzada la Huasteca	\$ 23,534
22	S-017/2024	Autorización de la subdivisión de un predio para quedar en 5-cinco lotes resultantes, ubicado en calle Roble y calle Mezquite, S/C.	\$ 23,408
23	F-028/2024	Aprobación de la licencia de factibilidad y lineamientos generales de diseño urbano, para un fraccionamiento industrial denominado Vynmsa Metropolitan Industrial Park.	\$ 17,860
24	F-037/2024	Aprobación de la licencia de factibilidad y lineamientos generales de diseño urbano, para un fraccionamiento habitacional unifamiliar, multifamiliar con uso complementario comercial y de servicios de urbanización inmediata, denominado La Reserva Comunidad Planeada, ubicada sobre la Avenida Ruíz Cortines.	\$ 17,860



25	USE-0006/2024	Autorización de licencia de uso de edificación para una estación de hidrocarburos, ubicada en calle Virgen de Guadalupe #8005, fraccionamiento El Durazno.	\$	17,471
26	USC-0939/2024	Autorización de la ampliación de la licencia de construcción para tienda de conveniencia previamente autorizada y estación de servicio gasolinera, ubicada en Avenida Paseo de los Leones #1500 y #1500-A, esquina con Calzada de las Cumbres, S/C.	\$	11,534
27	USC-0012/2024	Autorización de la licencia de construcción para gasolinera y tienda de conveniencia, ubicada en calle Libramiento #920 esquina con calle Del Comercio, fraccionamiento Terra Park García.	\$	10,434
28	USE-0360/2024	Autorización de la licencia de uso edificación para estación de hidrocarburos, ubicada en calle Virgen de Guadalupe #8007, fraccionamiento EL Durazno.	\$	10,108
29	USF-0135/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico y licencia de uso de suelo comercial e industrial, ubicada en Avenida Abraham Lincoln #2030, S/C.	\$	10,108
30	ASENL-DAOPDU-DU-RE Q-MU17-001/2025	Oficio de requerimiento de información de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2024, relacionada con la Revisión de Planes y Programas de Desarrollo Urbano y su Zonificación, Reglamentos Municipales de Zonificación, Construcción y Estacionamientos, además del Atlas de Riesgo Municipal.		0

DESARROLLO URBANO.

DERECHOS.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
1	USE-0599/2024	Autorización de licencia de uso de edificación para bodega de productos inocuos, ubicada en Avenida Las Américas #1001 y #1002, Las Américas Parque Industrial.	\$ 2,634,244

94. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en



su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de uso de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Fiscalizado la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos



a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público

"Expediente .- USE-0599/2024

Obs 1.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado".*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente .- USE-0599/2024

"Obs 1.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados,



mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada



para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

95. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

Obs 1.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la



dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos ordenamiento territorial y desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de trámite y del recibo de pago de inicio de trámite correspondiente."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Obs 1.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos ordenamiento territorial y desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de trámite y del recibo de pago de inicio de trámite correspondiente.



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna



cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a



la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
2	USF-0586/2024 y US C-0586/2024	Autorización de la ampliación de la licencia de uso de suelo, modificación y ampliación de la licencia de construcción, para industria pesada contaminante previamente autorizada, ubicada en Carretera en Villa de García km. 7.	\$ 1,678,057

96. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

Expediente USF-0586/2024 y USC-586/2024

"Obs 2.1.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre tramites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del tramite, toda vez que la recepción formal del tramite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en el artículo 311 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado solo se señala que debe anexarse la solicitud correspondiente, sin que se indique que dicha solicitud deba llevar inserta datos de fecha o acuse de recepción de la misma, lo cual esta concatenado con las disposiciones del artículo 52 Bis fracción II de la Ley de Hacienda para los Municipios del



estado que señala el concepto de INICIO DE TRAMITE por lo que con dicho pago es con lo que se inicia el procedimiento urbanístico correspondiente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USF-0586/2024 y USC-586/2024

"Obs 2.1.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre tramites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del tramite, toda vez que la recepción formal del tramite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en el artículo 311 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado solo se señala que debe anexarse la solicitud correspondiente, sin que se indique que dicha solicitud deba llevar inserta datos de fecha o acuse de recepción de la misma, lo cual esta concatenado con las disposiciones del artículo 52 Bis fracción II de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado que señala el concepto de INICIO DE TRAMITE por lo que con dicho pago es con lo que se inicia el procedimiento urbanístico correspondiente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal



derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
3	USC-0152/2024	Autorización de la ampliación de licencia de construcción, para una nave industrial, ubicada en Libramiento Poniente km. 4.5, S/C.	\$ 1,623,524



97. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Esta omisión imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Expediente USC-0152/2024"

Obs 3.1.- *En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre tramites urbanísticos; por lo que el llenado de los*



*datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del tramite, toda vez que le recepción formal del tramite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. . Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite"*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USC-0152/2024

*"Obs 3.1.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre tramites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del tramite, toda vez que le recepción formal del tramite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. . Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite"*



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal



derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
4	USE-0573/2024	Autorización de la licencia de uso de edificación, para bodega de productos inocuos, ubicada en Libramiento Noreste #1001 y #1002, S/C.	\$ 1,334,091



98. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar la licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.



En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público

"Expediente USE-0573/2024

Obs 4.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado"*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USE-0573/2024

"Obs 4.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado"*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone



en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).*Vista a la Autoridad Investigadora.*

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las



mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

99. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 4.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre tramites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del tramite, toda vez que la recepción formal del tramite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos ordenamiento territorial y desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 4.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre tramites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del tramite, toda vez que la recepción formal del tramite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos ordenamiento territorial y desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa



que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto



desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
5	USE-0443/2024	Autorización de licencia de uso de edificación para bodegas de productos inocuos, ubicada en la Avenida Heberto Castillo #101 al #101-21, S/C.	\$ 1,276,587

100. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar la licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:
- b) 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique,



justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-0443/2024"

Obs 5.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado."*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Expediente USE-0443/2024"

Obs 5.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado".*



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna



cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las



mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

101. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 5.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos ordenamiento territorial y desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de trámite y del recibo de pago de inicio de trámite correspondiente."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 5.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos ordenamiento territorial y desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa



que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha diferente en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto



desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a



la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
6	USE-0094/2024	Autorización de la licencia de uso de edificación, para industria ligera (bodega inocua), ubicada en Avenida Heberto Castillo #260, S/C.	\$ 1,042,861

102. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar la licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de uso de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:



- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente



para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-094/2024

Obs 6.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado."*



Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 6.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado*".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo



cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.



Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

103. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por



el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 6.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos ordenamiento territorial y desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de trámite y del recibo de pago de inicio de trámite correspondiente."



Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 6.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de trámite y del recibo de pago de inicio de trámite correspondiente".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha diferente en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño,



el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
7	USC-0471/2024	Autorización de regularización de la licencia de construcción para tienda de autoservicio, oficinas administrativas y 11-once locales comerciales, ubicada en Avenida Abraham Lincoln esquina con Avenida Santa María #400, S/C.	\$ 773,800

104. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en



su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis realizado a la documentación allegada por el Ente Público, en la cual se otorgó la regularización de la licencia de construcción referida, se observa que el Ente Público, no adjunta, ni justifica que se hallan aplicado las sanciones correspondientes a dicha regularización urbanística, tal como lo contemplan los artículos 373 y 374 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, toda vez que la Administración Municipal, no acompañó en su respuesta los documentos en mención.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integró la documental o constancia referida en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USC-0471/2024"



Obs 7.1.- en relación a la presente observación, se comunica que de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 374 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado se señala "Las autoridades competentes podrán imponer, en un solo acto y a una misma persona física o moral, en forma acumulativa, una o más de las sanciones previstas en este título, atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas" por lo que del análisis de lo anterior se desprende que la imposición de sanciones es una facultad potestativa de la Autoridad, misma que para su determinación analiza las circunstancias particulares del caso, como lo fue, el cumplimiento espontaneo, falta de agravantes o reincidencia, por lo que se estima que en el presente caso no resultaba aplicable la sanción señalada en la ley de la materia, sin que lo anterior fuera obstáculo para haberse realizado el COBRO POR REGULARIZACION que contempla la fracción VI del artículo 52 Bis de la Ley de hacienda para los Municipios del estado de Nuevo León. Se anexa copia certificada del recibo de pago de derechos y su contrarecibo"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USC-0471/2024

"Obs 7.1.- en relación a la presente observación, se comunica que de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 374 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado se señala "Las autoridades competentes podrán imponer, en un solo acto y a una misma persona física o moral, en forma acumulativa, una o más de las sanciones previstas en este título, atendiendo a la gravedad del caso específico y a las infracciones cometidas" por lo que del análisis de lo anterior se desprende que la imposición de sanciones es una facultad potestativa de la Autoridad, misma que para su determinación analiza las circunstancias particulares del caso, como lo fue, el cumplimiento espontaneo, falta de agravantes o reincidencia, por lo que se estima que en el presente caso no resultaba aplicable la sanción señalada en la ley de la materia, sin que lo anterior fuera obstáculo para haberse realizado el COBRO POR REGULARIZACION que contempla la fracción VI del artículo 52 Bis de la Ley de hacienda para los Municipios del estado de Nuevo León. Se anexa copia certificada del recibo de pago de derechos y su contrarecibo"



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación. En razón de que el artículo 373 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en el párrafo dos señala: La violación de esta Ley, su reglamentación o de los planes de desarrollo urbano, se considera una infracción y origina como consecuencia la aplicación de las sanciones correspondientes, y en su caso la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados. Además de que el Ente Público en el momento del requerimiento de información para dar soporte a la revisión de dicha licencia en referencia, no adjuntó documento alguno en el que se determinara la causa de su omisión.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales y/o contractuales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato,



eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

105. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte



de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 7.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 04 de julio de 2024. Se anexa copia certificada de Reporte de Ingreso"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3



"Obs 7.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 04 de julio de 2024. Se anexa copia certificada de Reporte de Ingreso"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha diferente en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en



los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita



una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
8	USE-0594/2024	Autorización de la licencia de edificación para tienda departamental, locales comerciales y carnicería previamente autorizada, ubicada en Boulevard Heberto Castillo Martínez #880, #882, #884, #886, #890 y #892.	\$ 664,980

106. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador



para autorizar la licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de uso de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la



obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-594/2024

Obs 8.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para*



las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USE-594/2024

"Obs 8.1.- En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos,



en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

107. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en



su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 8.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de presentación de la solicitud



de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 8.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha diferente en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio,



para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
9	USC-0011/2024	Autorización de la licencia de construcción (obra nueva) para planta de transporte especializado, ubicada en Avenida Anillo Periférico #1001 km. 16+400, S/C.	\$ 494,388

108. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Lo que imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USC-0011/2024



Obs 9.1.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 16 de enero de 2024, se anexa copia certificada de reporte de Ingreso."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USC-0011/2024

"Obs 9.1.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 16 de enero de 2024, se anexa copia certificada de reporte de Ingreso".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.



Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
10	USE-0538/2024	Autorización de la licencia de uso de edificación para industria de reciclaje de baterías de plomo, acido y fundición de metales no ferrosos, ubicada en Avenida Humberto Lobo #9325, Complejo Industrial Mitras, Segunda Etapa.	\$ 476,836

109. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar la licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de uso de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la



totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-0538/2024

Obs 10.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado.*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USE-0538/2024

"Obs 10.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en*



cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los



artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

110. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Lo que imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse



con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 10.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de trámite y del recibo de pago de inicio de trámite correspondiente"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 10.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta



*la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.



Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley



de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
11	USE-0246/2024	Autorización de licencia de uso de edificación para bodega de herramientas, oficinas, comedor y venta de alimentos en nave industrial previamente autorizada, ubicada en Carretera Monterrey Villa de García km. 6.5, S/C.	\$ 437,247

111. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar la licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público



con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de uso de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-0246/2024"

Obs 11.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección*



no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USE-0246/2024

"Obs 11.1.- En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

112. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.



De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Lo que imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 11.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa



que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

*"**Obs 11.2.-** En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo



309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
12	USE-0356/2024	Autorización de licencia uso de edificación para tienda de autoservicio, ubicada en calle Morelos #429, S/C.	\$ 389,544



113. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar la licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.



En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-0356/2024

Obs 12.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado."*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USE-0356/2024

"Obs 12.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado"*.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone



en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).*Vista a la Autoridad Investigadora.*

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las



mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

114. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Lo que imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 12.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de trámite y del recibo de pago de inicio de trámite correspondiente."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 12.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Expuesto lo anterior, se informa



que una vez que se cumple lo anterior, se realiza el pago de inicio de trámite, con lo cual se da inicio al procedimiento de revisión técnica y jurídica para la determinación que corresponda con base a la solicitud, tipo de proyecto presentado y reglamentación vigente. Se anexa copia certificada de la solicitud de tramite y del recibo de pago de inicio de tramite correspondiente".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto



desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a



la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
13	F-016/2024	Aprobación de proyecto ejecutivo y autorización de ventas para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Vista Bella 3er. Sector, 2ª Etapa, Sección "B".	\$ 336,682

115. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar las licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en los artículos 252 y 254 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial el nueve de septiembre de dos mil nueve y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este aprobó la licencia del proyecto ejecutivo y autorización de ventas para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar, en contravención a lo dispuesto en la citada Ley, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:



- | | | |
|----|-------------------|--|
| 1] | 252 fracción IX | Copias de los proyectos de Ingeniería urbana de agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, energía eléctrica, gas, alumbrado público, nomenclatura y señalamiento vial, autorizados por las dependencias públicas correspondientes. |
| 2] | 252 fracción XI | Mecánica de suelos con diseño de pavimento. |
| 3] | 252 fracción XIII | Programa de Obra y Presupuesto. |
| 4] | 254 fracción II | Copia del acuerdo de autorización del proyecto ejecutivo y planos correspondientes, debidamente inscritos en Registro Público de la Propiedad y del Comercio. |
| 5] | 254 fracción V | Proposición de garantía hipotecaria o fianza suficiente a favor de Municipio. |
| 6] | 254 fracción VI | Constancias del cumplimiento del pago y obligaciones por incorporación a las redes de agua potable y drenaje sanitario, energía eléctrica. |
| 7] | 254 fracción VIII | Documento que acredite la personalidad con facultades de dominio. |

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

Es de mencionar que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual el apartado de TRANSITORIOS, párrafo octavo y noveno, menciona que las factibilidades y licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley anteriormente señalada, continuaran el proceso de autorización de las etapas subsecuentes hasta los actos definitivos.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a



la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente F-016/2024"

Obs 13.1.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental se adjunta copia certificada del plano de proyecto de agua potable identificado con el número 134/20 relativo al proyecto denominado "Vista Bella 3er. Sector, 2da Etapa" en donde se contiene la lotificación del proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B", mismo que fue autorizado por la Dirección de ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., en fecha 29-veintinueve de mayo de 2020-dos mil veinte; se adjunta copia certificada del plano de proyecto de drenaje sanitario identificado con el número 134/20 relativo al proyecto denominado "Vista Bella 3er. Sector, 2da Etapa" en donde se contiene la lotificación del proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B", mismo que fue autorizado por la Dirección de ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., en fecha 29-veintinueve de mayo de 2020-dos mil veinte; se adjunta copia certificada del plano de obras de drenaje pluvial de fecha septiembre de 2021-dos mil veintiuno del proyecto Vista Bella, mismo que fue autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología mediante sello, donde se contiene las obras de drenaje pluvial relativas al proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B"; se adjunta copia certificada de la factibilidad de Drenaje pluvial para el proyecto denominado Vista Bella, misma que fue autorizada por la Dirección de ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante oficio SADM-ING-0355-18 de fecha 15-quince de febrero de 2018-dos mil dieciocho; se adjunta copia certificada de 5 planos del proyecto de energía eléctrica para el proyecto denominado Vista Bella 2da



Etapa, donde se contiene la lotificación del proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B", mismo que fue autorizado por la Comisión Federal de Electricidad en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, en donde se incluye plano 1 de 5 "Proyecto eléctrico media y baja tensión", plano 2 de 5 "Eléctrico media tensión", plano 3 de 5 "Proyecto eléctrico baja tensión", plano 4 de 5 "Obra civil media y baja tensión" y plano 5 de 5 "Unifilar"; se adjunta copia certificada del plano de proyecto de gas identificado con el número CMG-P/GAR-043, fecha 04-cuatro de marzo de 2021-dos mil veintiuno autorizado por la prestadora del servicio Compañía Mexicana de Gas, S.A.P.I. de C.V., en donde se contiene la lotificación del proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B"; se adjunta copia certificada del plano del proyecto de Alumbrado Público de fecha 16-dieciséis de agosto de 2022-dos mil veintidós para el Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, 4to y 6to Sector, autorizado mediante sello y firma de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, así mismo, se adjunta copia certificada del oficio número SSPM/MG/0438/2022 signado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de fecha 23-veintitrés de agosto de 2022-dos mil veintidós, donde autoriza el proyecto de alumbrado público para el Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, 4to y 6to Sector; se adjunta copia certificada del plano del proyecto de Nomenclatura y Señalamiento Vial de fecha 04-cuatro de febrero de 2022-dos mil veintidós para el Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, 4to y 6to Sector, autorizado mediante sello de la Comisaría Jefatura de vialidad y tránsito de la Institución de policía preventiva municipal, así mismo, se adjunta copia certificada del oficio número CVYT/PLA/008/2022 signado por la Comisaría Jefatura de vialidad y tránsito de la Institución de policía preventiva municipal, de fecha 11-once de abril de 2022-dos mil veintidós, donde autoriza el proyecto de alumbrado público para el Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, 4to y 6to Sector.

1)252 fracción XI.- Mecánica de suelos con diseño de pavimento.

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental se adjunta copia certificada del estudio de mecánica de suelos del Fraccionamiento denominado Vista Bella, elaborado por Estudios y control del noreste, S.A. de C.V., de fecha 25-veinticinco de noviembre del 2017-dos mil diecisiete y firmado por el Ing. Ernesto Monsiváis Contreras, con número de cédula profesional 5204881; se adjunta diseño de pavimentos del



Fraccionamiento Vista Bella, elaborado y firmado por el Ing. Ernesto Monsiváis Contreras, con número de cédula profesional 5204881, certificación como perito responsable No. PRC 019; se adjunta copia certificada de validación técnica del diseño de pavimentos del Fraccionamiento Vista Bella, elaborado y firmado por el Ing. Fidel Martínez Martínez con número de cédula profesional 6432956, certificación como perito responsable No. PRC 020; se adjunta copia certificada de estudio geotécnico del Fraccionamiento Vista Bella, elaborado por Estudios y control del noreste, S.A. de C.V., laboratorio certificado No. L.C. 001, Renovación 02, de fecha 14-catorce de noviembre del 2017-dos mil diecisiete y firmado por el Ing. Norberto Sánchez Monsiváis, con número de cédula profesional 6432771, certificación como perito responsable No. PRC 049.

2)252 fracción XIII.- Programa de obra y presupuesto.

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental se adjunta copia certificada del Programa de obra y Presupuesto de obra del Fraccionamiento denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B", firmado por el representante legal del solicitante C. Ing. Ricardo Murguía Sánchez y el Director responsable de obra C. Ing. Edgar Ariel Santana Sánchez, cédula profesional 1321393.

3)254 fracción II.- Copia del acuerdo de autorización del proyecto ejecutivo y planos correspondientes, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Respuesta.- De acuerdo al Considerando segundo del acuerdo administrativo con número de oficio SEDUE/OS/1128/2024 de fecha 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro correspondiente a la autorización del Proyecto Ejecutivo y Ventas del Fraccionamiento denominado Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, que a letra dice "Que al presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un fraccionamiento cuya factibilidad fue otorgada estando vigente el Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Octavo de los Transitorios de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27-veintisiete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, y demás disposiciones legales aplicables". Así mismo, en el artículo 269



la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, aplicable al caso, establece "Podrán obviarse algunas o todas las etapas de trámites que se refieren los artículos precedentes, cunado por las características, ubicación u otros motivos, el interesado estime conveniente integrarlas en una única instancia:"

...II. El proyecto ejecutivo y ventas;..."

Derivado de lo anterior y a petición del interesado la solicitud fue presentada para autorización del proyecto ejecutivo y ventas.

Adicionalmente, dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del acuerdo de la autorización del proyecto ejecutivo y ventas del Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, mismo que se encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León bajo el número 6, volumen 106, libro 2, sección Fraccionamiento, de fecha 17 de septiembre de 2024.

4)254 fracción V.- Proposición de garantía hipotecaria o fianza suficiente a favor de Municipio.

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada de la póliza de fianza número 2923277, con línea de validación 0602923277QQHMOH, otorgada por Sofimex, Institución de garantías, S.A., en favor de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, para garantizar por el solicitante, el cumplimiento de obra de urbanización del Fraccionamiento denominado Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B.

5)254 fracción VI.- Constancias del cumplimiento del pago y obligaciones por incorporación a las redes de agua potable y drenaje sanitario, energía eléctrica.

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del comprobante de pago signado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, con número de folio 29681186, por incorporación de redes de agua potable y alcantarillado (drenaje sanitario) del Fraccionamiento denominado Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2020-dos mil



veinte; se adjunta copia certificada del oficio número 3201/2017 de fecha 29-veintinueve de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, por concepto de aportación para la ejecución de obras necesarias a cargo de terceros, mismo que fue debidamente pagado en fecha 19-diecinueve de octubre de 2017-dos mil diecisiete.

6)254 fracción VIII.- Documento que acredite la personalidad con facultades de dominio

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada de la escritura pública número 3,012-tres mil doce de fecha 24-veinticuatro de mayo de 1996-mil novecientos noventa y seis, pasada ante la Fe del Licenciado Enrique Treviño García , notario público suplente de la notaría pública número 110, de la cual es titular el Licenciado Helio E. Ayala Villarreal, misma que corresponde al contrato de constitución de Sociedad Anónima de Capital Variable de la persona moral denominada Fomento Empresarial Inmobiliario, S.A. de C.V.; se adjunta copia certificada de la escritura pública número 21,523-veintún mil quinientos veintitrés de fecha 12-doce de julio de 2018-dos mil dieciocho, pasada ante la Fe del Licenciado y Contador público César González Cantú , notario público titular de la notaría pública número 69, misma que corresponde al poder general para actos de dominio limitado en cuanto a su objeto y poder general para actos de administración limitado en cuanto a su objeto a favor del Ingeniero Ricardo Murguía Sánchez; se adjunta copia certificada de identificación oficial del C. Ingeniero Ricardo Murguía Sánchez identificado con el número 1286893672 vigente a la fecha de la resolución respectiva."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente F-016/2024

"Obs 13.1.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental se adjunta copia certificada del plano de proyecto de agua potable identificado con el número 134/20 relativo al proyecto denominado "Vista Bella 3er. Sector, 2da Etapa" en donde se contiene la lotificación del proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B", mismo que fue autorizado por la Dirección de ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., en fecha 29-veintinueve de mayo de 2020-dos mil veinte;



se adjunta copia certificada del plano de proyecto de drenaje sanitario identificado con el número 134/20 relativo al proyecto denominado "Vista Bella 3er. Sector, 2da Etapa" en donde se contiene la lotificación del proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B", mismo que fue autorizado por la Dirección de ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., en fecha 29-veintinueve de mayo de 2020-dos mil veinte; se adjunta copia certificada del plano de obras de drenaje pluvial de fecha septiembre de 2021-dos mil veintiuno del proyecto Vista Bella, mismo que fue autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología mediante sello, donde se contiene las obras de drenaje pluvial relativas al proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B"; se adjunta copia certificada de la factibilidad de Drenaje pluvial para el proyecto denominado Vista Bella, misma que fue autorizada por la Dirección de ingeniería de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., mediante oficio SADM-ING-0355-18 de fecha 15-quinze de febrero de 2018-dos mil dieciocho; se adjunta copia certificada de 5 planos del proyecto de energía eléctrica para el proyecto denominado Vista Bella 2da Etapa, donde se contiene la lotificación del proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B", mismo que fue autorizado por la Comisión Federal de Electricidad en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, en donde se incluye plano 1 de 5 "Proyecto eléctrico media y baja tensión", plano 2 de 5 "Eléctrico media tensión", plano 3 de 5 "Proyecto eléctrico baja tensión", plano 4 de 5 "Obra civil media y baja tensión" y plano 5 de 5 "Unifilar"; se adjunta copia certificada del plano de proyecto de gas identificado con el número CMG-P/GAR-043, fecha 04-cuatro de marzo de 2021-dos mil veintiuno autorizado por la prestadora del servicio Compañía Mexicana de Gas, S.A.P.I. de C.V., en donde se contiene la lotificación del proyecto autorizado y denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B"; se adjunta copia certificada del plano del proyecto de Alumbrado Público de fecha 16-dieciséis de agosto de 2022-dos mil veintidós para el Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, 4to y 6to Sector, autorizado mediante sello y firma de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, así mismo, se adjunta copia certificada del oficio número SSPM/MG/0438/2022 signado por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de fecha 23-veintitrés de agosto de 2022-dos mil veintidós, donde autoriza el proyecto de alumbrado público para el Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, 4to y 6to Sector; se adjunta copia certificada del plano del proyecto de Nomenclatura y Señalamiento Vial de fecha 04-cuatro de febrero de



2022-dos mil veintidós para el Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, 4to y 6to Sector, autorizado mediante sello de la Comisaría Jefatura de vialidad y tránsito de la Institución de policía preventiva municipal, así mismo, se adjunta copia certificada del oficio número CVYT/PLA/008/2022 signado por la Comisaría Jefatura de vialidad y tránsito de la Institución de policía preventiva municipal, de fecha 11-once de abril de 2022-dos mil veintidós, donde autoriza el proyecto de alumbrado público para el Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, 4to y 6to Sector.

1) 252 fracción XI.- Mecánica de suelos con diseño de pavimento.

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental se adjunta copia certificada del estudio de mecánica de suelos del Fraccionamiento denominado Vista Bella, elaborado por Estudios y control del noreste, S.A. de C.V., de fecha 25-veinticinco de noviembre del 2017-dos mil diecisiete y firmado por el Ing. Ernesto Monsiváis Contreras, con número de cédula profesional 5204881; se adjunta diseño de pavimentos del Fraccionamiento Vista Bella, elaborado y firmado por el Ing. Ernesto Monsiváis Contreras, con número de cédula profesional 5204881, certificación como perito responsable No. PRC 019; se adjunta copia certificada de validación técnica del diseño de pavimentos del Fraccionamiento Vista Bella, elaborado y firmado por el Ing. Fidel Martínez Martínez con número de cédula profesional 6432956, certificación como perito responsable No. PRC 020; se adjunta copia certificada de estudio geotécnico del Fraccionamiento Vista Bella, elaborado por Estudios y control del noreste, S.A. de C.V., laboratorio certificado No. L.C. 001, Renovación 02, de fecha 14-catorce de noviembre del 2017-dos mil diecisiete y firmado por el Ing. Norberto Sánchez Monsiváis, con número de cédula profesional 6432771, certificación como perito responsable No. PRC 049.

2)252 fracción XIII.- Programa de obra y presupuesto.

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental se adjunta copia certificada del Programa de obra y Presupuesto de obra del Fraccionamiento denominado Vista Bella 3er, Sector 2da Etapa, Sección "B", firmado por el representante legal del solicitante C. Ing. Ricardo Murguía Sánchez y el Director responsable de obra C. Ing. Edgar Ariel Santana Sánchez, cédula profesional 1321393.



3)254 fracción II.- Copia del acuerdo de autorización del proyecto ejecutivo y planos correspondientes, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Respuesta.- De acuerdo al Considerando segundo del acuerdo administrativo con número de oficio SEDUE/OS/1128/2024 de fecha 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro correspondiente a la autorización del Proyecto Ejecutivo y Ventas del Fraccionamiento denominado Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, que a letra dice "Que al presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un fraccionamiento cuya factibilidad fue otorgada estando vigente el Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Octavo de los Transitorios de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27-veintisiete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, y demás disposiciones legales aplicables". Así mismo, en el artículo 269 la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, aplicable al caso, establece "Podrán obviarse algunas o todas las etapas de trámites que se refieren los artículos precedentes, cuando por las características, ubicación u otros motivos, el interesado estime conveniente integrarlas en una única instancia:.....

....II. El proyecto ejecutivo y ventas;..."

Derivado de lo anterior y a petición del interesado la solicitud fue presentada para autorización del proyecto ejecutivo y ventas.

Adicionalmente, dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del acuerdo de la autorización del proyecto ejecutivo y ventas del Fraccionamiento Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B, mismo que se encuentra inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León bajo el número 6, volumen 106, libro 2, sección Fraccionamiento, de fecha 17 de septiembre de 2024.

4)254 fracción V.- Proposición de garantía hipotecaria o fianza suficiente a favor de Municipio.



Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada de la póliza de fianza número 2923277, con línea de validación 0602923277QQHMOH, otorgada por Sofimex, Institución de garantías, S.A., en favor de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y/o Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio, para garantizar por el solicitante, el cumplimiento de obra de urbanización del Fraccionamiento denominado Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa, Sección B.

5)254 fracción VI.- Constancias del cumplimiento del pago y obligaciones por incorporación a las redes de agua potable y drenaje sanitario, energía eléctrica.

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del comprobante de pago signado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, con número de folio 29681186, por incorporación de redes de agua potable y alcantarillado (drenaje sanitario) del Fraccionamiento denominado Vista Bella 3er Sector, 2da Etapa de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2020-dos mil veinte; se adjunta copia certificada del oficio número 3201/2017 de fecha 29-veintinueve de septiembre de 2017-dos mil diecisiete, por concepto de aportación para la ejecución de obras necesarias a cargo de terceros, mismo que fue debidamente pagado en fecha 19-diecinueve de octubre de 2017-dos mil diecisiete.

6)254 fracción VIII.- Documento que acredite la personalidad con facultades de dominio

Respuesta.- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada de la escritura pública número 3,012-tres mil doce de fecha 24-veinticuatro de mayo de 1996-mil novecientos noventa y seis, pasada ante la Fe del Licenciado Enrique Treviño García , notario público suplente de la notaría pública número 110, de la cual es titular el Licenciado Helio E. Ayala Villarreal, misma que corresponde al contrato de constitución de Sociedad Anónima de Capital Variable de la persona moral denominada Fomento Empresarial Inmobiliario, S.A. de C.V.; se adjunta copia certificada de la escritura pública número 21,523-veintún mil quinientos veintitrés de fecha 12-doce de julio de 2018-dos mil dieciocho, pasada ante la Fe del Licenciado y Contador público César González Cantú , notario público titular de la notaría pública número 69, misma que corresponde



al poder general para actos de dominio limitado en cuanto a su objeto y poder general para actos de administración limitado en cuanto a su objeto a favor del Ingeniero Ricardo Murguía Sánchez; se adjunta copia certificada de identificación oficial del C. Ingeniero Ricardo Murguía Sánchez identificado con el número 1286893672 vigente a la fecha de la resolución respectiva".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría,



sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley



de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
14	USF-0381/2024, USC -0381/2024 y USE-0381/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, construcción y uso de edificación para comercial y servicios (gasolinera, tienda de conveniencia y local comercial), ubicadas en Avenida Paseo de los Leones #390, S/C.	\$ 227,896

116. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

Se analizó el otorgamiento de las licencias en referencia para una gasolinera tienda de conveniencia y local comercial, correspondientes a la factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, uso de edificación y licencia de construcción para un predio con una superficie total de 11,884.18



m² (once mil ochocientos ochenta y cuatro punto dieciocho metros cuadrados) relativo al expediente catastral 50-000-203 con una superficie de construcción solicitada de 980.98 m² (novecientos ochenta punto noventa y ocho metros cuadrados).

Derivado del análisis a los lineamientos establecidos para estaciones de servicios denominadas gasolineras, a los que deberán sujetarse las licencias otorgadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, y como parte del proceso de la auditoría correspondiente, personal de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, llevó a cabo una inspección ocular al predio en cuestión en fecha quince de julio de dos mil veinticinco, bajo el número de acta ASEN-DAOPDU-DU-AI-MU17-004/2025.

El objetivo de dicha inspección fue con la finalidad de verificar el cumplimiento del lineamiento establecido en la fracción II del citado artículo el cual establece que: *"Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de cincuenta metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de: viviendas unifamiliares y multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, instalaciones de culto religioso, cines, teatros, mercados y cualquier otro en el que exista concentración de cien o más personas;"*.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Como resultando de la inspección, se detectó que el predio donde se ubica la estación de servicio objeto de revisión, colinda directamente con el fraccionamiento habitacional unifamiliar Cerradas Lumina III, por lo tanto, se observa el incumplimiento a la disposición normativa antes citada, tal como se detalla a continuación en las siguientes imágenes:

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



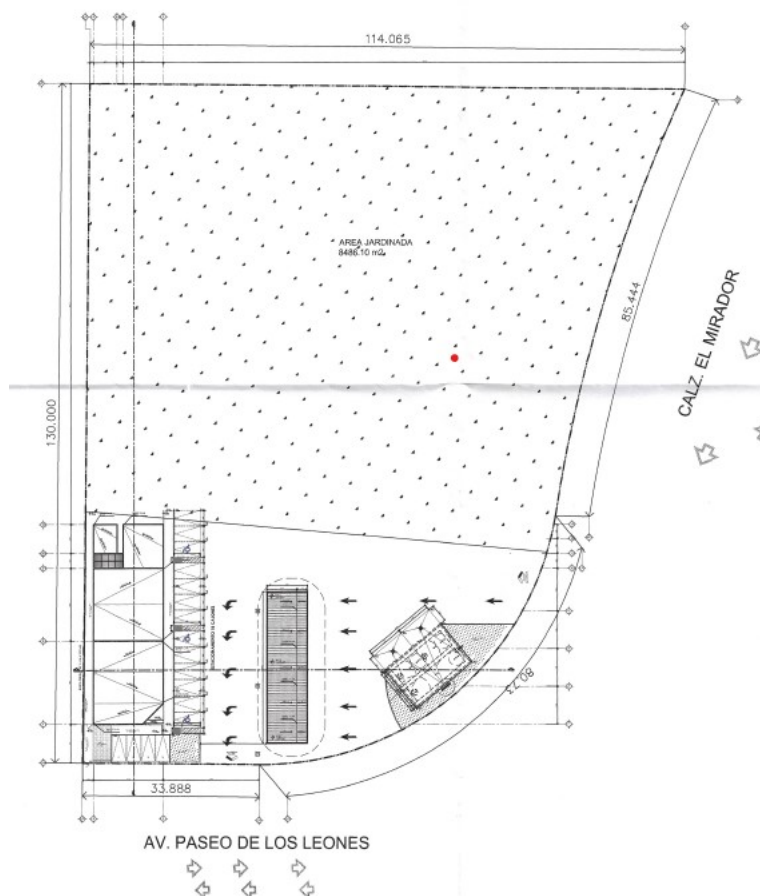


Imagen A.- Sección del plano autorizado, referente a la planta de conjunto



Imagen B.- Croquis de ubicación, solo para fines ilustrativos.





Imagen C.- Vista sobre calle Calzada del Mirador.



Imagen D.- Vista sobre Avenida Paseo de los Leones.

Con base en la revisión documental y la verificación física realizada al predio referido, se concluye que las licencias otorgadas para la instalación y operación de la estación



de servicio en cuestión no cumplen con los lineamientos establecidos en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, al no respetar la distancia mínima de resguardo de cincuenta metros respecto de viviendas unifamiliares, específicamente con el fraccionamiento Cerradas Lumina III, con el cual colinda directamente.

- b) Adicionalmente, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León, así como lo dispuesto en la Matriz de compatibilidades de usos de suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León 2012-2015 y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias urbanísticas referidas, en contravención a lo dispuesto en los citados ordenamientos jurídicos, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- | | |
|---|--|
| 1] 133 | Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar. |
| 2] 9.1 Matriz de compatibilidad de usos de suelo: Usos Condicionados. | Estudio de Impacto Vial. |
| 3] 9.1 Matriz de compatibilidad de usos de suelo: Usos Condicionados. | Anuencia de Vecinos: 5 en la parte posterior 5 al frente y 3 de cada lado restante. |

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.



- c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación



de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USF-0381/2024"

Obs 14.1.- *En relación a esta observación, se informa que se tomaron en cuenta las disposiciones de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, la cual es de aplicación en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que en su punto 6.1.3 Distancias de seguridad a elementos externos señala lo siguiente :*

"6.1.3. *Señala la separación que debe haber entre elementos de restricción y el predio de la Estación de Servicio o las instalaciones donde se ubique la Estación de Servicio. En cuanto a las restricciones se observará según se indica:*

a. *El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.0 m medidos a partir del eje vertical del dispensario con respecto a los lugares de concentración pública, así como del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio nacional."*

Teniéndose que en el presente caso, existe una distancia de 85.44 metros desde los dispensarios y tanques de almacenamiento hasta las bardas perimetrales de las viviendas



ubicadas en el fraccionamiento Lumina III, aunado a lo anterior, el proyecto cuenta con el visto bueno emitido por la Dirección de Protección Civil Estatal de acuerdo al Oficio número DPCE-SAP-AR{282/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, así como con el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5910/2019 de fecha 28 de junio de 2019 emitido por la Unidad de gestión, Supervisión, inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) y Permiso de Expendio de Petrolíferos de Estación de Servicio número PL/24994/EXP/ES/2023 de conformidad con la resolución número RES/504/2023 emitida por la Comisión Reguladora de Energía; por lo que se estima que el proyecto resulta procedente al cumplir con las distancias señaladas en la normativa federal y contar con las anuencias de las dependencias a cargo de la seguridad y evaluación de riesgos (PCE) y la dependencia encargada de la aprobación del funcionamiento (ASEA)

Obs 14.1 inciso b) Se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. También se anexa copia del estudio de Movilidad impacto vial correspondiente."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 14.1.- En relación a esta observación, se informa que se tomaron en cuenta las disposiciones de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, la cual es de aplicación en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que en su punto 6.1.3 Distancias de seguridad a elementos externos señala lo siguiente :

"6.1.3. Señala la separación que debe haber entre elementos de restricción y el predio de la Estación de Servicio o las instalaciones donde se ubique la Estación de Servicio. En cuanto a las restricciones se observará según se indica:



*a. El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.0 m medidos a partir del eje vertical del dispensario con **respecto a los lugares de concentración pública**, así como del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio nacional."*

Teniéndose que en el presente caso, existe una distancia de 85.44 metros desde los dispensarios y tanques de almacenamiento hasta las bardas perimetrales de las viviendas ubicadas en el fraccionamiento Lumina III, aunado a lo anterior, el proyecto cuenta con el visto bueno emitido por la Dirección de Protección Civil Estatal de acuerdo al Oficio número DPCE-SAP-AR{282/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, así como con el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5910/2019 de fecha 28 de junio de 2019 emitido por la Unidad de gestión, Supervisión, inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) y Permiso de Expendio de Petrolíferos de Estación de Servicio número PL/24994/EXP/ES/2023 de conformidad con la resolución número RES/504/2023 emitida por la Comisión Reguladora de Energía; por lo que se estima que el proyecto resulta procedente al cumplir con las distancias señaladas en la normativa federal y contar con las anuencias de las dependencias a cargo de la seguridad y evaluación de riesgos (PCE) y la dependencia encargada de la aprobación del funcionamiento (ASEA)"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

Ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.



Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
15	USF-0440/2024, USC -0440/2024 y USE/0440/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, construcción y uso de edificación para comercial y servicios (gasolinera y local comercial), ubicadas en Carretera Interoceánica No. 40 Monterrey-Salttillo, S/ C.	\$ 175,422

117. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:



- a) Se revisó el otorgamiento de las licencias en referencia para una gasolinera y local comercial, correspondientes a la factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo y licencia de uso de edificación para un predio con una superficie total de 62,252.00 m² (sesenta y dos mil doscientos cincuenta y dos metros cuadrados) relativo al expediente catastral 61-000-280 y una superficie de construcción solicitada de 1,492.90 m² (mil cuatrocientos noventa y dos punto noventa metros cuadrados).
- b) Derivado del análisis a la documentación allegada por el Municipio, se observa que la autoridad municipal otorgó las licencias en referencia, en contravención a lo establecido en la matriz de compatibilidad del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León 2012-2015 y a lo estipulado en el artículo 11 fracción XII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, toda vez que el predio se encuentra ubicado en el Distrito G16 y el giro de gasolinera no se encuentra contemplado en el mismo.
- c) No obstante, es de señalar que el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León 2012-2015, fue publicado en el Periódico Oficial en fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, bajo los lineamientos de la abrogada Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, siendo que desde el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la legislación vigente es la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León. En ese contexto, la actualización del Plan de Desarrollo Urbano adquiere especial relevancia, particularmente en un municipio con un crecimiento acelerado, en el cual, los usos de suelo requeridos no se encuentran contemplados en el Plan vigente, conforme a la zonificación secundaria establecida.
- d) Adicionalmente, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en los expedientes en mención, de conformidad con el artículo 311 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias urbanísticas referidas, en contravención a lo dispuesto en los citados ordenamientos jurídico, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:



- | | |
|--------------------------------|---|
| 1] 311, fracción III inciso i] | Factibilidad de los servicios de agua y drenaje sanitario. |
| 2] 311 fracción III inciso j] | Factibilidad de los servicios de electricidad. |
| 3] 133 | Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar. |

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- e) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes



y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- f) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USF-0440/2024, USC-0440/2024 y USE-0440/2024

Obs 15.1.- En relación al inciso b que señala que el predio se encuentra ubicado en el distrito G16 y que el giro de gasolinera no se encuentra contemplado en el mismo, se comunica que de acuerdo a lo señalado en el artículo 114 del Reglamento de Zonificación y Usos del suelo del municipio, el cual señala que " El subgénero que no este listado



específicamente en la Matriz de Compatibilidad, será homologado al mas similar que este listado en dicha matriz"" aunado a lo anterior en el numeral 8.5 Corredores Urbanos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, la Carretera Monterrey Saltillo se considera un corredor urbano, lo cual fue debidamente fundado y motivado en el oficio SEDUE/PU/073/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, del cual se anexa copia certificada para mejor proveer.

15.1 inciso d).- En relación al inciso d) de esta observación en la que se manifiesta que no se anexaron las factibilidades de los servicios de agua y drenaje y de electricidad a que hace referencia el artículo 311 fracción III , sin embargo, dicho precepto legal señala que dichas factibilidades deben ser solicitadas para construcciones que presenten un Coeficiente de Utilización del Suelo-CUS mayor de 1,500 M² -Mil quinientos metros cuadrados, calculado en los términos previstos en esta Ley, mientras que el proyecto que nos ocupa es de 1492 metros cuadrados, por lo que no le es aplicable dicha obligación.

En cuanto a la inspección señalada en el artículo 133 del reglamento de Zonificación para solventar la presente observación se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USF-0440/2024, USC-0440/2024 y USE-0440/2024

"Obs 15.1.- En relación al inciso b que señala que el predio se encuentra ubicado en el distrito G16 y que el giro de gasolinera no se encuentra contemplado en el mismo, se comunica que de acuerdo a lo señalado en el artículo 114 del Reglamento de Zonificación y Usos del suelo del municipio, el cual señala que " El subgénero que no este listado específicamente en la Matriz de Compatibilidad, será homologado al mas similar que este listado en dicha matriz....." aunado a lo anterior en el numeral 8.5 Corredores Urbanos del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, la Carretera Monterrey Saltillo se considera un corredor urbano, lo cual fue debidamente fundado y motivado en el oficio SEDUE/PU/073/2024 de fecha 16 de agosto de 2024, del cual se anexa copia certificada para mejor proveer".



15.1 inciso d).- *En relación al inciso d) de esta observación en la que se manifiesta que no se anexaron las factibilidades de los servicios de agua y drenaje y de electricidad a que hace referencia el artículo 311 fracción III , sin embargo, dicho precepto legal señala que dichas factibilidades deben ser solicitadas para construcciones que presenten un Coeficiente de Utilización del Suelo-CUS mayor de 1,500 M² -Mil quinientos metros cuadrados, calculado en los términos previstos en esta Ley, mientras que el proyecto que nos ocupa es de 1492 metros cuadrados, por lo que no le es aplicable dicha obligación.*

En cuanto a la inspección señalada en el artículo 133 del reglamento de Zonificación para solventar la presente observación se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes"

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

Ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo



ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
16	F-001/2024	Aprobación de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Murano sector 1 (uno) y sector 2 (dos), ubicado al noroeste de la Avenida Prolongación Ruíz Cortines.	\$ 85,181

118. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de los documentos del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la constancia de terminación de obras y liberación de garantías referida, en contravención a lo dispuesto en la citada Ley, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

1] 238 fracción II

Copia del acuerdo de autorización de ventas inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Es de mencionar que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y en la cual el apartado de TRANSITORIOS, párrafo octavo y noveno, menciona que las factibilidades y licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley anteriormente señalada, continuaran el proceso de autorización de las etapas subsecuentes hasta los actos definitivos.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para



acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente F-001/2024

Obs 16.1 .- *Dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del acuerdo administrativo relativo a la autorización del proyecto ejecutivo y ventas del Fraccionamiento Murano Sector 1 y Sector 2, otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en fecha 22-veintidós de octubre de 2018-dos mil dieciocho, mediante oficio número SEDUE/OS/1481/18, debidamente inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León bajo el número 1839, volumen 127, libro 74, sección Propiedad, unidad Villa de García, de fecha 03-tres de diciembre de 2018-dos mil dieciocho y bajo el número 26, volumen 94, libro 6, sección Fraccionamiento, unidad Villa de García, de fecha 03-tres de diciembre de 2018-dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 238 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, aplicable al caso, de acuerdo a lo dispuesto por el Octavo Transitorio de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León."*



Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente F-001/2024

"Obs 16.1 .- Dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del acuerdo administrativo relativo a la autorización del proyecto ejecutivo y ventas del Fraccionamiento Murano Sector 1 y Sector 2, otorgado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en fecha 22-veintidós de octubre de 2018-dos mil dieciocho, mediante oficio número SEDUE/OS/1481/18, debidamente inscrito ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León bajo el número 1839, volumen 127, libro 74, sección Propiedad, unidad Villa de García, de fecha 03-tres de diciembre de 2018-dos mil dieciocho y bajo el número 26, volumen 94, libro 6, sección Fraccionamiento, unidad Villa de García, de fecha 03-tres de diciembre de 2018-dos mil dieciocho, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 238 fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, aplicable al caso, de acuerdo a lo dispuesto por el Octavo Transitorio de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables,



constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



119. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación del Laboratorio Certificado y del Profesional Responsable Certificado que validaron técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León en la habilitación de las vías públicas del fraccionamiento en estudio al momento de la solicitud de los permisos y autorizaciones correspondientes ante el Ente Público, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción IV, 6 y 7 párrafos primero y último de la citada Ley, en las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con el artículo 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Es importante señalar que la ausencia de un Profesional Responsable Certificado y un Laboratorio Certificado que dieran fe a la correcta ejecución de los trabajos en la obra de referencia puede derivar en un proyecto técnicamente deficiente. Pues no se está asegurando la calidad de los materiales utilizados en la obra de referencia lo cual podría derivar en fallas prematuras.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,



disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público:

"En relación a la presente observación se tiene que en el Acuerdo Administrativo, como parte de la resolución del trámite con número de oficio SEDUE/OS/0371/2024 dentro del expediente administrativo F-001/2024 autorizado en fecha 21-veintiún días de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del Considerando Segundo que textualmente menciona "Que al presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un fraccionamiento cuya factibilidad fue otorgada estando vigente el Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Octavo de los Transitorios de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27-veintisiete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, y demás disposiciones legales aplicables.", derivado de lo anterior no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Adicionalmente, dentro del comunicado número ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-285/2025-TE, que corresponde a las observaciones del proceso de fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024 del Ente Público García, Nuevo León, signado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y firmado por el Licenciado Carlos García Cantú, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, donde dentro de la Referencia 16, misma que corresponde a la revisión del expediente Administrativo F-001/2024 "Aprobación de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Murano sector 1(un) y sector 2(dos), ubicado al noroeste de la Avenida Prolongación Ruiz Cortines", punto 16.1 inciso a), en el que textualmente menciona "Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Ordenamiento Territorial



de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento" Es de mencionar que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y en la cual el apartado de TRANSITORIOS, párrafo octavo y noveno, menciona que las factibilidades y licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley anteriormente señalada, continuarán el proceso de autorización de las etapas subsecuentes hasta los actos definitivos", derivado de lo anterior y con base en el análisis elaborado por el auditor en comento, se ratifica que la Ley aplicable al caso es la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, toda vez que el expediente administrativo en comento, así como el expediente administrativo objeto de la presente observación corresponde a la misma autorización.

Finalmente, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, como obligación para el fraccionador se tiene el Artículo 151 fracción III inciso g), que textualmente menciona "g) Habilitar las vías públicas con pavimentos de acuerdo a las especificaciones de obra pública según tipo de vía" y Artículo 164 fracción VII, que textualmente menciona "VII.- Pavimentos de acuerdo a especificaciones de obra pública según tipo de vía", fracción XII, que textualmente menciona "XII.- Realizar el diseño del pavimento para que mantenga una vida mínima de 7-siete años y un bajo costo de mantenimiento de los pavimentos", en donde se observa que no considera la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, toda vez que esta última fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras que la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo de 1999, contando con su última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12 de noviembre de 2007."



Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Atendieron el comunicado por lo que se dieron a conocer las observaciones preliminares, sin emitir justificaciones, aclaraciones y sin adjuntar documentación.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que acredite la participación del Laboratorio Certificado y del Profesional Responsable Certificado que validaron técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los documentos materia de la observación, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Es importante señalar que la ausencia de un Profesional Responsable Certificado y un Laboratorio Certificado que dieran fe a la correcta ejecución de los trabajos en la obra de referencia puede derivar en un proyecto técnicamente deficiente. Pues no se está asegurando la calidad de los materiales utilizados en la obra de referencia lo cual podría derivar en fallas prematuras.

Por tanto, subsiste la observación, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción IV, 6 y 7 párrafos primero y último de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, y en correlación con el artículo 144 bis fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

La ausencia de un Profesional Responsable Certificado y un Laboratorio Certificado que den fe de la correcta ejecución de los trabajos de la obra de referencia deriva en un proyecto técnicamente deficiente. Pues no se está asegurando la calidad de los materiales



utilizados y la correcta ejecución de los trabajos a ejecutar en proyecto, lo cual originará fallas prematuras en las vialidades.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

120. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en el proceso de verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León en la recepción de las vías públicas del fraccionamiento en estudio, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción IV, 6 y 7 párrafos segundo, tercero y 8 de la citada Ley, en las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción IV D.04 Recepción de las obras de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con el



artículo 208 fracción VIII y 359 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público y del Extitular:

"En relación a la presente observación se tiene que en el Acuerdo Administrativo, como parte de la resolución del trámite con número de oficio SEDUE/OS/0371/2024 dentro del expediente administrativo F-001/2024 autorizado en fecha 21-veintiún días de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del Considerando Segundo que textualmente menciona "Que al presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un fraccionamiento cuya factibilidad fue otorgada estando vigente el Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Octavo de los Transitorios de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27-veintisiete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, y demás disposiciones legales aplicables.", derivado de lo anterior no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Adicionalmente, dentro del comunicado número ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-285/2025-TE, que corresponde a las observaciones del proceso de fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024 del Ente Público García, Nuevo León, signado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y firmado por el Licenciado Carlos García Cantú, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado



de Nuevo León, donde dentro de la Referencia 16, misma que corresponde a la revisión del expediente Administrativo F-001/2024 "Aprobación de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Murano sector 1(un) y sector 2(dos), ubicado al noroeste de la Avenida Prolongación Ruiz Cortines", punto 16.1 inciso a), en el que textualmente menciona "Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento" Es de mencionar que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y en la cual el apartado de TRANSITORIOS, párrafo octavo y noveno, menciona que las factibilidades y licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley anteriormente señalada, continuarán el proceso de autorización de las etapas subsecuentes hasta los actos definitivos", derivado de lo anterior y con base en el análisis elaborado por el auditor en comento, se ratifica que la Ley aplicable al caso es la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, toda vez que el expediente administrativo en comento, así como el expediente administrativo objeto de la presente observación corresponde a la misma autorización.

Finalmente, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, como obligación para el fraccionador se tiene el Artículo 151 fracción III inciso g), que textualmente menciona "g) Habilitar las vías públicas con pavimentos de acuerdo a las especificaciones de obra pública según tipo de vía" y Artículo 164 fracción VII, que textualmente menciona "VII.- Pavimentos de acuerdo a especificaciones de obra pública según tipo de vía", fracción XII, que textualmente menciona "XII.- Realizar el diseño del pavimento para que mantenga una



vida mínima de 7-siete años y un bajo costo de mantenimiento de los pavimentos", en donde se observa que no considera la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, toda vez que esta última fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras que la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo de 1999, contando con su última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12 de noviembre de 2007."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Atendieron el comunicado por lo que se dieron a conocer las observaciones preliminares, sin emitir justificaciones, aclaraciones y sin adjuntar documentación.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la recepción de la obra, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los documentos materia de la observación, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa de la recepción de la obra. Esta falta de verificación representa un riesgo técnico significativo, debido a que podría comprometer la calidad y durabilidad de la obra al no haberse validado conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se incrementa la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

Por tanto, subsiste la observación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso



D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, y en correlación con el artículo 144 bis fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

La no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa de recepción de las vías públicas del fraccionamiento en estudio se incumple en las normas técnicas del proyecto. Esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución de los trabajos, afectando la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil de las vías públicas del fraccionamiento, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del procedimiento y hace improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica documental impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de los trabajos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,



que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



121. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la mezcla de concreto asfáltico aplicada en la ejecución de los trabajos de colocación de carpeta de las vías públicas del fraccionamiento en estudio contó con un diseño propuesto y validado por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, respectivamente, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción IV y 70 párrafos primero, segundo y cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II D.02 Revisión y validación del diseño numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 170 fracción IX y 208 fracción VIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración



pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"En relación a la presente observación se tiene que en el Acuerdo Administrativo, como parte de la resolución del trámite con número de oficio SEDUE/OS/0371/2024 dentro del expediente administrativo F-001/2024 autorizado en fecha 21-veintiún días de febrero de



2024-dos mil veinticuatro, dentro del Considerando Segundo que textualmente menciona "Que al presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un fraccionamiento cuya factibilidad fue otorgada estando vigente el Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Octavo de los Transitorios de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27-veintisiete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, y demás disposiciones legales aplicables.", derivado de lo anterior no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Adicionalmente, dentro del comunicado número ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-285/2025-TE, que corresponde a las observaciones del proceso de fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024 del Ente Público García, Nuevo León, signado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y firmado por el Licenciado Carlos García Cantú, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, donde dentro de la Referencia 16, misma que corresponde a la revisión del expediente Administrativo F-001/2024 "Aprobación de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Murano sector 1(un) y sector 2(dos), ubicado al noroeste de la Avenida Prolongación Ruiz Cortines", punto 16.1 inciso a), en el que textualmente menciona "Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento" Es de mencionar que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y en la cual el apartado de TRANSITORIOS, párrafo octavo y noveno, menciona que las factibilidades



y licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley anteriormente señalada, continuarán el proceso de autorización de las etapas subsecuentes hasta los actos definitivos", derivado de lo anterior y con base en el análisis elaborado por el auditor en comento, se ratifica que la Ley aplicable al caso es la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, toda vez que el expediente administrativo en comento, así como el expediente administrativo objeto de la presente observación corresponde a la misma autorización.

Finalmente, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, como obligación para el fraccionador se tiene el Artículo 151 fracción III inciso g), que textualmente menciona "g) Habilitar las vías públicas con pavimentos de acuerdo a las especificaciones de obra pública según tipo de vía" y Artículo 164 fracción VII, que textualmente menciona "VII.- Pavimentos de acuerdo a especificaciones de obra pública según tipo de vía", fracción XII, que textualmente menciona "XII.- Realizar el diseño del pavimento para que mantenga una vida mínima de 7-siete años y un bajo costo de mantenimiento de los pavimentos", en donde se observa que no considera la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, toda vez que esta última fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras que la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo de 1999, contando con su última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12 de noviembre de 2007."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Atendieron el comunicado por lo que se dieron a conocer las observaciones preliminares, sin emitir justificaciones, aclaraciones y sin adjuntar documentación.



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que respalde que la mezcla de concreto asfáltico aplicada en la ejecución de los trabajos contó con un diseño propuesto y validado por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los documentos materia de la observación, no obstante que estos deben generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Es pertinente señalar, que el diseño de mezcla es una etapa fundamental en la construcción y rehabilitación de pavimentos, debido a que garantiza los materiales con las características adecuadas y afines que mitigan y controlan posibles riesgos y afectaciones en la calidad, vida útil y seguridad vial del pavimento.

Por tanto, subsiste la observación, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 70 párrafos primero, segundo y cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II, D.02 Revisión y validación del diseño, numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, y en correlación con el artículo 144 bis fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

El no contar con el diseño de mezcla del pavimento en la etapa previa a la construcción, no se garantiza contar con los materiales con las características adecuadas y afines que mitiguen y controlen posibles riesgos y afectaciones en la calidad, vida útil y seguridad vial del pavimento, no certificando el buen funcionamiento del pavimento y el costo presupuestado de acuerdo al Proyecto Ejecutivos de las vialidades del fraccionamiento.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la



comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

122. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de terracerías, subrasante convencional, base hidráulica, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado y la validación de un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción IV, 6 párrafos primero y segundo, 7, 39, 45, 61, 74, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 170 fracción IX y 208 fracción VIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.



- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir



la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"En relación a la presente observación se tiene que en el Acuerdo Administrativo, como parte de la resolución del trámite con número de oficio SEDUE/OS/0371/2024 dentro del expediente administrativo F-001/2024 autorizado en fecha 21-veintiún días de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del Considerando Segundo que textualmente menciona "Que al presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un fraccionamiento cuya factibilidad fue otorgada estando vigente el Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Octavo de los Transitorios de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27-veintisiete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, y demás disposiciones legales aplicables.", derivado de lo anterior no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Adicionalmente, dentro del comunicado número ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-285/2025-TE, que corresponde a las observaciones del proceso de fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024 del Ente Público García, Nuevo León, signado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y firmado por el Licenciado Carlos García Cantú, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, donde dentro de la Referencia 16, misma que corresponde a la revisión del expediente Administrativo F-001/2024 "Aprobación de la constancia de terminación de



obras y liberación de garantías para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Murano sector 1(un) y sector 2(dos), ubicado al noroeste de la Avenida Prolongación Ruiz Cortines", punto 16.1 inciso a), en el que textualmente menciona "Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento" Es de mencionar que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y en la cual el apartado de TRANSITORIOS, párrafo octavo y noveno, menciona que las factibilidades y licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley anteriormente señalada, continuarán el proceso de autorización de las etapas subsecuentes hasta los actos definitivos", derivado de lo anterior y con base en el análisis elaborado por el auditor en comento, se ratifica que la Ley aplicable al caso es la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, toda vez que el expediente administrativo en comento, así como el expediente administrativo objeto de la presente observación corresponde a la misma autorización.

Finalmente, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, como obligación para el fraccionador se tiene el Artículo 151 fracción III inciso g), que textualmente menciona "g) Habilitar las vías públicas con pavimentos de acuerdo a las especificaciones de obra pública según tipo de vía" y Artículo 164 fracción VII, que textualmente menciona "VII.- Pavimentos de acuerdo a especificaciones de obra pública según tipo de vía", fracción XII, que textualmente menciona "XII.- Realizar el diseño del pavimento para que mantenga una vida mínima de 7-siete años y un bajo costo de mantenimiento de los pavimentos", en donde se observa que no considera la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos



del Estado de Nuevo León, toda vez que esta última fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras que la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo de 1999, contando con su última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12 de noviembre de 2007."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Atendieron el comunicado por lo que se dieron a conocer las observaciones preliminares, sin emitir justificaciones, aclaraciones y sin adjuntar documentación.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales previo a su colocación en las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de terracerías, subrasante convencional, base hidráulica, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio de dichas capas señaladas, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Es pertinente señalar, que la falta de documentación que acredite el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las capas referidas representa un riesgo técnico significativo, debido a que compromete su adecuada incorporación a las capas de pavimento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

Por tanto, subsiste la observación, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39, 45, 61, 74, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley y la NTEPNL-03-C Capítulo 01 Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo



León, y en correlación con el artículo 144 bis fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

La ausencia de un Laboratorio Certificado que de fe del control de calidad de los materiales previos a la ejecución de los trabajos en el fraccionamiento de referencia, derivar en un proyecto eficiente técnicamente al no tener información que de la certeza del aseguramiento de la calidad de los materiales a utilizar en la obra, lo cual derivar en deficiencias en el diseño, impactando en forma directa en el proyecto del pavimento.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio



de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

123. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior, se observó lo siguiente:

- a) El Ente Público no proporcionó se omitió la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales y de los trabajos para la formación de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de terracerías, subrasante convencional, base hidráulica, carpeta



con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, durante la ejecución y recepción de los trabajos con la participación de un Laboratorio Certificado y la validación de un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción IV, 6 párrafos primero y segundo 40, 41, 46, 47, 62, 63, 75, 76, 91, 92, 96 y 97 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, las normas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 170 fracción VII y 208 fracción VIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente



para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"En relación a la presente observación se tiene que en el Acuerdo Administrativo, como parte de la resolución del trámite con número de oficio SEDUE/OS/0371/2024 dentro del expediente administrativo F-001/2024 autorizado en fecha 21-veintiún días de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del Considerando Segundo que textualmente menciona "Que al presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un fraccionamiento cuya factibilidad fue otorgada estando vigente el Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Octavo de los Transitorios de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27-veintisiete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, y demás disposiciones legales aplicables.", derivado de lo anterior no resulta aplicable al



caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Adicionalmente, dentro del comunicado número ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-285/2025-TE, que corresponde a las observaciones del proceso de fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024 del Ente Público García, Nuevo León, signado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y firmado por el Licenciado Carlos García Cantú, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, donde dentro de la Referencia 16, misma que corresponde a la revisión del expediente Administrativo F-001/2024 "Aprobación de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Murano sector 1(un) y sector 2(dos), ubicado al noroeste de la Avenida Prolongación Ruiz Cortines", punto 16.1 inciso a), en el que textualmente menciona "Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento" Es de mencionar que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y en la cual el apartado de TRANSITORIOS, párrafo octavo y noveno, menciona que las factibilidades y licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley anteriormente señalada, continuarán el proceso de autorización de las etapas subsecuentes hasta los actos definitivos", derivado de lo anterior y con base en el análisis elaborado por el auditor en comento, se ratifica que la Ley aplicable al caso es la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, toda vez que el expediente administrativo en comento, así como el expediente administrativo objeto de la presente observación corresponde a la misma autorización.



Finalmente, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, como obligación para el fraccionador se tiene el Artículo 151 fracción III inciso g), que textualmente menciona "g) Habilitar las vías públicas con pavimentos de acuerdo a las especificaciones de obra pública según tipo de vía" y Artículo 164 fracción VII, que textualmente menciona "VII.- Pavimentos de acuerdo a especificaciones de obra pública según tipo de vía", fracción XII, que textualmente menciona "XII.- Realizar el diseño del pavimento para que mantenga una vida mínima de 7-siete años y un bajo costo de mantenimiento de los pavimentos", en donde se observa que no considera la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, toda vez que esta última fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras que la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo de 1999, contando con su última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12 de noviembre de 2007."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Atendieron el comunicado por lo que se dieron a conocer las observaciones preliminares, sin emitir justificaciones, aclaraciones y sin adjuntar documentación.

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de terracerías, subrasante convencional, base hidráulica, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, durante la ejecución de los trabajos por parte de la Empresa Contratista, como para la verificación requerida para la recepción de los mismos por parte del Ente Público, con la participación de un Laboratorio Certificado y la validación de un Profesional Responsable Certificado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio de dichas capas señaladas, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que



la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Es pertinente señalar, que esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, afectando tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

Por tanto, subsiste la observación, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39, 45, 61, 74, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, y en correlación con el artículo 144 bis fracción II de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

La ausencia de un Laboratorio Certificado que de fe del control de calidad de los materiales y la correcta ejecución de los trabajos en el fraccionamiento de referencia, derivar en un proyecto eficiente técnicamente al no tener información que de la certeza del aseguramiento de la calidad de los materiales utilizados en la obra y los procesos realizados, lo cual derivar en fallas prematuras, impactando en forma directa a los usuarios en la forma económica a la empresa fraccionadora y/o al Municipio.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la



comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

124. Personal del Laboratorio de Obra Pública de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realizó una inspección física en las vialidades del Fraccionamiento Murano Sector 1 y 2, detectando deterioros en el pavimento. A continuación, se presentan los puntos identificados en las siguientes tablas e imágenes:

Tabla 1.- Deterioros encontrados durante inspección física de la obra, sobre el pavimento de concreto asfáltico en calles del Fraccionamiento Murano Sector 1 y 2.

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



N°	Cadenamientos	Distancia Transversal	Tramo	Tipo de daño	Afectación			Unidad	Observaciones
					Largo m	Ancho m	Total		
1	0+052	5.1	Tramo 1	Agrietamiento Longitudinal	6.8	-	6.8	m	Severidad media de hasta 9 mm
2	0+110	3.5	Tramo 1	Agrietamiento Longitudinal + Agrietamiento Transversal	3.1	3.5	10.9	m ²	Severidad media de hasta 10 mm
3	0+116	0.0	Tramo 1	Agrietamiento Transversal	7.6	-	7.6	m	Severidad baja de hasta 4 mm
4	0+131	0.0	Tramo 1	Agrietamiento Longitudinal + Agrietamiento Transversal	3.3	2.6	8.6	m ²	Severidad media de hasta 9 mm
5	0+174	5.3	Tramo 1	Agrietamiento Longitudinal	22.2	-	22.2	m	Severidad media de hasta 8 mm
6	0+214	3.1	Tramo 1	Agrietamiento Longitudinal	2.4	-	2.4	m	Severidad baja de hasta 4 mm
7	0+225	0.0	Tramo 1	Bacheo + Agrietamiento Transversal	4.2	2.3	9.7	m ²	Severidad alta
8	0+236	0.0	Tramo 1	Desplazamiento de la carpeta	0.9	2.2	2.0	m ²	Severidad alta
9	0+257	0.0	Tramo 1	Agrietamiento Transversal	9.9	-	9.9	m	Severidad baja de hasta 4 mm
10	0+506	0.0	Tramo 3	Agrietamiento Transversal + Agrietamiento Longitudinal	14.1	-	14.1	m	Severidad baja de hasta 3 mm
11	0+556	0.0	Tramo 3	Agrietamiento Transversal + Agrietamiento Longitudinal	6.6	-	6.6	m	Severidad baja de hasta 4 mm
12	0+582	6.0	Tramo 3	Agrietamiento Transversal + Agrietamiento Longitudinal	7.2	-	7.2	m	Severidad baja de hasta 4 mm
13	0+613	0.0	Tramo 4	Desprendimiento de agregados	8.2	7.4	60.7	m ²	Severidad baja
14	0+725	2.6	Tramo 5	Agrietamiento tipo mapa	3.1	3.2	9.9	m ²	Severidad baja
15	0+791	3.3	Tramo 6	Falta de renovación en pozo de visita	1.1	1.0	1.1	m ²	Severidad alta
16	0+968	2.6	Tramo 8	Asentamientos	2.8	2.3	6.8	m ²	Severidad media de hasta 9 mm
17	0+978	8.1	Tramo 8	Agrietamiento Longitudinal	9.3	-	9.3	m	Severidad media de hasta 10 mm
18	0+993	2.7	Tramo 8	Agrietamiento tipo mapa	2.7	2.1	7.6	m ²	Severidad baja de hasta 4 mm
19	0+993	5.7	Tramo 8	Agrietamiento Longitudinal	8.8	-	8.8	m	Severidad media de hasta 9 mm
20	1+005	4.2	Tramo 9	Agrietamiento Longitudinal	17.2	-	17.2	m	Severidad media de hasta 8 mm
21	1+077	5.8	Tramo 10	Agrietamiento Longitudinal	2.2	-	2.2	m	Severidad baja de hasta 4 mm
22	1+088	2.3	Tramo 10	Agrietamiento tipo mapa	2.8	2.9	8.1	m ²	Severidad alta
23	1+100	1.0	Tramo 10	Agrietamiento Longitudinal + Agrietamiento Transversal	7.5	-	7.5	m	Severidad alta

Notas:

Ubicación de los cadenasamientos:

Tramo 1, calle Murano (Sur-Norte) entre av. Ruiz Cortines (0+000) y calle Venecia (0+330).

Tramo 3, calle Donato (Norte-Sur) entre calles Venecia (0+386) y Donato (0+613).

Tramo 4, calle Donato (Ote-Pte) entre calles Donato (0+613) y Murano (0+676).

Tramo 5, calle Donato (Ote-Pte) entre Murano (0+676) a fin de calle circular (0+757).

Tramo 6, calle Veneta (Ote-Pte) entre calles Murano (0+757) y Veneta (0+797).

Tramo 8, calle Veneta (Pte-Ote) entre calles Veneta (0+925) y Murano (1+005).

Tramo 9, calle Veneta (Pte-Ote) entre Murano (1+105) a fin de calle circular (1+048).

Tramo 10, calle Lido (Ote-Pte) entre Murano (1+109) a fin de calle circular (1+160).

El 0.00 m de la distancia transversal se encuentra considerado de derecha a izquierda en el sentido de los cadenasamientos.

La clasificación de los tipos de deterioros y el nivel de severidad de estos fueron asignados de acuerdo con las siguientes referencias bibliográficas: SCT, IMT, "Catálogo de deterioros en pavimentos flexibles de carreteras mexicanas", 1991,



Publicación técnica No. 21, Querétaro. Y FHWA, U.S. Department of Transportation, "Distress identification manual for the Long-Term Pavement Performance Program", 2003, Publications No. FHWARD-03-031.



Imagen izquierda, falla número 1, Agrietamiento longitudinal, cadenamiento 0+052, Imagen derecha, falla número 8, Desplazamiento de carpeta, cadenamiento 0+236, ambas ubicadas calle Murano (Sur-Norte) entre av. Ruiz Cortines (0+000) y calle Venecia (0+330) (Tramo 1). Fuente: Propia, obtenidas durante la inspección física.

Se observó lo siguiente:

- a) Los deterioros descritos anteriormente evidencia las deficiencias en la supervisión técnica y en los controles de calidad aplicados durante la ejecución y recepción de los trabajos, permitiendo la aparición temprana de afectaciones en la carpeta de rodamiento, lo cual compromete la durabilidad de la obra y representa un riesgo potencial para la seguridad vial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 170 fracción VII y 208 fracción VIII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos



a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Técnica

Respuesta

Del Ente Público:



"En relación a la presente observación se tiene que en el Acuerdo Administrativo, como parte de la resolución del trámite con número de oficio SEDUE/OS/0371/2024 dentro del expediente administrativo F-001/2024 autorizado en fecha 21-veintiún días de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del Considerando Segundo que textualmente menciona "Que al presente caso resultan aplicables las disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, toda vez que se trata de un fraccionamiento cuya factibilidad fue otorgada estando vigente el Ordenamiento Legal antes citado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Octavo de los Transitorios de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 27-veintisiete de noviembre del año 2017-dos mil diecisiete, y demás disposiciones legales aplicables.", derivado de lo anterior no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

Adicionalmente, dentro del comunicado número ASENL-OPR-AEM-MU17-ADU-285/2025-TE, que corresponde a las observaciones del proceso de fiscalización superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2024 del Ente Público García, Nuevo León, signado por la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León y firmado por el Licenciado Carlos García Cantú, Auditor Especial de Municipios de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, donde dentro de la Referencia 16, misma que corresponde a la revisión del expediente Administrativo F-001/2024 "Aprobación de la constancia de terminación de obras y liberación de garantías para un fraccionamiento de tipo habitacional unifamiliar de urbanización inmediata, denominado Murano sector 1(un) y sector 2(dos), ubicado al noroeste de la Avenida Prolongación Ruiz Cortines", punto 16.1 inciso a), en el que textualmente menciona "Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento" Es de mencionar que, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Asentamiento Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, publicada en el periódico oficial en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y en la cual el apartado de TRANSITORIOS, párrafo octavo y noveno, menciona que las factibilidades y licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley anteriormente señalada, continuarán el proceso de autorización de las etapas subsecuentes hasta los actos definitivos", derivado de lo anterior y con base en el análisis elaborado por el auditor en comento, se ratifica que la Ley aplicable al caso es la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y no resulta aplicable al caso los artículos 208 fracción VIII y 280 fracción VI de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, toda vez que el expediente administrativo en comento, así como el expediente administrativo objeto de la presente observación corresponde a la misma autorización.

Finalmente, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, como obligación para el fraccionador se tiene el Artículo 151 fracción III inciso g), que textualmente menciona "g) Habilitar las vías públicas con pavimentos de acuerdo a las especificaciones de obra pública según tipo de vía" y Artículo 164 fracción VII, que textualmente menciona "VII.- Pavimentos de acuerdo a especificaciones de obra pública según tipo de vía", fracción XII, que textualmente menciona "XII.- Realizar el diseño del pavimento para que mantenga una vida mínima de 7-siete años y un bajo costo de mantenimiento de los pavimentos", en donde se observa que no considera la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, toda vez que esta última fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 11 de septiembre de 2009, mientras que la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León fue publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 03 de marzo de 1999, contando con su última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Nuevo León en fecha 12 de noviembre de 2007."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

Atendieron el comunicado por lo que se dieron a conocer las observaciones preliminares, sin emitir justificaciones, aclaraciones y sin adjuntar documentación.



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en la observación. Lo anterior se debe a que, en su respuesta, no se adjunta documentación que aclare o justifique técnicamente los deterioros señalados, tales como informes de diagnóstico, evidencia de acciones correctivas, ni pruebas que acrediten que los trabajos se ejecutaron conforme a la normativa aplicable.

Además, los deterioros señalados evidencian las deficiencias en la supervisión técnica y en los controles de calidad aplicados durante la ejecución y recepción de los trabajos, permitiendo la aparición temprana de afectaciones en la carpeta de rodamiento, lo cual compromete la durabilidad de la obra y representa un riesgo potencial para la seguridad vial, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 242 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
17	USF-0391/2024, USC-0391/2024 y USE-0391/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, construcción y uso de edificación para comercial y servicios de gasera (estación de carburación), ubicadas en calle Juárez #2002, S/C.	\$ 64,180



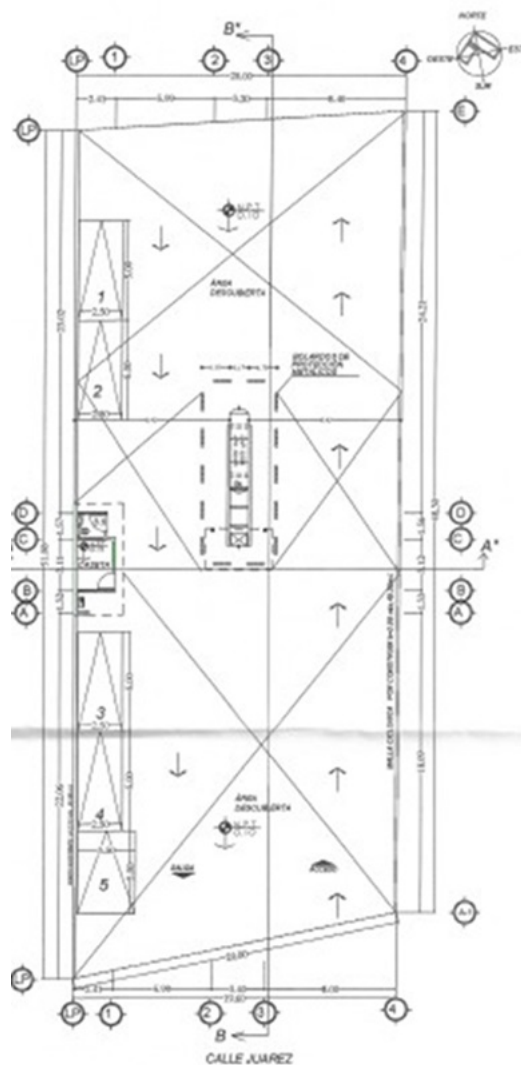
125. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Se revisó el otorgamiento de las licencias en referencia, mediante las cuales se autorizó la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo, uso de edificación y construcción para un predio con una superficie total de 8,139.90 m² (ocho mil ciento treinta y nueve punto noventa metros cuadrados) relativo al expediente catastral 58-000-107 y una superficie de construcción solicitada de 34.77 m² (treinta y cuatro punto setenta y siete metros cuadrados).
- b) Del análisis a los lineamientos establecidos para las estaciones de carburación y establecimientos dedicados al almacenamiento, expendio o distribución de gas, a los que deberán sujetarse las licencias otorgadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, se observa en el plano autorizado el incumplimiento al inciso b) de la fracción VII del citado artículo: *"Que el predio donde se pretenda construir la estación de carburación cuente con: Una distancia mínima de cincuenta metros medidos desde las tangentes de los tanques de almacenamiento hasta los límites del predio"*, toda vez que por las medidas del predio para el proyecto en cuestión de 20.00 metros por 51.08 metros, se evidencia que no se cumple con la distancia mínima de resguardo, tal como se ilustra en la siguiente imagen:

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----





PLANTA ARQUITECTÓNICA ESC 1:250

Imagen A.- sección del plano autorizado, sólo para fines ilustrativos.

En relación al hallazgo antes mencionado, personal de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, procedió a efectuar una inspección ocular al predio en cuestión, con la finalidad de corroborar lo detectado en el plano autorizado, llevándose a cabo en fecha quince de julio de dos mil veinticinco, bajo el número de acta ASENL-DAOPDU-DU-AI-MU17-001/2025. En dicha inspección se ubicó el predio entre la calle Juárez y calle Sin Nombre, acreditando visualmente que la



construcción y la ubicación de los tanques corresponde con el proyecto autorizado, tal como se detalla en las siguientes imágenes:



Imagen B.- Croquis de ubicación, sólo para fines ilustrativos.



Imagen C.- Vista sobre la calle Juárez.



Imagen D.- Vista sobre calle Sin Nombre.

Con base en la revisión documental y la verificación física realizada al predio referido, se concluye que las licencias otorgadas para la instalación y operación de la estación de carburación de gas L.P. en cuestión no cumplen con el lineamiento establecido en la fracción VII inciso b) del artículo 162 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, al no tener la distancia mínima de cincuenta metros medidos desde las tangentes de los tanques de almacenamiento hasta los límites del predio.

- c) Adicionalmente, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García Nuevo León 2012-2015 (dos mil doce-dos mil quince) y la Matriz de Compatibilidades de Usos de Suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León 2012-2015 y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias urbanísticas referidas, en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

1] 133

Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar cumpla con las funciones pretendidas sin



menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

- 2] 9.1 Matriz de compatibilidad de usos de suelo: Usos Condicionados.

Anuencia de Vecinos: 5 en la parte posterior 5 al frente y 3 de cada lado restante.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- d) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente



para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- e) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USF-0391/2024"

Obs 17.1.- *En relación a esta observación, se estima que el proyecto cumple con lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado, considerando que de acuerdo a los datos del proyecto las medidas del predio es de 364.36m por 51.08 metros, por lo que existe una distancia de aproximadamente 300 metros hasta el límite del predio en su parte mas angosta, cabe mencionar que el área marcada como Fuera de aprobación es solo para efectos de acotar el alcance del área efectivamente destinada para el uso solicitado y/o arrendado, mas no modifica las superficies originales del inmueble, por lo que esta Autoridad considero que*



si se cumplía con el requisito de tener mas de 50 metros hasta el limite, así mismo se tomaron en cuenta las disposiciones de la NOM-003- SEDG-2004 la cual es de observancia general en todo el territorio nacional y que señala en el punto 7.1.4 las distancias que debe tener un establecimiento de ese tipo hacia los centros de concentración de personas y que señala lo siguiente: " 7. Especificaciones civiles 7.1.4 Entre la tangente de los recipientes de almacenamiento de una estación comercial y los centros hospitalarios y lugares de reunión debe de haber como mínimo una distancia de 30,00 m. En el caso de las distancias entre la tangente de los recipientes de almacenamiento de una estación comercial a las unidades habitacionales multifamiliares, estas distancias deberán de ser de 30,00 m como mínimo"

Aunado a lo anterior el proyecto cuenta con el visto bueno emitido por la Dirección de Protección Civil Estatal de acuerdo al Oficio numero DPCE-SAP-AR-01/2023, así como con el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8267/2023 emitido por la Unidad de gestión, Supervisión, inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) y Autorización digital folio V-081184 resolución número A/001/2021 emitida por la Comisión Reguladora de Energía; por lo que se estima que el proyecto resulta procedente al cumplir con las distancias señaladas en la normativa federal y contar con las anuencias de las dependencias a cargo de la seguridad y evaluación de riesgos (PCE) y la dependencia encargada de la aprobación del funcionamiento (ASEA y CRE)

En relación a lo solicitado en el inciso c) de la presente observación se anexa el acta de inspección llevada a cabo en el inmueble para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USF-0391/2024

"Obs 17.1.- *En relación a esta observación, se estima que el proyecto cumple con lo dispuesto por el articulo 162 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado, considerando que de acuerdo a los datos del proyecto*



las medidas del predio es de 364.36m por 51.08 metros, por lo que existe una distancia de aproximadamente 300 metros hasta el limite del predio en su parte mas angosta, cabe mencionar que el área marcada como Fuera de aprobación es solo para efectos de acotar el alcance del área efectivamente destinada para el uso solicitado y/o arrendado, mas no modifica las superficies originales del inmueble, por lo que esta Autoridad considero que si se cumplía con el requisito de tener mas de 50 metros hasta el limite, así mismo se tomaron en cuenta las disposiciones de la NOM-003- SEDG-2004 la cual es de observancia general en todo el territorio nacional y que señala en el punto 7.1.4 las distancias que debe tener un establecimiento de ese tipo hacia los centros de concentración de personas y que señala lo siguiente: " 7. Especificaciones civiles 7.1.4 Entre la tangente de los recipientes de almacenamiento de una estación comercial y los centros hospitalarios y lugares de reunión debe de haber como mínimo una distancia de 30,00 m. En el caso de las distancias entre la tangente de los recipientes de almacenamiento de una estación comercial a las unidades habitacionales multifamiliares, estas distancias deberán de ser de 30,00 m como mínimo"

Aunado a lo anterior el proyecto cuenta con el visto bueno emitido por la Dirección de Protección Civil Estatal de acuerdo al Oficio numero DPCE-SAP-AR-01/2023, así como con el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/8267/2023 emitido por la Unidad de gestión, Supervisión, inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) y Autorización digital folio V-081184 resolución número A/001/2021 emitida por la Comisión Reguladora de Energía; por lo que se estima que el proyecto resulta procedente al cumplir con las distancias señaladas en la normativa federal y contar con las anuencias de las dependencias a cargo de la seguridad y evaluación de riesgos (PCE) y la dependencia encargada de la aprobación del funcionamiento (ASEA y CRE)

En relación a lo solicitado en el inciso c) de la presente observación se anexa el acta de inspección llevada a cabo en el inmueble para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

Ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora



competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
18	USC-0598/2024	Autorización de la licencia de construcción para gasolinera y tienda de conveniencia, ubicada en Avenida Prolongación Lincoln #424, S/C.	\$ 45,061

126. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo dispuesto en el artículo 309 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USC-598/2024



Obs 18.1.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 23 DE AGOSTO DE 2024. Se anexa copia certificada del reporte de ingreso del expediente en mención."

Expediente USC-598/2024

"Obs 18.1.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 23 DE AGOSTO DE 2024. Se anexa copia certificada del reporte de ingreso del expediente en mención".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de



la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general,



garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
19	F-10/2024	Aprobación de la licencia de factibilidad, lineamientos generales de diseño urbano, proyecto urbanístico y rasantes, para un fraccionamiento habitacional unifamiliar con uso complementario comercial de urbanización inmediata, denominado Verania.	\$ 36,100

127. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León determinar si la licencia solicitada fue



dictaminada por el Municipio, dentro de los plazos máximos establecidos, acorde a lo estipulado en el artículo 259 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente F-10/2024"

Obs 19.1.- *En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma se realiza por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha efectiva de recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta" Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 07 de marzo de 2024, para lo cual dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del acuse de recepción del expediente administrativo identificado con el número F-010/2024.*



Adicionalmente, como parte de los requisitos se tiene el Pago de derechos municipales, dicho pago fue efectuado en fecha 13 de marzo de 2024, esto para dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente dentro del Artículo 259 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente F-10/2024

"Obs 19.1.- *En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma se realiza por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha efectiva de recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta..." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 07 de marzo de 2024, para lo cual dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del acuse de recepción del expediente administrativo identificado con el número F-010/2024. Adicionalmente, como parte de los requisitos se tiene el Pago de derechos municipales, dicho pago fue efectuado en fecha 13 de marzo de 2024, esto para dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente dentro del Artículo 259 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a



su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato,



eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
20	USE-0005/2024	Autorización de la licencia de uso de edificación para tienda de conveniencia previamente autorizada y gasolinera, ubicada en Avenida Paseo de los Leones #1500 y #1500-A esquina con Calzada de las Cumbres, S/C.	\$ 35,783

128. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este



autorizó la licencia de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, se detecta lo siguiente:

- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-005/2024"

Obs 20.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección*



no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USE-005/2024

"Obs 20.1.- En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García. Cabe mencionar que debido a que el área de inspección no depende directamente del área de control urbano, es por lo que no se tenía el acta de inspección dentro del expediente auditado".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo



ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
21	USF-0317/2024, USC -0317/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de construcción comercial y de servicios para (gasolinera, tienda de conveniencia), ubicada en avenida Alejandro de Rodas # 301, esquina con Calzada la Huasteca	\$ 23,534

129. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Se revisó el otorgamiento de las licencias en referencia, mediante las cuales se autorizó la factibilidad de uso de suelo, fijación de lineamientos generales de diseño arquitectónico, licencia de uso de suelo y licencia de construcción para un predio con una superficie total de 4,000.00 m² (cuatro mil metros cuadrados) relativo al expediente catastral 51-000-821 y una superficie de construcción solicitada de 364.97 m² (trescientos sesenta y cuatro punto noventa y siete metros cuadrados).
- b) Derivado del análisis a los lineamientos establecidos para estaciones de servicios denominadas gasolineras, a los que deberán sujetarse las licencias otorgadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y como parte del proceso de la auditoría correspondiente, personal de esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, llevó a cabo una inspección ocular al predio en cuestión en fecha quince de julio de dos mil veinticinco, bajo el número de acta ASENL-DAOPDU-DU-AI-MU17-003/2025.

El objetivo de dicha inspección fue con la finalidad de verificar el cumplimiento del lineamiento establecido en la fracción II del citado artículo el cual establece que: *"Deberán ubicarse a una distancia mínima de resguardo de cincuenta metros a partir de los límites de propiedad del predio en cuestión de: viviendas unifamiliares y multifamiliares, hoteles, moteles, hospitales, escuelas, instalaciones de culto*



religioso, cines, teatros, mercados y cualquier otro en el que exista concentración de cien o más personas;".

Como resultando de la inspección, se detectó que el predio donde se ubica la estación de servicio objeto de revisión, colinda directamente con la barda perimetral de las viviendas del fraccionamiento habitacional unifamiliar Ferrara Residencial, por lo tanto, se observa el incumplimiento a la disposición normativa antes citada, tal como se detalla a continuación en las siguientes imágenes:



Imagen A.- Sección del plano autorizado, referente a la planta de ubicación



Imagen B.- Ave. Alejandro de Rodas.

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJČ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----





Imagen C.- Ave. Calzada la Huasteca.

Con base en la revisión documental y la verificación física realizada al predio referido, se concluye que las licencias otorgadas para la instalación y operación de la estación de servicio en cuestión no cumplen con los lineamientos establecidos en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, al no respetar la distancia mínima de resguardo de cincuenta metros respecto de viviendas unifamiliares, específicamente con el fraccionamiento Ferrara Residencial, con el cual colinda directamente.

- c) Adicionalmente, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en lo dispuesto en la Matriz de compatibilidades de usos de suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León 2012-2015 y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias urbanísticas referidas, en contravención a lo dispuesto en el citado Plan,



toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, se detecta lo siguiente:

1] 9.1 Matriz de compatibilidad de usos de suelo: Usos Condicionados.

Anuencia de Vecinos: 5 en la parte posterior 5 al frente y 3 de cada lado restante.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- d) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- e) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USF-0317/2024"

Obs 21.1.- *en relación a lo señalado en el inciso c) de la presente observación se informa que se tomaron en cuenta las disposiciones de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, la cual es de aplicación en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de*



diésel y gasolinas, misma que en su punto 6.1.3 Distancias de seguridad a elementos externos señala lo siguiente :

"6.1.3. Señala la separación que debe haber entre elementos de restricción y el predio de la Estación de Servicio o las instalaciones donde se ubique la Estación de Servicio. En cuanto a las restricciones se observará según se indica:

a. El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.0 m medidos a partir del eje vertical del dispensario con **respecto a los lugares de concentración pública**, así como del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio nacional.

Teniéndose que en el presente caso, existe una distancia de mas de 20 metros desde los dispensarios hacia las viviendas ubicadas en el fraccionamiento Ferrara, aunado a lo anterior, el proyecto cuenta con el visto bueno emitido por la Dirección de Protección Civil Estatal de acuerdo al Oficio numero DPCE-SAP-AR-191/2023; por lo que se estima que el proyecto resulta procedente al cumplir con las distancias señaladas en la normativa federal y contar con las anuencias de las dependencias a cargo de la seguridad y evaluación de riesgos (PCE), cabe mencionar que las licencias otorgadas, no autorizan el ejercicio de ninguna actividad, ya que solo se autorizo el uso de suelo y el permiso de construcción y no la licencia de uso de edificación, la cual es la licencia que autoriza el giro específico que se da a la construcción."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USF-0317/2024

"Obs 21.1.- en relación a lo señalado en el inciso c) de la presente observación se informa que se tomaron en cuenta las disposiciones de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, la cual es de aplicación en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de



diésel y gasolinas, misma que en su punto 6.1.3 Distancias de seguridad a elementos externos señala lo siguiente :

"6.1.3. Señala la separación que debe haber entre elementos de restricción y el predio de la Estación de Servicio o las instalaciones donde se ubique la Estación de Servicio. En cuanto a las restricciones se observará según se indica:

a. El área de despacho de combustibles se debe ubicar a una distancia de 15.0 m medidos a partir del eje vertical del dispensario con **respecto a los lugares de concentración pública**, así como del Sistema de Transporte Colectivo o cualquier otro sistema de transporte electrificado en cualquier parte del territorio nacional."

Teniéndose que en el presente caso, existe una distancia de mas de 20 metros desde los dispensarios hacia las viviendas ubicadas en el fraccionamiento Ferrara, aunado a lo anterior, el proyecto cuenta con el visto bueno emitido por la Dirección de Protección Civil Estatal de acuerdo al Oficio numero DPCE-SAP-AR-191/2023; por lo que se estima que el proyecto resulta procedente al cumplir con las distancias señaladas en la normativa federal y contar con las anuencias de las dependencias a cargo de la seguridad y evaluación de riesgos (PCE), cabe mencionar que las licencias otorgadas, no autorizan el ejercicio de ninguna actividad, ya que solo se autorizo el uso de suelo y el permiso de construcción y no la licencia de uso de edificación, la cual es la licencia que autoriza el giro específico que se da a la construcción".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

Ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.



No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,



pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
22	S-017/2024	Autorización de la subdivisión de un predio para quedar en 5-cinco lotes resultantes, ubicado en calle Roble y calle Mezquite, S/C.	\$ 23,408

130. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ella las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:



- a) Derivado del análisis a la documentación allegada por el Municipio correspondiente a la autorización de plano de proyecto de la subdivisión de un predio, para quedar en 05 (cinco) lotes resultantes, se observa que los lotes resultantes identificados como Lote 1-C y Lote 1-E, no cuentan con frente a una vía pública.

No obstante, se revisó el oficio SEDUE/PU/0057/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, señalando en el segundo párrafo inciso d) que se deberá respetar el par vial con una sección de 12.00 (doce) metros en cada margen del arroyo. Sin embargo, no se acredita que dicha afectación sea parte de una vialidad proyectada conforme a lo establecido en los planes o programas de desarrollo urbano, como lo dispone el artículo 170 fracción II de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, por lo tanto, se incumple con la norma básica establecida en el artículo 230 fracción I de la citada Ley, tal como se detalla a continuación:

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



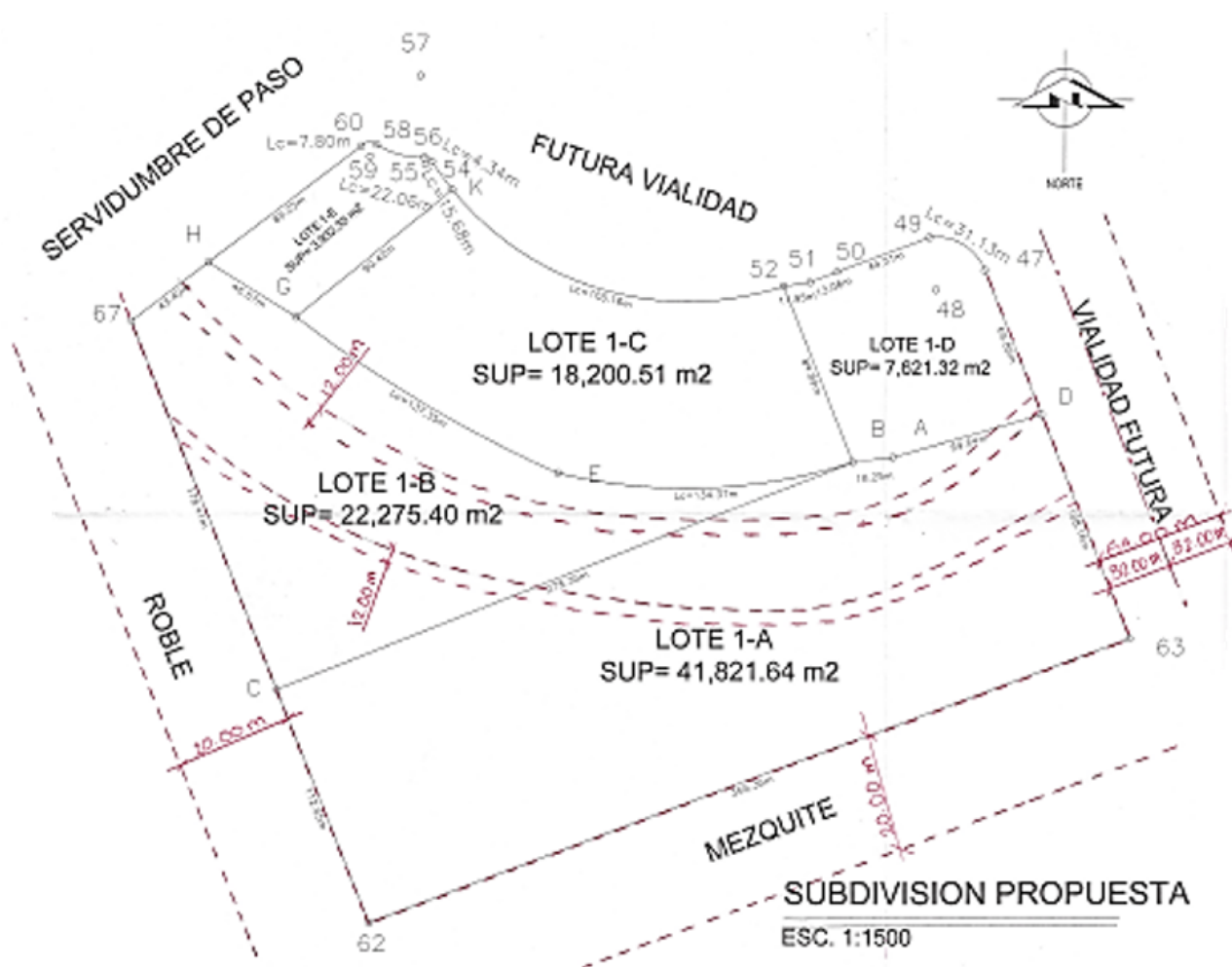


Imagen A.- Sección del plano autorizado, sólo para fines ilustrativos.

- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente S-017/2024"

Obs 22.1.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230 fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que textualmente señala "Artículo 230. La subdivisión es la partición de un predio ubicado dentro del área urbana y que no requiere del trazo de una o más vías públicas y deberá observar las siguientes normas básicas: I. Los lotes o predios resultantes de la subdivisión no podrán ser más de 5-cinco y deberán tener frente a la vía pública o área vial común en un régimen en propiedad en condominio horizontal, o bien que se garantice acceso a todos los lotes resultantes mediante una servidumbre de paso debidamente constituida;..."; para lo cual como se puede apreciar en el plano autorizado, los lotes identificados como Lote 1-C y Lote 1-E tienen frente a futura vialidad y servidumbre de paso, esta última debidamente constituida, lo anterior se acredita mediante los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del convenio para la constitución de una servidumbre legal de alojamiento de obra y derecho de paso sobre inmueble a título gratuito, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 85, volumen 60, libro 03, sección gravamen, unidad Villa de García, fecha 28 de octubre de 2004, así mismo, se adjunta copia certificada del acuerdo y plano antecedente de la subdivisión autorizada por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de García, Nuevo León, dentro del expediente administrativo S-003/2022, mediante oficio número SEDUOP/OS/0793/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, debidamente inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León bajo el número 1860, volumen 76, libro 38, sección auxiliares, unidad Villa de García, de fecha 24 de noviembre de 2022, en donde se puede apreciar un área vial futura No. 2 resultante con una superficie de 12,421.53 metros cuadrados, así como la servidumbre legal de alojamiento de obra con una superficie de 5,604.38 metros cuadrados, por último, se adjunta copia certificada del certificado de gravamen para el polígono No. 2, con superficie de 203,238.08, mismo que fue sujeto de la autorización otorgada mediante oficio número SEDUOP/OS/0793/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, en donde dentro de



las anotaciones marginales se reporta la servidumbre de paso bajo número 85, volumen 60, libro 3, sección gravamen, de fecha 28 de octubre de 2004, adicionalmente como se puede apreciar en la imagen satelital incluida como parte de los elementos de prueba de carácter documental, se puede constatar que la vialidad ya existe físicamente en la actualidad.

Ahora bien, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, dentro de su Artículo 3 fracción LXXXII que textualmente señala "Vía pública: es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;"

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que los predios resultantes identificados como Lote 1-C y Lote 1-E, cumplen con lo señalado en el artículo 230 fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente S-017/2024

"Obs 22.1.- De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 230 fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, que textualmente señala "Artículo 230. La subdivisión es la partición de un predio ubicado dentro del área urbana y que no requiere del trazo de una o más vías públicas y deberá observar las siguientes normas básicas: I. Los lotes o predios resultantes de la subdivisión no podrán ser más de 5-cinco y deberán tener frente a la vía pública o área vial común en un régimen en propiedad en condominio horizontal, o bien que se garantice acceso a todos los lotes resultantes mediante una servidumbre de paso debidamente constituida;..."; para lo cual como se puede apreciar en el plano autorizado, los lotes identificados como Lote 1-C y Lote 1-E tienen frente a futura vialidad y servidumbre de paso, esta última debidamente constituida, lo anterior se acredita mediante los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del convenio para la



constitución de una servidumbre legal de alojamiento de obra y derecho de paso sobre inmueble a título gratuito, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 85, volumen 60, libro 03, sección gravamen, unidad Villa de García, fecha 28 de octubre de 2004, así mismo, se adjunta copia certificada del acuerdo y plano antecedente de la subdivisión autorizada por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de García, Nuevo León, dentro del expediente administrativo S-003/2022, mediante oficio número SEDUOP/OS/0793/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, debidamente inscrita ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León bajo el número 1860, volumen 76, libro 38, sección auxiliares, unidad Villa de García, de fecha 24 de noviembre de 2022, en donde se puede apreciar un área vial futura No. 2 resultante con una superficie de 12,421.53 metros cuadrados, así como la servidumbre legal de alojamiento de obra con una superficie de 5,604.38 metros cuadrados, por último, se adjunta copia certificada del certificado de gravamen para el polígono No. 2, con superficie de 203,238.08, mismo que fue sujeto de la autorización otorgada mediante oficio número SEDUOP/OS/0793/2022 de fecha 08 de marzo de 2022, en donde dentro de las anotaciones marginales se reporta la servidumbre de paso bajo número 85, volumen 60, libro 3, sección gravamen, de fecha 28 de octubre de 2004, adicionalmente como se puede apreciar en la imagen satelital incluida como parte de los elementos de prueba de carácter documental, se puede constatar que la vialidad ya existe físicamente en la actualidad.

Ahora bien, en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, dentro de su Artículo 3 fracción LXXXII que textualmente señala "Vía pública: es todo inmueble del dominio público de utilización común, que por disposición de la Ley, de la autoridad competente, o por razón del servicio se destine al libre tránsito, o bien, que de hecho está ya afecto a utilización pública en forma habitual y cuya función sea la de servir de acceso a los predios y edificaciones colindantes;".

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que los predios resultantes identificados como Lote 1-C y Lote 1-E, cumplen con lo señalado en el artículo 230 fracción I de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

Ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora



competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.



Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
23	F-028/2024	Aprobación de la licencia de factibilidad y lineamientos generales de diseño urbano, para un fraccionamiento industrial denominado Vynmsa Metropolitan Industrial Park.	\$ 17,860

131. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.



De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que en el llenado de la misma, se indica una fecha de la cual no se especifica si corresponde a la fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente, lo cual imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro de los plazos máximos establecidos, acorde a lo estipulado en el artículo 259 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente F-028/2024"

Obs 23.1.- *En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma se realiza por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha efectiva de recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de*



presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta"" Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 08 de julio de 2024, para lo cual dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del acuse de recepción del expediente administrativo identificado con el número F-028/2024. Adicionalmente, como parte de los requisitos se tiene el Pago de derechos municipales, dicho pago fue efectuado en fecha 26 de julio de 2024, esto para dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente dentro del Artículo 259 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente F-028/2024

"Obs 23.1.- *En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma se realiza por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha efectiva de recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León que textualmente señala "Artículo 259. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta...." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 08 de julio de 2024, para lo cual dentro de los elementos de prueba de carácter documental, se adjunta copia certificada del acuse de recepción del expediente administrativo identificado con el número F-028/2024. Adicionalmente, como parte de los requisitos se tiene el Pago de derechos municipales, dicho pago fue efectuado en fecha 26 de julio de 2024, esto para dar cumplimiento a lo mencionado anteriormente dentro del Artículo 259 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León".*



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o



Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley



de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
24	F-037/2024	Aprobación de la licencia de factibilidad y lineamientos generales de diseño urbano, para un fraccionamiento habitacional unifamiliar, multifamiliar con uso complementario comercial y de servicios de urbanización inmediata, denominado La Reserva Comunidad Planeada, ubicada sobre la Avenida Ruíz Cortines.	\$ 17,860

132. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Derivado de la revisión de la documentación allegada por el Municipio, correspondiente al acuerdo administrativo con número de oficio SEDUE/ OS/1981/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se detectó que



dicho documento se adjunta incompleto de acuerdo al total de número de hojas que se indica en el pie de página, por lo que, imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia fue expedida bajo los fundamentos de las leyes aplicables en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción XII de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente F-037/2024"

Obs 24.1.- *En relación a esta observación se comunica que por un error involuntario, se envió un documento incompleto, por lo que para subsanar lo anterior como parte de los elementos de prueba de carácter documental se adjunta copia certificada del oficio SEDUE/OS/1981/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, que corresponde al acuerdo de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo y lineamientos generales de diseño urbano, para un*



fraccionamiento habitacional unifamiliar, multifamiliar con usos complementarios comercial y de servicios de urbanización inmediata, denominada La Reserva Comunidad Planeada."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente F-037/2024

"Obs 24.1.- *En relación a esta observación se comunica que por un error involuntario, se envió un documento incompleto, por lo que para subsanar lo anterior como parte de los elementos de prueba de carácter documental se adjunta copia certificada del oficio SEDUE/OS/1981/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, que corresponde al acuerdo de factibilidad de fraccionar y urbanizar el suelo y lineamientos generales de diseño urbano, para un fraccionamiento habitacional unifamiliar, multifamiliar con usos complementarios comercial y de servicios de urbanización inmediata, denominada La Reserva Comunidad Planeada".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.

No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
25	USE-0006/2024	Autorización de licencia de uso de edificación para una estación de hidrocarburos, ubicada en calle Virgen de Guadalupe #8005, fraccionamiento El Durazno.	\$ 17,471

133. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar la licencia urbanística como las aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de uso de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique,



justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-006/2024

Obs 25.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García."*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USE-006/2024

"Obs 25.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia de la observación, debido a que el dispositivo de almacenamiento óptico (CD) que adjunta a su respuesta, presenta un daño en su almacenamiento, lo que imposibilita a este Órgano Fiscalizador la lectura de los archivos digitales.



No obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,



pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a



la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
26	USC-0939/2024	Autorización de la ampliación de la licencia de construcción para tienda de conveniencia previamente autorizada y estación de servicio gasolinera, ubicada en Avenida Paseo de los Leones #1500 y #1500-A, esquina con Calzada de las Cumbres, S/C.	\$ 11,534

134. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Lo que imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso



a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USC-0939/2024

Obs 26.1.- *En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 06 de diciembre de 2023. Se anexa copia certificada de reporte de ingreso oficial."*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USC-0939/2024

"Obs 26.1.- *En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los*



*datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 06 de diciembre de 2023. Se anexa copia certificada de reporte de ingreso oficial".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha diferente en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en



los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita



una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
27	USC-0012/2024	Autorización de la licencia de construcción para gasolinera y tienda de conveniencia, ubicada en calle Libramiento #920 esquina con calle Del Comercio, fraccionamiento Terra Park García.	\$ 10,434

135. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Lo que



imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracción IV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USC-012/2024

Obs 27.1.- *En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 17 de enero de 2024, Se anexa copia certificada de reporte de ingreso oficial."*



Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USC-012/2024

*"Obs 27.1.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259**. A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 17 de enero de 2024, Se anexa copia certificada de reporte de ingreso oficial".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño,



el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
28	USE-0360/2024	Autorización de la licencia de uso edificación para estación de hidrocarburos, ubicada en calle Virgen de Guadalupe #8007, fraccionamiento EL Durazno.	\$ 10,108

136. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.



De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) Al efecto, de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar la licencia urbanística como la aprobada en el expediente en mención, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de García, Nuevo León y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó la licencia de uso de edificación referida, en contravención a lo dispuesto en el citado reglamento, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- 1] 133 Documento de la inspección que compruebe que la edificación que se pretende utilizar, cumpla con las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de quienes la vayan a aprovechar.

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración



pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USE-006/2024"



Obs 28.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García."*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USE-006/2024

"Obs 28.1.- *En relación a esta observación, se anexa copia certificada del acta de inspección realizada al inmueble con la que se comprobó que el inmueble es apto para las funciones pretendidas sin menoscabo de la salud e integridad de los ocupantes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 133 del Reglamento de Zonificación y usos del Suelo del Municipio de García".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación, pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

137. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.



De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Lo que imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracción X de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 28.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción



de este expediente fue el día 25 de junio de 2024, Se anexa copia certificad de reporte de ingreso oficial"

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

*"Obs 28.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala "**Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 25 de junio de 2024, Se anexa copia certificad de reporte de ingreso oficial"*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño,



el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
29	USF-0135/2024	Autorización de la licencia de factibilidad de uso de suelo, lineamientos generales de diseño arquitectónico y licencia de uso de suelo comercial e industrial, ubicada en Avenida Abraham Lincoln #2030, S/C.	\$ 10,108

138. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en



su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del documento allegado por el Municipio, correspondiente al dictamen técnico con número de oficio SEDUE/PU/013/2024 de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el cual la Secretaría de Planeación Urbana del Municipio de García Nuevo León, dictamina que de acuerdo al plano de Zonificación Secundaria contenido en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de García Nuevo León, el predio en referencia se encuentra en el Distrito G9, en el cual el giro de Gas Natural Comprimido para Uso Vehicular, no se encuentra contemplado en la matriz de compatibilidad. Por lo que el Ente Público homologa el uso de suelo del predio al distrito más cercano G1, en el cual el giro de Gasera se señala como Condicionado sobre un Corredor Urbano, de acuerdo al artículo 114 del Reglamento antes citado.
- b) Además, como resultado de lo anterior y de un análisis comparativo entre los requisitos mínimos que se deben de tener y por tanto debe exigir la autoridad municipal al promovente o desarrollador para autorizar licencias urbanísticas como las aprobadas en el expediente en mención, de conformidad con lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León 2012-2015 y las constancias allegadas por el Ente Público con motivo del invocado requerimiento, se observa que este autorizó las licencias urbanísticas referidas, en contravención a lo dispuesto en los citados ordenamientos jurídicos, toda vez que la Administración Municipal no acompañó en su respuesta al oficio en mención, lo siguiente:

- | | |
|---|---|
| 1] 9.1 Matriz de compatibilidad de usos de suelo: Usos Condicionados. | Estudio de Impacto Vial. |
| 2] 9.1 Matriz de compatibilidad de usos de suelo: Usos Condicionados. | Anuencia de Vecinos: 5 en la parte posterior 5 al frente y 3 de cada lado restante. |

No se pasa por alto señalar, que en el requerimiento formulado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se solicitó al Ente Público la exhibición de la totalidad de las constancias que se integraron al expediente correspondiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos de ley y demás disposiciones legales y administrativas, no habiendo acompañado documento alguno que justifique que



en dicho expediente se integraron las documentales o constancias referidas en el párrafo precedente.

- c) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.



- d) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Expediente USF-0135/2024

Obs 29.1.- *Para solventar la presente observación se anexa copia certificada del Oficio de Corredor Urbano emitido por la Dirección de Planeación urbana, Estudio de Movilidad del proyecto , así como visto bueno de la Dirección de Protección Civil Estatal y Comisión Reguladora de Energía."*

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

Expediente USF-0135/2024

"Obs 29.1.- *Para solventar la presente observación se anexa copia certificada del Oficio de Corredor Urbano emitido por la Dirección de Planeación urbana, Estudio de Movilidad del proyecto , así como visto bueno de la Dirección de Protección Civil Estatal y Comisión Reguladora de Energía".*

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fue omiso en proporcionar los documentos materia



de la observación, en relación a este punto el Ente Público adjunta a su respuesta, copia certificada en formato digital de oficio de corredor urbano emitido por la dirección de Planeación Urbana del municipio de García Nuevo León, el cual no corresponde al documento de anuencia de vecinos. Por otro lado adjunta estudio de movilidad del proyecto, el cual no corresponde al estudio de impacto vial, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento



de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

139. Se revisó la documentación proporcionada por el Ente Público en atención al requerimiento que le fue formulado durante el proceso de fiscalización, entre ellas las constancias que, conforme a lo solicitado y manifestado por el propio Ente Fiscalizado en su respuesta al citado oficio, integran la totalidad de las documentales del expediente que se formó para atender y resolver la solicitud relativa al trámite urbanístico de referencia.

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En la revisión del requisito correspondiente a la solicitud de trámite para la licencia en referencia, se detectó que la misma, no cuenta con una fecha de ingreso o de recepción de trámite por parte de la autoridad municipal competente. Lo que imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, determinar si la licencia solicitada fue dictaminada por el Municipio, dentro del plazo máximo establecido, acorde a lo estipulado en el artículo 309 fracciones I, II y III de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.
- b) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse



con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Obs 29.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 23 de febrero de 2024, se anexa solicitud de inicio de trámite."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Obs 29.2.- En relación a esta observación se hace la aclaración que la solicitud de trámite, es un formato que se entrega libremente a los ciudadanos que acuden a la dependencia a solicitar información sobre trámites urbanísticos; por lo que el llenado de los datos de la misma es realizado por el ciudadano, es decir, es el ciudadano quien pone la fecha en el formato, sin que lo anterior tenga relación con la fecha de efectiva recepción del trámite, toda vez que la recepción formal del trámite solicitado se da una vez que se presenta la documentación completa y correcta, acorde con lo dispuesto por el artículo 259 de la Ley de Asentamientos Humanos Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano para el Estado que textualmente señala **"Artículo 259.** A partir de la fecha de presentación de la solicitud de



los trámites enumerados en el artículo anterior y estando debidamente acompañadas de la documentación requerida, completa y correcta....." Por lo que la fecha oficial de recepción de este expediente fue el día 23 de febrero de 2024, se anexa solicitud de inicio de trámite".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta y documentación presentada por el Ente Público, la cual **NO SOLVENTA**, esto en virtud de que admite que la solicitud en cuestión, no contaba con dicha información. Además, la Autoridad Municipal adjunta la solicitud de trámite que fue observada por este Órgano Fiscalizador, pero ahora con una fecha específica en su llenado, con lo cual tampoco se valida la recepción formal del expediente por parte del Municipio, para determinar si fue otorgada dentro de los plazos máximos establecidos en el artículo 309 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, según el tipo de licencia de que se trate.

Es de mencionar, que el artículo 259 de la misma Ley, que menciona en su respuesta, alude a los trámites para fraccionar y urbanizar el suelo (factibilidad de uso de suelo), el cual no es aplicable para la licencia que nos ocupa. Así mismo, en el artículo 311 se indica que, para obtener la factibilidad de uso de suelo, la fijación de lineamientos generales de diseño, el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, deberá de cumplir con dicho requisito, lo anterior en relación al primer párrafo del artículo 260 de la citada Ley.

No obstante, tal manifestación voluntaria de aceptación asumida por la Autoridad Municipal lleva a este Órgano Fiscalizador a determinar la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos expuestos en la misma.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de las licencias urbanísticas, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las



mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

<u>Ref.</u>	<u>Expediente o No. de Oficio</u>	<u>Tipo de Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
30	ASENL-DAOPDU-DU-RE Q-MU17-001/2025	Oficio de requerimiento de información de la Cuenta Pública correspondiente al Ejercicio 2024, relacionada con la Revisión de Planes y Programas de Desarrollo Urbano y su Zonificación, Reglamentos Municipales de Zonificación, Construcción y Estacionamientos, además del Atlas de Riesgo Municipal.	\$ 0

140. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se solicitó al Ente Público mediante el oficio de requerimiento en referencia, diversa información y/o documentación relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública 2024, entre otra, la consistente en:

Punto I.B.- "*Base de datos de la(s) cuenta(s) contable(s) en donde se registren los Ingresos por el concepto relacionado con el cobro de cesiones de área municipal 7% y 17% actualizada del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024, de acuerdo a la clasificación del apartado de Contribuciones por nuevos fraccionamientos, edificaciones, parcelaciones, relotificaciones y subdivisiones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León (artículo 1 fracción III de la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2024).*"

Punto I.D.- "*Balanza comparativa de cuentas referentes a los Ingresos mencionados en los incisos a., b. y c., actualizada del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024.*"

De lo anterior se observa, lo siguiente:



- a) Se analizó la documentación general recibida, de la cual no se incluyó lo referente a los puntos I.B y I.D, referentes a la base de datos contable donde se hayan registrado los conceptos por los cobros relacionados con las cesiones del 7% (siete por ciento) y 17% (diecisiete por ciento) del área municipal correspondiente, observándose el incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 fracción IV, debido a que la falta información por parte del Ente Público, en relación a los puntos de referencia para el Ejercicio 2024, imposibilita a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, establecer procedimientos de auditoría administrativa, a fin de verificar en su caso la observancia de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y de los planes y programas de desarrollo urbano y su zonificación por parte de las autoridades municipales, así como lo relacionado al cobro de los derechos, contribuciones y aprovechamientos, que son regulados por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, en el otorgamiento de las diversas licencias urbanísticas.
- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

"Se considera que esta observación no esta dentro de las facultades de esta Secretaria, toda vez que dentro de las facultades señaladas en el Reglamento Orgánico de la administración Publica, no se encuentra la de llevar relación de datos contables sobre ingresos determinados."

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Se considera que esta observación no esta dentro de las facultades de esta Secretaria, toda vez que dentro de las facultades señaladas en el Reglamento Orgánico



de la administración Pública, no se encuentra la de llevar relación de datos contables sobre ingresos determinados".

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación.

Cabe mencionar que el comunicado de observaciones preliminares fue notificado al Titular del Ente Público, quien tiene las facultades y obligaciones de designar los enlaces de información y transparencia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 en relación al 86 y 92 fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos legales expuestos en la misma.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos o Directores Generales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,



pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Implementar acciones mediante las cuales se mantenga la actualizada la información necesaria y veraz, a efecto de proporcionarla de manera oportuna, en respuesta a los requerimientos de información solicitados por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, acompañándose de la documentación justificativa y comprobatoria que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



En lo sucesivo, verificar que la documentación justificativa y comprobatoria respectiva cuente con las características y requisitos que avalen que se ha cumplido con lo plasmado en la misma, de acuerdo a lo requerido por este Órgano Fiscalizador.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

141. Durante el desarrollo del proceso de fiscalización, se solicitó al Ente Público mediante el oficio de requerimiento en referencia, diversa información y/o documentación relacionada con la fiscalización de la Cuenta Pública 2024, entre otra, la consistente en:

Punto II.A.- *"Digitalización a color de los Planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales (**incluyendo matrices de compatibilidad de usos de suelo, planos de zonificación y demás planos anexos**) y los demás que de éstos se deriven, adjuntando evidencia de su inscripción en el en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado."*

Punto II.B.- *"En caso de contar con dichos planes, acompañar evidencia de su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, y de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León."*

De lo anterior se observa, lo siguiente:

- a) En cuanto a los puntos II.A y II.B, referente a los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos



se deriven, se analizó la documentación allegada para estos puntos consiente en el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León 2012-2015, con la cual no se acompaña de lo correspondiente a la evidencia de su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y su incorporación en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, evidenciando el incumplimiento a lo establecido en el artículo 11 fracciones I y II, así como el artículo 57 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, debido a que es atribución del Municipio, la elaboración, aprobación, administración y ejecución de los planes o programas municipales, de desarrollo urbano, de centros de población, parciales y los demás que de éstos se deriven, de acuerdo al procedimiento y los términos dispuestos por la citada Ley.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a tener una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, con la finalidad de garantizar una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar, ni producir la información requerida, la cual en los términos antes referidos debe generarse con motivo del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual no es potestativo ni subsanable de forma extemporánea, dado que, conforme al marco normativo aplicable, todo Ente Público tiene la obligación de dirigir su actuación conforme a principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y máxima publicidad.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público:

En relación con esta observación, se omitió formular las justificaciones y aclaraciones dentro del plazo otorgado para tales efectos.

Del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3

"Se considera que esta observación no esta dentro de las facultades de esta Secretaria, toda vez que dentro de las facultades señaladas en el Reglamento Orgánico de la administración Publica, no se encuentra la de llevar relación de datos contables sobre ingresos determinados".



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Del análisis a la respuesta presentada para los Puntos II.A y II.B, se concluye que **NO SOLVENTA**, subsiste la irregularidad señalada, esto en razón de que el Ente Público evidencia el incumplimiento normativo señalado, al no ejercer su atribución de elaborar, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales, de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos se deriven, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 de la fracciones I, II y III, 56 y 57 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León.

En relación a lo anterior, es de mencionar que existe una discrepancia entre lo manifestado en la respuesta al requerimiento de información ASENL-DAOPDU-DU-REQ-MU17-001/2025 que le fue notificado y la respuesta al comunicado de observaciones preliminares, toda vez que en dicho requerimiento adjuntó el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de García, Nuevo León 2012-2015, subsistiendo la observación que ahora nos ocupa y que la Autoridad Municipal evidencia no tenerla al cierre del Ejercicio 2024.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con los fundamentos ahí expuestos.

Además, es de observarse que el Municipio al carecer de los planes o programas aludidos, se origina como consecuencia: la falta de certeza jurídica, un desarrollo urbano desordenado, así como dificultades en la implementación de políticas públicas, establecidas en el artículo 4 de la citada Ley. Esto se debe a que, sin una base normativa sólida, el gobierno municipal enfrenta retos significativos para implementar políticas efectivas en áreas como vivienda, infraestructura y medio ambiente. Por lo tanto, estos instrumentos son esenciales para regular el uso del suelo, la infraestructura y el crecimiento ordenado de los centros de población.

Así, la inexistencia de documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos, un incumplimiento grave, tanto



desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

Adoptar medidas que garanticen los procesos de actualización los Planes o Programas de Desarrollo Urbano, Centros de Población y Programas Parciales, a efecto de contar oportunamente con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En lo sucesivo, verificar que la documentación justificativa y comprobatoria respectiva cuente con las características y requisitos que avalen que se ha cumplido con lo plasmado en la misma, de acuerdo a lo requerido por este Órgano Fiscalizador.



Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

LABORATORIO

Las observaciones detectadas durante la revisión en materia de Obra Pública, fueron notificadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, al titular del Ente Público y a quien fungió como tal en el periodo objeto de la revisión y dejó de desempeñar dicho cargo, mediante los oficios que adelante se detallan, a efecto de que presentaran dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de las citadas observaciones, las justificaciones y aclaraciones de su intención.

<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Cargo Titular del Ente Público</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU17-AOPLAB-271/2025-TE	Presidente Municipal [en adelante Ente Público].	Presentó respuesta el 24 de octubre de 2025.

<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Cargo durante el periodo objeto de la revisión</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU17-AOPLAB-234/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024] [en adelante Extitular 1].	Presentó respuesta el 15 de octubre de 2025.
ASENL-OPR-AEM-MU17-AOPLAB-235/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024] [en adelante Extitular 2].	Presentó respuesta el 15 de octubre de 2025, adhiriéndose a las justificaciones y aclaraciones formuladas por el Extitular 1.



<u>Oficio de Observaciones Preliminares</u>	<u>Cargo durante el periodo objeto de la revisión</u>	<u>Respuesta</u>
ASENL-OPR-AEM-MU17- AOPLAB-236/2025-EX	Titular Responsable del Ente Público durante el período objeto de revisión [Ejercicio 2024] [en adelante Extitular 3].	Presentó respuesta el 24 de octubre de 2025, adhiriéndose a las justificaciones y aclaraciones formuladas por el Extitular 1.

En ese sentido, se exponen a continuación: Las observaciones no solventadas, las justificaciones y aclaraciones presentadas en su caso por el Ente Público por conducto de su titular, bajo el rubro "Del Ente Público", y por quienes se desempeñaron como tales en el periodo objeto de la revisión bajo el rubro "Del Extitular 1", "Del Extitular 2" y "Del Extitular 3"; y por último, el análisis efectuado por esta Auditoría Superior del Estado, a las justificaciones y aclaraciones presentadas.

Como resultado del proceso de revisión efectuado por esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, realizado con el propósito de verificar el cumplimiento de las etapas de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y entrega de la obra pública, conforme a la normatividad aplicable, se identificaron diversas observaciones correspondientes al ejercicio fiscal en cuestión.

Dichas observaciones se encuentran debidamente referenciadas conforme a los contratos respectivos e incluyen una descripción general de los trabajos revisados, así como los importes registrados durante el ejercicio sujeto a revisión, los cuales son expresados en pesos e incluyen el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
1	OP-MGNL-RP-02/24-C P	Ampliación de vialidad en la avenida Hacienda del Sol hasta la avenida Las Torres, en la Colonia Hacienda del Sol.	\$ 14,155,008
2	OP-MGNL-RP-01/24-C P	Construcción de paso superior vehicular en la intersección del Boulevard Heberto Castillo y el Boulevard Luis Donaldo Colosio.	\$ 156,782,765
3	OP-MGNL-RP-03/24-C P	Construcción de pavimento en las calles Plaza La Villa, Plaza Imam y Plaza Jardín en la Colonia Paseo Alamedas.	\$ 7,407,046



4	OP-MGNL-RP-17/24-I R	Trabajos de reparación de superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico en diferentes zonas de la Colonia Valle de Lincoln.	\$	2,243,348
5	OP-MGNL-FDM-23/24-CP	Reconstrucción de pavimento en gasa de retorno frente a Fuerza Civil, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, en la Colonia Mitras Poniente.	\$	10,275,599

La información que se presenta a continuación se detalla de forma ordenada y específica, a efecto de proporcionar un panorama claro y verificable de los hallazgos detectados:

OBRA PÚBLICA.

INVERSIONES.

Obra Pública en Bienes de Dominio Público.

Obras Recurso Propio.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
1	OP-MGNL-RP-02/24-C P	Ampliación de vialidad en la avenida Hacienda del Sol hasta la avenida Las Torres, en la Colonia Hacienda del Sol.	\$ 14,155,008

142. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.1*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que el diseño de pavimento titulado: "DISEÑO DE PAVIMENTO AMPLIACIÓN DE VIALIDAD EN AV. HACIENDA DEL SOL HASTA AV. LAS TORRES, COL. HACIENDA DEL SOL.", elaborado por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046 incluye la evaluación técnica y económica de las opciones de diseño propuestas para determinar la opción más conveniente, así como la definición de una estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad y la emisión de recomendaciones



para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente señalar que la omisión de esta documentación limita la posibilidad de verificar la solidez técnica, económica y ambiental del diseño y su validación, así como la sostenibilidad de las decisiones adoptadas durante la fase de planeación del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del diseño de pavimento para la Ampliación de vialidad en la avenida Hacienda del Sol hasta la avenida las Torres, en la Colonia Hacienda del Sol, el cual contiene: objetivo, introducción, descripción general del sitio en estudio, estudio geotécnico del sitio, estudio de ingeniería de tránsito, diseño de la estructura de pavimento, materiales y calidades recomendadas para este proyecto, procedimientos de construcción y el estudio hidrológico, realizado por el Profesional Responsable Ing. Humberto Nicolás Garza Soto, con numero de certificado No. PRC-046, certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León, además se anexa



copia certificada de la evaluación técnica y económica de las opciones de diseño propuestas para determinar la opción más conveniente, así como la definición de una estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad y la emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, en el cual dicha emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, se encuentran integradas dentro del diseño de pavimento, además es de mencionar que para el transporte y manejo de materiales existe en el catálogo de conceptos de la obra una partida para la carga y acarreo con destino recomendado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2 con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar evidencia documental que acredite que el diseño del pavimento de la obra en estudio consideró la definición de una estrategia de mantenimiento, su periodicidad, así como la emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos generados durante la ejecución de la obra. Lo anterior, debido a que el diseño de



pavimento adjunto a las respuestas, emitido por el Profesional Responsable PRC-046, no contempla dichas consideraciones, a pesar de que su inclusión es obligatoria conforme a los procedimientos y disposiciones normativas que regulan los actos observados, y que establecen estos elementos como requisitos o condiciones de eficacia en la actuación administrativa señalada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

143. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.2*)



- a) El Ente Público no proporcionó evidencia documental que respalde que el diseño del pavimento para la obra en estudio fue revisado y validado por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D, fracción II D.02 Revisión y validación del diseño, numerales 5 y 7 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 19 fracción VII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El incumplimiento en la validación del diseño de pavimento por un Profesional Responsable Certificado representa un riesgo significativo para la calidad técnica de la obra. Esta omisión puede derivar en errores no detectados en los criterios de diseño y en la selección de materiales, lo que podría reducir la vida útil del pavimento y aumentar los costos de mantenimiento y rehabilitación a corto y mediano plazo.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del informe de validación que respalda el diseño estructural del pavimento para la obra en estudio, realizado por el Profesional Responsable Ing. Miguel Ángel Hernández García, con numero de certificado PRC-103 y el cual anexa su cédula profesional, el cual se encuentra certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones,



por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.



La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

144. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.3*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la



recepción de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa previa a la recepción de la obra, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta de verificación representa un riesgo técnico significativo, debido a que podría comprometer la calidad y durabilidad de la obra al no haberse validado conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se incrementa la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del dictamen de recepción de la obra en estudio, el cual se comprueba que la obra fue recibida por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información



o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación. En particular, no se adjuntó evidencia documental que acredite la participación y actuación de un Laboratorio Certificado independiente para el proceso de recepción de la obra, a pesar de que dicha documentación debe generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad aplicable. Esta normatividad exige dichos documentos como requisitos indispensables para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capitulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el



Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

145. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, en específico del diseño de pavimento, en el apartado número cuatro de su informe "Estudio geotécnico del sitio" que incluye una tabla sin firmas con un resumen de resultados con información parcial de un informe de características de los materiales, elaborado por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.4*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la realización de dicho estudio con el apoyo de un Laboratorio Certificado, incumpliendo con lo establecido en los artículos 6 y 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-01-EP Capítulo 2 Geotecnia, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La falta de un estudio geotécnico puede comprometer la durabilidad y funcionalidad de un pavimento, toda estructura debe fundamentarse en una caracterización adecuada del suelo donde se desplantará.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del Estudio geotécnico como parte del Diseño de Pavimento para la obra en estudio, el cual fue validado por el Profesional Responsable Ing. Miguel Ángel Hernández García, con numero de certificado PRC-103 y el cual anexa su cédula profesional, el cual se encuentra certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del



Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación,



debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado en la elaboración del estudio geotécnico, revisado y validado por un Profesional Responsable, ello en virtud de que incluyeron en su respuesta el apartado 4. Estudio Geotécnico del Sitio del diseño del pavimento de la obra, el cual no incluye los informes o pruebas de laboratorio que evidencia la participación de un Laboratorio Certificado, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo establecido en los artículos 6 y 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-01-EP Capítulo 2 Geotecnia, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

146. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.5*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la mezcla de concreto asfáltico aplicada en la ejecución de los trabajos fue validada por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II D.02 Revisión y validación del diseño numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente señalar que la falta de esta validación representa una falla en el cumplimiento del control de calidad del proyecto. Esta validación se trata de una función específica del Profesional Responsable Certificado, quien debe asegurar que la mezcla propuesta por el Laboratorio Acreditado se ajuste a lo requerido en el proyecto y cumpla con los lineamientos establecidos por la Ley de Pavimentos y sus normas técnicas. Al no realizarse esta revisión, no se cuenta con un respaldo técnico que garantice que la mezcla tenga las propiedades adecuadas de durabilidad, resistencia y desempeño. Esto podría derivar en la utilización de una mezcla de concreto asfáltico no adecuada, con el posible riesgo de fallas prematuras y una posible afectación en la vida útil del pavimento y la seguridad vial.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso



de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de los informes de calidad del material de la mezcla concreto asfáltico aplicada en la ejecución de los trabajos, validada por un Profesional Responsable Ing. Ing. Sanjuana Balleza Pérez, con número de certificado PRC-136, el cual se encuentra certificada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que durante el proceso de fiscalización, manifestó en atención a diverso requerimiento no contar con evidencia documental que acreditara que la mezcla de concreto asfáltico utilizada en la ejecución de los trabajos fue revisada/validada por un Profesional Responsable Certificado, el cual ahora exhibe en atención a la presente observación, en consecuencia, dicha actuación no genera certeza sobre la efectiva elaboración, emisión y/o autorización de los documentos observados, conforme a los plazos, tiempos y procedimientos que establece la normatividad que regula el acto en el cual debe generarse dicha documentación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 70 párrafos primero, segundo y cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II, D.02 Revisión y validación del diseño, numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior evidencia un actuar del Ente Público contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al informar inicialmente no contar con documentos que posteriormente aduce si tener y haber generado, conductas que se apartan de una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, distantes de una actitud abierta para explicar y justificar ante esta autoridad fiscalizadora y a través de ella a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

Corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos y Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio



público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público contrario a lo manifestado durante el desarrollo de las auditorías, modifica el sentido de su respuesta en cuanto a la generación de diverso documento.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

147. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.6*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de base modificada, riego de impregnación y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 66, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley y la NTEPNL-03-C Capítulo 01 Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las capas referidas representa un riesgo técnico significativo, debido a que compromete su adecuada incorporación a las capas de pavimento,



incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los ensayos necesarios para el control de calidad del material previo a su colocación para las capas de base modificada, riego de impregnación y riego de liga, realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, Laboratorio Certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales previo a su colocación en las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de base estabilizada, riego de impregnación y riego de liga, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio de dichas capas, emitidos por un Laboratorio Certificado y con alcance de acreditación para realización de ensayos para evaluación de estos materiales. Los cuales, deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados, impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 66, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley y la NTEPNL-03-C Capítulo 01 Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

148. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.7*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de la capa de carpeta de concreto asfáltico, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, durante la ejecución de los trabajos por parte de la empresa contratista, así como para la verificación requerida para la recepción de los mismos por parte del Ente Público, con la participación de un Laboratorio Certificado y la validación de un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa de ejecución y en la etapa previa a la recepción de las capas referidas, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, afectando tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible



afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o



archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los informes de la calidad del material de la carpeta de concreto asfáltico, realizados por el Laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, certificado por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, así como la verificación por un Profesional Responsable Ing. Sanjuana Balleza Pérez, con número de certificado PRC-136 para la recepción de los mismos por parte de un Profesional Responsable, el cual se encuentra certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé



cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del



proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de la documentación referente al control de calidad para la capa de carpeta asfáltica, debido a que no se adjunta la validación de los informes o pruebas de laboratorio realizado por un Profesional Responsable Certificado, no obstante que esta documentación debe de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables,



constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

149. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.8*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles en la capa de rodamiento del pavimento** de acuerdo con la clasificación del tipo de vialidad correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los límites de fricción y textura para la capa de carpeta de rodamiento en el diseño del pavimento puede derivar en la disconformidad funcional del diseño al no definir los niveles mínimos de fricción y textura conforme a la clasificación del tipo de vialidad, con lo cual, se corre el riesgo de que el diseño del pavimento no se ajuste a las condiciones reales de uso, afectando su funcionalidad y desempeño esperado, además genera limitaciones para la evaluación posterior, dado que sin parámetros establecidos desde el diseño, se dificulta la verificación del cumplimiento durante la ejecución y la operación de la obra, limitando con ello la trazabilidad técnica del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a



la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"se anexa copia simple del laboratorio de calidad del material que acredita el cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles en la superficie de rodamiento del pavimento, realizados por un laboratorio certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1



párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del límite de fricción permisible. En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos de evaluación de la fricción en superficies de pavimento. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,



que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



150. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 1.9)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 12.00.- *"Terracerías escarificada hasta 30 cm de espesor estabilizada con un 5% de cal hidratada de primera calidad respecto al volumen del material, conformada y compactada al 95% (noventa y cinco por ciento) de su P.V.S.M. obtenido mediante pruebas de laboratorio AASHTO estándar, en capas no mayores de 30 cm que cumpla con las especificaciones de la SCT. Incluye: pruebas de laboratorio previas, durante y después de su ejecución, suministro de material, acarreo, equipo, agua, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución"*, la evidencia documental que respalde los resultados de los ensayos de laboratorio que acrediten la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la capa de terracería existente estabilizada con cal al 5% (cinco por ciento), de acuerdo con el método de control de calidad establecido para su ejecución y para la recepción de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 37 y 39 párrafos segundo y tercero, de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada tiene un impacto negativo en la caracterización efectiva de los materiales a emplear en las capas del pavimento, disminuyendo la posibilidad de una eficaz toma de decisiones sobre su mejor aprovechamiento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,



disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los laboratorios de calidad del material para la capa de terracería existente estabilizada que acredita la eficacia del mejoramiento con cal al 5% al volumen del material conformada y compactada al 95% de su P.V.S.M., realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, Laboratorio Certificado por la Secretaria De Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.



Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



151. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.10*)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 13.00.- *"Base cementada de 20 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada con cemento al 5% respecto al volumen del material con CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo correspondiente, que cumpla con las especificaciones de calidad de la SCT. Incluye: pruebas de laboratorio previas, durante y después de su ejecución, suministro de material, acarreo, equipo, agua, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución"*, la evidencia documental que respalde los resultados de los ensayos de laboratorio que acrediten la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la capa de base hidráulica estabilizada con cemento al 5% (cinco por ciento), de acuerdo con el método de control de calidad establecido para su ejecución y para la recepción de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada tiene un impacto negativo en la caracterización efectiva de los materiales a emplear en las capas del pavimento, disminuyendo la posibilidad de una eficaz toma de decisiones sobre su mejor aprovechamiento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,



disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los laboratorios de calidad del material durante su ejecución para la capa de base cementada de 20 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada que demuestran una estabilización eficiente con cemento al 5% al volumen del material CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo, realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, certificado por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades



fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la eficacia del tratamiento o del mejoramiento de la capa de base cementada, debido a que no adjuntan



informes o pruebas de laboratorio que verifiquen la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la base cementada, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las



condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

152. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.11*)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 15.00.- "*Carpeta de concreto asfáltico de 5 cm de espesor elaborada en planta en caliente formado con agregado pétreo totalmente triturado, cemento asfáltico grado PG 76-22, de granulometría densa 1/2*"



*a finos, tamaño nominal por método Marshall, compactada al 95% que cumpla con la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, incluye: pruebas de laboratorio previas, durante y después de su ejecución, suministro de materiales, acarreo, riego de liga asfáltica a razón de 0.50 lts/m², equipo, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes de la mezcla asfáltica** utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 73, 74 párrafo segundo y 75 párrafo sexto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes de la mezcla asfáltica aplicada representa una deficiencia crítica en el proceso de control de calidad durante la ejecución de la obra, esta falta de verificación puede generar múltiples consecuencias técnicas, tales como ahuellamiento y deformaciones prematuras, deterioro acelerado del pavimento y el incremento en los costos de mantenimiento del mismo, así como la falta de trazabilidad y transparencia técnica del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la



obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"se anexa copia simple del laboratorio de calidad del material de la mezcla asfáltica que respalda el cumplimiento de la resistencia para a las deformaciones plásticas permanentes



durante su ejecución, realizados por un laboratorio certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras



Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación. "

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes de la mezcla asfáltica. En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos que comprueben el cumplimiento de las deformaciones plásticas permanentes. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 73, 74 párrafo segundo y



75 párrafo sexto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó,



pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

153. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 1.12*)

- a) El Ente Público no proporcionó el estudio hidrológico elaborado por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046, **no presenta evidencia documental que permita verificar si se consideró la totalidad del área de estudio prevista en el alcance del proyecto** para el desarrollo del análisis hidrológico e hidráulico aplicado al diseño del pavimento del proyecto, incumpliendo con lo establecido en los artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-01-EP Capítulo 3 Hidrología y Drenajes, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



La ausencia de esta evidencia documental constituye una omisión técnica significativa, debido a que podría afectar la correcta evaluación del comportamiento hidrológico de la zona y con ello el desempeño esperado en el pavimento.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Técnica

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"se anexa copia simple del estudio hidrológico que contiene el informe, ubicación, estudio de lluvias, análisis hidrológico y conclusiones en el que se demuestra que si se consideró la totalidad del área de estudio prevista en el alcance del proyecto, elaborado por el Profesional Responsable Ing. Humberto Nicolás Garza Soto, con número de certificado PRC-046 tal y como lo establece el artículo 4, párrafo segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo,



13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de



lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación. "

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación. En particular, la respuesta se limita a incluir el estudio hidrológico de la obra en cuestión, el cual ya forma parte del expediente técnico, sin aportar elementos adicionales que permitan atender de manera integral lo requerido.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo establecido en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-01-EP Capítulo 3 Hidrología y Drenajes, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

154. Personal adscrito al Laboratorio de Obra Pública de esta Auditoría Superior, realizó inspección a la obra, detectando en la verificación del estado físico de la misma, deterioros en la ampliación de la avenida Hacienda del Sol hasta av. Las Torres, que se señalan en la siguiente tablas e imágenes: (Obs. 1.14)

Tabla 1.- Deterioros encontrados durante inspección física de la obra, sobre el pavimento de concreto asfáltico en la avenida Hacienda del Sol.

N°	Cadenamientos	Distancia Transversal m	Cuerpo	Tipo de daño	Afectación				Observaciones
					Largo m	Ancho m	Total	Unidad	
1	0+274	13,9	Norte	Zanja abierta	8,9	2,1	18,7	m²	Severidad alta
2	0+270	1,4	Sur	Sondeo abierto	0,7	0,5	0,4	m²	Severidad alta

Notas:

El 0.00 m de la distancia transversal se encuentra considerado de derecha a izquierda en el sentido de los cadenamientos.

El 0+000 se encuentra en el cruce de las avenidas Hacienda del Sol y la avenida Las Torres, continuando los cadenamientos sobre la misma con dirección al Sur-Este.

La clasificación de los tipos de deterioros y el nivel de severidad de estos fueron asignados de acuerdo con las siguientes referencias bibliográficas: SCT, IMT, "Catálogo de deterioros en pavimentos flexibles de carreteras mexicanas", 1991, Publicación técnica No. 21, Querétaro. Y FHWA, U.S. Department of Transportation, "Distress identification manual for the Long-Term Pavement Performance Program", 2003, Publications No. FHWARD-03-031.

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJČ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----





Imagen izquierda, falla número 1, Zanja abierta, cadenamiento 0+274 cuerpo Norte; Imagen derecha, falla número 2, Sondeo abierto, cadenamiento 0+270, cuerpo Sur. Fuente: Propia; obtenidas durante la inspección física.

Finalmente, es importante señalar que la residencia de supervisión no ha atendido oportunamente la aparición temprana de afectaciones en la carpeta de rodamiento, lo cual compromete la durabilidad de la obra y representa un riesgo potencial para la seguridad vial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 6, 66, 67 fracción II de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, se observa que el Ente Público no ha ejercido la fianza de garantía por cumplimiento y vicios ocultos número 2892173 de fecha del diecinueve del mes de abril del año dos mil veinticuatro por un monto de \$1,415,500.76 (un millón cuatrocientos quince mil quinientos pesos 76/100 M.N.), a fin de atender los deterioros presentes en la obra, considerando que ésta fue recibida del contratista desde el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, según consta en el acta de entrega recepción correspondiente.

Técnica

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:



"Se anexa copia simple de soporte fotográfico en donde se demuestra la reparación de los trabajos observados, así como pruebas de laboratorio de los conceptos de terracería y base cementada realizadas en dichos trabajos.

En relación con lo anterior, se observa que el Ente Público no ha ejercido la fianza de garantía por cumplimiento y vicios ocultos número 2892173 de fecha del diecinueve del mes de abril del año dos mil veinticuatro por un monto de \$ 1,415,500.76 (un millón cuatrocientos quince mil quinientos pesos 76/100 M.N), a fin de atender los deterioros presentes en la obra, considerando que esta fue recibida del contratista desde el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, según consta en el acta de entrega recepción correspondiente.

Con respecto a este punto es importante mencionar que los daños ocasionados a la carpeta asfáltica fueron provocados por un tercero, por lo que cabe aclarar que dichos daños no corresponden a una mala ejecución y/o calidad de los trabajos, por lo cual no es producto de vicios ocultos, aun así, dichos trabajos fueron reparados por la empresa constructora responsable de la ejecución de la obra."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTAN** lo observado, en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades señaladas en la observación. Lo anterior se debe a que, en su respuesta, se adjunta un documento con logotipos del Ente Público, sin firma ni fecha, que contiene fotografías en las que se aprecia algún tipo de reparación de los deterioros señalados. Igualmente, se incluyen dos informes de compactación de las capas de base y terracería, emitidos por el Laboratorio Certificado LC-033. De igual forma, se argumenta que los deterioros fueron ocasionados por un tercero, sin que se aporte evidencia que sustente dicha afirmación. En consecuencia, no se tiene certeza de que las reparaciones realizadas hayan sido respaldadas por un análisis técnico detallado sobre las causas que originaron los deterioros observados, por lo que no puede garantizarse que estos no vuelvan a presentarse en el futuro.

En ese sentido, este Órgano Fiscalizador determina la subsistencia de la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia lo dispuesto en los



artículos 6, 66 y 67, fracción II, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como en el artículo 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma se incumple con lo establecido en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, y el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no documentar ni producir la información que debe generarse en el ejercicio de sus funciones. Esta falta también vulnera lo establecido en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 166 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, los artículos 6, 13, 20 fracciones XII y XVI, y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho humano a una buena administración pública, basada en la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso ciudadano a la información sobre el uso de recursos públicos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa



y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

INVERSIÓN PÚBLICA.

Obra Pública en Bienes de Dominio Público.

Obras Recurso Propio.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
2	OP-MGNL-RP-01/24-CP	Construcción de paso superior vehicular en la intersección del Boulevard Heberto Castillo y el Boulevard Luis Donaldo Colosio.	\$ 156,782,765

155. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observo lo siguiente: (*Obs. 2.1*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la estructura del pavimento que consideró en el catálogo de conceptos y que sirvió



de base para la adjudicación del contrato fue autorizada y determinada por un Profesional Responsable Certificado, con sustento en estudios de tránsito y geotecnia, relativos al valor de resistencia de las terracerías, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 15 párrafo primero, 17, 20 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en las normas NTEPNL-01-EP, Capítulo 01. Ingeniería de tránsito y Capítulo 02. Geotecnia, NTEPNL-02-DP, Capítulos 01 inciso B y 02 inciso B y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en los incisos B y D de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con el artículo 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ausencia de evidencia documental que soporte el diseño de la estructura de pavimento representa un riesgo significativo, debido a que la falta de apoyo en estudios de tránsito y geotécnico lleva a un diseño inadecuado, donde el espesor y los materiales del pavimento no sean óptimos para resistir las condiciones reales a las que serán sometidos.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes



y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simplea del diseño de pavimento para la Construcción de paso superior vehicular en la intersección del Boulevard Heberto Castillo y el Boulevard Luis Donaldo Colosio, en el Municipio de García, Nuevo León, realizado por el Profesional Responsable Ing. Rómulo Flores Guerrero, con número de certificado No. PRC-131, certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, el cual



respalda que la estructura del pavimento que se considero en el catalogo de conceptos y que sirvió de base para la adjudicación del contrato fue autorizada y determinada por un Profesional Responsable Certificado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio,



termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación. "

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y



justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

156. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.2*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que el diseño del pavimento para la obra en estudio fue revisado y validado por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D, fracción II D.02 Revisión y validación del diseño, numerales 5 y 7 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 19 fracción VII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El incumplimiento en la validación del diseño de pavimento por un Profesional Responsable Certificado representa un riesgo significativo para la calidad técnica de la obra. Esta omisión puede derivar en errores no detectados en los criterios de diseño y en la selección de materiales, lo que podría reducir la vida útil del pavimento y aumentar los costos de mantenimiento y rehabilitación a corto y mediano plazo.



- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación



de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del informe de validación que respalda el diseño estructural del pavimento para la obra en estudio, realizado por el Profesional Responsable Ing. Assur Salvador López Pérez, con número de certificado PRC-132 y el cual anexa su cédula profesional, el cual se encuentra certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad,



es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación. En particular, no se adjunta documentación que valide la estrategia de mantenimiento ni las recomendaciones contenidas en el proyecto relativas a la adecuada disposición de los residuos generados en la obra. Igualmente, se omiten las recomendaciones correspondientes al proyecto geométrico, al proyecto de drenaje superficial y al subdrenaje. Dado lo anterior, dichos elementos deben generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad aplicable, la cual regula los actos observados e impone requisitos específicos como condición de eficacia en la actuación administrativa señalada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

157. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.3*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la recepción de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa previa a la recepción de la obra, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta de verificación representa un riesgo técnico significativo, debido a que podría comprometer la calidad y durabilidad de la obra al no haberse validado conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se incrementa la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique,



justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del dictamen de recepción de la obra en estudio, el cual se comprueba que la obra fue recibida por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos que constituyen la materia de la observación. En particular, se adjuntó un documento emitido por el Profesional Responsable PRC-136, utilizado para la recepción de la obra, el cual únicamente refiere la revisión del control de calidad durante la etapa de supervisión de los trabajos realizados por el Profesional Responsable PRC-085 y por el Laboratorio Certificado LC-033. Sin embargo, no se incluyó evidencia documental que acredite la verificación de calidad por parte de un Laboratorio Certificado distinto al involucrado en la supervisión de la obra, a pesar de que dicha documentación debe generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable. Esta normatividad exige dichos documentos como requisitos indispensables para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

158. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.4*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la recepción de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II D.02 Revisión y validación del diseño numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente señalar que la falta de esta validación representa una falla en el cumplimiento del control de calidad del proyecto. Esta validación se trata de una función específica del Profesional Responsable Certificado, quien debe asegurar que la mezcla propuesta por el Laboratorio Acreditado se ajuste a lo requerido en el proyecto y cumpla con los lineamientos establecidos por la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y sus Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León. Al no realizarse esta revisión, no se cuenta con un respaldo técnico que garantice que la mezcla tenga las propiedades adecuadas de durabilidad, resistencia y desempeño. Esto podría derivar en la utilización de una mezcla de concreto asfáltico no adecuada, con el posible riesgo de fallas prematuras y una posible afectación en la vida útil del pavimento y la seguridad vial.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso



de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del dictamen de recepción de la obra en estudio, el cual se comprueba que la obra fue recibida por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación. "



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos que constituyen la materia de la observación. En particular, se adjuntó un documento emitido por el Profesional Responsable PRC-136, utilizado para la recepción de la obra, el cual únicamente refiere la revisión del control de calidad durante la etapa de supervisión de los trabajos realizados por el Profesional Responsable PRC-085 y por el Laboratorio Certificado LC-033. Sin embargo, no se incluyó evidencia documental que acredite la verificación de calidad por parte de un Laboratorio Certificado distinto al involucrado en la supervisión de la obra, a pesar de que dicha documentación debe generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable. Esta normatividad exige dichos documentos como requisitos indispensables para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas técnicas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

159. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.5*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el establecimiento o especificación dentro del proyecto de los parámetros de los límites de fricción y textura permisibles para la capa de carpeta de rodamiento de acuerdo con la clasificación del tipo de vialidad correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 26 párrafo último y 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el párrafo tercero del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión del establecimiento o especificación de los parámetros de fricción y textura en el diseño del pavimento puede derivar en la disconformidad funcional del diseño al no definir los niveles mínimos de fricción y textura conforme a la clasificación del tipo de vialidad, con lo cual, se corre el riesgo de que el diseño del pavimento no se ajuste a las condiciones reales de uso, afectando su funcionalidad y desempeño esperado, además genera limitaciones para la evaluación posterior, dado que sin parámetros establecidos desde el diseño, se dificulta la verificación del cumplimiento durante la ejecución y la operación de la obra, limitando con ello la trazabilidad técnica del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos



en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.



En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del Diseño de pavimento en donde hace mención sobre características y especificaciones del proyecto sobre los parámetros de los límites de fricción y textura permisibles para la capa carpeta de rodamiento de acuerdo con la clasificación y tipo de vialidad.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la



entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación. "

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un



actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).*Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.*

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

160. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 2.6*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de la capa de subbase, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de



Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley y la NTEPNL-03-C Capítulo 01 Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que la realización de los ensayos en tipo y número arrojan la información completa necesaria para validar las características de los materiales y su adecuada incorporación a las capas de pavimento, mitigando y controlando posibles riesgos y afectaciones en la calidad, vida útil y seguridad vial del pavimento.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada



de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"se anexa copia simple de los ensayos necesarios para el control de calidad del material previo a su colocación para las capas de subbase, realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, laboratorio certificado por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y



responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de



fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y



asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.



Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

161. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 2.7)

- a) El Ente público no proporcionó en particular al expediente de la ejecución del concepto número 22.8.- *"Carpeta asfáltica densa de 4 cms. de espesor (capa con aporte estructural), tamaño máximo de granulometría 1/2", concreto asfáltico elaborado en planta en caliente, formado con agregado pétreo de granito resistente al pulimiento totalmente triturado y cemento asfáltico modificado grado PG 70V-16. Ambos materiales deberán cumplir con las especificaciones particulares y las aplicables en cada caso. Esta capa será de concreto asfáltico modificado con aditivo SBS o SBR en el espesor indicado compactado según especificaciones. Ambos materiales deberán cumplir con las especificaciones particulares y las aplicables en cada caso. La mezcla asfáltica deberá diseñarse de acuerdo al método al protocolo AMAAC nivel II..."*, el Ente Público fue omiso en adjuntar la información que respalde el cumplimiento del control de calidad del concepto aludido de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, durante la ejecución de los trabajos por parte de la empresa contratista, como para la verificación requerida para la recepción de los mismos por parte del Ente Público, con la participación de un Laboratorio Certificado y la validación de un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa de ejecución y en la etapa previa



a la recepción de las capas referidas, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, afectando tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"se anexa copia simple de los ensayos necesarios para el control de calidad del material durante la ejecución para las capas de carpeta asfáltica, realizados por un laboratorio certificado por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de



Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme



ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación. "

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de la documentación referente al control de calidad para la capa de carpeta asfáltica, debido a que no se adjunta la validación de los informes o pruebas de laboratorio realizado por un Profesional Responsable Certificado, no obstante que esta documentación debe de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y las normas técnicas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado



y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

162. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 2.8)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles para la capa de carpeta de rodamiento de acuerdo con la clasificación del tipo de vialidad correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los límites de fricción y textura para la capa de carpeta de rodamiento en el diseño del pavimento puede derivar en la disconformidad funcional del diseño al no definir los niveles mínimos de fricción y textura conforme a la clasificación del tipo de vialidad, con lo cual, se corre el riesgo de que el diseño del pavimento no se ajuste a las condiciones reales de uso,



afectando su funcionalidad y desempeño esperado, además genera limitaciones para la evaluación posterior, dado que sin parámetros establecidos desde el diseño, se dificulta la verificación del cumplimiento durante la ejecución y la operación de la obra, limitando con ello la trazabilidad técnica del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del laboratorio de calidad del material que acredita el cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles en la superficie de rodamiento del pavimento, realizados por un laboratorio certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del límite de fricción permisible. En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un Laboratorio Certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos de evaluación de la fricción en superficies de pavimento. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

163. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 2.9)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 22.8.- *"Carpetas asfálticas densas de 4 cms. de espesor (capa con aporte estructural), tamaño máximo de granulometría 1/2", concreto asfáltico elaborado en planta en caliente, formado con agregado pétreo de granito resistente al pulimento totalmente triturado y cemento asfáltico modificado grado PG 70V-16. Ambos materiales deberán cumplir con las especificaciones particulares y las aplicables en cada caso. Esta capa será de concreto asfáltico modificado con aditivo SBS o SBR en el espesor indicado compactado según especificaciones. Ambos materiales deberán cumplir con las especificaciones particulares y las aplicables en cada caso. La mezcla asfáltica deberá diseñarse de acuerdo al método al protocolo AMAAC nivel II..."*, la evidencia documental que respalde el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil



del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para las condiciones de carga y clima local específicas del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del laboratorio de calidad del material que acredita el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo empleado en la elaboración de la mezcla de concreto, realizados por un laboratorio certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico. En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un Laboratorio Certificado que cuente con acreditación vigente para realizar estos ensayos. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
3	OP-MGNL-RP-03/24-C P	Construcción de pavimento en las calles Plaza La Villa, Plaza Imam y Plaza Jardín en la Colonia Paseo Alamedas.	\$ 7,407,046

164. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.1*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que el diseño de pavimento titulado: "DISEÑO DE PAVIMENTO PLAZA LA VILLA, PLAZA IMAM, PLAZA JARDÍN, PLAZA HIDALGO, COL. PASEO ALAMEDAS", elaborado por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046 incluye la evaluación técnica y económica de las opciones de diseño propuestas para determinar la opción más conveniente, así como la definición de una estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad y la emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente señalar que la omisión de esta documentación limita la posibilidad de verificar la solidez técnica, económica y ambiental del diseño y su validación, así como la sostenibilidad de las decisiones adoptadas durante la fase de planeación del proyecto.



- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación



de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del diseño de pavimento para la Construcción de pavimento en las calles Plaza la villa, Plaza Imam y Plaza Jardín en la Colonia Paseo Alamedas el cual contiene: objetivo, introducción, descripción general del sitio en estudio, estudio geotécnico del sitio, estudio de ingeniería de tránsito, diseño de la estructura de pavimento, materiales y calidades recomendadas para este proyecto, procedimientos de construcción y el estudio hidrológico, realizado por el Profesional Responsable Ing. Humberto Nicolás Garza Soto, con número de certificado No. PRC-046, certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León, además se anexa copia certificada de la evaluación técnica y económica de las opciones de diseño propuestas para determinar la opción más conveniente, así como la definición de una estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad y la emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, en el cual dicha emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, se encuentran integradas dentro del diseño de pavimento, además es de mencionar que para el transporte y manejo de materiales existe en el catálogo de conceptos de la obra una partida para la carga y acarreo con destino recomendado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el



suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la evidencia documental que acredite que el diseño del pavimento de la obra en estudio incluyó la definición de una estrategia de mantenimiento, su periodicidad, así como las recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos generados durante la ejecución de la obra.

Dicha documentación no fue adjuntada, a pesar de que su generación es obligatoria conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios



de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

165. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.2*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que el diseño del pavimento para la obra en estudio fue revisado y validado por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D, fracción II D.02 Revisión y validación del diseño, numerales 5 y 7 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 19 fracción VII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El incumplimiento en la validación del diseño de pavimento por un Profesional Responsable Certificado representa un riesgo significativo para la calidad técnica de la obra. Esta omisión puede derivar en errores no detectados en los criterios de



diseño y en la selección de materiales, lo que podría reducir la vida útil del pavimento y aumentar los costos de mantenimiento y rehabilitación a corto y mediano plazo.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del informe de validación que respalda el diseño estructural del pavimento para la obra en estudio, realizado por el Profesional Responsable Ing. Miguel Ángel Hernández García, con número de certificado PRC-103 y el cual anexa su cédula profesional, el cual se encuentra certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación. En particular, no se adjuntó evidencia de la validación que demuestre que el diseño del pavimento incluya dos opciones de rehabilitación equivalentes en cuanto a desempeño funcional y estructural, un análisis comparativo que justifique la selección de la alternativa más conveniente en términos técnicos y económicos, documentación que acredite la estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad, así como las recomendaciones para la disposición adecuada de los residuos generados en la obra. Igualmente, se omitieron las recomendaciones correspondientes al proyecto geométrico, al drenaje superficial y al subdrenaje, elementos esenciales para garantizar el correcto funcionamiento del pavimento durante su vida útil. En consecuencia, dichos elementos deben generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad aplicable, la cual regula los actos observados e impone requisitos específicos como condición de eficacia en la actuación administrativa señalada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.



La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

166. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.3*)

- a) El Ente Público no proporciono la evidencia documental que acredite la participación de un Profesional Responsable Certificado, designado por el Contratista, para la supervisión de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción III, D.03 Seguimiento a los Trabajos Durante La ejecución de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión de la evidencia que acredite la participación del Profesional Responsable Certificado durante la ejecución de la obra representa una **irregularidad relevante**, que pone en riesgo la legalidad, calidad técnica y justificación del gasto público ya que **no existe garantía técnica** de que los trabajos ejecutados se hayan realizado conforme a las especificaciones del proyecto, normas técnicas, calidad de materiales



y procedimientos constructivos establecidos, lo que pudiera derivar en posibles **deficiencias constructivas**, fallas prematuras o riesgos estructurales en la obra.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

""Se anexa copia simple del documento previo a la firma del contrato en donde el contratista designa como Profesional Responsable a la **Ing. Sanjuana Balleza Pérez**, con numero de certificado **PRC-136**, quien validará técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de la LCRPENL, Certificada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León, tal y como lo establecen el artículo 7 de la Ley Para La Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos requeridos en la observación. En particular, no se adjuntó documentación relativa al seguimiento de los trabajos durante la ejecución de la obra, la cual debería acreditar el análisis periódico de los informes del Laboratorio Certificado y la gestión para ajustar la frecuencia de muestreo. Cabe señalar que dicha documentación debe generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción III, D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el numeral 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

167. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.4*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la recepción de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa previa a la recepción de la obra, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta de verificación representa un riesgo técnico significativo, debido a que podría comprometer la calidad y durabilidad de la obra al no haberse validado conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se incrementa la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique,



justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

""Se anexa copia simple del dictamen de recepción de la obra en estudio, el cual se comprueba que la obra fue recibida por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado en relación con la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la recepción de la obra, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los documentos materia de la observación, pues únicamente incluyeron un informe de supervisión emitido por el Profesional Responsable PRC-046. No obstante, dicha documentación debe generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas técnicas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que



esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

168. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.5*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la mezcla de concreto asfáltico aplicada en la ejecución de los trabajos contó con un diseño propuesto y validado por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, respectivamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 70 párrafos primero, segundo y cuarto inciso a) de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II, D.02 Revisión y validación del diseño, numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diseño de mezcla es una etapa fundamental en la construcción y rehabilitación de pavimentos, debido a que garantiza los materiales con las características adecuadas y afines que mitigan y controlan posibles riesgos y afectaciones en la calidad, vida útil y seguridad vial del pavimento.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:



"Se anexa copia simple del diseño propuesto que respalda la mezcla de concreto asfáltico, así como la validación de un laboratorio certificado y un profesional certificado, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización



del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe



sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



169. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.6*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de la capa de carpeta con concreto asfáltico, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las capas referidas representa un riesgo técnico significativo, debido a que compromete su adecuada incorporación a las capas de pavimento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las



autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los informes de la calidad del material previo a su colocación de la carpeta de concreto asfáltico, realizados por el Laboratorio **LJ EXPERTOS EN***



INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V., laboratorio certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras



Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Se analizó la respuesta presentada con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados,



mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

170. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 3.7*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles para la capa de carpeta de rodamiento** de acuerdo con la clasificación del tipo de vialidad correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los límites de fricción y textura para la capa de carpeta de rodamiento en el diseño del pavimento puede derivar en la disconformidad funcional del diseño al no definir los niveles mínimos de fricción y textura conforme a la clasificación del tipo de vialidad, con lo cual, se corre el riesgo de que el diseño del pavimento no se ajuste a las condiciones reales de uso, afectando su funcionalidad y desempeño esperado, además genera limitaciones para la evaluación posterior, dado que sin parámetros establecidos desde el diseño, se dificulta la verificación del cumplimiento durante la ejecución y la operación de la obra, limitando con ello la trazabilidad técnica del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a



la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del laboratorio de calidad del material que acredita el cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles en la superficie de rodamiento del pavimento, laboratorio certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1



párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del límite de fricción permisible. En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un Laboratorio Certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos de evaluación de la fricción en superficies de pavimento. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,



que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



171. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 3.8)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 2.4.- *"Carpeta de concreto asfáltico de 4.00 cm de espesor. modificado con polímero tipo SBS, con cemento asfáltico grado PG76-22, elaborado en planta en caliente, con granulometría de 1/2" a finos, módulo de estabilidad 1800 lbf, compactados al 95% del Gmb, la mezcla asfáltica deberá cumplir las especificaciones aplicables, incluye: pruebas de laboratorio previas, durante y después de su ejecución, suministro de materiales, acarreo, riego de liga asfáltica a razón de 0.50 lts/m², equipo, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución"*, la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico** empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a



la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los informes de la calidad del material que respalda el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico, realizados por el Laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, laboratorio certificados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.



La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad,



es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico, debido a que no adjuntan a su respuesta informes, pruebas de laboratorio o certificados de calidad del cemento asfáltico empleado en la fabricación de la mezcla asfáltica, los cuales deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

172. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 3.9)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 2.1.- *"Terracerías escarificada hasta 30 cm de espesor estabilizada con un 5% de cal hidratada de primera calidad respecto al volumen del material, conformada y compactada al 95% de su P.V.S.M. obtenido mediante pruebas de laboratorio AASHTO estándar, en capas no mayores de 30 cm que cumpla con las especificaciones de la SCT ["]"*, la evidencia documental que respalde los resultados de los ensayos de laboratorio que acrediten la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la capa de terracería existente estabilizada con cal al 5% (cinco por ciento), de acuerdo con el método de control de calidad establecido para su ejecución y para la recepción de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 37 y 39 párrafos segundo y tercero de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada tiene un impacto negativo en la caracterización efectiva de los materiales a emplear en las capas del pavimento, disminuyendo la posibilidad de una eficaz toma de decisiones sobre su mejor aprovechamiento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso



de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los laboratorios de calidad del material para la capa de terracería existente estabilizada que acredita la eficacia del mejoramiento con cal al 5% al volumen del material conformada y compactada al 95% de su P.V.S.M., realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, laboratorio certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser



garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.



Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

173. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente:(Obs. 3.10)



- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 2.2.- *"Base cementada de 15 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada con cemento al 3% respecto a volumen del material con CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo correspondiente, que cumpla con las especificaciones de calidad de la SCT [...]"*, la evidencia documental que respalde los resultados de los ensayos de laboratorio que acrediten la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la capa de base hidráulica estabilizada con cemento al 3% (tres por ciento), de acuerdo con el método de control de calidad establecido para su ejecución y para la recepción de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada tiene un impacto negativo en la caracterización efectiva de los materiales a emplear en las capas del pavimento, disminuyendo la posibilidad de una eficaz toma de decisiones sobre su mejor aprovechamiento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de los laboratorios de calidad del material durante su ejecución para la capa de base cementada de 15 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada que demuestran una estabilización



eficiente con cemento al 3% al volumen del material CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo, realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, laboratorio certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización



del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la eficacia del tratamiento o del mejoramiento de la capa de base cementada, el cual deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los



artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
4	OP-MGNL-RP-17/24- I R	Trabajos de reparación de superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico en diferentes zonas de la Colonia Valle de Lincoln.	\$ 2,243,348

174. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 4.1*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la propuesta de solución de rehabilitación de pavimento fue diseñada por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León 61 fracción IX de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León en relación con la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción I de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.



Es pertinente señalar que la ausencia de evidencia documental que soporte el diseño de la propuesta de rehabilitación representa un riesgo técnico considerable, debido a que puede llevar a un diseño inadecuado, donde el espesor y los materiales del pavimento no sean óptimos para resistir las condiciones reales a las que serán sometidos.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los



registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del diseño de pavimento para los trabajos de reparación de superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico en diferentes zonas de la colonia valle de Lincoln, en el Municipio de García, Nuevo León, realizado por un Profesional Responsable, certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del



Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación,



debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no



proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



175. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 4.2*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que el diseño del pavimento para la obra en estudio fue revisado y validado por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D, fracción II D.02 Revisión y validación del diseño, numerales 5 y 7 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 19 fracción VII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El incumplimiento en la validación del diseño de pavimento por un Profesional Responsable Certificado representa un riesgo significativo para la calidad técnica de la obra. Esta omisión puede derivar en errores no detectados en los criterios de diseño y en la selección de materiales, lo que podría reducir la vida útil del pavimento y aumentar los costos de mantenimiento y rehabilitación a corto y mediano plazo.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las



autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:



"Se anexa copia simple del informe de validación que respalda el diseño estructural del pavimento para la obra en estudio, realizado por un Profesional Responsable, certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio,



termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación. En particular, no se adjuntó evidencia de la validación que demuestre que el diseño del pavimento incluya dos opciones de rehabilitación equivalentes en cuanto a desempeño funcional y estructural, un análisis comparativo que justifique la selección de la alternativa más conveniente en términos técnicos y económicos, documentación que acredite la estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad, así como las recomendaciones para la disposición adecuada de los residuos generados en la obra. Igualmente, se omitieron las recomendaciones correspondientes al proyecto geométrico, al drenaje superficial y al subdrenaje, elementos esenciales para garantizar el correcto funcionamiento del pavimento



durante su vida útil. En consecuencia, dichos elementos deben generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad aplicable, la cual regula los actos observados e impone requisitos específicos como condición de eficacia en la actuación administrativa señalada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

176. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 4.3)



- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Profesional Responsable Certificado, designado por el Contratista, para la supervisión de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción III, D.03 Seguimiento a los Trabajos Durante La ejecución de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión de la evidencia que acredite la participación del Profesional Responsable Certificado durante la ejecución de la obra representa una irregularidad relevante, que pone en riesgo la legalidad, calidad técnica y justificación del gasto público ya que no existe garantía técnica de que los trabajos ejecutados se hayan realizado conforme a las especificaciones del proyecto, normas técnicas, calidad de materiales y procedimientos constructivos establecidos, lo que pudiera derivar en posibles deficiencias constructivas, fallas prematuras o riesgos estructurales en la obra

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes



y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple del documento previo a la firma del contrato en donde el contratista designa como Profesional Responsable a la **Ing. Sanjuana Balleza Pérez**, con numero de certificado **PRC-136**, quien validará técnicamente el cumplimiento de las disposiciones de la LCRPENL, Certificada por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del*



Estado de Nuevo León, tal y como lo establecen el artículo 7 de la Ley Para La Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras



Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos requeridos en la observación. En particular, no se adjuntó documentación que acredite el seguimiento y validación del cumplimiento de los parámetros de calidad durante la ejecución de la obra, conforme al proyecto, dictámenes técnicos o la Ley de Pavimentos y sus Normas Técnicas. Se omitió la evidencia del análisis periódico de los informes del Laboratorio Certificado, la gestión para ajustar la frecuencia de muestreo, y la exigencia del cumplimiento de los procedimientos de control de calidad y constructivos establecidos en la normativa aplicable.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León



y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción III, D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el numeral 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean



conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

177. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 4.4*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la recepción de la obra, en contravención con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios



de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa previa a la recepción de la obra, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta de verificación representa un riesgo técnico significativo ya que podría comprometer la calidad y durabilidad de la obra al no haberse validado conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se incrementa la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines,



objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del dictamen de recepción de la obra en estudio, el cual se comprueba que la obra fue recibida por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los



artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador,



todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación. En particular, no se adjuntó evidencia documental que acredite la participación y actuación del Profesional Responsable Certificado en el proceso de recepción de la obra, pues se incluyó en sus respuestas, un informe de supervisión de los trabajos. Por lo cual, dicha documentación debe generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad aplicable. Esta normatividad exige dichos documentos como requisitos indispensables para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas técnicas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la



comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.



En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

178. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 4.5*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde la ejecución de los estudios para la rehabilitación del pavimento necesarios para el diseño de la propuesta de rehabilitación elegida, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 102, 103 al 115 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 7 de la misma Ley y lo establecido en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D, fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares, numeral 2 y 3 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de evidencia documental que respalde la ejecución de estudios técnicos para justificar el diseño de rehabilitación del pavimento **no aporta la garantía de que el diseño propuesto sea el adecuado** para las condiciones reales del pavimento. Así mismo esta omisión puede derivar en una mala asignación de recursos públicos, sea por **sobrecosto** (solución innecesariamente robusta) o por **subinversión** (solución insuficiente).

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso



de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del diseño de pavimento que respalda la ejecución y la calidad de los trabajos a ejecutar, realizado por un Profesional Responsable, certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y



eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar



la evidencia documental que respalde la ejecución de los estudios para la rehabilitación del pavimento necesarios para el diseño de la propuesta de rehabilitación elegida, no obstante que estos deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 102, 103 al 115 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 7 de la misma Ley y lo establecido en la norma NTE- PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D, fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares, numeral 2 y 3 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

179. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 4.6*)



- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de la capa de riego de impregnación, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las capas referidas representa un riesgo técnico significativo, debido a que compromete su adecuada incorporación a las capas de pavimento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los ensayos necesarios para el control de calidad del material previo a su colocación para las capas de riego de impregnación y riego de liga, realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, Laboratorio Certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.*



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones,



por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la calidad del material empleado en la capa de riego de impregnación. En particular, no se adjuntaron los informes o las pruebas emitidas por un Laboratorio Certificado con acreditación vigente, necesarios para realizar los ensayos correspondientes y caracterizar la calidad del riego de impregnación. Los cuales, deben de generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley



de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

180. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 4.7*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de la capa de riego de impregnación, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, durante la ejecución de los trabajos por parte de la empresa contratista, como para la verificación requerida para la recepción de los mismos por parte del Ente Público, con la participación de un Laboratorio Certificado y la validación de un Profesional Responsable Certificado, en contravención con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras



Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa de ejecución y en la etapa previa a la recepción de las capas referidas, incumpliendo las especificaciones técnicas del proyecto. Esta falta representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, afectando tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes



y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de los ensayos necesarios para el control de calidad del material durante la ejecución de los trabajos para la capa de riego de impregnación, realizados por el laboratorio LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V., Laboratorio Certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.



El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones,



por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de la documentación referente al control de calidad para la capa de riego de impregnación, debido a que no se adjunta la validación de los informes o pruebas de laboratorio realizado por un Profesional Responsable Certificado, no obstante que esta documentación debe de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 6, 7 párrafos primero y segundo y 8 de la misma Ley y la NTE-PNL-03-C-02-2019 inciso D fracción III D.03 Seguimiento a los trabajos durante la ejecución de las obras y fracción IV D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos



del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II, III y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

181. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 4.8*)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con los conceptos números 1.06 y 2.06.- "*Terracerías escarificadas hasta 30 cm de espesor estabilizada con un 5% de cal hidratada de primera calidad respecto al volumen del material, conformada y compactada al 95% de SU P.V.S.M. obtenido mediante pruebas de laboratorio AASHTO estándar, en capas no mayores de 30 cm que cumpla con las especificaciones de la SCT ["]*", la evidencia documental que respalde los resultados de los ensayos de laboratorio que acrediten la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la capa de terracería existente estabilizada con cal al 5% (cinco por ciento), de acuerdo con el método de control de calidad establecido para su ejecución y para la recepción de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 37 y 39 párrafos segundo y tercero de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios



de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada tiene un impacto negativo en la caracterización efectiva de los materiales a emplear en las capas del pavimento, disminuyendo la posibilidad de una eficaz toma de decisiones sobre su mejor aprovechamiento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o



archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de los laboratorios de calidad del material para la capa de terracería existente estabilizada que acredita la eficacia del mejoramiento con cal al 5% al volumen del material conformada y compactada al 95% de su P.V.S.M., realizados por el laboratorio LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V., Laboratorio Certificado por la Secretaria De Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los



artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador,



todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo



cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.



182. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 4.9)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con los conceptos números 1.07 y 2.07.- *"Base cementada de 20 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada con cemento al 3% respecto a volumen del material con CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo correspondiente, que cumpla con las especificaciones de calidad de la SCT ["]", la evidencia documental que respalde los resultados de los ensayos de laboratorio que acrediten la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la capa de base hidráulica estabilizada con cemento al 3% (tres por ciento), de acuerdo con el método de control de calidad establecido para su ejecución y para la recepción de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La omisión observada tiene un impacto negativo en la caracterización efectiva de los materiales a emplear en las capas del pavimento, disminuyendo la posibilidad de una eficaz toma de decisiones sobre su mejor aprovechamiento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos



a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los laboratorios de calidad del material durante su ejecución para la capa de base hidráulica estabilizada con cemento al 3% al volumen del material CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo, realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTA** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la eficacia del tratamiento o del mejoramiento de la capa de base cementada, el cual deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que



regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato,



eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

Obras Fondo de Desarrollo Municipal 2024.

<u>Ref.</u>	<u>Contrato</u>	<u>Nombre de la Obra o Licencia</u>	<u>Registrado en el 2024</u>
5	OP-MGNL-FDM-23/24- CP	Reconstrucción de pavimento en gasa de retorno frente a Fuerza Civil, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, en la Colonia Mitras Poniente.	\$ 10,275,599

183. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, en específico con el informe técnico del diseño de pavimento titulado: "DISEÑO DE PAVIMENTO PARA REHABILITACIÓN DE: RETORNO DEPRIMIDO EN AV.



LINCOLN Y LIBRAMIENTO NORESTE FRENTE A INSTALACIONES DE LA FUERZA CIVIL, COL. MITRAS PONIENTE" elaborado por el Profesional Responsable Certificado de numero PRC-046, se identificó que, si bien el informe técnico incluye un apartado denominado *"Estudio de Ingeniería de Tránsito"*, en el cual se hace referencia a un estudio de impacto vial, éste no fue adjuntado como parte de los anexos del diseño. (Obs. 5.1)

Derivado de lo anterior, se observó lo siguiente:

- a) En dicho apartado, el Profesional Responsable señala textualmente: *"Para fines prácticos de este estudio, se tomarán los resultados del estudio de impacto vial del apartado de número de viajes generados, los cuales serán inducidos para determinar los espesores finales del diseño de pavimento y sus diversas propuestas."*

Sin embargo, al no presentarse dicho estudio de impacto vial como anexo, no existe evidencia documental que permita verificar la metodología utilizada para estimar la clasificación vehicular ni justificar la tasa de crecimiento del 4% (cuatro por ciento) considerada en el diseño de pavimento, lo cual impide validar técnicamente la congruencia del análisis con los criterios de diseño aplicados, por lo tanto, el Ente Público incumple con lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León en relación con la NTEPNL-02-DP, Capítulo 02. Diseño de Pavimentos Flexibles inciso D. CRITERIOS DE USO PARA EL MÉTODO AASHTO párrafo primero *"En los cálculos que se realicen se deberá de tomar en cuenta una vida de diseño de 15 años y un crecimiento vehicular del 2.5% anual."* así como lo establecido en los artículos 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos



a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del diseño de pavimento para la Reconstrucción de pavimento en gasa de retorno frente a Fuerza Civil, ubicado en la avenida Abraham Lincoln en la Colonia Mitras Poniente, en el Municipio de García, Nuevo León, el cual contiene el estudio de impacto vial, realizado por un Profesional Responsable, certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que las justificaciones y aclaraciones expuestas en la misma, no resultan suficientes para desvirtuar las irregularidades materia de la observación. En particular, la respuesta se limita a incluir el diseño del pavimento de la obra, ya referido en la observación en cuestión, el cual ya forma



parte del expediente técnico, por lo cual, no aportan elementos adicionales que permitan atender o aclarar lo señalado.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo establecido en el artículo 7 párrafo primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León en relación con la NTEPNL-02-DP, Capítulo 02. Diseño de Pavimentos Flexibles inciso D. CRITERIOS DE USO PARA EL MÉTODO AASHTO párrafo primero "En los cálculos que se realicen se deberá de tomar en cuenta una vida de diseño de 15 años y un crecimiento vehicular del 2.5% anual." así como lo establecido en los artículos 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las



condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

184. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 5.2*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que el diseño de pavimento titulado: "DISEÑO DE PAVIMENTO PARA REHABILITACIÓN DE: RETORNO DEPRIMIDO EN AV. LINCOLN Y LIBRAMIENTO NORESTE FRENTE A INSTALACIONES DE LA FUERZA CIVIL, COL. MITRAS PONIENTE", elaborado



por el Profesional Responsable Certificado número PRC-046 incluye la evaluación técnica y económica de las opciones de diseño propuestas para determinar la opción más conveniente, así como la definición de una estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad y la emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente señalar que la omisión de esta documentación limita la posibilidad de verificar la solidez técnica, económica y ambiental del diseño y su validación, así como la sostenibilidad de las decisiones adoptadas durante la fase de planeación del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes



y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del diseño de pavimento para la Reconstrucción de pavimento en gasa de retorno frente a Fuerza Civil, ubicado en la avenida Abraham Lincoln en la Colonia Mitras Poniente, en el Municipio de García, Nuevo León, el cual contiene: objetivo, introducción, descripción general del sitio en estudio, estudio geotécnico del sitio, estudio de ingeniería de tránsito, diseño de la estructura de pavimento, materiales y calidades



recomendadas para este proyecto, procedimientos de construcción y el estudio hidrológico, realizado por el Profesional Responsable Ing. Humberto Nicolás Garza Soto, con número de certificado No. PRC-046, certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León, además se anexa copia certificada de la evaluación técnica y económica de las opciones de diseño propuestas para determinar la opción más conveniente, así como la definición de una estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad y la emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, en el cual dicha emisión de recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos que se generen en la obra, se encuentran integradas dentro del diseño de pavimento, además es de mencionar que para el transporte y manejo de materiales existe en el catálogo de conceptos de la obra una partida para la carga y acarreo con destino recomendado.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la



entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la evidencia documental que acredite que el diseño del pavimento de la obra en



estudio incluyó la definición de una estrategia de mantenimiento, su periodicidad, así como las recomendaciones para la adecuada disposición de los residuos generados durante la ejecución de la obra.

Dicha documentación no fue adjuntada, a pesar de que su generación es obligatoria conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora



competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



185. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a las etapas de planeación, programación y presupuestación del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 5.3*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que el diseño del pavimento para la obra en estudio fue revisado y validado por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo en lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D, fracción II D.02 Revisión y validación del diseño, numerales 5 y 7 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con los artículos 19 fracción VII y 26 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El incumplimiento en la validación del diseño de pavimento por un Profesional Responsable Certificado representa un riesgo significativo para la calidad técnica de la obra. Esta omisión puede derivar en errores no detectados en los criterios de diseño y en la selección de materiales, lo que podría reducir la vida útil del pavimento y aumentar los costos de mantenimiento y rehabilitación a corto y mediano plazo.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las



autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del informe de validación que respalda el diseño estructural del pavimento para la obra en estudio, realizado por el Profesional Responsable Ing. Miguel



Ángel Hernández García, con número de certificado PRC-103 y el cual anexa su cédula profesional, el cual se encuentra certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio,



termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con la cual **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos materia de la observación. En particular, no se adjuntó evidencia de la validación que demuestre que el diseño del pavimento incluya la documentación que acredite la estrategia de mantenimiento del pavimento y su periodicidad, así como las recomendaciones para la disposición adecuada de los residuos generados en la obra. Igualmente, se omitieron las recomendaciones correspondientes al proyecto geométrico, al drenaje superficial y al subdrenaje, elementos esenciales para garantizar el correcto funcionamiento del pavimento durante su vida útil. En consecuencia, dichos elementos deben generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones establecidos por la normatividad aplicable, la cual regula los actos observados e impone



requisitos específicos como condición de eficacia en la actuación administrativa señalada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción I, D.01 Diseño y estudios preliminares numeral 4 incisos b, c y d de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las



condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

186. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 5.4*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde que la mezcla de concreto asfáltico aplicada en la ejecución de los trabajos fue validada por un Profesional Responsable Certificado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 7 párrafos primero y segundo de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de



Pavimentos del Estado de Nuevo León y en la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción II D.02 Revisión y validación del diseño, numeral 6 de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los Artículos 6, 19 fracción VII y 26 párrafo último de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es pertinente señalar que la falta de esta validación representa una falla en el cumplimiento del control de calidad del proyecto. Esta validación se trata de una función específica del Profesional Responsable Certificado, quien debe asegurar que la mezcla propuesta por el Laboratorio Acreditado se ajuste a lo requerido en el proyecto y cumpla con los lineamientos establecidos por la Ley de Pavimentos y sus normas técnicas. Al no realizarse esta revisión, no se cuenta con un respaldo técnico que garantice que la mezcla tenga las propiedades adecuadas de durabilidad, resistencia y desempeño. Esto podría derivar en la utilización de una mezcla de concreto asfáltico no adecuada, con el posible riesgo de fallas prematuras y una posible afectación en la vida útil del pavimento y la seguridad vial.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple que respalda que la mezcla de concreto asfáltico aplicada en la ejecución de los trabajos fue validada por un Profesional Responsable Ing. Sanjuana Balleza Pérez, con número de certificado PRC-136, el cual se encuentra certificada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información



o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.



Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta



días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

187. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 5.5*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que acredite la participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado para la recepción de la obra, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y la norma NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada confirma la no participación de un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado en la etapa previa a la recepción de la obra, incumpliendo la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y sus Normas técnicas. Esta falta de verificación representa un riesgo técnico significativo, debido a que podría comprometer la calidad y durabilidad de la obra al no haberse validado conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se incrementa la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique,



justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del dictamen de recepción de la obra en estudio, el cual se comprueba que la obra fue recibida por un Laboratorio Certificado y un Profesional Responsable Certificado, el cual se encuentran certificados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los documentos que constituyen la materia de la observación. En particular, se adjuntó un documento emitido por el Profesional Responsable PRC-083 de fecha de noviembre de dos mil veinticuatro, utilizado para la recepción de la obra, el cual únicamente refiere la revisión del control de calidad durante la etapa de supervisión de los trabajos realizados por el Profesional Responsable PRC-136 y por el Laboratorio Certificado. Sin embargo, no se incluyó evidencia documental que acredite la verificación de calidad por parte de un Laboratorio Certificado distinto al involucrado en la supervisión de la obra, a pesar de que dicha documentación debe generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable. Esta normatividad exige dichos documentos como requisitos indispensables para la validez y eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas técnicas NTEPNL-03-C Capítulo 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D fracción IV, D.04 Recepción de las obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como lo establecido en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y V de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.



Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización



Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

188. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 5.6*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las diversas capas que conforman el pavimento, en particular de las capas de terracerías, subbase, base modificada, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, de acuerdo con el tipo y número de ensayos necesarios conforme a la normativa aplicable, previo a su colocación, con la participación de un Laboratorio Certificado, incumpliendo en lo dispuesto en los artículos 39, 56, 66, 74, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en correlación con el artículo 6 de la misma Ley y con los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del control de calidad de los materiales de las capas referidas representa un riesgo técnico significativo, debido a que compromete su adecuada incorporación a las capas de pavimento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.



En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los ensayos necesarios para el control de calidad del material previo a su colocación para las capas de terracerías, subbase, base modificada, carpeta con concreto asfáltico, riego de impregnación y riego de liga, realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, Laboratorio Certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y



eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos



en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la calidad de los materiales empleados en las distintas capas del pavimento. En particular, no se adjuntaron los informes o las pruebas emitidas por un Laboratorio Certificado con acreditación vigente, necesarios para realizar los ensayos correspondientes y caracterizar la calidad del riego de impregnación y liga. Los cuales, deben de generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 39, 45, 51, 56, 61, 66, 74, 81, 90 y 95 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 6 de la misma Ley y la NTEPNL-03-C Capítulo 01 Certificación de Laboratorios de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora



competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



189. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 5.7)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 2.11.- *"Carpeta de concreto asfáltico de 4,0 cm de espesor elaborada en planta en caliente, formado con agregado pétreo totalmente triturado resistente al pulimiento y cemento asfáltico grado PG 76-22 estabilizado con polímeros, tanto el agregado como el cemento deberán cumplir con las especificaciones aplicables en cada caso, la mezcla asfáltica deberá diseñarse mediante método protocolo AMAAC nivel II y deberá cumplir las especificaciones aplicables, compactada al 95% de su peso volumétrico máximo correspondiente y/o al 92% mínimo de acuerdo a su densidad teórica máxima (Gmm) [...]"* y número 2.10.- *"Carpeta de concreto asfáltico de 5,0 cm de espesor modificado con polímero, cemento asfáltico grado PG 76-22 elaborado en planta en caliente, con granulometría de 3/4" a finos, estabilidad mínima de 820 kg, compactados al 95% de su gravedad específica neta compactada (Gmb) [...]"*, la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico representa una grave deficiencia técnica y normativa en la ejecución del proyecto, esta omisión afecta tanto el proceso constructivo como la validez de la recepción de la obra, dado que dicha omisión genera incertidumbre sobre la calidad de los materiales aplicados, potencial deterioro prematuro del pavimento y la posible afectación directa a la vida útil del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia implican una posible recepción inválida de la obra, en virtud de que la omisión de estos controles impiden acreditar la conformidad técnica del concepto y puede hacer improcedente la recepción formal de la misma, adicionalmente se genera con ello la falta de trazabilidad y transparencia, puesto que la inexistencia de evidencia técnica impide la fiscalización efectiva del proceso



constructivo, afectando la transparencia, rendición de cuentas y confianza en la ejecución de recursos públicos.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.



- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*"Se anexa copia simple de los informes de la calidad del material que respalda el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico, realizados por el Laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, laboratorio certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes



Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar



documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los valores de calidad de las propiedades y características del material asfáltico empleado en la elaboración de las mezclas de concreto asfáltico, debido a que no adjuntan a su respuesta informes, pruebas de laboratorio o certificados de calidad del cemento asfáltico empleado en la fabricación de las mezclas asfálticas, los cuales deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 70 párrafo décimo, 74 párrafo segundo y 77 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público,



un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.



Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

190. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 5.8*)

- a) El Ente Público no proporcionó la evidencia documental que respalde el cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles para la capa de carpeta de rodamiento de acuerdo con la clasificación del tipo de vialidad correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de los límites de fricción y textura para la capa de carpeta de rodamiento en el diseño del pavimento puede derivar en la disconformidad funcional del diseño al no definir los niveles mínimos de fricción y textura conforme a la clasificación del tipo de vialidad, con lo cual, se corre el riesgo de que el diseño del pavimento no se ajuste a las condiciones reales de uso, afectando su funcionalidad y desempeño esperado, además genera limitaciones para la evaluación posterior, dado que sin parámetros establecidos desde el diseño, se dificulta la verificación del cumplimiento durante la ejecución y la operación de la obra, limitando con ello la trazabilidad técnica del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique,



justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos,



por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del laboratorio de calidad del material que acredita el cumplimiento de los límites de fricción y textura permisibles en la superficie de rodamiento del pavimento, realizados por un laboratorio certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que



lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."



Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento del límite de fricción permisible. En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un Laboratorio Certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos de evaluación de la fricción en superficies de pavimento. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en el Capítulo Tercero (Textura y acabados), Sección Primera (Características y especificaciones de las vialidades), artículos 21 al 25 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información,



que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.

Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.



191. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 5.9)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 2.5.- *"Terracería escarificada hasta 30,0 cm de espesor estabilizada con un 5% de cal hidratada de primera calidad respecto al volumen del material, conformada y compactada al 95% de su P.V.S.M. obtenido mediante pruebas de laboratorio AASHTO estándar, en capas no mayores de 30,0 cm que cumpla con las especificaciones de la S.C.T. incluye: Pruebas de laboratorio previas, durante y después de su ejecución, suministro de material, acarreo, equipo, agua, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución"*, la evidencia documental que respalde los resultados de los ensayos de laboratorio que acrediten la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la capa de terracería existente estabilizada con cal al 5% (cinco por ciento), de acuerdo con el método de control de calidad establecido para su ejecución y para la recepción de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 37 y 39 párrafos segundo y tercero de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada tiene un impacto negativo en la caracterización efectiva de los materiales a emplear en las capas del pavimento, disminuyendo la posibilidad de una eficaz toma de decisiones sobre su mejor aprovechamiento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León,



disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa



Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de los laboratorios de calidad del material para la capa de terracería existente estabilizada que acredita la eficacia del mejoramiento con cal al 5% al volumen del material conformada y compactada al 95% de su P.V.S.M., realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, laboratorio certificado por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Gobierno del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades



fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizaron las respuestas presentadas por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que, la documentación proporcionada en atención a la presente observación pone en evidencia un actuar del Ente



Público contrario a una eficiente rendición de cuentas, la cual se encuentra inmersa en el derecho humano a una buena administración pública.

Lo anterior es así, toda vez que durante el desarrollo de las actividades de auditoría implementadas para la revisión de la Cuenta Pública, fue omiso el Ente Público en entregar en atención a los requerimientos que le fueron notificados, los documentos observados, mismos que ahora presenta en atención al comunicado de observaciones preliminares, conducta que conculca el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, la cual debe sustentarse en la transparencia de la información, bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, en contravención a lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI y 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Además, con el propósito de garantizar el derecho ciudadano a una rendición de cuentas, se exige que los Entes Públicos mantengan los datos organizados, completos y actualizados, con lo que puedan dar cuenta del ejercicio de las funciones y atribuciones de sus Servidores Públicos, de lo que deriva la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, lo cual implica que el Ente auditado se conduzca de manera permanente, sin la imposición de condiciones o conductas discrecionales, bajo los principios de legalidad administrativa, transparencia y rendición de cuentas, lo que en el caso concreto no aconteció, al no proporcionar los documentos observados en atención a los requerimientos de auditoría, sino hasta la contestación de la observación respectiva; incumpliendo con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por ello es indispensable que el área interna de cada Ente Público revise y mantenga actualizada la información necesaria y veraz, para que esté disponible de manera oportuna cuando la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León realice los requerimientos de información.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).*Recomendaciones en Relación a la Gestión o Control Interno.*

En el ámbito de Control Interno, adoptar medidas que garanticen la adecuada integración y trazabilidad de los expedientes de obra, a fin de asegurar su organización y localización inmediata a efecto de contar oportunamente, con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva que permita una rendición de cuentas efectiva, acorde con lo dispuesto en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el Ente Público deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación correspondiente, las mejoras efectuadas, así como las acciones específicas que se llevarán a cabo para atender y dar cumplimiento a lo señalado en la observación.

Se hace del conocimiento del Ente Público que, en caso de incumplimiento a la obligación señalada, la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, se encuentra facultada para imponer a los Titulares de las Unidades Administrativas auditadas una sanción consistente en multa que podrá ir de doscientas a dos mil cuotas vigentes en la capital del Estado, según lo determine la propia Autoridad Fiscalizadora.

192. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (*Obs. 5.10*)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 2.7.- *"Base cementada de 20,0 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada con cemento al 5% respecto al volumen del material con CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo correspondiente, que cumpla con las especificaciones de calidad de la S.C.T.*



incluye: pruebas de laboratorio previas, durante y después de su ejecución, suministro de material, acarreo, equipo, agua, herramienta, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución", la evidencia documental que respalde los resultados de los ensayos de laboratorio que acrediten la eficacia del tratamiento o mejoramiento de la capa de base hidráulica estabilizada con cemento al 5% (cinco por ciento), de acuerdo con el método de control de calidad establecido para su ejecución y para la recepción de los trabajos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La omisión observada tiene un impacto negativo en la caracterización efectiva de los materiales a emplear en las capas del pavimento, disminuyendo la posibilidad de una eficaz toma de decisiones sobre su mejor aprovechamiento, incrementando la posibilidad de fallas estructurales o funcionales no detectadas a tiempo, lo cual podría derivar en afectaciones al patrimonio público.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple de los laboratorios de calidad del material durante su ejecución para la capa de base cementada de 20 cm de espesor compactos formada con agregado pétreo totalmente triturado, calidad base estabilizada que demuestran una estabilización eficiente con cemento al 5% al volumen del material CBR mínimo del 100%, compactada al 100% de su peso volumétrico seco máximo, realizados por el laboratorio LJ EXPERTOS EN



INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V., certificado por la Secretaria de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras



Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar la eficacia del tratamiento o del mejoramiento de la capa de base cementada, el cual deben de generarse en cumplimiento de los procedimientos y obligaciones que la normatividad que regula los actos observados impone como requisito o elemento de eficacia en la actuación administrativa precisada en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios



de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

193. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 5.11)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto números 2.11.- "*Carpeta de concreto asfáltico de 4,0 cm de espesor elaborada en planta en caliente, formado con agregado pétreo totalmente triturado resistente al pulimiento y cemento asfáltico grado PG 76-22 estabilizado con polímeros, tanto el agregado como el cemento deberán cumplir con las especificaciones aplicables en cada caso, la mezcla asfáltica deberá diseñarse mediante método protocolo AMAAC nivel II y deberá cumplir las especificaciones aplicables, compactada al 95% de su peso volumétrico máximo correspondiente y/o al 92% mínimo de acuerdo a su densidad teórica máxima (Gmm) [...]*" y número 2.10.- "*Carpeta de concreto asfáltico de 5,0 cm de espesor modificado con polímero, cemento asfáltico grado PG 76-22 elaborado en planta en caliente, con granulometría de 3/4" a finos, estabilidad mínima de 820 kg, compactados al 95% de su gravedad específica neta compactada (Gmb) [...]*", la evidencia documental que respalde el **cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas**



permanentes de la mezcla asfáltica utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 73, 74 párrafo segundo y 75 párrafo sexto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes de la mezcla asfáltica aplicada representa una deficiencia crítica en el proceso de control de calidad durante la ejecución de la obra, esta falta de verificación puede generar múltiples consecuencias técnicas, tales como ahuellamiento y deformaciones prematuras, deterioro acelerado del pavimento y el incremento en los costos de mantenimiento del mismo, así como la falta de trazabilidad y transparencia técnica del proyecto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.



No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

*Se anexa copia simple del laboratorio de calidad del material de la mezcla asfáltica que se utilizó en la carpeta de concreto asfáltico el cual respalda el cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes, realizados por el laboratorio **LJ EXPERTOS EN INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN, S.A. de C.V.**, laboratorio certificado por la Secretaría De Desarrollo Sustentable Del Estado De Nuevo León.*

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de



fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el



suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente párrafo que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoría o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes de la mezcla asfáltica. En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos que comprueben el cumplimiento de las deformaciones plásticas permanentes. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 73, 74 párrafo segundo y 75 párrafo sexto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTEPNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, de las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67 fracciones II



y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

194. En la revisión de la respuesta proporcionada por el Ente Público al requerimiento de información, relativo a la etapa de ejecución del proyecto de referencia, se observó lo siguiente: (Obs. 5.12)

- a) El Ente Público no proporcionó en el expediente de control de calidad de la obra, en relación con el concepto número 2.11.- *"Carpeta de concreto asfáltico de 4,0 cm de espesor elaborada en planta en caliente, formado con agregado pétreo totalmente triturado resistente al pulimiento y cemento asfáltico grado PG 76-22 estabilizado con polímeros, tanto el agregado como el cemento deberán cumplir con las especificaciones aplicables en cada caso, la mezcla asfáltica deberá diseñarse mediante método protocolo AMAAC nivel II y deberá cumplir las especificaciones aplicables, compactada al 95% de su peso volumétrico máximo correspondiente y/o al 92% mínimo de acuerdo a su densidad teórica máxima (Gmm) [...]"*, la evidencia documental que respalde el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo empleado en la elaboración de la mezcla de concreto asfáltico utilizada en dicho concepto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 23, 70 último párrafo y 72 de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 6, 66 y 67



fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de documentación que acredite el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado del agregado pétreo grueso empleado en la mezcla asfáltica representa una omisión significativa en el control de calidad durante la etapa de ejecución de la obra, dado que este parámetro es fundamental para garantizar condiciones adecuadas de fricción superficial en el pavimento, especialmente en vialidades de tránsito pesado, dicha omisión puede generar consecuencias asociadas a una posible disminución de la fricción superficial a corto plazo, la reducción de la vida útil del sistema de rodamiento así como una inadecuada selección de materiales para las condiciones de carga y clima local específicas del proyecto, además, los riesgos asociados a esta deficiencia pueden potenciar la probabilidad de accidentes viales e implicar la invalidez técnica de la ejecución del concepto.

- b) El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción III y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XII y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación, vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras



competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

No se pasa por alto mencionar que cualquier operación de ingreso, egreso o que afecte el patrimonio o la gestión financiera del Ente Público, debe necesariamente para su ejecución derivar de un proceso que sea fruto de la previsión derivada de una meditada y cuidadosa planeación que determine fundadamente los fines, objetivos y metas, procedimientos, tiempos de ejecución, estrategias y prioridades, en consonancia con el interés público, apoyada por una gestión documental o archivística que permita visibilizar las acciones realizadas en la administración pública, a efecto de que los Entes Públicos en su oportunidad sean capaces de expresar cómo y dónde se encuentran plasmadas las decisiones de gobierno, los registros que se generan y los criterios bajo los cuales gestiona y organiza la información pública, en pro de una eficiente rendición de cuentas.

- c) El Ente Público incumplió con lo previsto en los artículos 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los cuales establecen la obligación de conservar, administrar y asegurar el acceso a los documentos públicos, como parte de la gestión institucional, una actitud permanente que no puede sujetarse a la discrecionalidad del Ente auditado ni condicionarse a requerimientos específicos, por el contrario, forma parte indisoluble de la legalidad administrativa y del principio constitucional de transparencia y rendición de cuentas.

En tal sentido, el Ente Público debió tener plenamente disponible, al momento de la auditoría, la totalidad de los documentos que respaldaran su actuación, conforme a los principios de veracidad, legalidad y trazabilidad de los actos administrativos.

Normativa

Respuesta

Del Ente Público, del Extitular 1, del Extitular 2 y del Extitular 3:

"Se anexa copia simple del laboratorio de calidad del material que acredita el cumplimiento del coeficiente de pulimento acelerado de la fracción gruesa del agregado pétreo empleado en la elaboración de la mezcla de concreto, realizados por un laboratorio certificado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León.

El actuar del Ente Público es contrario a una efectiva rendición de cuentas y transparencia del quehacer gubernamental, al adoptar una postura omisiva y no



colaborativa, obstaculizando y comprometiendo el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, al no poner a disposición del personal de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, todos aquellos documentos e informes con los que explique, justifique y dé cuenta de los actos y decisiones tomados por sus servidores públicos en el desempeño y responsabilidades de sus cargos, por lo tanto su conducta se aparta de lo dispuesto en los artículos 109 fracción I y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 6 primer párrafo, 13, 20 fracciones XI y XVI, así como el numeral 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, disposiciones que obligan a los servidores públicos y a los diferentes Entes Públicos a colaborar en los procesos de fiscalización y a atender los requerimientos que se les formulen.

La negativa de entregar los documentos que se enuncian en la presente observación vulnera además el derecho humano a una buena administración pública, el cual debe ser garantizado en favor de la ciudadanía por todas las autoridades según lo exige el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho que lleva inmerso para el Ente Público, la obligación de promover y desarrollar una oportuna y eficiente rendición de cuentas cimentada en la transparencia de la información, mediante la entrega de los informes y documentos con los que explique y justifique ante las autoridades fiscalizadoras competentes y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

RESPUESTA:

En primer término es importante dejar en claro que el proceso de fiscalización tiene un principio de anualidad, el cual significa que las revisiones deben realizarse a posteriori es decir una vez pasado el ejercicio fiscal a auditarse, razón por la cual la fiscalización del ejercicio fiscal 2024 fue realizada en el año 2025 entre los meses de febrero a julio, termino o lapso de tiempo en el cual el suscrito como ex titular de la dependencia de Obras Públicas, ya no me encontraba en funciones, asimismo es importante aclarar que el proceso de fiscalización se entiende o desarrolla con el ente gubernamental (Municipio) en funciones, por lo cual al suscrito como ex servidor público "DURANTE EL PERÍODO DE REVISION" o "REQUERIMIENTO DE INFORMACION" no me fue requerida ningún tipo de información



o documentación por lo que es imposible jurídica, material y administrativamente que el suscrito adoptara una postura omisiva y no colaborativa, por lo tanto al no requerirme ninguna información no pude obstaculizar y menos aún comprometí el efectivo desarrollo del proceso de fiscalización, así también al no encontrarme en funciones durante el proceso de fiscalización o revisión, no pude poner a disposición del personal de este ente fiscalizador, todos aquellos documentos e informes en los que explique, justifique y de cuenta de los actos y decisiones tomados por los servidores públicos, por lo tanto no pude apartarme de lo dispuesto en los numerales que hace alusión en el presente párrafo de la observación, debe correr la misma suerte el siguiente parrado que alude a la negativa de entregar documentos que se anuncian en la presente observación ya que como se insiste al no encontrarme en funciones y que la auditoria o fiscalización se llevó a cabo en este anualidad, es imposible que el suscrito me haya negado a entregar dichos documentos ya que no me fueron requeridos, de ahí de lo improcedente de esta observación."

Análisis de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León

Se analizó la respuesta presentada por el Ente Público, el Extitular 1 y Extitular 2, con las cuales **NO SOLVENTAN** lo observado, ello en virtud de que fueron omisos en proporcionar la totalidad de los informes o pruebas de laboratorio para acreditar el cumplimiento de la resistencia a las deformaciones plásticas permanentes de la mezcla asfáltica. En particular, no se adjuntaron los informes o pruebas emitidos por un laboratorio certificado que cuente con acreditación vigente para realizar ensayos que comprueben el cumplimiento de las deformaciones plásticas permanentes. Dichos informes o pruebas deben generarse conforme a los procedimientos y obligaciones establecidos en la normatividad aplicable, la cual exige estos elementos como requisitos indispensables para validar la eficacia de los actos administrativos señalados en la observación.

Por tanto, subsiste la observación en los términos en que fue comunicada, incumpliendo en consecuencia con lo dispuesto en los artículos 73, 74 párrafo segundo y 75 párrafo sexto de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las normas NTEPNL-03-C Capítulos 01. Certificación de laboratorios y NTE-PNL-03-C-02-2019, C02. Profesional Responsable, particularmente en el inciso D.03 Seguimientos de los trabajos Durante la Ejecución de las Obras, así como en los artículos



6, 66 y 67 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y en el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la falta de entrega de la documentación o información ya sea porque el Ente Público no la generó, no la resguardó, o no la organizó conforme a las normas aplicables, constituye al tratarse de información que debe ser generada como resultado de la comprobación del ejercicio, manejo y aplicación del gasto público, así como del efectivo ejercicio de las atribuciones y competencias de los servidores públicos del Ente Público, un incumplimiento grave, tanto desde el punto de vista del control interno como desde la perspectiva del cumplimiento normativo en materia de fiscalización y gestión pública.

Situación que además vulnera el derecho a una eficiente rendición de cuentas, el cual se encuentra inmerso en el derecho humano a una buena administración pública, que exige de los servidores públicos con el objeto de garantizar a la ciudadanía tal derecho fundamental, en armonía con lo preceptuado en el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientar su conducta para promover y desarrollar una rendición de cuentas sustentada en la transparencia de la información, que transite bajo una actitud abierta para explicar y justificar ante la autoridad fiscalizadora competente y a través de ellas a la ciudadanía, las decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos.

En tal sentido, corresponde en primer término a los Titulares de los Entes Públicos: Presidentes Municipales en los Ayuntamientos, Directores Generales o Directores en los Organismos Paramunicipales y Paraestatales, generar y propiciar las condiciones necesarias para establecer estándares adecuados en el funcionamiento de la Administración Pública, que orienten el servicio público hacia el interés general, garantizando un actuar institucional fundado en los principios de equidad, igualdad de trato, eficiencia, honestidad, acceso a la información, transparencia y plena apertura en el ejercicio de la función administrativa, asegurando con ello que las decisiones de gobierno sean conocidas y comprensibles para la ciudadanía; lo que en el caso concreto no se garantizó, pues como previamente se refirió, el Ente Público no presentó justificación o aclaración alguna sobre su actuar.



Acción(es) o recomendación(es) emitida(s).

Vista a la Autoridad Investigadora.

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, dentro de los diez días hábiles posteriores a la entrega del Informe del Resultado al H. Congreso del Estado de Nuevo León, deberá notificar a la autoridad competente sobre las observaciones no solventadas.

En el caso de irregularidades que constituyan faltas no graves, se dará aviso al Órgano Interno de Control del Ente Público correspondiente.

Para las faltas graves, se remitirán a la Unidad de Seguimiento del Órgano Fiscalizador. Estas acciones se sustentan en los artículos 6, 50, 53 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 9, fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La autoridad que reciba la notificación deberá cumplir con todos los requerimientos emitidos por la Unidad de Seguimiento del órgano Fiscalizador, con la periodicidad que esta determine, a fin de informar sobre el estado de las investigaciones y procedimientos en curso.

VIII. Trámite y resultados obtenidos, derivados de las solicitudes formuladas por el H. Congreso del Estado de Nuevo León

Primera Solicitud. -

Contenida en el Acuerdo, tomado por el Pleno en la sesión del seis de febrero del dos mil diecinueve, remitido a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en fecha diecinueve del mes y año antes citados mediante el oficio número C.V. 025/2019 emitido por las CC. Presidenta y Secretaria de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual se solicita a este Órgano Superior de Fiscalización, a que en la revisión de la cuenta pública 2017 y anteriores, realice la fiscalización correspondiente a los contratos plurianuales vigentes celebrados en materia de alumbrado público de los 51 (cincuenta y un) municipios del estado de Nuevo León. Así mismo se solicita que en las próximas auditorías incluya de manera exhaustiva la revisión de los contratos multianuales vigentes al día de hoy en materia de alumbrado público de los 51 (cincuenta y un) municipios del Estado de Nuevo León.



Objeto de la revisión. -

Para cumplir con lo solicitado, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, programó una revisión específica a las áreas de adquisiciones y de obra pública de cada uno de los 51 municipios del Estado de Nuevo León con el objeto de verificar si fueron adjudicados contratos plurianuales y/o multianuales en materia de alumbrado público, los cuales estuvieran vigentes en el ejercicio de 2024, y en su caso comprobar que dichos contratos se efectuaran de conformidad con la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León y con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y su Reglamento en la materia.

Procedimientos de auditoría realizados. -

Para efectuar lo anterior, el procedimiento consistió en enviar requerimiento dirigido al titular del Ente Público, mediante el cual se solicitó contratos (anuales y multianuales) y sus respectivos convenios modificatorios relacionados con servicios, obras y proyectos de alumbrado público aplicables durante el ejercicio de 2024, también de ejercicios anteriores, informando el monto devengado en el año antes citado.

Adicionalmente, se revisaron las cuentas contables, los egresos y las obligaciones contractuales vigentes del Ente Público relacionadas con el servicio de alumbrado público, durante el ejercicio 2024.

Resultados de los procedimientos obtenidos. -

Los resultados obtenidos de la referida revisión, se reflejan en las observaciones indicadas en el apartado VII del presente Informe del Resultado.

Segunda Solicitud. -

Contenida en el Acuerdo, tomado por el Pleno en la sesión del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro, remitido a esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en fecha dos del mes de agosto y año antes citado mediante el oficio número 4015/292/2024 emitido por las CC. Diputadas Secretarias de la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en virtud del cual se solicita a este Órgano Superior de Fiscalización, ponga especial atención en la revisión de las cuentas públicas del año 2024, en lo que corresponde al periodo del primero enero al veintinueve de septiembre, llevando una auditoría exhaustiva, que sea completamente objetiva y



exenta de cualquier sesgo político o partidista, enfocándose especialmente en aquellos municipios en los que se dará un cambio de partido político derivado de los comicios electorales del presente año, otorgando a los Titulares que dejen su cargo, el derecho que les reconoce el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, para conocer y aclarar las observaciones que en su caso se formulen con motivo de la revisión.

Objeto de la revisión. -

Para cumplir con lo solicitado, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, programó una revisión específica a cada uno de los 51 municipios del Estado de Nuevo León con el objeto de enfocarse en aquellos municipios en los que hubo un cambio de partido político, derivado de los comicios electorales 2024.

Procedimientos de auditoría realizados. -

A efecto de determinar la procedencia de realizar una auditoría en los términos solicitados en la referida solicitud, se dispuso inicialmente realizar consulta sobre los procesos electorales 2021 y 2024 del Ayuntamiento de García, en el portal oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, órgano que en términos de lo dispuesto en los artículos 163 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 87 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, es responsable de la preparación, dirección, organización, vigilancia, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad, así como requerir al Ente Público, la Constancia de Mayoría de la persona que fue elegida en el proceso electoral 2024, como Presidente Municipal.

Resultados de los procedimientos obtenidos. -

De lo anterior, se concluye que, si bien existió un cambio en la persona Titular de la Presidencia Municipal, no persistió la representación del mismo partido político o coalición, lo cual implica la existencia de alternancia política en el Ayuntamiento de García, para los periodos constitucionales comprendidos entre los años 2021-2024 y 2024-2027.

Las observaciones detectadas durante la revisión, fueron notificadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, a quienes



fungieron como titular responsable en el periodo objeto de la revisión y dejaron de desempeñar dicho cargo, a efecto de que presentaran las justificaciones y aclaraciones de su intención.

Los resultados obtenidos de la referida revisión, se reflejan en las observaciones indicadas en el apartado VII del presente Informe del Resultado.

IX. Resultados de la Revisión de Situación Excepcional

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León no recibió denuncias que motivaran en términos de lo dispuesto en el artículo 105 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el inicio de revisiones o investigaciones al Ente Público, por probables irregularidades acontecidas en ejercicios diversos al que es materia de fiscalización.

Por lo anterior, no se cuenta con trámites o resultados de revisiones o investigaciones, que deban de incluirse en el presente apartado.

X. Situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, respecto de las Cuentas Públicas de ejercicios anteriores

La Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, 9 fracción III, 11, 98 y 99 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los mismos numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, promueve ante las autoridades competentes las acciones y recomendaciones derivadas de las observaciones no solventadas en los procesos de fiscalización de Cuenta Pública, e incorpora conforme a lo previsto en el ordinal 50 de la invocada Ley de Fiscalización, en el Informe del Resultado respectivo, la situación que estas guardan.

En ese tenor, en el presente apartado se muestra conforme a los registros de las Unidades Administrativas competentes de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, con corte al 15 de septiembre de 2025, *la situación que guardan las acciones y recomendaciones derivadas de los procesos de fiscalización de ejercicios anteriores del municipio de **García, Nuevo León***, la cual resulta de una actividad analítica y evaluativa de los documentos que en su caso hubiesen exhibido las propias entidades fiscalizadas o autoridades competentes para su atención.



1. Seguimiento de Acciones y Recomendaciones Anunciadas en el Informe del Resultado de la Cuenta Pública 2023 y anteriores.

CUENTA PÚBLICA	ACCIÓN EJERCIDA/ RECOMENDACIÓN FORMULADA	TOTAL DE OBSERVACIONES
2018	Vista a la Autoridad Investigadora (VAI)	95*
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (PEFCF)	3*
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno (RG)	31*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	129
2019	Vista a la Autoridad Investigadora (VAI)	46
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (PEFCF)	3*
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno (RG)	3*
	Recomendaciones al Desempeño (RD)	10*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	62
2020	Vista a la Autoridad Investigadora (VAI)	47
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (PEFCF)	2*
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno (RG)	13*
	Recomendaciones al Desempeño (RD)	9*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	71
2021	Vista a la Autoridad Investigadora (VAI)	41
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (PEFCF)	7*
	Informe a la Auditoría Superior de la Federación (IASF)	1
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno (RG)	3*
	Recomendaciones al Desempeño (RD)	7*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	59
2022	Vista a la Autoridad Investigadora (VAI)	37
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (PEFCF)	4*
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno (RG)	1*
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	42
2023	Vista a la Autoridad Investigadora (VAI)	54
	Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal (PEFCF)	6
	Recomendaciones a la Gestión o Control Interno (RG)	69
	Total de acciones y recomendaciones emitidas	129

*Acciones o recomendaciones comunicadas como concluidas en los Informes del Resultado (IDR's) de ejercicios anteriores.



2. Detalle de las Acciones Ejercidas y Recomendaciones Formuladas.



Vista a la Autoridad Investigadora

Acción que tiene por objeto dar a conocer a la Autoridad Investigadora competente sobre la existencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Nuevo León, señalan como falta administrativa, a efecto de que lleve las diligencias de investigación conducentes, para que en su caso emita el informe de presunta responsabilidad que se le dará a conocer a la Autoridad Substanciadora para el inicio del procedimiento de responsabilidad, en el que la Autoridad Resolutora determinará mediante sentencia, sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa, así como de las acciones o indemnizaciones que se fijarán a los servidores públicos o particulares responsables.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO (AUTORIDAD INVESTIGADORA)	TOTAL DE OBSERVACIONES
2018	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	91*
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	4
	TOTAL	95
2019	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	41
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	5
	TOTAL	46
2020	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	41
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	6
	TOTAL	47
2021	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	38
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	3
	TOTAL	41
2022	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	31
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	6
	TOTAL	37
2023	VAI – Órgano Interno de Control del Ente Público	52
	VAI – Unidad de Investigación de la ASEN	2
	TOTAL	54

*Acciones o recomendaciones comunicadas como concluidas en los Informes del Resultado (IDR's) de ejercicios anteriores.



A. Vista a la Autoridad Investigadora (Órgano Interno de Control)

Irregularidades que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e idéntico numeral y párrafo de la Ley local en la Materia, se hacen del conocimiento de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Ente Público, a efecto de que continúe con las investigaciones respectivas y promueva en su caso las acciones que procedan.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO (AUTORIDAD INVESTIGADORA)	TOTAL DE OBSERVACIONES
2019	En trámite	24
	Concluido	17
	Total	41
2020	En Trámite	41
	Concluido	0
	TOTAL	41
2021	En Trámite	38
	Concluido	0
	TOTAL	38
2022	En Trámite	31
	Concluido	0
	TOTAL	31
2023	En Trámite	52
	Concluido	0
	TOTAL	52

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE VISTA	NÚMERO DE OBSERVACIONES	AUTORIDAD QUE SE LE FORMULA LA VISTA	INFORME DE AUTORIDAD SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LAS INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LAS OBSERVACIONES MOTIVO DE LA VISITA		
				OFICIO CON EL QUE INFORMA	ESTADO	
2019	ASENL-VAI-CP2019-MU17-35/2021	41	Presidente Municipal	SCTM/MG/510/2024	Observaciones: En Materia de Laboratorio las observaciones 1.4, 1.5, 1.8, 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.6 y 2.9, se abstiene de iniciar procedimiento de Responsabilidad Administrativa. En Materia de Obra Pública las observaciones 5.2, 10.1 y 13.2, se abstienen de iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. En Materia de Desarrollo Urbano las observaciones: 1.2, 3.5, 5.1, 8.2, 9.6, 12.6, 25.1, 25.3, 25.4, 36.1, 36.2 y 36.3. a Autoridad se abstiene de iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.	
TOTAL DE OBSERVACIONES					Observaciones	Sancionado
					Gestión Financiera 1 a 9, 12, 15, 21 a 23, 27, 32 y 35	Tipo de Sanción
					Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal	Amonestación Privada
2020	ASENL-VAI-CP2020-MU17-016/2021	41	Presidente Municipal	SCTM/MG/510/2024	Observaciones: Refiere el Ente Público que las 41 Observaciones, se encuentran en Etapa de Investigación en fechas 11-02-2022, 17-02-2022 y 22-02-2022.	
TOTAL DE OBSERVACIONES						
2021	ASENL-CP2021-MU17-017/2022	38	Presidente Municipal	SCTM/MG/510/2024	Observaciones: Refiere el Ente Público que las 38 Observaciones en Etapa de Investigación con fecha de Inicio 11-01-2023, 05-01-2023 y 17-01-2023.	
TOTAL DE OBSERVACIONES						
2022	ASENL-CP2022-MU17-023/2023	31	Presidente Municipal	SCTM/MG/480/2024	Observaciones: Las 31 Observaciones se encuentran en Etapa de Investigación.	
TOTAL DE OBSERVACIONES						
2023	ASENL-VAI-CP2022-MU17-018/2024	52	Presidente Municipal	SCTM/MG/652/2025	El Ente refiere que las observaciones en materia de Gestión Financiera, Obra Pública, Desarrollo Urbano y Laboratorio se encuentran en etapa de investigación.	
TOTAL DE OBSERVACIONES						



B. Vista a la Autoridad Investigadora de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Observaciones que en términos de lo dispuesto en los artículos 11, primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas e idéntico numeral y párrafo de la Ley local en la materia, se hacen del conocimiento de la Autoridad Investigadora de la propia Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a efecto de que realice las investigaciones respectivas y promueva en su caso las acciones que procedan.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO (AUTORIDAD INVESTIGADORA)	TOTAL DE OBSERVACIONES
2018	En Trámite	0
	Concluido	4
	TOTAL	4
2019	En Trámite	5
	Concluido	0
	TOTAL	5
2020	En Trámite	5
	Concluido	1
	TOTAL	6
2021	En Trámite	3
	Concluido	0
	TOTAL	3
2022	En Trámite	5
	Concluido	1
	TOTAL	6
2023	En Trámite	2
	Concluido	0
	TOTAL	2

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJČ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE PROMOCIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA	NÚMERO DE OBSERVACIONES	TIPO DE AUDITORÍA	DETERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	DETALLE
2018	ASENL-AEM-UI-VAI-OP001/2019.CP2018-MU17	7-nov-19	64, 65 72 y 86	Obra Pública	Concluida	Concluida
TOTAL DE OBSERVACIONES			4			
2019	ASENL-AEM-UI-VAI-GF001/2021.CP2019-MU17	27-nov-20	10 y 11	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
	ASENL-AEM-UI-VAI-LAB-001/2021.CP2019-MU17	27-nov-20	45	Laboratorio	En trámite	En trámite
	ASENL-AEM-UI-VAI-DU001/2021.CP2019-MU17	27-nov-20	29 y 30	Desarrollo Urbano	En trámite	En trámite
TOTAL DE OBSERVACIONES			5			
2020	ASENL-AEM-UI-VAI-GF001/2021.CP2020-MU17	22-nov-21	10, 12 15, 16 y 18	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
			40	Desarrollo Urbano	Concluida	Concluida
TOTAL DE OBSERVACIONES			5			
2021	ASENL-AEM-UI-VAI-DU001/2022.CP2021-MU17	01-nov-22	28 y 29	Desarrollo Urbano	En trámite	En trámite
	ASENL-AEM-UI-VAI-GF001/2021.CP2021-MU17	01-nov-22	22	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
TOTAL DE OBSERVACIONES			3			
2022	ASENL-AEM-DI-SEG-VAI-DU001/2023.CP2022-MU17	27nov-23	25, 26, 28 y 29	Desarrollo Urbano	En trámite	En trámite
	ASENL-AEM-DI-SEG-VAI-GF001/2023.CP2022-MU17	24-nov-23	8	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
	ASENL-AEM-DI-SEG-VAI-OP004/2023.CP2022-MU17	29-nov-23	20	Obra Pública	Concluida	Concluida
TOTAL DE OBSERVACIONES			6			
2023	ASENL-AVISO-CP2023-MU17-017/2024	06-nov-2024	24	Gestión Financiera	En trámite	En trámite
			88	Desarrollo Urbano	En trámite	En trámite
TOTAL DE OBSERVACIONES			2			



PEFCF

Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal

Acción mediante la cual se informa a la autoridad fiscal competente sobre una posible evasión fiscal, detectada por la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, o bien por la presunción de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes, avisos fiscales, y demás documentos en los que conste la determinación y liquidación de contribuciones, a efecto de que ejerzan sus facultades de comprobación fiscal.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO (AUTORIDAD INVESTIGADORA)	TOTAL DE OBSERVACIONES
2023	En Trámite	0
	Concluido	6
	TOTAL	6

A. Presidencia Municipal

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE PROMOCIÓN	NÚMERO DE OBSERVACIONES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MOTIVO DE LA PROMOCIÓN
2023	ASENL-AEM-PEFCF-MU17-CP2023-005/2024	1	06-nov-24	Irregularidades en la determinación, liquidación y cobro de contribuciones causadas por la autorización de licencias en materia de desarrollo urbano.
TOTAL DE OBSERVACIONES		1		



B. Servicio de Administración Tributaria "3

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE PROMOCIÓN	NÚMERO DE OBSERVACIONES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	MOTIVO DE LA PROMOCIÓN
2023	ASENL-AEM-PEFCF-SAT-CP2023-001/2024	5	07-nov-24	No se localizó el domicilio del proveedor.
				No se localizó el domicilio del proveedor.
				El ente público no determinó el importe a retener de Impuesto Sobre la Renta, o en su caso el subsidio al empleo, a las remuneraciones por concepto de compensación a empleados.
				El ente público no determinó el importe a retener de Impuesto Sobre la Renta, o en su caso el subsidio al empleo, a las remuneraciones por concepto de sueldo al personal eventual.
				El ente público no determinó el importe a retener de Impuesto Sobre la Renta, o en su caso el subsidio al empleo, a las remuneraciones por concepto de tiempo extra al personal eventual.
TOTAL DE OBSERVACIONES		5		

----- EL RESTO DE LA PÓGINA SE DEJČ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



RG

Recomendaciones a la Gestión o Control Interno

Sugerencias de carácter preventivo que se formulan al ente fiscalizado para fortalecer sus procesos administrativos y los sistemas de control. Tienen por objeto señalar las áreas con deficiencias en cuanto a la gestión financiera, así como áreas de oportunidad en el control interno y de gestión.

CUENTA PÚBLICA	ESTADO (AUTORIDAD INVESTIGADORA)	TOTAL DE OBSERVACIONES
2023	En Trámite	0
	Concluido	69
	TOTAL	69

CUENTA PÚBLICA	OFICIO DE RECOMENDACIONES	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA POR EL ENTE PÚBLICO
2023	ASENL-RG-CP2023-MU17-018/2024	06-nov-24	05-dic-24

Detalle del trámite dado por el Ente Fiscalizado a las Recomendaciones de la Cuenta Pública 2023:

TIPO DE AUDITORIA	CANTIDAD DE OBSERVACIONES	ATENDIDAS POR EL ENTE PÚBLICO			NO ATENDIDAS (SIN RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO)
		ACEPTADAS	RECHAZADAS	MEDIDAS ALTERNAS	
Laboratorio	11	11	0	0	0
Obra Pública	48	48	0	0	0
Desarrollo Urbano	10	10	0	0	0
TOTAL DE OBSERVACIONES	69				



IDP

Interposición de Denuncia Penal

Acción por la que se interpone ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, denuncia sobre hechos que la Auditoría Superior del Estado conoció durante su labor de fiscalización, o en las diligencias realizadas por su Autoridad Investigadora, que pueden implicar la comisión de un delito; con el propósito de que dicha Fiscalía inicie la investigación correspondiente, y en su caso ejercite acción penal en contra del posible autor o participe de los hechos denunciados.

Cuenta Pública	Estado (En la Fiscalía)	Total Observaciones
2019	En trámite	1
	Concluido	0
	Total	1
2020	En trámite	1
	Concluido	0
	Total	1

CUENTA PÚBLICA	FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	NÚMERO DE OBSERVACIONES	ESTADO QUE GUARDA
2019	22-feb-22	45	En trámite
2020	26-nov-21	40	En trámite
TOTAL DE OBSERVACIONES			

----- EL RESTO DE LA PÁGINA SE DEJÓ INTENCIONALMENTE EN BLANCO -----



Lo anteriormente expuesto, se pone en conocimiento del H. Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto de la Comisión de Vigilancia, para los efectos legales a que haya lugar, acorde con lo preceptuado en los artículos 20 fracción XXXI, 82 fracciones XV y XXXII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León; y 8 fracción XVIII, 15 fracciones XIII y XVIII, 17 fracciones I, III y XVII y 18 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL

Auditor General del Estado, Titular de la Auditoría Superior del Estado

LIC. CARLOS GARCÍA CANTÚ
Auditor Especial de Municipios

LIC. RAÚL DE LEÓN MASS
Director General de Auditoría

C.P. NOÉ LORENZO RÍOS RIVERA
Director de Auditoría

